

EL RESTABLECIMIENTO DE LA
CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN QUERÉTARO (1820)

El restablecimiento de la Constitución de Cádiz en Querétaro (1820)

Imagen de la portada: FRANCISCO DE GOYA, *Fernando VII con manto real*, 1814. Óleo sobre tela. Museo del Prado.

Primera edición: 2020

DR © 2020 JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

DR © 2020 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Centro Universitario, Cerro de Las Campanas

Fraccionamiento Las Campanas

CP 76140

Querétaro, Querétaro

ISBN: 978-607-513-539-7

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

EL RESTABLECIMIENTO DE LA
CONSTITUCIÓN DE
Cádiz
EN
QUERÉTARO
(1820)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

2020

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DRA. MARGARITA TERESA DE JESÚS GARCÍA GASCA
Rectora

DR. JAVIER ÁVILA MORALES
Secretario Académico

MTRO. LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GARCÍA
Secretario Particular de Rectoría

DRA. MARÍA TERESA GARCÍA BESNÉ
Secretaria de Extensión Universitaria

PRESENTACIÓN

La Universidad Autónoma de Querétaro edita el libro del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, profesor de esta Casa de Estudios, el cual lleva por título *El restablecimiento de la Constitución de Cádiz en Querétaro (1820)*.

Muchos hechos del devenir de la historia de Querétaro se caracterizan por su localidad, su particularismo. Pero el evento central de la obra que se presenta posee una dimensión espacial más amplia, porque consiste en la puesta en práctica de una decisión que fue adoptada allende nuestro país, para luego trascender a los ámbitos novohispano y provincial: la voluntad del rey Fernando VII de restablecer la Constitución de 1812 en todos sus dominios.

El criterio indagatorio que sustenta este libro es la discusión de los testimonios contemporáneos a aquel magno suceso. Para ello acude a las fuentes documentales primarias en los repositorios locales y provinciales. No se trata de una recopilación de opiniones previamente publicadas o del estudio de las ideas y doctrinas que sustentan la Carta Magna gaditana, ni siquiera su historia. El objeto es proponer una reconstrucción de los acontecimientos locales que desencadenó la segunda puesta en vigor de dicho Código político en 1820 y en los años inmediatos subsiguientes, etapa crucial para entender y valorar el proceso de formación del constitucionalismo como proceso vivo, más allá de la fría formalidad de los textos.

Nos advierte el autor el ambiente soterrado de oposición en los individuos de la élite social a la entrada en vigor de las disposiciones de la Constitución, a la vez que pragmáticamente se acomodaba en la nueva conformación del gobierno local. El doctor Jiménez Gómez expone el esfuerzo de las agencias públicas para lograr la aceptación social de la Constitución política de la monarquía española: desde los actos celebraticios y solemnes, hasta los festivos; de los actos religiosos a los profanos, todo con el fin de enraizar el nuevo Código político de la nación. Los políticos locales abrazaron el credo constitucional e hicieron suyo su discurso, con lo cual se garantizaba su idoneidad para acceder a los cargos del nuevo régimen de gobierno.

En el marco del Bicentenario del restablecimiento de la Constitución política de 1812, con satisfacción, la Universidad da a la luz esta obra del doctor Jiménez Gómez, un cultivador de la historia institucional de Querétaro, con la intención de que las reflexiones a que ella convoca den pauta para que se generen nuevas perspectivas analíticas que apunten hacia un constitucionalismo vivo, humanista, pluricultural,

a la altura que demandan los retos y las corrientes de pensamiento más genuinas y progresistas de nuestra sociedad.

DRA. MARGARITA TERESA DE JESÚS GARCÍA GASCA

Rectora

Centro Universitario, Querétaro, Otoño de 2020

*Marchemos francamente,
y yo el primero,
por la senda constitucional.*

FERNANDO VII¹

*Lo que sería muy bueno es que
todos supieran leer, para que
aprendieran la Constitución.*

DR. MANUEL LÓPEZ CEPERO²

¹ *Manifiesto del rey a la nación*. Palacio de Madrid, 10 de marzo de 1820.

² *Lecciones políticas para el uso de la juventud española, por el doctor don Manuel López Cepero, cura del Sagrario de Sevilla*, Sevilla, por D. Josef Hidalgo, año de 1813.

PRÓLOGO

Este libro es una propuesta de reconstrucción de acontecimientos jurídico-políticos que ahora cumplen dos siglos de haberse verificado. Los hechos centrales acerca de los que versa ocurrieron principalmente en la ciudad de Querétaro, y dejaron en su devenir una profunda huella, como ningún otro evento del mismo tipo, en la cultura constitucional local.

La primera cuestión que hube de precisar fue escoger el verbo que expresara la decisión de poner en vigencia la Constitución política de la monarquía española sancionada el 19 de marzo de 1812. Elegí la denominación del acto jurídico oficial en uso en la época, de “restablecimiento”,³ para no descontextualizar el lenguaje.

Su temática gira sobre la decisión política de reinstalar el sistema constitucional a partir del Código sancionado en Cádiz. La orden fue acatada en todos los confines del imperio hispano, incluida esta sufrida urbe, dejando asentados los cimientos del constitucionalismo que se sigue construyendo todavía hoy.

Ciertamente, la vida política y social de un pueblo no se transforma a virtud de una declaración de derechos, sino cuando sus estipulaciones se traducen en la realidad. Pero no se ha de escatimar el poder de la palabra, de la elevada autoridad persuasiva del discurso que contiene y postula la Constitución, y más cuando se trata de los textos iniciales de una propuesta de arquetipo de Ley fundamental, a partir de cláusulas precisas y determinativas que rompían, y esto es lo importante, con el Antiguo Régimen.

Las proposiciones que hago están cifradas invariablemente en las fuentes primarias, sobre todo las inéditas, o las escasamente conocidas. La mayor parte de los documentos aquí usados involucran a los protagonistas queretanos en el restablecimiento de la Constitución española, y esa es una nota peculiar de su narrativa.

No me he interesado por la lectura que de procesos similares en otras latitudes hayan hecho lúcidos y afamados teóricos de la historia política, porque resultan

³ Diversos ordenamientos jurídicos del gobierno emplearon expresamente el término “restablecimiento” y no otro. Un ejemplo contemporáneo es la: “Circular del ministerio de Hacienda por el cual se determinaron las personas o funcionarios públicos que, en virtud del restablecimiento de la Constitución, que deben substituir a los intendentes y subdelegados en la parte gubernativa”, del 17 de abril de 1820. *Cfr.* Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la República*, tomo I, México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 514-515.

muy distantes y a veces contrapuestos respecto de los pormenores que brindan las fuentes locales, sino que quise indagar y exponer lo que los hombres comunes de esta otrora Provincia en esos momentos históricos pensaron, dijeron e hicieron. Me propuse que el lector pudiera advertir que los hechos históricos de que se ocupa el libro, aunque inscritos en un contexto imperial, tienen un sabor provincial, en suma, muy queretano, muy de nosotros.

Como señalo en el prólogo de esta obra, lo ideal sería que todos los ciudadanos leyeran su Constitución, y sería plausible que todos los lectores supieran lo elemental acerca de los orígenes de las tesis constitucionales. Empero, no me he trazado como ruta a seguir la discusión de la teoría que contiene y supone la Carta gaditana ni su historia. Apenas si esbozo estas cuestiones, pues mi objetivo era tratar de cómo ocurrió y qué efectos tuvo el restablecimiento de la Constitución en 1820. Ahora bien, como su influencia se puede proyectar directa o indirectamente en el decurso que tuvo el sistema constitucional y el constitucionalismo en el México independiente, me he visto forzado a fijar un lindero temporal, que es el periodo que corre desde mediados de junio de 1820 a finales de 1822, cuando tiene lugar uno de los logros más visibles y trascendentes de la reforma orgánica dictada por la Constitución gaditana: la Diputación Provincial de Querétaro. Lo que ocurre después ya ingresa en el *tempus* de esta primera asamblea representativa de la Provincia, instalada en un nicho superior jerárquico respecto a las únicas corporaciones electivas que hubo hasta entonces, esto es, los ayuntamientos.

Yo confío en que la lectura de este material abone para convencer de la premisa de que la de Cádiz es la primera Constitución de Querétaro.

Este libro ha sorteado muchas dificultades para poder llegar a las prensas. El principal obstáculo ha sido la apatía y el desinterés de instituciones y órganos cuya naturaleza supondría una natural acogida de un estudio de cuño constitucional como éste. Es ocioso decir más. Ha sido la decisión generosa de la doctora Teresa García Gasca, rectora de nuestra *Alma Mater*, la que permitió su impresión. Mi gratitud por este acto, que se inscribe en su postura de respaldo pleno al quehacer de la investigación de gran calado y arduo y dilatado proceso indagatorio. Debo al maestro Luis Alberto Fernández García, ex director de la Facultad de Ciencias Políticas de nuestra Universidad, y ahora secretario particular de la Rectoría, su genuino interés y aval para que comenzara el proceso editorial.

Quiero agradecer a Martha, mi esposa, y mis hijos Martha Cristina, Jorge y Rodrigo su paciencia, comprensión y cabal apoyo para mi trabajo, especialmente durante el lapso del pasado inmediato, en las circunstancias harto difíciles por las que se atraviesa todavía, en que me he dedicado con intensidad a concluir esta obra. Finalmente, doy gracias a Rodrigo por la formación del libro.

EL AUTOR

SIGLAS

AHAM	ARCHIVO HISTÓRICO DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO
AHCEJ	ARCHIVO HISTÓRICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
AGN	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
AHQ	ARCHIVO HISTÓRICO DE QUERÉTARO
AHMSJR	ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO
BCEM	BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
BN	BIBLIOTECA NACIONAL DE MÉXICO
BNF	BIBLIOTECA NACIONAL DE FRANCIA
FCE	FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
IECEQ	INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO
INEHRM	INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
UANL	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
UAQ	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
UNAM	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la monarquía española⁴ fue mucho más que un símbolo para los queretanos; trascendió la entelequia, que no mito, porque tuvo vigencia formal, no solamente en el poco tiempo que era natural su aplicabilidad por la permanencia del país y la Provincia bajo el dominio hispano, de 1813 a 1814, y de finales de 1820 a mediados de 1821, sino que se proyectó intemporalmente en la institucionalidad de la nación independiente. Rigió realmente en lo que era compatible con la nueva situación política de México y Querétaro, hasta la promulgación de la Constitución federal de 1824, y en la materia local, aspecto omiso en ésta, hasta el 12 de agosto de 1825, cuando se expidió la primera Carta política local. Por ello el Código de Cádiz es la primera Constitución de los queretanos.

Interesa sí, averiguar en qué aspectos, y cómo se dio la traducción de las disposiciones constitucionales en hechos concretos político-jurídicos.

Pese a su corta vigencia plena, el mayor mérito de la Carta gaditana es la contundente influencia que ejerció en la configuración de las constituciones del país y las particulares del Estado, cuestión evidente con el mero cotejo de los respectivos textos normativos. Con ella comenzó el lenguaje constitucional y su función icónica del Estado moderno de Derecho. Aspecto muy relevante de este uso lingüístico es que trascendió los textos para manifestarse en el discurso institucional propiamente político, en el lenguaje forense y en el lenguaje ordinario.

La Constitución produjo tres cambios de *status* en los gobernados. Primero, de meros vasallos los metamorfoseó en ciudadanos, con toda su poderosa carga de consecuencias, esto es, el de personas dotadas, abastecidas de un arsenal de prerrogativas reconocidas por la Ley Fundamental para resguardar su ámbito privado, exclusivo, ante cualquier agencia del poder público, *i. e.*, la creación de una esfera tutelar del individuo frente al Estado. Segundo, el carácter de ciudadanos implicaba una medida de igualación, porque todos los súbditos pasaron a ser automáticamente una sola categoría de gobernados, sin tomar en cuenta ningún criterio diferencial por motivos raciales, profesionales, gremiales u ocupacionales. La ciudadanía hacía

⁴ Una edición local reciente es: Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa en su Bicentenario*, Querétaro, IECEQ, 2012. Un texto asequible en internet es: *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, mandada publicar de orden de las mismas*, tomo II, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, pp. 104-171. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc736n6>>

tabula rasa de toda la población libre, porque no se llegó a la abolición del estado servil. Para las clases privilegiadas tardocoloniales este rasgo del constitucionalismo es el que más desazón causó, pues la mayoría gozaba de fueros e inmunidades, que estimaban era concerniente a su condición de élite social. Y, tercero, quizá, el aspecto más trascendente de la mutación, fue que al conjunto de ciudadanos se le atribuyó una inédita función política, al declararlo órgano genésico de la soberanía, titular de ella, lo cual sencillamente era una inversión del esquema del poder, porque los gobernantes se habían convertido en meros delegados del pueblo.

Las autoridades coloniales de Querétaro

Dos son los órganos del poder público que coexistieron en el distrito de Querétaro en la era preconstitucional. La primera agencia estatal fue un funcionario que a lo largo del tiempo recibió diversas denominaciones: alcalde mayor, juez real, corregidor, corregidor de Letras, subdelegado de intendente, gobernador político y militar y jefe político. Él representaba la real persona, y concentraba todas las potestades gubernativas de que estaba investido el monarca, por lo que tenía atribuciones en materias de: Justicia, Guerra, Hacienda, Policía y en Regio Patronato. Como primera autoridad política presidía el ayuntamiento de la cabecera.

El otro órgano político fue instituido por una merced real otorgada en 1655 por la Corona a la república de españoles del pueblo de Querétaro, juntamente con la elevación del asentamiento urbano a la categoría de ciudad.⁵ Los indios ya contaban con esta forma de gobierno desde el siglo precedente.⁶

Para 1803, coexistían tanto el cabildo español como el de los naturales, aunque éste se hallaba en plena decadencia. Por eso casi no se hablaba más que de la corporación municipal de los blancos. En ese tiempo, el cronista José María Zelaá e Hidalgo describía el primero con estas palabras: “Su noble ayuntamiento se compone de un corregidor (que debe ser de Letras) desde el año de mil setecientos noventa y cuatro, dos alcaldes ordinarios, doce regidores, entre ellos un alférez real, un alguacil mayor y un alcalde provincial, dos regidores honorarios, con su procurador síndico y escribano mayor y de cabildo”.⁷

Los eventos germinales en la Península y su impacto en Querétaro

A consecuencia de la presencia de tropas francesas en la Península, se generó la crisis política que llevó a la cautividad áurea de Carlos IV y de Fernando VII en manos

⁵ Carlos Arvizu García (ed.), *Capitulaciones de Querétaro, 1655*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

⁶ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La república de indios en Querétaro, 1550- 1820*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.

⁷ José María Zelaá e Hidalgo, *Glorias de Querétaro*, México, Mariano José de Zúñiga y Ontiveros, 1803, p. 6.

de Napoleón.⁸ En ausencia de los soberanos, se reactivó el funcionamiento de añejas instituciones políticas de la monarquía. Esta coyuntura fue propicia para establecer un cambio en el tratamiento que los dominios americanos tenían en el imperio, lo mismo que los vasallos que habitaban en ellos. A principios de 1809, la Junta Suprema Central Gubernativa,⁹ a nombre del monarca, declaró que tales territorios no eran colonias sino “parte esencial e integrante de la monarquía española”, y que, por tanto, debían gozar de representación en los órganos superiores del gobierno. Bajo esta premisa, se mandó que hubiera un diputado por cada virreinato. Por primera vez en la historia institucional del Nuevo Mundo, se mandó que hubiera elecciones para dicho propósito. Los ayuntamientos de los partidos debían elegir una terna de individuos “de notoria probidad, talento e instrucción, exentos de toda nota”, de la cual por sorteo se sacaría uno. En la capital novohispana, en el real acuerdo, se debía obtener una terna de todos los individuos que hubieran sido nombrados en los cabildos como ya se dijo, y otra vez por sorteo, obtener el diputado que representaría al reino en la Península.¹⁰

No hay datos de que tuviera verificativo en 1809 el acto inaugural de la representación política en la ciudad de Querétaro.¹¹ Sólo se sabe, por ulterior mención, que no se le dio al representante el poder correspondiente debido a que no se tuvieron a tiempo las instrucciones que el cabildo le debía girar. El electo por la Nueva España resultó Miguel de Lardizábal y Uribe, tlaxcalteca radicado en Madrid.¹² El 7 de junio del año siguiente, cuando Lardizábal ya era vocal de la Suprema Junta de Regencia,¹³ la corporación municipal queretana le otorgó mandato, ratificando lo actuado por tal representante en la Junta Central: “sin perjuicio del poder que ha de darse al que lo fuere electo para la celebración de Cortes generales; se lo confiere

⁸ Juan C. Domínguez Nafría, “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, en *Revista internacional de estudios vascos*, cuaderno 4, 2009, pp. 318-319; Enrique Martínez Ruiz, “La guerra de independencia española: planteamiento nacional y repercusión internacional”, en *Monte Buciero 13, Cantabria durante la guerra de Independencia*, Santander, 2008, pp. 17-43; María Teresa Berruero, *La participación americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pp. 9, 11 y 14.

⁹ Se constituyó el 25 de septiembre de 1808. Véase Berruero, op. cit., p. 15. En Querétaro se le juró obediencia el 27 de marzo de 1809. Véase Francisco Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979, p. 58.

¹⁰ Real orden comunicada el 29 de enero de 1809 al virrey, publicada por bando el 14 de abril del mismo año. Véase Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la República*, tomo I, México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 326-327.

¹¹ Debido a los deterioros que sufrió el archivo municipal de la ciudad de Querétaro en las convulsiones del siglo XIX no se conservan más que una fracción de los libros de las actas capitulares, y no hay documentación de 1809 ni de 1810.

¹² José L. Orella Unzué, “Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe y el Estatuto de Bayona”, en *Revista internacional de estudios vascos*, Cuaderno, 4, 2009, p. 251.

¹³ Jaime E. Rodríguez O., “1810: La revolución política en la Nueva España”, en *Historia y Política*, núm. 19, Madrid, enero-junio 2008, p. 19; Orella, op. cit., p. 251.

amplio, bastante, cuanto en Derecho sea necesario, para que a nombre de esta Nobilísima Ciudad, y en representación de los que le toquen a su numeroso vecindario, promueva ante dicho Supremo Consejo, o donde juzgue oportuno, todas las pretensiones que tuviere pendientes o le ocurran en lo futuro, e cualesquiera gracias, exenciones y privilegios que fueren de concedérsele, del mismo modo, que para el seguimiento de las causas, pleitos y negocios pendientes y que puedan ofrecerse en lo sucesivo”.¹⁴

En 1810, el Consejo Supremo de Regencia, que había quedado a la cabeza del aparato regio, convocó a Cortes, y autorizó a las provincias americanas a elegir diputados para que participaran en esta asamblea representativa.¹⁵

Por su acuerdo del 16 de mayo de 1810, la Real Audiencia gobernadora de México concedió a la ciudad de Querétaro la facultad de elegir un diputado a las Cortes.¹⁶ La elección se verificó el 7 de junio de ese año. Los tres electos fueron el coronel Pedro Acevedo y Calderón, el padre fray Lucas Centeno y el doctor Mariano Mendiola,¹⁷ habiendo salido en suerte el segundo. Como el agraciado renunciara poco más tarde, la elección quedó en favor de Mendiola, a quien el cabildo le otorgó su poder el 24 de septiembre de 1810.¹⁸

Las Cortes de Cádiz

Las Cortes, llamadas generales y extraordinarias, tuvieron su sesión inaugural en la Isla de León, el 24 de septiembre de 1810.¹⁹ Integradas por representantes de todo

¹⁴ AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1810, escritura, Querétaro, junio 7 de 1810, fs. 131v-132r.

¹⁵ Berruero, *op. cit.*, pp. 22-23.

¹⁶ AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1810, poder otorgado por el ayuntamiento de Querétaro a Mariano Mendiola, su diputado a Cortes, Querétaro, septiembre 24 de 1810, f. 227v.

¹⁷ Mariano Mendiola y Velarde nació en la ciudad de Querétaro en 1769. Fue colegial de los Reales Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de Querétaro donde estudió Filosofía. En 1792 recibió el título de abogado en Guadalajara. En esta misma urbe obtuvo una plaza de oidor en la Audiencia neogallega. En 1796 se matriculó en el Real Colegio de Abogados de la ciudad de México. En 1809, la Universidad de Guadalajara le confirió los grados de licenciado y doctor en Cánones. Fue diputado por la ciudad de Querétaro a las Cortes Generales reunidas en Cádiz (1810-1814). En 1821 participa en la Sociedad Patriótica de Guadalajara. Magistrado de la Audiencia de Guadalajara (1822). Diputado al Congreso Constituyente por la Provincia de Jalisco (1822-1823). Ocupó la presidencia del Congreso mexicano en 1822. Integró la Junta Nacional Instituyente, de la que fue segundo vicepresidente, en 1823. Falleció en 1823. Véase Berruero, *op. cit.*, pp. 98-10; AHCEJ, Hacienda. Año: 1822-1823, Cuentas, 1822, exp. 298, agosto 23, Guadalajara, Jal., *Sobre liquidación de los sueldos correspondientes a los diputados que fueron al Congreso Primero Constituyente Mexicano don Antonio J. Valdez, don Bernardo José Benítez y don Mariano Mendiola, firmada por José Batres y Joaquín Durán Bravo.*

¹⁸ Argomaniz, *op. cit.*, p. 76; AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1810, escritura, Querétaro, septiembre 24 de 1810, fs. 227r-228r.

¹⁹ Cfr. Decreto del 24 de septiembre de 1810, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, mandada publicar de orden de las mismas*, [tomo I], Cádiz, Imprenta Real, 1811, p. 1.

el imperio español, tendrán como producto principal la elaboración de la primera Constitución política de España. También emitieron ordenamientos jurídicos ordinarios, pero que llevaban ya el signo de nuevos criterios para la reforma jurídica e institucional de la monarquía.

Como lo ha hecho notar más de algún tratadista español, las Cortes de Cádiz fungieron como un espacio de transacción, que a la postre permitió conjuntar una síntesis del pensamiento tradicional neoescolástico español con los nuevos valores del racionalismo y del liberalismo. El resultado fue que pervivieron los conceptos de “soberanía compartida” y la idea de la Constitución histórica, ambos vinculados a la noción histórica de Leyes fundamentales. Por supuesto que lo notable es la incorporación del catálogo garantista, y del resto del ideario liberal constitucional. Así que el fenómeno de las Cortes fue un hito, a la vez inicio de un sendero constitucional y al mismo tiempo el epílogo del Viejo Régimen, bajo el esquema de un compromiso ideológico como lo he dejado apuntado ya.

Las Cortes fueron un extraordinario escaparate en el que se lidiaron las tesis más acabadas en un discurso jurídico y político que se debatía entre la tradición y el cambio.

En ellas, tuvo una destacada participación el doctor Mariano Mendiola Velarde, diputado por la ciudad de Querétaro,²⁰ pues además de intervenir con lucidez en los debates, fue integrante de la comisión de Constitución, vicepresidente y miembro de la Diputación Permanente de las Cortes.²¹

²⁰ Mendiola juró el cargo y tomó asiento como diputado el 15 de enero de 1811. Cfr. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 111, p. 371.

²¹ Berrueto, *op. cit.*, 98-100.

2. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

A nombre del rey, y sobrepujado el propósito original, los diputados de la nación aprobaron la Constitución política de la monarquía española, sancionada el 19 de marzo de 1812. La Constitución de Cádiz fue recibida y promulgada en la Nueva España a finales de 1812. En Querétaro fue publicada y jurada hasta 1813.²²

La Constitución de 1812 es un producto de las circunstancias excepcionales por las que atravesaba el Imperio. Estas particularidades de su gestación y su misma elaboración son el punto de la crítica de su legitimidad. Fernando VII señalaría a su retorno al trono que la Carta excedía los parámetros de la institucionalidad tradicional de la Corona, y que contrariaba los principios superiores de la monarquía, de manera que ni existieron facultades para redactar una Constitución en las Cortes, ni los diputados poseían los poderes para alterar las leyes fundamentales del Reino.²³ Desde la óptica del sistema político representativo, no hay lugar a cuestionar la legitimidad de la Carta gaditana. La cuestión de la legitimidad intrínseca de la Constitución española es ociosa, porque como producto de la representación de los vasallos, en palabras de Fioravanti, como voluntad general, está autolegitimada por el solo hecho de salir a luz.²⁴

La ideología liberal de la Carta de Cádiz

Publicada en la ciudad de México la Constitución de 1812, los redactores de la *Gaceta* resumieron su alcance ideológico con estas palabras: “El freno de la arbitrariedad, para que no degenera en la tiranía, el miramiento a las propiedades del ciudadano, la seguridad

²² Véase infra “La jura de la Constitución en Querétaro”.

²³ Con antelación a la repulsa de Fernando VII a la Constitución de 1812, en marzo de 1813, en la ciudad de México, el licenciado Juan Francisco de Azcárate había externado el mismo argumento de la carencia de poderes de los diputados para modificar las leyes fundamentales del Reino, en particular la que privaba al monarca de la soberanía. Véase *Solemne acción de gracias que la Academia de Derecho español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes generales y extraordinarias, por haber dictado la Constitución política de la monarquía española, celebrada el día 15 de marzo de 1813, en la Aula mayor del Colegio más antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso*, México, Imprenta de doña María Fernández de Jáuregui, 1814, arenga, pp. 39-40.

²⁴ Maurizio Fioravante, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014, p. 95. El autor despliega su dicho con estas palabras: “existe una auténtica presunción absoluta de legitimidad a favor de la ley que proviene de su mera existencia”.

y libertad individual, la libertad de explicar nuestros pensamientos por medio de la imprenta, y el goce de otros muchos privilegios que distinguen a una sociedad sabia, justa, liberal y religiosa, son los primeros principios que caracterizan esta obra admirable de nuestro Código fundamental”.²⁵

La Constitución española es revolucionaria en cuanto significa la fundación del Estado constitucional, esto es, el que impone límites y condiciones al poder público antes absoluto.²⁶ Para Varela Suanzes-Carpegna, el núcleo teórico que se imprimió en la Constitución política de la monarquía española en 1812 ya estaba trazado: “... en el iusnaturalismo racionalista y en el pensamiento constitucional anglofrancés, una línea de pensamiento que era conocida en España décadas antes de la invasión francesa”.²⁷

Desde el punto de vista de las ideas y principios políticos que acogió como eje de sus mandatos, la Carta de Cádiz significa la cancelación del Antiguo Régimen para inaugurar el nuevo formato político del Estado constitucional. El nuevo sistema político que regirá en el Imperio español es la monarquía constitucional.

No se ha de perder de vista que la Constitución de Cádiz fue producto de una negociación política, de un arreglo o ajuste entre los bandos liberal y tradicionalista, de modo que adquirió una complejidad derivada de la posesión y atributos que se ubican en ámbitos del pensamiento político que son antagónicos. Debido a ello la Ley Fundamental acusa un rasgo de mixtura. Un recorrido por cada uno de los apartados y de los conceptos empleados por el texto constitucional brinda el mejor ejemplo de esta peculiaridad del Código. Monarca ya había, y todo lo concerniente a la figura regia estaba regulado por las leyes fundamentales antiguas; igual existía, aunque exigua, la representación política, porque había Cortes, y los diputados a ellas eran delegados de los pueblos y ciudades que poseían tal prerrogativa. Las colonias del Nuevo Mundo carecieron de ella, hasta que, en el contexto de los álgidos hechos de la invasión francesa a la Península, en la primera década del siglo XIX, los órganos sustitutos de la monarquía se las otorgaron. Había soberanía, pero su titular era un individuo, y ahora era una colectividad, el pueblo.

Entonces, la Constitución aporta un redimensionamiento de la representación política, a partir de la declaratoria de que la soberanía, única e indivisible, reside en el pueblo. Y el pueblo es el conjunto de ciudadanos-vecinos, que eclosiona del carácter de vasallos-súbditos. Éste es un préstamo del ideario de la Revolución francesa, y es en sí mismo revolucionario; como lo apunta Sánchez Santiró, el lugar del monarca fue ocupado por la nación española, compuesta por ciudadanos iguales ante la ley, y la representación sólo podía ser ejercida por los ciudadanos, los vecinos

²⁵ *Gaceta del Gobierno de México*, México, octubre 3 de 1812, pp. 1038-1039.

²⁶ Véase la estructura sistémica del Código gaditano en mi libro: *Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa en su Bicentenario*, Querétaro, IECEQ, 2012.

²⁷ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10 (1987).

de las localidades, “lo cual implicaba la substitución del principio de representación basado en las antiguas corporaciones”.²⁸

La idea y el uso de la representación política no fueron una creación del constitucionalismo gaditano. En el viejo orden colonial, la representación corporativa, lo mismo que los actos electorales, eran cosa ordinaria. Lo que cambió fue el grado y la generalización de esa vía en los asuntos públicos, abiertos para todos los ciudadanos.

En Querétaro, a lo largo de los siglos coloniales, todas las corporaciones civiles y religiosas, y el cabildo español desde 1655 habían nombrado representantes para actuar ante las autoridades del gobierno del Reino o las altas agencias ultramarinas de la monarquía. Es innegable que en el sustrato de este derecho de los vasallos de instar ante el gobierno estaba la teoría pactista tradicional. Una de las últimas estas manifestaciones de este tipo se produjo durante la Guerra de Independencia, a consecuencia de una orden virreinal que mandaba crear una fuerza militar sostenida por el vecindario de la ciudad. Ante esta exigencia, el cabildo dispuso que se llevaran a cabo juntas de los sectores en los que dividió a la población (clero secular, comerciantes, panaderos, fabricantes, hacenderos y vecindario), a efecto de que designaran un diputado que, con la representación de sus iguales, compareciera a una junta en la que con el ayuntamiento se tomarían decisiones sobre el acatamiento de la orden superior. Entre el 18 de enero y el 1º de febrero de 1812 se llevaron a cabo estos actos de gestión política.²⁹

El individualismo es un elemento conceptual del pensamiento liberal que sustentaba la Constitución de la monarquía española. Consecuentemente estaba trazada la ruta de la extinción del corporativismo que daba su tono al andamiaje novohispano. Este concepto estaba vinculado con el de la propiedad privada. Tal es el sentido del decreto del 4 de enero de 1813, al declarar que “la reducción de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria”.³⁰

La Constitución tuvo en sus momentos iniciales muchas lecturas, y mereció los más disímolos epítetos. Pero es incuestionable que sus prevenciones contenían una fórmula o programa que potencialmente podía poner en marcha la metamorfosis política y social en los dominios del imperio español. Por ello no cabía entonces una visión simplista como la del licenciado Juan Gómez Navarrete, leída en la ciudad de México en 1813: “Las Cortes extraordinarias hicieron lo que el diestro arquitecto, que, con los materiales del edificio destruido, lo repone, dándole otra perspectiva, que lo presenta como nuevo sin serlo”.³¹

²⁸ Ernest Sánchez Santiró, “Guerra, impuestos e instituciones. La Real Hacienda de Nueva España (1808-1821)”, en Michel Bertrand y Zacarías Moutoukias, *Cambio institucional y fiscalidad. Mundo hispánico, 1760-1850*, Madrid, Casa de Velázquez, 2018, pp. 307-327.

²⁹ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 110-111.

³⁰ Dublán y Lozano, *op. cit.*, p. 397.

³¹ *Solemne acción de gracias... cit.*, arenga, pp. 46-47.

La cuestión de los indios

En las Cortes españolas privó un criterio protector de los indios de todos los dominios españoles. Una preocupación ciertamente tardía para el Imperio hispano, pero que refleja el interés que la cuestión del buen tratamiento concitaba en los diputados. Algunas medidas suenan a oportunismo, como la orden de proceder al repartimiento de tierras y aguas a los pueblos de indios y la abrogación del real tributo.³² Merece mencionarse que las Cortes se ocuparon de los indios de la jurisdicción de Cadereyta, pues en la sesión del día 7 de marzo de 1811, les condonaron los reales tributos que adeudaban del año de 1809 a los naturales de los pueblos de San Gaspar y Tetillas.³³

La expresión más contundente del ideario igualitario de las Cortes se manifiesta en la supresión de toda distinción jurídica entre los indios y los no indios. Merced a esta variación del carácter del indio, éste fue privado de la esfera y las prerrogativas de privilegio personal como *miserabile*, y ya no gozaría del beneficio de la *restitutio in integrum*. Este nuevo *status* colocó a los indios en el nicho de la ciudadanía, pero a cambio les privó de sus seculares formas de organización política, pues se cancelaron sus repúblicas y se dismanteló el funcionariado que había sido pieza clave para el andamiaje del edificio social. A la vez, se borró el carácter corporativo de los pueblos indios, pues dejaron de ser sujetos con personalidad jurídica, para ser meros asentamientos o divisiones territoriales del municipio, único cuerpo legal en el mismo nivel en que funcionaron los cabildos indios.

Pese a todo, no fue la ideología liberal de los diputados gaditanos la que dio al traste con el esquema de las repúblicas de indios, sólo decretó su abolición, porque desde las reformas borbónicas se había arremetido contra los bienes de comunidad, por lo que sin recursos económicos o bienes raíces que les rindieran frutos civiles, aquellas eran casi unas instituciones nominales, pues de su esplendor y vigor no quedaba sino un borroso recuerdo.³⁴

Para los indios, la Constitución era una paradoja libertaria, porque mientras abolía las distinciones sociales, cancelaba su tradición de gobierno independiente y la capacidad patrimonial corporativa. Los privó de los mecanismos tradicionales de actuación en el entramado institucional, pero no les pudo garantizar el acceso a la igualdad social y económica, ni su participación en el gobierno, porque no triunfaban en los comicios, controlados por los grupos emergentes no indios.

El pueblo soberano estaba compuesto de ciudadanos. En este supuesto, ciudadanos elegían a ciudadanos. En ningún momento se pensó en privilegiar a los indios

³² La medida ya había sido decretada antes de las Cortes. Cfr. Real orden del 26 de mayo de 1810, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, pp. 331-332. Las Cortes replicaron esta orden por su decreto del 9 de noviembre de 1812. Cfr. Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, pp. 396-397.

³³ *Diario de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Cádiz, marzo 7 de 1811, núm. 159, p. 644.

³⁴ Jiménez Gómez, *La república de indios... cit.*

frente a los españoles o buscar mecanismos para equiparar su situación política, por ejemplo, estableciendo candados o cuotas de asignación obligatoria en el reparto de las magistraturas representativas. Al contrario, lo que se pretendía era borrar cualquier distinción, y dejar que el libre juego en las votaciones corporativas y en las elecciones públicas fuera el que determinara quiénes de los ciudadanos merecían acceder a los cargos.

Cuando se abrió la oportunidad de acceder al poder político municipal que les estaba vedada en el Antiguo Régimen, los no indios vecinos de los pueblos donde predominaba la población indígena se apropiaron de las principales o de todas las posiciones políticas. Los indios quedaron *de facto* y por maniobras de los “de razón” excluidos de manera casi general de todos los cargos electivos.

Aunque el discurso oficial del constitucionalismo desaparecía la categoría de los indios, no se puso en práctica algún programa gubernamental que tradujera en hechos este cambio en la sociedad, ni particularmente en las comunidades indígenas. Sin reformas estructurales no había modo de que, de manera espontánea, por solo existir un enunciado atinente en los ordenamientos jurídicos, por mero efecto del decurso del tiempo, se “civilizara” o asimilara a los indios a la sociedad no india.

En Querétaro, a lo largo de la centuria, los indios seguirán fieles a su identidad cultural, y de cuando en cuando harán valer su carácter, y otras veces el mundo institucional tendría que reconocer que seguía habiendo indios y que debía dárseles un tratamiento legal diferenciado.³⁵

El sistema político de la Constitución: continuidad e innovación

En la Nueva España, así como en el resto de las colonias españolas, la Constitución de Cádiz tuvo efectos muy diversos en el ámbito gubernamental, pues en algunas localidades y distritos tuvo mayor calado y fijación que en otros. Si tomamos como punto de partida al ayuntamiento constitucional, en el caso de la Provincia de Querétaro difícilmente se puede considerar la aplicación del sistema constitucional como un proceso de transferencia de atribuciones de los órganos superiores de la monarquía absoluta a las corporaciones municipales. Una simple lectura del catálogo competencial que irroga la Carta gaditana a los ayuntamientos en su artículo 309 y subsecuentes revela que se trata de una mera reproducción de los poderes que ya le correspondían, conforme a sus estatutos y ordenanzas tradicionales del Antiguo Régimen. Lo que hizo la Constitución fue incorporarlos como enunciados o cláusulas del gobierno interior en el nicho del discurso superior de los ordenamientos normativos.³⁶ Esto es lo que versa sobre la competencia orgánica de las corporaciones

³⁵ Juan Ricardo Jiménez Gómez, “Los indios en Querétaro en el siglo XIX”, en María Cristina Quintanar Miranda (coord.), *Culturas de Querétaro a través del tiempo*, Querétaro, UAQ, (en prensa).

³⁶ *Solemne acción de gracias... cit.*, oración, pp. 20-21.

municipales, y por lo que ve al incremento de estas agencias locales, ciertamente se instituyeron ayuntamientos constitucionales, sobre todo en las comunidades de población mayoritariamente india, pero eso solamente significó la mutación de los cabildos de la república de naturales en la nueva institución municipal de ciudadanos, y de ningún modo esto puede ser tomado como una “proliferación” de tales órganos locales. La cantidad de los pueblos en los que, por primera vez se contó con una forma cabildal, por el número de sus habitantes o “almas”, fue muy reducida, pues más bien se produjo un efecto contrario, ya que muchas localidades que contaban con gobierno propio dejaron de gozar de esta prerrogativa en el sistema constitucional.

En la era preconstitucional, en los distritos queretano y cadereyense el mecanismo electoral a nivel municipal era una práctica política, porque todos los pueblos indios llevaban siglos haciendo elecciones anuales de funcionarios de su república. Lo que trajo la Constitución fue la generalización de la vía electoral para que cualquier individuo, sin atender a su raza, pudiera participar en los comicios para acceder a los empleos constitucionales, con lo que las elecciones dejaron de ser un privilegio de los concejos formados por los vocales que eran caciques y principales de las comunidades indígenas. En los ayuntamientos no indios, sí hubo una transformación profunda, porque se suprimieron los cargos vitalicios y patrimonializados que controlaba la élite urbana, aunque ésta se valió del nuevo mecanismo político para seguir incrustada en el gobierno municipal.

En el gobierno provincial, es donde se dio, merced al sistema constitucional, la instalación de una nueva agencia estatal, con carácter representativo, entre cuyas funciones se enunciaba la de “velar con suma diligencia y eficacia” sobre las operaciones y ministerios de los cuerpos municipales,³⁷ esto es, la creación de una autoridad intermedia entre el gobierno y los ayuntamientos, con lo cual quedó cercenada la relativa autonomía de la corporación municipal, pues en el formato preconstitucional únicamente tenía por superiores a los órganos del gobierno general: el virrey y la Real Audiencia. Con ello, la Constitución significó un acotamiento de la institución municipal, antes que su expansión y proyección. Finalmente, no se ha hallado alguna acta de este periodo histórico en la cual se exprese el manejo de la idea de que las corporaciones municipales fueran cuerpos a través de los cuales se ejerciera la soberanía. Ésta se atribuyó, en las menciones escasas al respecto, con cierta imprecisión, o al monarca o a las Cortes.

El gobierno provincial de la Constitución aplicable en Querétaro

Para Querétaro, la principal transformación que acarreo la Constitución de la monarquía española fue su redimensionamiento, pues acreció su distrito, al agregár-

³⁷ Esto exponía el licenciado Benito José Guerra en: *Solemne acción de gracias... cit.*, oración, p. 21.

sele el territorio de la jurisdicción de la alcaldía mayor de Cadereyta. Dejó de ser corregimiento, y se convirtió en Provincia. Para Benson, esta decisión careció de una motivación por parte de la autoridad colonial.³⁸ Con esta nueva categoría política, los queretanos veían abrirse sus expectativas políticas, pues les brindaba la posibilidad de intervenir en la conformación de las agencias públicas del gobierno provincial. En 1823, el Congreso Constituyente mexicano reconocería la ya existente Provincia de Querétaro, compuesta por tres partidos: el de su capital, el de San Juan del Río y el de Cadereyta.³⁹

A nivel municipal se produjo sin incidencias un ajuste del funcionariado colonial a las nuevas bases del diseño de la Constitución gaditana, en especial desde la segunda mitad del año de 1820 y principios de 1821. Pero en tal esquema también figuraba la inédita agencia representativa de ámbito más extenso del distrito gubernativo, la Diputación Provincial. Como expondré más adelante, la implantación de este órgano constitucional no se lograría sino hasta finales de 1822.

Para Nettie Lee Benson, la Diputación Provincial fue “la institución más interesante, entre las establecidas por la Constitución española de 1812, desde el punto de vista del papel que representó en la evolución del Estado federal mexicano”.⁴⁰ Su juicio es acertado. No obstante, su dimensionamiento se queda corto. No había ninguna clase de órganos de este tipo, representativo, deliberativo, antes de su establecimiento por las Cortes gaditanas. Además de que ampliaba el espacio para la participación política y la colocación de las élites territoriales, también se erigía como una instancia de gobierno superior a los ayuntamientos, que los supeditaba a sus estipulaciones. Por lo demás, implicaba algún tipo de limitación para el ejercicio antes omnímodo del titular del gobierno político del distrito. Todas estas novedades significaban un cambio del sistema político en el nivel provincial.

La reforma institucional

Las Cortes desarrollaron la normatividad aplicable a los ayuntamientos constitucionales en el decreto del 23 de mayo de 1812. Este ordenamiento, en lo esencial, mandaba que de inmediato cesaran en todos los pueblos los regidores y los demás oficios perpetuos de la corporación municipal, y que se procediera a la elección “a pluralidad absoluta de votos” de nuevos curiales, en los términos de lo estipulado por los artículos 313 y 314 de la Constitución.⁴¹

³⁸ Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955, p. 31.

³⁹ Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, decreto del 22 de agosto de 1823, p. 666.

⁴⁰ Benson, *op. cit.*, p. 11.

⁴¹ El bando del virrey Venegas, dado en México a octubre 15 de 1812, contenía el decreto de mérito. *Cf.* en, Rafael Alba (ed.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, tomo I, México, AGN, 1912-1913, pp. 223-225.

La puesta en ejecución de esta normatividad en Querétaro no estuvo exenta de dificultades. Aunque se publicó y juró la Constitución, el gobernador político y comandante militar brigadier Ignacio García Rebollo en consorcio con algunos regidores salientes, se opuso a que las elecciones tuvieran verificativo, alegando que la ciudad estaba amagada por los insurgentes. Finalmente, el gobierno virreinal ordenó que los actos comiciales se llevaran a cabo.

Las primeras elecciones públicas en la historia de Querétaro tuvieron lugar el 3 de junio de 1813. Ese día, los electores eligieron por vocal a la Diputación Provincial de México al coronel Pedro Acevedo y Calderón, residente en México.⁴²

Para el nivel municipal, las primeras elecciones tuvieron lugar en la ciudad de Querétaro el 9 de junio de 1813. Un mes después fueron anuladas por el virrey por vicios de forma, para luego reponerse el 21 de octubre de 1813. Hubo nueva elección en diciembre de 1813 para el ayuntamiento constitucional de 1814.⁴³

A diferencia de los ayuntamientos, en cuyo caso las autoridades superiores del Reino fueron obsequiosas para dotar a los pueblos de ese órgano representativo, incluso en localidades pequeñas,⁴⁴ obraron de manera restrictiva para establecer las diputaciones provinciales. Los legisladores ponderaron en dónde era viable que tales asambleas funcionaran, y desde el inicio determinaron los distritos en los éstas debían ser establecidas. Para la Nueva España, se señaló un *numerus clausus*.⁴⁵ La Provincia de Querétaro quedó incorporada a la Diputación Provincial de México, y se le concedió el derecho de nombrar un diputado.⁴⁶ El vocal electo concurrió a la instalación de la Diputación Provincial de México el 13 de julio de 1814,⁴⁷ pero al poco tiempo se extinguió ésta, debido a que llegó la noticia de la desautorización real de todo lo aprobado por las Cortes liberales, y el restablecimiento del andamiaje institucional del Antiguo Régimen.

Cabe subrayar que en el lapso en que estuvo en vigencia la Constitución, no se planteó la demanda de instalación de una Diputación Provincial en el distrito queretano. De cualquier forma, la atribución concedida de nombrar un representante a la Diputación provincial de México fue un hecho político sin precedentes.

Las Cortes de Cádiz, en memoria de la promulgación de la Constitución decretaron que todas las plazas principales de los pueblos de las Españas donde se celebrara o hubiera llevado a cabo dicho acto solemne llevaran en lo sucesivo el nombre Plaza de la Constitución, y que se colocara una lápida que así lo expresara.⁴⁸ Pero no hay

⁴² AGN, Historia, t. 447, exp. 8, oficio, Querétaro, junio 4 de 1813; Benson, *op. cit.*, pp. 34-35.

⁴³ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Publicación y jura de la Constitución de Cádiz en Querétaro. Impugnación de las elecciones ciudadanas, 1813-1814*, Querétaro, IECEQ, 2014, pp. 69-71.

⁴⁴ Cfr. Decreto del 23 de mayo de 1812, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I., pp. 380-381.

⁴⁵ Benson, *op. cit.*, p. 31.

⁴⁶ Parecer fiscal acerca del real decreto de 23 de mayo, en lo que se refiere a Diputaciones Provinciales, México septiembre 27 de 1812, en Alba, *op. cit.*, pp. 205-206.

⁴⁷ Benson, *op. cit.*, p. 38.

⁴⁸ Las Cortes mandaron este cambio de denominación por su decreto del 14 de agosto de 1812. Cfr. *Colec-*

constancia de que esta orden se haya cumplido en Querétaro, pues, como veremos, la denominación de Plaza Mayor seguía en pie en 1820.

La comunicación del discurso constitucional

El discurso constitucional expresa los principios o las bases de un dominio más amplio que no puede vaciarse por completo en un ordenamiento, aunque éste sea la Ley Fundamental. Por ello se habla de un texto constitucional y de su contexto ideológico. Los diputados que redactaron la Constitución estaban imbuidos de esta visión, hablaban el mismo lenguaje, pues era preciso que todos comprendieran qué estaban legislando. Los constituyentes también estaban conscientes de que los destinatarios del Código político debían poseer la capacidad para recibir el mensaje constitucional a efecto de poderlo llevar a la práctica. Por supuesto que era insuficiente el solo acto de la obediencia obtenida mediante la protocolaria jura de la Constitución. Se requería una cualidad de los gobernados más allá de la abnegada lealtad al gobierno absoluto o constitucional. Para erigirse, el sistema constitucional demandaba ciudadanos, súbditos dotados de cultura política, en la cual debía ubicarse el conocimiento y el dominio amplio del discurso constitucional. ¿Quiénes eran *prima facie* los beneficiarios de las estipulaciones constitucionales? Sin duda los integrantes del funcionariado, el gobierno ya preexistente, cuya principal misión era acatar las disposiciones del nuevo sistema político y ponerlo en ejecución, por lo general modificando sus propias estructuras y competencias. En el mismo plano, el clero, especialmente el alto, al que se tocaba con medidas drásticas como la supresión de algunas instituciones y corporaciones. De estos ciudadanos debía obtenerse la llana obediencia, aunque no se comulgara con el ideario constitucional. Al final estaba la población gobernada. Aquí se debe hacer un distinción, el que corresponde a la composición estamentaria de la sociedad. De manera simple se puede segmentar a los vasallos en la élite y las masas. ¿Había en estos sectores de la sociedad la capacidad intelectual para comprender la Constitución y sus implicaciones? Los mismos emisores del discurso constitucional sabían que no. Había aquí un problema de comunicación que conducía a otro de ineficacia. En términos del discurso, los redactores deben adaptar el texto al nivel de conocimiento de los receptores, para hacerse entender,⁴⁹ y para obtener el resultado esperado en los comandos respectivos. Pero proceder de esta manera era apartarse del modelo textual de las constituciones en que se inspiraron los diputados reunidos en Cádiz. Había

ción de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, mandada publicar de orden de las mismas, tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, pp. 52-53.

⁴⁹ Teun A. van Dijk, "Discurso, conocimiento, poder y política. Hacia un análisis crítico epistémico del discurso", en *Revista de Investigación lingüística*, núm. 13, 2010, Murcia, Universidad de Murcia, p. 173.

que acoger con fidelidad los conceptos, las ideas y los principios, y para ello debían seguirse los textos modélicos. Esto implicaba que el pueblo era el que debía aprender el discurso constitucional.

Los constituyentes adoptaron dos canales para procurar que la Carta fundamental se insertara en el imaginario colectivo. Por una parte, dispusieron una amplia difusión, dar a conocer la Constitución en todos los rincones del Imperio, hacer que se leyera textualmente para que todos los concurrentes a los actos oficiales de publicación la oyeran, además se promovió la impresión masiva del libro para fomentar su lectura. En segundo lugar, se concibió la educación de los súbditos, comenzando por la niñez y la juventud, desde la escuela de primeras letras, en la cual se enseñaría un catecismo de la Constitución.⁵⁰ ¿Y la población adulta no letrada? No hay respuesta. Se apostó a que un paulatino decantamiento producido por la divulgación y el manejo cotidiano de las prácticas constitucionales condujera a un dominio aceptable del conocimiento de la Constitución. La realidad demostró que la sociedad no estaba apta para recibir el discurso constitucional, porque ni sabía leer ni entendía sus comandos. Este será el drama del constitucionalismo, por lo menos, en todo el siglo XIX en México.

Laura Solares expone esta contradicción en el siguiente párrafo:

...si bien el liberalismo pugnaba por la libertad del hombre, por sus derechos e igualdad ante los demás, según lo manifestaban sus más destacados defensores, la realidad que se vivía en México durante la primera mitad del siglo XIX no correspondía a los ideales que se pretendían poner en práctica. Algunos liberales destacados, como José María Luis Mora, consideraban indispensable que los hombres se educaran para tener acceso a dichas prerrogativas, sin embargo, la mayoría de ellos eran analfabetos. ¿Cómo entonces podían tener conocimiento de las leyes y de sus derechos?⁵¹

Después de la abrogación regia de la Constitución de 1812, el régimen absoluto adoptó diversas medidas para combatir los efectos que pudo haber causado en los vasallos la expedición y conocimiento de aquella. Una de las acciones de limpieza y punición fue la que se enderezó contra los catecismos constitucionales. Al Consejo de Castilla había llegado “noticia” de que “a la sombra de las llamadas nuevas instituciones y para generalizar sus perniciosos principios, se habían impreso y circulaban en el Reino varios folletos con título de catecismos políticos y religiosos”, algunos de los cuales eran utilizados en las escuelas de primeras letras para la enseñanza de la niñez. Para combatir esta difusión se mandó por circular del 8 de julio de 1814 recoger un ejemplar de tales documentos y enviarlo al propio Consejo. Los textos que se remitieron al Consejo fueron:

⁵⁰ El fin pedagógico del catecismo constitucional se expone claramente en: Beatriz Sánchez Hita, “Cartillas políticas y catecismos constitucionales” en *Revista de Literatura*, vol. LXV, núm. 130, 2003, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, p. 555.

⁵¹ Laura Solares Robles, “El bandidaje en el Estado de México durante el primer gobierno de Mariano Riva Palacio (1849-1852)”, en *Secuencia*, núm. 45, sep.-dic. 1999, p. 30.

- a) *Catecismo político arreglado a la Constitución de la monarquía española para ilustración de el pueblo, instrucción de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras*, por D. J. C., dado a la luz en Córdoba, en la Imprenta real de Rafael García Domínguez en 1812;
- b) *Catecismo patriótico o breve exposición de las obligaciones naturales, civiles y religiosas de un buen español, compuesto por un párroco del Arzobispado de Toledo*, impreso en Madrid, en la Imprenta de Ibarra en 1813;
- c) *Lecciones políticas para el uso de la juventud española, del doctor Manuel Cepero, cura del Sagrario de Sevilla*, impreso en Sevilla por José Hidalgo en 1813;
- d) *Catecismo político español constitucional que a imitación del de doctrina cristiana presenta al público E. D. E. A.*, publicado en Málaga, en la oficina de Luis Carreras, en 1814, y
- e) *Catecismo cristiano político compuesto por un magistrado para la educación de su hijo, y dado a luz por el Ayuntamiento de Antequera para el uso de sus escuelas*, impreso en Antequera por la Viuda e hijos de Gálvez, en 1814.

El dictamen que produjeron los examinadores de los textos señalaba que la doctrina que contenían era subversiva, sediciosa y destructora del orden público, y que en algunos se hallaban errores teológicos. Estas obritas fueron consideradas una amenaza para la monarquía española, por lo que se mandó recoger todos sus tirajes en la Península, y que todo lo recaudado se remitiera al Consejo. En vista de la circular sobre la materia, en el Consejo de Indias se llegó a la conclusión de que en los dominios ultramarinos el daño con tales folletos era mayor, “especialmente en las provincias que han gemido bajo el yugo de la insurrección, donde sus gobernantes habrían puesto el mayor conato en esparcir esta clase de papeles incendiarios, como el medio más a propósito de extraviar el espíritu de la juventud, y corromper la opinión pública”. Con este antecedente, se replicó la orden de recoger los catecismos en la Nueva España, mediante la real cédula del 22 de marzo de 1816, la cual reprodujo por bando del 23 de diciembre de la misma anualidad el virrey Juan Ruiz de Apodaca.⁵² Por esta causa, llegó a las autoridades de la Provincia de Querétaro esta orden cautelar.

El catecismo constitucional llegó también a Querétaro. En el proceso iniciado en septiembre de 1820 por el capitán Manuel Antonio del Corral sobre expresiones subversivas anticonstitucionales, el escribano Juan Fernando Domínguez, un indiscutible exponente de la élite local, cuya participación política fue a caballo entre el Antiguo Régimen y el gobierno constitucional, en su declaración ante el gobernador Luaces, citó el “Catecismo de la Constitución en las páginas 6 y 7”,⁵³ lo cual acredita que había leído su

⁵² AGN, Impresos oficiales, vol. 39, exp. 60, fs. 319-322.

⁵³ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1820, Sumaria averiguación sobre haberse vertido especies anticonstitu-

texto. Lamentablemente no hay mayores datos para identificar si se trataba de alguno de los catecismos antes referidos, o de los que se publicaron entre 1816 y 1820.

El elogio de la Constitución

Un socorrido recurso propagandístico de la época, empleado por el aparato institucional para legitimar sus decisiones, fue el sermón.⁵⁴ Estas piezas de oratoria sagrada fueron más frecuentes desde que se desataron los dramáticos acontecimientos de la Península por la invasión de las tropas de Napoleón y la cautividad y abdicación de los soberanos españoles.

Refiere Dufour que, en la Península, al finalizar el Antiguo Régimen, más de las dos terceras partes de la población sólo accedía a la cultura y a la información oficial mediante la oralidad, y que había para ello tres recursos: el romance de ciegos recitado en las plazas, la comedia y el sermón.⁵⁵

En Querétaro no hubo episodios de divulgación del ideario constitucional por el teatro, pues era un género que el clero tenía extirpado de la Provincia, y la figura de los aedos era desconocida, con lo que únicamente restaba el sermón, por lo que por su función docente transformó el púlpito en una tribuna política.

La Constitución de Cádiz fue tema de los sermones para ensalzar y magnificar la obra de las Cortes y sus bondades para el gobierno y para los gobernados.

En Querétaro el padre fray Diego Miguel Bringas y Encinas tenía bien ganada fama de orador sagrado. El 28 de marzo de 1813 en la iglesia del convento grande de San Francisco dijo un sermón alusivo a la jura de la Constitución. El discurso del padre Bringas va directo a la postulación de la causa eficiente de la Constitución, pues dice que dicho Código “debe considerarse un principio de la felicidad sólida de toda la monarquía”.⁵⁶ Y luego el franciscano desenlazaba a modo de argumento el contenido preceptivo de la Carta gaditana en un largo párrafo, que, empero es la parte medular de su discurso:

cionales subversivas, declaración, Querétaro, octubre 7 de 1820, f. s/n.

⁵⁴ Sánchez Hita precisa la utilidad de los sermones constitucionales: Un mecanismo eficaz por su tradición cristiana para fomentar la imagen sagrada del Código”. Véase Sánchez Hita, *op. cit.*, p. 555.

⁵⁵ Gérard Dufour, *Sermones revolucionarios del trienio liberal (1820-1823)*, Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”, Alicante, 1991, p. 9.

⁵⁶ *Sermón que en la función solemne que hicieron el señor comandante general, señores oficiales y tropa que guarnece la ciudad de Querétaro, después de haber jurado la Constitución política de la monarquía española al frente de sus banderas predicó el domingo 28 de marzo de 1813 en la iglesia del convento grande de Nuestro Seráfico Padre San Francisco el padre fray Diego Miguel Bringas y Encinas, predicador apostólico y de Su Majestad, calificador del Santo Oficio de la Inquisición, y actual guardián del Colegio de la Santa Cruz de la expresada ciudad.* México. En casa de Arizpe, 1813, p. 6.

¿Qué es lo que hace feliz y floreciente un Estado? En pocas palabras: en lo espiritual, la verdadera religión: en lo político, una especie de gobierno en que contrapesen la autoridad suprema y la libertad de la nación: los derechos de ésta, para promover el bien general, respetados y protegidos por leyes sabias: un acceso fácil a cualquiera hombre a los puestos más eminentes, por sólo el camino de las virtudes, la superioridad de los talentos y la sabiduría, haya nacido en ésta o en la otra parte de los mares, con tal que sea ciudadano español: el uso, inviolabilidad y tuición de los derechos y propiedades, tanto de la nación como de los particulares: el fomento de la agricultura y la libertad de promover cuanto le sea útil y benéfico, sin límites en la industria, en el tráfico y en las artes.⁵⁷ Un comercio arreglado y floreciente, una fuerza militar nacional permanente de mar y tierra, para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior: establecimientos piadosos para el asilo de la humanidad afligida o indigente: caminos y obras públicas, premios y castigos. ¿Habrá cosa que no se contenga en estos elementos? Abrid, pues, ahora la Constitución política de la monarquía, registradla cuidadosamente, y decidme, si echáis menos alguno de estos principios o fuentes de la felicidad general, espiritual y temporal.⁵⁸ Parece que no.⁵⁹

Participación política

La principal novedad introducida por la Constitución de 1812 es la creación de la participación política de los súbditos. Este espacio era inexistente antes de la adopción de la Carta de Cádiz. Procede hacer una digresión en este punto. En la concepción corporativa de la sociedad colonial, hubo cuerpos que tuvieron personalidad jurídica, y estuvieron dotados de representatividad. Los cabildos tanto de españoles como de indios son el mejor ejemplo. Aunque sus integrantes procedieran de una élite y conformaran una oligarquía, representaban jurídicamente a un pueblo, a una ciudad, esto es, a un conjunto de individuos, los vecinos de la demarcación. Esta corporación municipal, como sucedió en Querétaro, al menos desde la segunda mitad del siglo XVIII, tuvo facultad de nombrar apoderados ante los órganos novohispanos y autoridades ultramarinas, incluso ante el rey, para formular demandas políticas. ¿Acaso esto no es representación?⁶⁰ El poder otorgado por las corporaciones amparaba una representación en términos de Derecho, y era plenamente eficaz.

Regreso al momento previo a la expedición de la Constitución gaditana. Los órganos supletorios de la monarquía, “reconocieron” o “concedieron” a los vasallos

⁵⁷ *Ibid.* cap. 4, art. 22. NOTA MÍA. Bringas está citando la Constitución.

⁵⁸ Léase la Constitución y se hallará todo esto. NOTA MÍA. Es cita de Bringas.

⁵⁹ Bringas, *op. cit.*, pp. 16-17.

⁶⁰ Escamilla le llama “sistema corporativo novohispano de representación”. Véase Iván Escamilla, “La representación política en Nueva España: del Antiguo Régimen al advenimiento de la nación”, en *Historias*, Revista de la Dirección de Estudios Históricos, INAH, núm. 46, mayo-agosto, 2000, pp. 30-31.

americanos el derecho de nombrar representantes para legitimar el gobierno en ausencia del monarca, y luego para formar parte de unas Cortes que, tradicionales en España, hacía mucho no se convocaban. Claro que esta representación es inédita en Nueva España y en Querétaro. Y, además, es novedosa la manera de designar a tales gestores: la elección, primero corporativa, y luego de aprobado el Código gaditano, por elección popular. Estas figuras que acogió el constitucionalismo no fueron el resultado de un proceso evolutivo de la sociedad novohispana, causaron naturalmente desencuentros, como los hubo en el decurso de los tiempos coloniales en los cabildos indios o en las elecciones de las órdenes religiosas.

Se ha advertido que la elección de los representantes de las colonias a los órganos metropolitanos en esta fase de la historia del imperio hispano no se ajustó al ideario democrático, porque los nombrados sólo representaban a las capas superiores de la sociedad. Ivana Frasquet admite este hecho, pero considera que no es determinante para descalificar lo excepcional de la convocatoria a los dominios coloniales para enviar diputados a las Cortes. Concluye con estas palabras: “es cierto que estos pocos americanos representaban a una parte exclusiva de la población, criollos comerciantes, funcionarios o militares, y que las ‘clases populares’, indios y mestizos no estaban presentes en las elecciones, pero no creo que se pueda utilizar como argumento distintivo de América, pues para el resto de la Península tampoco podemos decir que estuvieran presentes las capas sociales más populares”.⁶¹

Hablamos pues, de condiciones de una realidad histórica que se imponían sobre cualquier proyecto o idea que no se ajustara a ellas. El cotejo entre el ideal y las circunstancias se saldaba con la supremacía de éstas.

⁶¹ Ivana Frasquet, “Junta, regencia y representación. La elección de los suplentes americanos a las primeras Cortes”, en *Revista de História*, núm. 159, (2º semestre de 2008), p. 104.

3. LA ABROGACIÓN DE LA OBRA GADITANA

Los acontecimientos

A su retorno a la Península, por decreto signado en Valencia el 4 de mayo de 1814, el monarca Fernando VII anuló la Constitución de Cádiz y la obra legislativa desplegada por las Cortes liberales.⁶² Los argumentos que, desde la perspectiva regia, fundamentaban esta decisión fueron:

a) Que las Cortes fueron formadas bajo un método inédito, sin antecedente en la tradición institucional, y sin llamar a los estamentos superiores: “Pero a estas Cortes, convocadas de un modo jamás usado en España aun en los casos más arduos, y en los tiempos turbulentos de minoridades de reyes, en que ha solido ser más numeroso el concurso de procuradores que en las Cortes comunes y ordinarias, no fueron llamados los estados de nobleza y clero, aunque la Junta Central lo había mandado...”;

b) Que las Cortes despojaron al rey de su legítima soberanía, se adueñaron de ella, y aprobaron una Constitución, careciendo de facultades para ello, pues sólo habían sido convocadas para aprontar recursos económicos para la lucha contra el invasor:

... las Cortes: las cuales en el mismo día de su instalación, y por principio de sus actas, me despojaron de la soberanía, poco antes reconocida por los mismos diputados, atribuyéndola nominalmente a la nación para apropiársela a sí ellos mismos, y dar a ésta después, sobre tal usurpación, las leyes que quisieron, imponiéndole el yugo de que forzosamente las recibiese en una *nueva Constitución*, que sin poder de provincia, pueblo ni Junta, y sin noticia de las que se decían representadas por los suplentes de España e Indias, establecieron los diputados, y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812.

c) Que las Cortes obraron bajo presión de una facción: “a pesar de la repugnancia de muchos diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados a leyes, que llamaron *fundamentales*, por medio de la gritería, amenazas, y violencia de los que asistían a las galerías de las Cortes, con que se imponía y aterraba; y lo que era verdaderamente obra de una facción, se le revestía del especioso colorido de *voluntad general*”.⁶³

⁶² Cfr. Real decreto, Valencia, mayo 4 de 1814.

⁶³ *Ibidem*, p. s/n.

Por este viraje político, en la Nueva España, y en Querétaro, la vigencia del sistema constitucional fue muy limitada. En el caso local, las reformas políticas que consignaba solamente se pusieron en práctica en el órgano municipal. El nominal lapso de vigencia de la Carta gaditana, del 19 de marzo de 1812 al 4 de mayo de 1814 fue, debido a las distancias, distinto en Querétaro. Apenas llegaron ejemplares de la Constitución a las máximas autoridades provinciales el 22 de febrero de 1813, esto es, casi un año después de la promulgación de la Ley Fundamental; se juró el 4 y 5 de marzo de ese año.⁶⁴

Acatando las órdenes superiores al respecto, el 29 de diciembre de 1814 se retornó al antiguo formato de la corporación municipal, y se repuso a los curiales sobrevivientes según la planta de 1808.⁶⁵

La condena de la Constitución y la obra de las Cortes gaditanas (1812-1814)

Los sermones también fueron utilizados como recurso de reprobación pública de actos, libros o sucesos. Por ello, se acudió a ellos luego de que Fernando VII abrogara el Código gaditano y toda la obra de los diputados liberales, con el fin de denostar y reprobar sus orígenes afrancesados y probar su ajenidad y contradicción de las tradiciones del constitucionalismo histórico y, sobre todo, de ser un atentado contra la religión católica.

Uno de esos textos críticos es el sermón que el doctor Félix Osores Sotomayor, cura de la parroquia de Santa Ana, predicó en el templo conventual de San Francisco el 8 de octubre de 1814.

Comienza el orador refiriéndose a los perniciosos orígenes de la ideología nutricia de la Constitución:

¡Los gases más nocivos, los corrompidos materiales más combustibles de la superficie y de la atmósfera antipolítica de la Francia, infernalmente impregnada de ellos, se introdujeron por las concavidades y subterráneos de las supercherías,

⁶⁴ Jiménez Gómez, *Publicación y jura... cit.*, p. 68.

⁶⁵ Refiere Argomaniz: "Por el correo ordinario que ha llegado hoy, se ha recibido del Excelentísimo Señor virrey orden en que, refiriéndose a decretos del soberano, manda se reponga el ayuntamiento de esa ciudad en el estado en que estaba en mayo de 1808, en cuya virtud ha librado billete este señor comandante político y militar don Ignacio García Rebollo a los sujetos que se dirá después para que, a las 4 de la tarde, asistan a Casas Reales para darles posesión del empleo de regidores que obtenían, y son el señor coronel don Fernando Romero Martínez, don Manuel de la Bárcena, don José del Raso, don Antonio Orge, licenciado don Ramón [Esteban] Martínez [de los Ríos], don Juan de Ochoa, don Francisco Bustamante, don Tomas Cavadas. En el mismo acto quedó disuelto y abolido el ayuntamiento constitucional y los jueces ordinarios, nombrando el nuevo cabildo por alcalde de primer voto al teniente coronel don Francisco Bustamante y de segundo a don Juan de Ochoa. Asimismo, ha vuelto o se ha restablecido la república de naturales, por lo que fue nombrado gobernador don Atanasio de Luna, que lo era en aquella fecha de 1808". Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 171.

intrigas, felonía y refinado maquiavelismo, y caminando por las mortíferas sierras de los Pirineos, vinieron a sacudir fuertemente nuestra España; y esos tan formidables terremotos casi sofocaron a nuestro joven monarca, aprisionándolo en Bayona!⁶⁶

Párrafos adelante, proclamaba la legitimidad del absolutismo, cuando sostenía:

La amorosa providencia del Excelso nos ha dado en Fernando VII un rey legítimo. Legítimo, sí, por la ilustre sangre de más de noventa y tres reyes de España que circula por sus venas. Legítimo, por la misma legitimidad con que se sentaron en el trono español los reyes godos de la primera y segunda línea, los príncipes franceses de las casas de Bigorre y de Borgoña, y los de las casas de Austria y de Francia en la esclarecida y reinante familia Borbón.⁶⁷

Osores no se pronuncia abiertamente contra el texto constitucional, y toma el camino de la loa al soberano y la defensa de su gobierno bajo el modelo tradicional, pues declara: “Fernando VII es rey de España por la expresa sanción y voluntad de las leyes fundamentales de la nación, por las más serias y enérgicas aclamaciones de todos los pueblos, por los repetidos juramentos de todos los estados, y por la manifiesta protección de los cielos, que, librándolo de persecuciones y peligros, le dieron juntamente la gracia del sufrimiento y el mérito que lo ha elevado al trono: *paravit in iudicio thronum suum*”.⁶⁸

En la demostración de su pieza literaria, el sacerdote describe y alaba la personalidad de Fernando VII: devotísimo de la Virgen María, caritativo, modesto, sencillo, afable y dulce, humano, sufrido, modesto... un dechado de virtudes. Por ello merecía el trono y la lealtad de sus vasallos, pues además había prometido convocar a Cortes en las que “legítimamente” se establecería lo que fuera conveniente al Reino. El orador cerró su alocución citando las palabras del rey: “para que mis vasallos vivan prósperos y felices en una religión y en un imperio, estrechamente unidos en indisoluble lazo, en lo cual y en solo esto consiste la felicidad temporal de un rey y un reino que tiene por excelencia el título de católico”.⁶⁹

⁶⁶ *Sermón que en la solemne acción de gracias que hicieron los empleados de las oficinas de Real Hacienda de la muy noble y muy leal ciudad de Querétaro por el feliz regreso de nuestro católico Monarca el Sr. D. Fernando VII al trono de sus mayores, dixo el Dr. D. Félix Osores, Cura de la Parroquia de Santa Ana de la misma ciudad, en la iglesia del Convento grande de San Francisco el día 8 de octubre de 1814. Lo dan a luz los mismos empleados, para testimonio de su fidelidad y amor al Rey. México, año de 1815, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, p. 4.*

⁶⁷ *Ibidem*, p. 8.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 9-10.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 10-13.

4. EL RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN

El primer día de 1820, se produjo el pronunciamiento militar del coronel Rafael de Riego en Las Cabezas de San Juan, en la Provincia de Sevilla. Su reclamo era la reposición del sistema constitucional. Al comienzo hubo algunos reveses, pero, luego de alzamientos en la región gallega, el movimiento se generalizó en el país.⁷⁰ El Ejército y una turba forzaron al rey para que jurara el Código gaditano. Fernando VII no tuvo opción. Sencillamente asumió una postura de hechos consumados, juró la Constitución el 9 de marzo de 1820, ante el ayuntamiento de la villa de Madrid,⁷¹ y trató de justificar su conducta política precedente en un manifiesto dirigido a la nación al día siguiente. En este texto, el monarca explica que al retornar de su cautiverio “la más inaudita perfidia” le persuadió de que la nación clamaba por el retorno al anterior sistema de gobierno, por lo cual se conformó con lo que suponía el voto casi general del pueblo. El anuncio más importante del rey es que ha jurado “la Constitución que entre el estruendo de las armas hostiles fue promulgada en Cádiz el año de 1812”.

Un párrafo que tendrá recordación es el siguiente: “Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional; y mostrando a la Europa un modelo de sabiduría, orden y perfecta moderación en una crisis que en otras naciones ha sido acompañada de lágrimas y desgracias, hagamos admirar y reverenciar el nombre español, al mismo tiempo que labramos para siglos nuestra felicidad y nuestra gloria”.⁷²

Este viraje político impacta a los dominios coloniales del imperio español. Las órdenes del gobierno metropolitano fueron recibidas en México, por lo que el virrey Apodaca emitió un bando el 7 de junio de 1820, en el que mandó que se procediera a la publicación y jura de la Constitución en todo el Reino.⁷³ Inmediatamente se puso en marcha el mecanismo legitimador de los actos mayestáticos para reinstaurar el sistema constitucional. El 9 de junio fue publicada la Constitución en la Plaza de “la Constitución” de la capital novohispana.⁷⁴

⁷⁰ Miguel Ángel Pérez de la Canal, “Restablecimiento de la gobernación constitucional del interior del Reino en 1820”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, 1991, p. 549.

⁷¹ *Diario de Madrid*, 10 de marzo de 1820, p. 329.

⁷² *Colección de decretos del rey y de la Junta Provisional expedidos desde el 7 de marzo de 1820*, Madrid, s/E, pp. 6-8. Véase el documento 1 del Apéndice.

⁷³ AGN, Ayuntamientos, vol. 168. Véase el documento 2 del Apéndice.

⁷⁴ *Gaceta del Gobierno de México*, núm. 73, junio 13 de 1820, pp. 571-572.

La segunda jura y publicación de la Constitución de 1812 en la Nueva España tuvo una lectura dividida. Fue recibida con aceptación por el mundo institucional, lo cual pudiera ser llanamente identificado como el partido realista, y por algunos súbditos de filiación liberal, pero de ningún modo por aquellos que lideraban los rescoldos del movimiento insurgente.⁷⁵ La Carta de Cádiz servía para dos fines absolutamente contrapuestos: tanto para consolidar el régimen colonial, abriendo canales a la participación política del criollismo, como para basamento del sistema de gobierno independiente, al menos de manera provisional, en tanto que se dotara al nuevo país de su propia Constitución. Como quiera que sea, como ha escrito Roberto Breña:

El restablecimiento de la Constitución de Cádiz que tuvo lugar en la metrópoli en 1820 modificó de manera radical el escenario político novohispano. A tal grado, que fue uno de los militares realistas que se habían destacado en su lucha en contra de los insurgentes, Agustín de Iturbide, quien concretaría la independencia de México. Esta etapa final del proceso emancipador de la Nueva España es conocida desde hace mucho tiempo como la “consumación” de la independencia.⁷⁶

El gobierno dispuso que en todo el Imperio se verificaran los actos legitimadores de la nueva era constitucional, esto es, la jura⁷⁷ y publicación por todas las autoridades civiles, militares y religiosas, así como las corporaciones y las villas, pueblos y ciudades. Además, se decretó la obligatoriedad de hacer festejos por el restablecimiento del Código gaditano.⁷⁸

Las juras colmaban una exigencia protocolaria, eran rituales políticos que imprimían obligatoriedad a los actos de acatamiento, aunque no aseguraban su cumpli-

⁷⁵ Para 1818, gran parte del foco de insurrección se había apagado, bien sea por la ineficacia de sus campañas o por el abandono de sus filas debido al masivo acceso a la amnistía ofrecida por el gobierno español. Véase para el caso queretano Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La Guerra de Independencia en Querétaro*, vol. I, Querétaro, IECEQ, 2010.

⁷⁶ Roberto Breña “La Constitución de Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos”, en *Historia Constitucional*, núm. 13, 2012, p. 377.

⁷⁷ Enraizada en los antecedentes pactistas de las antiguas tradiciones políticas españolas estaba la jura de obediencia a los monarcas por los súbditos. La relación de poder en la monarquía absoluta imperante en la España y sus colonias a finales del siglo XVIII y principios del XIX, lapso en el que se sitúan las grandes transformaciones políticas del Imperio, y desde luego la emancipación de la mayoría de los dominios americanos, era estrictamente vertical. El titular de la real soberanía emitía los mandatos, y los vasallos estaban constreñidos a la obediencia. Mas no bastaba con la emisión de los comandos reales para que se produjera *per se* su eficacia. Se requería un acto expreso, multiplicado en la compleja estructura corporativa institucional y social, y desde luego por los individuos de los pueblos, villas y ciudades de todo el territorio imperial. Ese acto era la jura, que vinculaba la conciencia de quienes la otorgaban, al tener un lazo de naturaleza religiosa.

⁷⁸ Los festejos eran utilizados como una estrategia de inserción de alguna representación política en la memoria colectiva, siendo su gama muy variada: procesiones, desfiles, misas, sermones, toros, bailes, iluminaciones, certámenes poéticos y erección de monumentos efímeros o duraderos, como arcos triunfales, tabladillos, carros alegóricos o estatuas.

miento.⁷⁹ Para lograr éste era necesario un ingrediente adicional: la fidelidad, como lo había advertido en 1813 el licenciado Benito José Guerra en un acto académico constitucional en la ciudad de México: “Si somos fieles a la Constitución, seremos dichosos y felices, y reuniremos nuestros votos a los de la nación que la formó, solicitando únicamente el bien general del Estado”.⁸⁰

La publicación y jura en Querétaro

Aunque en general se regatea el impacto de la segunda proclamación de la Constitución de Cádiz en América, debido a que los procesos de independencia de las colonias españolas estaban en curso,⁸¹ no puede desestimarse que en algunas regiones, como en el Querétaro novohispano, la puesta en vigor de tal ordenamiento está plenamente acreditada, y esto se debe principalmente a que este territorio se mantuvo en poder del gobierno hasta mediados de 1821, lapso en el cual hubo oportunidad para que las estipulaciones del nuevo sistema se pusieran en práctica.

Los cronistas queretanos dejaron constancia de los diversos hechos que tuvieron lugar a partir de la segunda mitad del año 1820, luego de que se recibió la noticia y la orden de proceder a la jura, publicación y festejos por la puesta en vigor de la Constitución española.⁸² El gobernador político y militar, así como el ayuntamiento eran las agencias públicas en funciones, a quienes tocó organizar estos eventos. Se requirió el transcurso de medio año desde que el rey jurara la Carta Magna (9 de marzo), hasta que se recibiera en la ciudad esta novedad. La publicación y jura la describió el cronista Argomaniz con las siguientes palabras:

Junio 3. Habiendo llegado a México un extraordinario con pliego del señor virrey para este Ilustre Ayuntamiento, se citaron por billete a los señores regidores para su apertura en la Sala Capitular, conteniendo dicho pliego la orden de S. E. para que se publicase por bando y jurase la Constitución de la monarquía española el domingo 4 del corriente.

⁷⁹ Lograda la Independencia nacional, no se desechó el acto de juramento, sino que se acudió a él para darle legitimidad al gobierno mexicano. Por ello la obediencia fue jurada a la Junta Provisional Gubernativa, al Consejo de Regencia del Imperio Mexicano, al emperador Agustín I, al primer Congreso Constituyente, a la Junta Nacional Instituyente, al Supremo Poder Ejecutivo, al Acta Constitutiva y a la Constitución federal de 1824. La adopción del laicismo llevaría al final a la extinción del mecanismo de la jura de los actos de soberanía.

⁸⁰ *Solemne acción de gracias... cit.*, p. 12.

⁸¹ Un exponente de esta opinión es: Ramón Arnabat Mata, “El impacto europeo y americano de la proclamación de la Constitución de Cádiz en 1820”, en *Trocadero*, núm. 20, 2012, p. 64.

⁸² En realidad, se trataba de una repetición de la jura, porque el 4 y el 5 de marzo de 1813 se había publicado y jurado la Constitución en la ciudad de Querétaro. Véanse AGN, Indiferente virreinal, caja 647, exp. 8, oficio, Querétaro, marzo 13 de 1813, f. 23r; Jiménez Gómez, *Publicación y jura... cit.*, p. 68.

Junio 5. En la Plaza Mayor y al frente de las Casa Reales, con asistencia de lo principal de esta ciudad, señores prelados religiosos y el Ilustre Ayuntamiento con su presidente, se leyó en alta voz la dicha Constitución, y se juró con la solemnidad correspondiente, correspondiendo la tropa que estaba formada en dicha Plaza con una descarga repetida por tres ocasiones, alternándose los cuerpos por sus antigüedades.

Junio 12. La mañana de este día se publicó en cada una de las parroquias de esta ciudad la Constitución de la monarquía española por los respectivos curas de cada una de ellas, leyéndose el cuaderno de dicha Constitución para la cabal inteligencia de todo el público.⁸³

Tras este evento principal, se sucedieron en cascada las juras de obediencia. Véase el Cuadro 1.

CUADRO 1

Juras la Constitución de Cádiz por los pueblos, autoridades, prelados, comunidades religiosas y cuerpos militares de Querétaro. Querétaro, junio 2-diciembre 1º de 1820

<i>Fecha</i>	<i>Corporación</i>	<i>Sector</i>
Junio 2	El Convento de Carmelitas descalzos de Querétaro	R
2	La parroquia de Santa Rosa de Querétaro	R
4	El Regimiento provincial de Dragones de Querétaro	M
5	El Batallón ligero provincial de Querétaro	M
5	El Regimiento provincial de Dragones de Sierra Gorda	M
5	El Regimiento provincial de San Carlos de Querétaro	M
8	La parroquia, tropa, república de naturales y vecindario de San Juan del Río; el comandante y tropa de la guarnición del pueblo de San Pedro Tolimán; el comandante y tropa de la villa de Cadereyta en unión de las autoridades	R,M, P,G
9	El comandante y tropa del presidio de Santa María Peñamiller.	M
11	Las parroquias, tropas y vecindarios de Santa María Amealco y Tequisquiapan; las parroquias principal de Santiago, San Sebastián, Santa Ana, Divina Pastora, Espíritu Santo de Querétaro, San Pedro de la Cañada y la de San Francisco Galileo.	R,M,P
18	El Colegio apostólico de Santa Cruz de Querétaro	R
21	El Convento de San Antonio de Querétaro	R

⁸³ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 233-234.

29	El comandante y tropa de la guarnición de Tolimanejo, con el cura párroco y vecinos.	M, R, P
Julio 1	El Colegio de Santa Rosa de Viterbo de Querétaro.	R
2	Los conventos de Santo Domingo, San Agustín, el Carmen y el Oratorio de San Felipe Neri de Querétaro.	R
3	El Convento de Jesús de Carmelitas descalzas de Querétaro,	R
4	Los conventos de Santa Clara y de Capuchinas de Querétaro	R
5	El Convento de San Juan de Dios de Querétaro.	R
10	El Convento de Teresas de Querétaro.	R
13	El Colegio Nacional de San Francisco Xavier de Querétaro.	R
16	El comandante y tropa del presidio del Saucillo y pueblo de Landa. La tropa del presidio de Arroyo Seco.	M
21	El Convento de San Francisco de Querétaro.	R
Agosto 15	El Convento de Nuestra Señora de Merced de Querétaro.	R

FUENTE: *Gaceta Extraordinaria del Gobierno de México*, tomo XI, núm. 90, 12 de julio de 1820, p. 680; núm. 97, 26 de julio de 1820, p. 729; núm. 119, 7 de septiembre de 1820, p. 927; núm. 142, 23 de octubre de 1820, pp. 1089-1890; núm. 163, 1º de diciembre de 1820, p. 1234. Simbología: R: religiosos; M: militares; P: vecinos; G: funcionarios.

Los actos celebraticios

Una vía de legitimación de los actos estatales era el ritual mayestático, dotado del doble carácter secular y sagrado, derivado de la vinculación institucional de trono y altar. Los tipos de ritual eran las procesiones, paseos, novenarios, misas solemnes y *Te Deum*. En la Colonia, y desde luego en Querétaro, esta fue una práctica común. En el lapso de 1808 a 1822, proliferaron estos eventos debido a la dinámica de los cambios políticos que ocurrían en la metrópoli imperial. Ello prueba la intencionalidad de las autoridades de buscar el respaldo emocional de los vasallos a través del ritual cívico-religioso. En este contexto, era natural que se festejara de la misma manera la nueva puesta en vigor de la Constitución española.

De nuevo acudo a Argomaniz, quien describe los festejos por la Constitución en 1820 en los párrafos siguientes:

Septiembre 1. En este día se comenzaron a abrir los cimientos en la Plaza Mayor para la basa o columna en que ha de ponerse la estatua de la Constitución. (Véase la Figura 1).

Octubre 7. El día de hoy quedó destruido lo que a expensas de mucho esmero y gasto edificó el año de 1790 el regidor decano alférez real don Pedro Septién. Esto es, la estatua del señor don Carlos IV y pirámide que dicho señor Septién erigió en la Plaza Mayor de esta ciudad para la jura que hizo del soberano. (Véase la Figura 2).

Octubre 14. Este día se colocó en la Plaza Mayor la estatua y lápida de la Constitución de la monarquía española. Por la mañana fue la función de iglesia, en la de Nuestro Padre San Francisco, predicó el señor cura juez eclesiástico doctor don Joaquín de Oteyza.

Hubo paseo y descarga de la tropa en dicha Plaza. Estos tres días hubo iluminación en toda la ciudad y salió en dicho paseo un lucido carro.

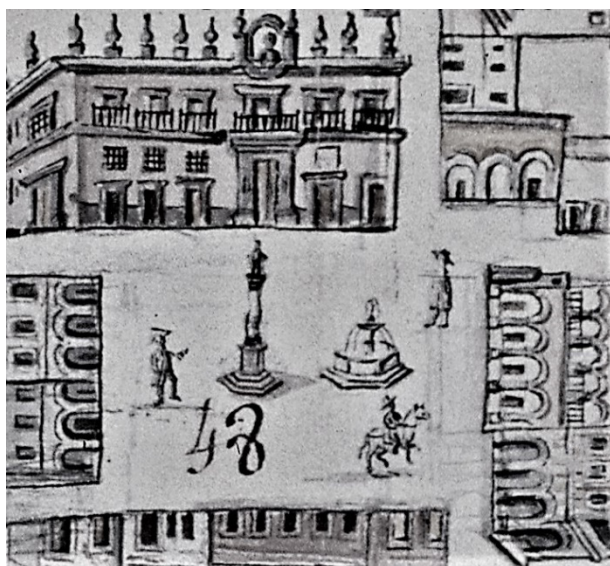


FIGURA 1. *La Plaza Mayor con el monumento a Carlos IV, 1790.*
BNF, Plano de la ciudad de Querétaro, Col. Angrand, 1790 (detalle).

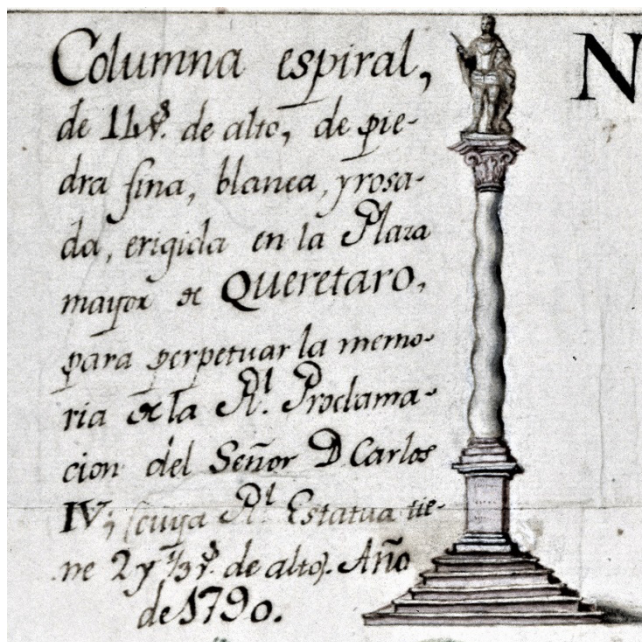


FIGURA 2. Detalle de la columna de Carlos IV, 1790.
BNF, Plano de la ciudad de Querétaro, Col. Angrand, 1790 (detalle).

A su vez, Lámbarri consignó los eventos con mayor detalle:

Octubre 13. Para solemnizar la jura de la Constitución sancionada en Cádiz en 1812, en la tarde de este día recorre las calles un carro triunfal representando tres niños la España, la América y la Libertad, los que cantaban a cortos intervalos con acompañamiento de música bélica y arrojaban después papeles de colores en los que estaban impresas poesías. El carro era precedido por comparsas de danzantes indios y españoles que ejecutaban bailes al compás de teponaxtles y guitarrillas; escoltaba a dicho carro parte del Regimiento de Zaragoza y lo seguía una multitud de pueblo. En la noche la lluvia impidió las iluminaciones y demás fiestas que estaban preparadas.

Octubre 14. Se celebró en la iglesia de los franciscanos una solemne función religiosa en la que predicó el señor cura de la parroquia de Santiago Dr. y Maestro D. Joaquín de Oteyza. La concurrencia, a pesar de haber amanecido lloviendo, fue muy numerosa. Terminada la misa, el ayuntamiento, el clero, las corporaciones de religiosos, la oficialidad y multitud de pueblo, se dirigieron a las Casas Consistoriales (hoy Palacio Municipal) a presenciar el acto de descubrir la estatua que se había mandado colocar en el centro de la plaza. Los capitulares Fernández de Herrera y D. Vicente de la Concha, precedidos del secretario del cabildo y de las mazas de la ciudad, fueron al punto donde estaba el monumento, mandaron descubrirlo y en el acto se hicieron oír

simultáneamente las músicas, los disparos de los cañones y fusiles, el repique de las campanas y las aclamaciones del pueblo al rey constitucional.

La estatua fue ejecutada por D. Mariano Arce, notable escultor y discípulo de D. Francisco Eduardo Tresguerras. Dicha estatua representaba a la Libertad, simbolizada ésta en una matrona romana que hollaba un yugo hecho pedazos. Con la mano derecha sostenía una lápida de jaspe blanco en la cual se leían estas palabras: “Plaza de la Constitución”, y con la izquierda recogía su majestuoso manto.

Fiesta y Bellas Artes; ideología y propaganda con la temática constitucional

La apelación a las Bellas Artes fue un recurso propagandístico del poder público en el Antiguo Régimen, y lo seguiría siendo en el Estado constitucional, aunque con algunos matices.

Las Cortes mandaron que se fijara en la Plaza Mayor una lápida en honor de la Constitución. En Querétaro se acató la instrucción, pero se hizo mucho más. Se desplegó una febril gestión para que el evento de la develación de la placa tuviera mayor realce. Con este propósito se planearon acciones en los terrenos propios de la escultura, la música, la pintura, la danza, la poesía, la arquitectura y la retórica.

El ayuntamiento fue el encargado de organizar la erección de una lápida constitucional en remembranza del restablecimiento del Código de 1812. Una comisión de dos integrantes de su seno fue nombrada al efecto, aunque al final sólo el regidor José María Fernández de Herrera fue el brazo ejecutor de la decisión del concejo municipal.

Lo primero que se hizo fue determinar el lugar donde se colocaría la lápida. El sitio elegido fue la Plaza Mayor, “por haber sido allí jurada la Constitución”.

Pero esta obra, pese a las carencias del tesoro municipal, debía hacerse “con el decoro y decencia correspondiente al acto que nos representa la época feliz en que vivimos: el piadoso reinado del señor don Fernando Séptimo”.

El cabildo decidió que la lápida tuviese un monumento como marco, que fue una columna: “un zócalo de siete octavas de altura, y de tres y media varas de ancho, sobre el cual se construyó un pedestal de orden jónico, de dos y media varas de elevación, sobre el plinto, hasta el filete de la moldura de arriba, cuyas cuatro vistas o fases, se cubrieron de otras tantas lápidas, con sus adornos y jeroglíficos, alusivos a las inscripciones que en ellas se habían de escribir”.

Sobre este pedestal se asentó una estatua de la Libertad (Figura 3), obra del escultor queretano Mariano Arce, cuya descripción es la siguiente:

...representada en una matrona, vestida a lo heroico, calzada con sandalias de oro y laurel del mismo metal, llevando un manto con aire noble y majestuoso, y puesta en ademán de hollar con los pies un yugo hecho pedazos. Con la mano diestra sostiene

la lápida constitucional, que es de hermoso jaspe blanco, adornada con un festón de flores de oro, y en el que con letras levantadas de bronce doradas a fuego se lee *Plaza de la Constitución*, y con la otra mano recoge a la cintura el manto con mucha gracia y dignidad.

Se convocó a un certamen para escoger las inscripciones de la columna, cuyo jurado estuvo compuesto por el bachiller Juan Mendiola, rector de los reales Colegios de San Ignacio y San Francisco Xavier; el licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos y fray José de Soria. Las composiciones seleccionadas se esculpieron en la piedra. Su tenor es de lenguaje institucional y conceptual, distante de su comprensión por la gente. Sendos temas fueron escogidos para los cuatro lados de la columna. El primero, fue la dedicatoria al rey, “por haber jurado la Constitución”. La segunda inscripción, versó sobre la libertad de Querétaro. En la tercera leyenda, se inscribió el artículo 12 del Código gaditano. De la unión de europeos y americanos era el tema de la última octava.

Enmarcaba la columna un arco triunfal, en el que fueron pintadas las efigies de “los inmortales” Quiroga, Riego, Baños y Arco Agüero, rematando un óvalo con el busto de Fernando “el Grande”.

El carro descrito por Lábarri llevaba escritos algunos sonetos al frente y los lados con letras alusivas, uno de cuyos versos decía:

Gracias tributa, ¡oh pueblo queretano!
al monarca español, cuya hidalguía
al jurar generoso tu franquía,
del orbe mereció ser soberano.

...

¡Constitución! Glorioso monumento
de la ciencia y valor de los hispanos;
tú eres de tanta dicha el instrumento.

Seis eran las canciones patrióticas que cantaba el personaje de la Libertad, las que impresas en papelitos arrojaba a la gente.

La estrofa más atinada al tema constitucional era ésta:

Quando por leyes / fundamentales, / nos hizo iguales/ ya la nación, /digamos todos/
con voz festiva/ la nación viva, / viva la unión. / En dulces lazos/ por siempre unidos, /
cesen partidos, / odio y rencor. / *Digamos todos etc.*, / sigamos firmes / en paz dichosa,
/ la venturosa/ Constitución.

En este medio de divulgación popular también se postulaba la figura de *El Deseado*, exonerándolo de su conducta anterior contraria a la Constitución, pues se incluye esta tonadilla: “El rey bondadoso / Fernando el amado, / que estaba engañado / del áulico vil”.

Esta práctica discursiva sienta el precedente en el gobierno ulterior nacional de la reverencia en que se coloca al jefe de Estado, a quien se le reviste de irresponsabilidad, pues siempre se achacará a sus ministros y cortesanos la culpa de sus errores.

Entre las piezas no escogidas para las inscripciones hubo varias que el jurado estimó merecían ser dadas a las prensas. No encuentro algo rescatable de los dos primeros temas. Del tercer asunto, la religión oficial, sobresale el siguiente verso:

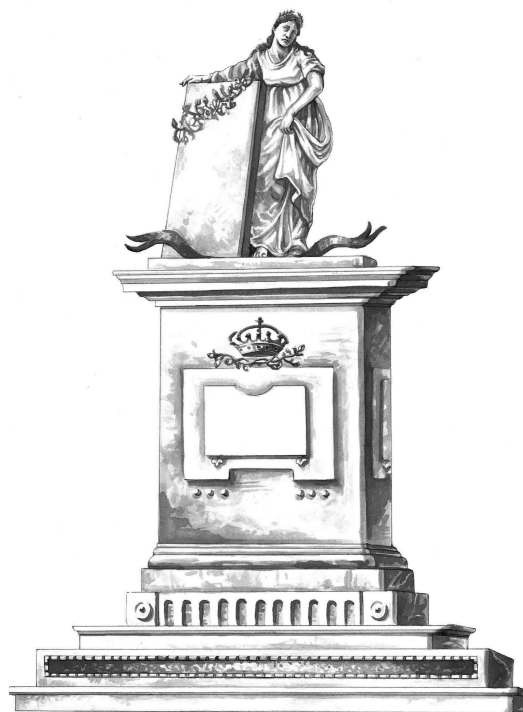
La única religión, la verdadera,
que instituida por Dios la Iglesia tiene,
es la que, con fe pura y muy sincera,
nuestra Constitución firme mantiene.

Sobre el cuarto asunto, la unión, trata otro verso, con mucha pertinencia en el espíritu de la ideología de las Cortes, exhortando a la unión de españoles y americanos:

Si es la unión de europeos y americanos
quien la época fijó de vuestra gloria;
permaneced en ella, queretanos,
haciendo así vuestra hermandad notoria.
Felices de otro modo, ciudadanos,
no podéis ser: tened en la memoria,
que toda sociedad que no está unida,
desolada será, será destruida.

En esta fiesta de versos, adicionalmente se lanzaron al viento, cuando se develó el monumento, papelitos con los siguientes:

Viva la Constitución,
y el rey constitucional;
viva la unión fraternal,
de la española nación;
viva nuestra religión,
apostólica romana,
viva la ley soberana,
que a todos nos hizo iguales;
viva siglos eternos
nuestra ciudad queretana.
...
Ya eres libre, queretano;
pero no para obrar mal,
porque ha de ser buen cristiano
el que fuere liberal.



Dibujo de Gonzalo García.

FIGURA 3. La columna con la estatua y la lápida constitucional (1820).

Estos actos lúdicos están nutridos de la intencionalidad de difundir el mensaje constitucional. Para ello se recurre al poder de la palabra en tres formatos distintos: las inscripciones, que por sí solas expresan un tono institucional; las composiciones poéticas, destinadas a insertarse en el nivel culto de la sociedad, y las cancioncillas y letrillas, dirigidas al pueblo en general, en lenguaje sencillo. Estas vertientes del discurso se inscriben en la utilización de un medio de propaganda directa, que difunda la ideología de la Constitución de 1812 en un idioma que pueda ser comprensible para los distintos estratos de la “ciudadanía”. Los redactores de la Constitución y cualquier individuo ilustrado no podían pasar por alto que el problema principal que estorbaba la recepción y la inteligencia de la Constitución era que casi la totalidad de la población era analfabeta. Entonces se acudió a las formas de propaganda directa ya descritas para conectar con los destinatarios del discurso constitucional.⁸⁴

⁸⁴ En la Península se recurrió a panfletos, octavillas y estampas para divulgar la Constitución. Véase Rosana Alonso *et al.*, *Expresiones artísticas sobre la Constitución de Cádiz (1812)*, 3ª ed., s.p.i., lámina 28.

La inauguración de la lápida constitucional fue a la vez fiesta civil y religiosa; lo primero por el lucimiento y formalidad en el ensalzamiento de las alegorías políticas que expresan majestad, supremacía, excelencia, por una parte, como la fijación en piedra de los signos del cetro, la corona y la banda; lo segundo, sacralidad, con la declaratoria por un ministro del culto oficial que enfatiza la armonía con lo sagrado, y que enseña la concordancia con los cánones de la Iglesia y del sistema monárquico. A ello se aúna el elemento popular, inseparable históricamente de cualquier acto político de relevancia, aportado por los bailes tradicionales del pueblo, mayoritariamente indio, precisamente por conjuntos representativos de los originales pobladores de la comarca prehispanica.

En 1821, luego de que Iturbide tomara la plaza de Querétaro, la “plebe” derribó el monumento a la Constitución.⁸⁵ Es difícil esclarecer la verdadera motivación de este proceder, pues hay carencia de datos al respecto. Esta misma conducta destructiva se dio a raudales en la Península cuando en 1814 el rey Fernando VII abrogó la Carta gaditana. Pero en estas latitudes la razón era por el rechazo del ideario liberal.⁸⁶

El discurso apologético de Oteyza en 1820

La pieza clave de la apología de la Constitución restablecida en 1820 fue el sermón del cura doctor y maestro Oteyza y Vértiz.⁸⁷ Cabe destacar que se trataba de la figura más relevante del clero de la Provincia, además de su elevada ilustración. El tratamiento que el orador imprime a su exposición es elogioso, pues califica a la Constitución de sabia, y le llama Código inmortal. Su mérito es la síntesis, pues a la par que conserva “sus fueros a la sagrada persona del monarca, establece sólidamente la libertad de los españoles”.⁸⁸

Una parte central de la disertación es la justificación de Fernando VII. Se le excusa de la abrogación de la Carta gaditana, culpando a las intrigas de ello. Ahora se le atribuye el mérito de su restablecimiento:

Sí, señores. Fernando ha jurado solemnemente a la faz de toda la nación la Constitución política de nuestra monarquía. Fernando, por el bien y felicidad de sus súbditos, se ha desnudado del poder absoluto, conservando sólo el ejecutivo. Fernando, el monarca augusto de las Españas, es ya también el primer ciudadano español, y Fernando, por último, fiel observador de sus juramentos y promesas, marcha delante de nosotros por la senda constitucional.⁸⁹

⁸⁵ Argomaniz, *op. cit.*, p. 261.

⁸⁶ Antonio Moliner Prada, “La memoria de la Constitución de Cádiz en la España del siglo XIX”, en *Ler História*, núm. 62, 2012.

⁸⁷ Véase el documento 4 del Apéndice.

⁸⁸ *Breve y sencilla descripción de la lápida... cit.*, pp. 33-34.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 37-38.

Oteyza se hace cargo de las imputaciones que apenas en 1814 se enderezaron contra la Constitución, tildándola de ajenidad a las instituciones y tradiciones de la nación española. Por eso enfatiza:

...nada contiene nuestra Constitución que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, y que cuanto se lee en sus artículos acerca de la libertad e independencia de la nación, de los fueros y obligaciones de los ciudadanos, de la dignidad y autoridad del rey y de los tribunales, del establecimiento y uso de la fuerza armada, y del método económico y administrativo de las provincias, es lo mismo que tenían ya dispuesto muchos años antes las leyes fundamentales de Castilla, de Aragón y de Navarra, pero no permitiéndomelo la prudencia, me contentaré sólo con demostrar que ella forma la felicidad de la nación, estableciendo sólidamente los derechos de Dios, los del rey y los de los pueblos.⁹⁰

Ataja cualquier controversia sobre el agravio a la religión atribuido a la Constitución: pues recalca que está en “todo conforme a las doctrinas del Evangelio”.⁹¹ Oteyza epiloga su sermón preguntando: “¿pero qué, señores, intentaré yo referir en este breve rato los bienes todos que nos proporcionará la exacta observancia de nuestra Constitución? Esto sería querer contar en pocos momentos las estrellas del cielo, o reducir a un pequeño continente todas las aguas del océano. Basta, pues, deciros que cuanto deseábamos, cuanto apetecíamos, lo hemos logrado felizmente por su medio”.⁹² El cura clausura su argumentación afirmando que Fernando VII no hubiera restituido la “preciosa Carta” si no hubiera intervenido la divina providencia. Así que, en resumen, la Constitución tenía un trasfondo de autoridad divina, era “una dádiva del cielo”.⁹³

El impreso La Balanza de Astrea

Los sermones referentes a la Constitución, apologéticos o críticos, aunque redactados por personajes del clero local fueron dados a las prensas y vieron la luz en la capital del Virreinato, pero su oriundez es de Querétaro. Lo mismo sucede con el único texto discursivo sobre la misma temática escrito por un laico. En efecto, en 1820, el diputado electo por la Provincia para ser su representante en la Diputación Provincial de México⁹⁴, el licenciado Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera, publi-

⁹⁰ *Ibidem*, p. 42.

⁹¹ *Ibidem*, p. 44.

⁹² *Ibidem*, p. 48.

⁹³ *Ibidem*, p. 50.

⁹⁴ Rafael Ayala Echávarri, *Diccionario biográfico, geográfico e histórico de Querétaro*, Querétaro, Municipio de Querétaro, 2013, p. 597.

có la obrita denominada *La Balanza de Astrea*, constante de 24 páginas.⁹⁵ El autor subrayó que, aunque sus prevenciones políticas estaban dirigidas los queretanos, su objeto hablaba con todos los habitantes de América. Este documento se inscribe en las prácticas tanto legitimadoras como divulgadoras de la Constitución española, ya en la agonía del gobierno colonial. Sánchez de la Barquera reconocía al inicio de su exposición que había resistencias e impugnaciones al Código gaditano, y alertaba:

Evitad, pues, ante todas cosas el dar oído a los que pretendan persuadiros en la oscuridad de su hipocresía, que las sendas de nuestra constitución no sólo son erradas y que conducen al mal, sino que además están proscriptas por la religión que profesamos como opuestas a sus máximas reveladas. No es así ciudadanos, porque el pacto social que sirve de base a nuestra Constitución, es tan antiguo como el mundo desde que en él florecieron las sociedades establecidas en las jerarquías de la naturaleza.⁹⁶

El diputado sanjuanense daba cuenta de la existencia de quienes esperaban una aplicación tajante de las disposiciones constitucionales sin atender a las trabas que lo impedían, nacidas de las condiciones reales de la sociedad de finales de la Colonia. Con agudeza, decía que tales demandantes no tomaban en consideración que “todo nuevo establecimiento es tardío en las transformaciones”.⁹⁷ El jurista revela su claridad analítica de la cuestión relativa a dar vida al sistema constitucional, cuando señala:

Si se tratara de establecer puramente las bases generales de nuestra Constitución que conformes con el derecho natural y de gentes, son comunes a toda sociedad, entiendo que no sería difícil, como no lo ha sido entre nosotros la adopción de sus principios; pero como la práctica dista muchísimo de la teoría en razón de las diferencias morales de los individuos, y su anterior situación política diferente también por sus circunstancias topográficas, usos y carácter genial; la prudencia exige que los prácticos o encargados de la ejecución de aquella ley primitiva la acomoden con prudencia y madurez al carácter y necesidades de los súbditos, sin perder de vista el objeto liberal que la ha dictado.⁹⁸

En una negación de los remanentes del pasado, se quería borrar todo lo que sonara al Antiguo Régimen, en especial lo tocante a los tributos, pero sin atinar en la creación de una nueva fiscalidad que se subrogara en el sostenimiento de los gastos públicos. Sánchez de la Barquera percibía situación, y proponía:

⁹⁵ Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera, *La balanza de Astrea. Prevenciones políticas que hace a sus compatriotas el representante por Querétaro a la Excelentísima Diputación provincial de México*, México, en la oficina de don Juan Bautista de Arizpe, 1820.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 3.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 5.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 6.

No escuchemos, pues, el grito imprevisto de algunos que claman por la abolición intempestiva de estancos, y otros impuestos sin haberse antes sustituido los recursos para la subsistencia del Estado que previene la Constitución, *porque sin erario no hay gobierno, y sin gobierno nada tenemos que esperar*. El arreglo de las contribuciones directas, y los proyectos para establecer fondos de propios y arbitrios en los ayuntamientos que han de fomentar la prosperidad de las poblaciones grandes y pequeñas, y han de proporcionar el franco giro de la administración de justicia en los juzgados de primera instancia con letrados de ciencia y probidad, no es obra del momento.⁹⁹

En suma, *La Balanza de Astrea* es un valioso discurso de temática constitucional, armado con referencias doctrinales, la mayoría de cuño escolástico, pero sobre todo tradicionalistas, que se ubica en el mismo ambiente de compromiso y fusión de posturas encontradas que caracterizó la obra de las Cortes de Cádiz.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 9-10.

5. EL CONTEXTO SOCIAL LOCAL DE 1820-1822

Las élites políticas fueron protagonistas y casi siempre controladores de los procesos de reforma institucional, particularmente en los vaivenes que causó la Constitución española de 1812. Su actuación en estos hechos quedó plasmada en documentos que se incorporaron a los archivos oficiales. Por ello puede rastrearse su participación en la vida política de los pueblos. Cosa distinta ocurre con el resto de las clases sociales, incluso de individuos del patriciado ajenos al quehacer de las agencias públicas. Dejaron escasos vestigios de sus percepciones y de sus creencias respecto a los acontecimientos cruciales de la historia política. Pero la Constitución debía tener efectos más allá del ámbito gubernativo, toda vez que trazaba un derrotero para un cambio social. ¿Qué pensaban los queretanos sobre el restablecimiento del Código gaditano?

Francisco de Llano, residente en la ciudad de México le escribía a mediados de mayo de 1820 a José Parache, vecino de Querétaro, para tratar asuntos de negocios y familiares, y de paso le expresaba el ambiente político que se vivía en la capital de la Nueva España. Le decía que la carencia de noticias provenientes de España producía confusión, aunque se conservaba el orden y la tranquilidad públicos. Pero advertía que podría haber novedades cuando el gobierno dictara “lo que ha de ser”. Luego predecía: “Desgraciada Constitución si aquí se pone en planta, pues no acarreará otros vienes que la anarquía y desolación, en cuio caso será preciso dejar este hermoso suelo”.¹⁰⁰

La llegada del general Luaces a Querétaro fue bien recibida, pues gozaba de excelente reputación. De Llano creía que aquel militar era el “jefe más sobresaliente de toda América”. En la misma misiva del 7 de junio de 1820, De Llano daba noticia a Parache de los últimos acontecimientos de la capital del Reino: “El 31 del pasado a la 1½ de la tarde juró el señor virrey la Constitución, repentinamente y sin prevención; por la tarde y noche lo verificaron los reximientos en sus cuarteles. El 9 lo verifica la Ciudad. Hasta la presente no se observa ningún entusiasmo del pueblo, para aquí no puede producir otro efecto que vastantes males, vamos viendo y observando”.¹⁰¹

En otra misiva del 28 de junio, de Llano al mismo Parache, le informaba que había llegado correo de oficio y una barca salida de Cádiz trayendo muchos decretos

¹⁰⁰ Archivo Particular, (en lo sucesivo AP), carta, México, mayo 17 de 1820.

¹⁰¹ AP, carta, México, junio 7 de 1820.

del rey “mucho entusiasmo por la Constitución”. Agregaba un comentario: “Las potencias extranjeras asombradas, espantadas y llenas de admiración en lo que acaba de hacer la nación española”, y terciaba prudente “demos tiempo al tiempo y espere los resultados”.¹⁰²

Otro peninsular, vecino de la capital novohispana, José Ildefonso González del Castillo tenía correspondencia con el ya mencionado Parache. En una carta de principios de octubre de 1820, entre otras cuestiones personales, le comenta: “Parece que vamos experimentando los efectos consiguientes a la Constitución, que bueno fuera quitarse de peligros y riesgos trasladándose a país pasífico donde no haya aborrecimiento de personas por causa de origen”. Luego, refiriéndose al gobernador Luaces, vierte una nota crítica: “parece se le an subido algunos vapores constitucionales al cerebro, de modo que le an hecho descubrir su alma según y como es y desengañar a los que por atontados creían otra cosa”.¹⁰³

Un mes más tarde, Del Castillo le dice a Parache, luego de preguntarle por unos acontecimientos de Salamanca y si permanecía quieta la jurisdicción de Charcas: “Pienso como V. si la Constitución permanece, esto se lo lleva el diablo”. Enseguida, Del Castillo parece traslucir lo que se gestaba ya en la corte de México, esto es, la reacción anticonstitucional, pues anota: “Tengo mis esperanzas de que Dios ha de mejorar pronto las cosas, y no son muy débiles y despreciables los datos y fundamentos que tengo para pensar de semejante modo. Que yo acierte será muy utilísimo a todo el mundo, y no resultará poca paz y sosiego a la Iglesia de España”.¹⁰⁴ Parache contestó esta misiva, diciendo que el Bajío se mantenía quieto, y que en Salamanca habían aprehendido a varios que pretendían “volver a las andadas de los robos”. Luego le decía que lo malo que pasaba era que los indios y otras castas no querían trabajar desde que se había publicado la Constitución, y que decían que todos eran iguales y que ni las rentas habían de pagar. Concluía afirmando que esto sucedía en Charcas, y que solamente mirándolo se podía creer.¹⁰⁵

Una ciudad amagada por la criminalidad

La población de la ciudad de Querétaro se había incrementado desde los sucesos de la insurrección, pues debido a su relativa seguridad, por ser el asiento de tropas realistas de la Octava Brigada, ofrecía asilo a muchas personas que venían huyendo de otras localidades del Virreinato.¹⁰⁶ En noviembre de 1810, ante el incesante arribo de forasteros, el ayuntamiento los expulsó de la ciudad, porque, dice el cronista, “en

¹⁰² AP, carta, México, junio 28 de 1820.

¹⁰³ AP, carta, México, octubre 4 de 1820.

¹⁰⁴ AP, carta, México, noviembre 8 de 1820.

¹⁰⁵ AP, carta, México, noviembre 15 de 1820.

¹⁰⁶ Argomaniz, *op. cit.*, años de 1810 a 1818.

lugar de servirnos en las actuales circunstancias al menos perjudican en consumir los víveres a que tienen derecho los patricios de ella”.¹⁰⁷

En 1813, el gobernador calculaba que había en la ciudad más de 60 mil personas, siendo aproximadamente la mitad varones.¹⁰⁸

A decir de las crónicas, fue gente del estrato bajo de la población, la plebe, la que el 28 de junio de 1821 derribó la lápida de la Constitución.¹⁰⁹ A finales de 1821, persistía este ambiente, y ante la reducción de la tropa de la guarnición, el comandante militar de la plaza Miguel Torres comunicó al jefe político que no podría proporcionar las partidas necesarias para conservar el orden en la “misa de gallo”. Ante esta situación, el capitán García decidió limitar las funciones eclesiásticas abiertas al público a tres iglesias: la parroquia de Santiago, el Convento grande de San Francisco y el Convento del Carmen, pues sólo se contaba con la fuerza militar suficiente para evitar los escándalos en tales lugares.¹¹⁰

A finales de 1822, la incidencia de robos, homicidios y desórdenes de toda clase se había incrementado “escandalosamente”, y la sociedad estaba afligida por este mal, porque no veía que se castigara a los delincuentes ni se persiguiera a los vagos, pese a las órdenes de la Junta Provisional Gubernativa y del emperador. Debido a ello, el jefe político, fundándose en la facultad que le confería el artículo 15 de la instrucción de 1813, pidió a la Diputación Provincial su opinión al respecto. A decir del funcionario, esta corporación había meditado los remedios que en lo inmediato podrían ponerse en práctica. Los diputados convinieron en que la puntual observancia de las leyes vigentes en la materia era bastante para lograr el cumplimiento de su deber y el cumplimiento de sus deseos. También opinó la Diputación que debería comunicarse este planteamiento al ayuntamiento para que fuesen estimulados sus integrantes, reencargándoles atendieran las ordenanzas que para la división de la ciudad autorizó el corregidor de Letras José Ignacio Ruiz Calado. Agregaba luego el jefe político que los vagos podrían destinarse al aseo de las calles y a otras obras de utilidad y de adorno, y su seguridad, para evitar fugas, se conseguiría con el auxilio de tropa que se solicitara del comandante general de las Armas. De no cesar los males apuntados, los gobernantes serían objeto de la crítica de los queretanos, y de las provincias limítrofes se atraerían las reconvenciones de la superioridad, e incurrirían en responsabilidad ante Dios y la nación por todas las desgracias que sobrevinieran, por una “conducta muelle, cuando los malvados necesitan persecuciones enérgicas”.¹¹¹

Pero también en el vecindario se daba una conducta transgresora de los lineamientos que la autoridad expedía para la convivencia en la ciudad, como los ban-

¹⁰⁷ Argomaniz, *op. cit.*, p. 88.

¹⁰⁸ AGN, Indiferente virreinal, caja 647, exp. 8, oficio, Querétaro, marzo 12 de 1813, f. 21v.

¹⁰⁹ Argomaniz, *op. cit.*, p. 261; Miquel i Vergés, *op. cit.*, pp. 13-14.

¹¹⁰ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 17, Contestaciones con varios particulares de adentro y fuera de esta ciudad, diciembre 24 de 1821, fs. 14v-15r.

¹¹¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio al ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, noviembre 26 de 1822, f. 75r-v.

dos de policía. En septiembre de 1822 el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro escribió al jefe político de la Provincia quejándose de que a pesar de los bandos que éste había mandado publicar, la corporación no había logrado que los habitantes barrieran las calles por lo menos los miércoles y sábados ni que muchos vecinos dejaran de arrojar a ellas la basura de sus casas y otras inmundicias, por lo que a más de presentar una vista asquerosa se podría dañar la salubridad pública por los miasmas pútridos que exhalaban. Por ello, el cabildo instó al magistrado superior para que repitiera la orden de cumplimiento de los bandos de 12 de febrero y de 29 de marzo anteriores para proceder “inexorable” contra los transgresores.¹¹² El jefe político respondió que no había lugar a la reiteración de lo mandado por los bandos antes expedidos, sino que la corporación se aplicase a cumplir eficazmente con sus deberes, tal y como le estaban trazados por las leyes.

A mediados de febrero de 1823, el jefe político dirigió al ayuntamiento un oficio en el que con dureza y claridad señalaba que los problemas de inseguridad y de falta de cumplimiento de los deberes públicos de los concejales continuaban. Era escandaloso, señalaba, para todo el vecindario la perpetuidad de los robos y el fuego graneado que casi todas las noches se escuchaba. Éste era producido por los vecinos de alguna proporción que habían montado una continua vigilancia como un recurso para tratar de librarse de los ladrones que acometían o acechaban sus casas. Pero lo grave es que hallaba apatía en los alcaldes auxiliares, la cual era tolerada por aquellos de quienes dependían, sin que éstos les exigieran la responsabilidad y los hicieran cumplir con su deber. El aseo de las calles había desaparecido de la capital, en donde era frecuente encontrar inmundicias, malos olores, aceras sin banquetas y cloacas sin portezuela. Por otra parte, los alimentos eran caros y de mala calidad debido al abaratamiento que al por mayor hacían los regatones. Por todo ello, estimaba que se carecía en todo de policía en Querétaro, por lo que se veía en la precisión de reclamar a los capitulares hicieran efectivo el más pronto y cabal cumplimiento de los bandos y órdenes de la materia y de los artículos en los que constaban las obligaciones de los ayuntamientos constitucionales decretadas por las Cortes de España en 23 de junio de 1813.¹¹³

Epidemias de fiebre en 1820 y 1822

En 1820 se desató en la ciudad una epidemia de fiebre. Causó muchas muertes y enfermos. El ayuntamiento adoptó la tradicional medida de implorar el auxilio di-

¹¹² AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, oficio, Querétaro, septiembre 26 de 1822.

¹¹³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, febrero 19 de 1823, f. 85v. El decreto de las Cortes del 23 de junio de 1813 señalaba a los ayuntamientos la obligación de cuidar del aseo, limpieza y ornato de las poblaciones, así como de la salud pública. Véase Dublán y Lozano, *cit.*, t. I, p. 413.

vino para combatir la enfermedad, y organizó a principios de abril un novenario a la patrona local la Virgen del Pueblito, disponiendo con el juez eclesiástico su traslado de su Santuario, a donde apenas unos meses atrás la había retornado luego de una ausencia de más de nueve años.¹⁴⁴

Por su parte el gobernador y comandante militar decidió habilitar un hospital para el tratamiento de los infectados, señalándose para dicho efecto el Hospicio de pobres.

El mal debió amainar, porque pasado el medio año, la población se vio inmersa en las celebraciones por el restablecimiento de la Constitución de Cádiz.¹⁴⁵

A finales de 1822, brotó en San Francisco Galileo una epidemia de fiebre. El hecho se hizo saber a la Junta superior de Sanidad, así como las medidas que el padre vicario de ese lugar recomendaba para evitar el contagio.¹⁴⁶ El 26 de noviembre, el ayuntamiento fue informado que para cortar de raíz la epidemia, y aliviar cuanto fuera posible la situación miserable de los enfermos, el jefe político, de acuerdo con la referida Junta había dispuesto la creación de una junta de caridad, que estaría compuesta de: el cura Rafael Servín, el padre guardián del Convento franciscano Manuel Sistos, Francisco Martín, Mariano Albarado y Sebastián Luna, para que se encargada de todo lo concerniente al remedio de los epidemiados. A la vez instruyó al cabildo para que pusiera en manos de quien le indicara el cura el dinero, ropa y semillas que se recogiera en virtud de la circular que para los dueños de las haciendas y ranchos de esa jurisdicción había dirigido unos días antes.¹⁴⁷

¹⁴⁴ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 229-230.

¹⁴⁵ Argomaniz, *op. cit.*, p. 245; Lámbarri, *op. cit.*, pp. 45-46.

¹⁴⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio al ayuntamiento de San Francisco Galileo, Querétaro, noviembre 30 de 1822, f. 75v.

¹⁴⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio al ayuntamiento de San Francisco Galileo, Querétaro, noviembre 30 de 1822, f. 76r.

6. IMPLICACIONES INSTITUCIONALES Y POLÍTICAS POR EL RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN

La reforma del funcionariado

El constitucionalismo gaditano tuvo impacto directo en el gobierno local, pues transformó el órgano municipal, que databa de 1655, por un lado, y mandó que se establecieran ayuntamientos constitucionales en todos los pueblos. Otro efecto, más tardío que el anterior, fue la creación de una institución representativa inédita en la Colonia, y por supuesto en el distrito político de Querétaro: la Diputación Provincial.

Los ayuntamientos de los pueblos con habitantes indígenas

Las repúblicas de naturales, que habían sido repuestas en 1814 por el retorno al absolutismo, fueron canceladas en 1820, esta vez para siempre. Con ello se rompía con una tradición centenaria, tal vez una de las más exitosas implantaciones institucionales de la colonización en la Nueva España; una forma de gobierno que se ligó a la identidad de los pueblos indios. Villegas Páucar dimensiona la trascendencia de esta decisión, con estas palabras: “Uno de los últimos reductos que representaba una menguada autonomía política de los pueblos indígenas, y que existía en el momento de la promulgación de la Constitución, eran los cabildos indígenas, los cuales fueron anulados por la creación de los ayuntamientos constitucionales de elección popular”.¹¹⁸

Para los naturales, este cambio no significó un progreso político debido a que poseían una tradición secular de autogobierno y elecciones anuales. Sin reacción alguna, los indios presenciaron el derrumbe de sus autoridades. Cuando en un lugar coexistían las dos repúblicas con sus respectivos ayuntamientos, sólo quedó uno, “el constitucional”.

Por decreto los indios fueron transformados en ciudadanos. Pese a tal *status*, los indios no dejaron de serlo, porque la sociedad colonial no se transformó al compás

¹¹⁸ Samuel Alcides Villegas Páucar, “Las Cortes de Cádiz y la cuestión indígena, 1808-1814”, en *Revista de Antropología*, año 5, núm. 5, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2007, p. 219.

del mundo normativo y conceptual postulado por el sistema constitucional, y mantuvo sus estructuras, modos de producción y relaciones sociales, de manera que los naturales conservaron sus usos y costumbres, aunque en los documentos oficiales ordinariamente se autonombraban “ciudadanos”.

Sobre tales cimientos se fincaron las nuevas instituciones del sistema constitucional.

En 1820 se procedió en la Provincia a la instalación de los ayuntamientos constitucionales. En la mayoría de los pueblos del interior, había concejos de la república de indios. La Constitución sólo hablaba de ciudadanos. No había cortapisas, y se mandó que se establecieran en Tolimán, Tolimanejo, Huimilpan, Santa Rosa, La Cañada y San Francisco Galileo.¹¹⁹

A partir de entonces, al menos eso era lo que era de esperarse, en una población india los curiales electos debían ser indios, por mera cuestión numérica; pero no fue así. Los políticos criollos del México independiente desconfiaban de la capacidad de los indios para gobernarse. El igualitarismo del discurso legal contrastaba en la realidad con una franca separación racial.

Los no indios se las arreglaron para colocarse en algunos cargos municipales en San Pedro Tolimán.¹²⁰

Otros pueblos en los que la población era mayoritariamente indígena, y pese a ello los no indios lograron ubicarse como capitulares, fueron Cadereyta, Amealco y Tequisquiapan.¹²¹

A principios de 1822, los indios de Santa María Magdalena, localidad aledaña a la ciudad de Querétaro, solicitaron al jefe político el establecimiento de ayuntamiento en su pueblo. El gobernante autorizó la erección de la corporación municipal, pues había “estimado justa” la representación aludida por pasar de mil almas su población, con lo que se actualizaba el mandato del artículo 310 de la Constitución española. En consecuencia, señaló día para que se llevaran a cabo los comicios para nombrar los electores, así como fecha para la elección del cabildo. También, por no poder asistir, debido a sus ocupaciones, dio comisión al alcalde 1º de la capital provincial para que presidiera tales actos comiciales.¹²²

Esta parecería una plausible actitud, en abono de la solución inmediata y efectiva de los negocios públicos. Pero no hubo continuidad en ella. Pues en otro asunto, a pesar de que la localidad contaba con más de las mil almas requeridas por la Carta gaditana para que se instalara el cabildo constitucional, el jefe político de la Provincia no lo autorizó. Tal es el caso de San Miguelito, en el partido de Tolimán. A finales de 1822, el fiscal mayor de dicho pueblo, un cargo de la desaparecida república de

¹¹⁹ Véanse los documentos 5 a 8 del Apéndice.

¹²⁰ Véase el documento 6 del Apéndice.

¹²¹ Véanse los documentos 9 y 11 del Apéndice.

¹²² AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Material suelto, oficio, Querétaro, enero 5 de 1822, fs. s/n.

indios vinculado a las funciones de la Iglesia, envió un escrito al capitán Juan José García, autoridad provincial, para exponer:

en el citado pueblo de San Miguelito hay mil setecientas almas, de lo que resulta con arreglo al artículo 310 de la Constitución que debe ponerse en él ayuntamiento, pues dice en el citado artículo: “se pondrán ayuntamientos en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas”. Yo como fiscal mayor que he sido en el referido sé muy bien, por los padrones que se han hecho, que hay las 1,700 almas que tengo dichas, por cuya razón me parece debe ponerse en él su ayuntamiento; cuya providencia espero tenga la bondad de tomar en obsequio de la patria, de cuyo favor quedará agradecido el común de habitantes de dicho pues en ello recibirán particular merced y gracia.

El jefe político, con el parecer del asesor licenciado Martín Rodríguez García, acordó que el interesado elevara su pretensión a la Diputación Provincial, “a quien toca privativamente este conocimiento, y que teniendo presente el mencionado artículo de la materia dispondrá lo que juzgue más oportuno, que será sin duda lo mejor”.¹²³

La demanda política de establecimiento de la Diputación Provincial de Querétaro

Para dar cumplimiento al diseño del gobierno interior de las provincias consignado en la Constitución española, en 1813 el gobierno virreinal organizó el establecimiento de las primeras diputaciones provinciales en la Nueva España. De acuerdo a la división que aprobó una junta preparatoria, Querétaro quedó comprendido en la Diputación Provincial de México.¹²⁴ Suprimida muy pronto, en 1814, no se reinstalaría sino hasta 1820. En estos dos lapsos de funcionamiento, hubo en ella un diputado queretano que residía en la ciudad de México.¹²⁵

Alcanzada la emancipación política del país, los capitulares locales insistieron en su demanda, pero igualmente sin éxito. En efecto, los capitulares promovieron ante la Soberana Junta provisional Gubernativa que se estableciera en el distrito su propia Diputación Provincial con fundamento en lo prevenido para el gobierno interior de las provincias por la Constitución de Cádiz. A mediados de enero de 1822, puesto a discusión el punto, uno de los vocales, el licenciado Juan Francisco Azcárate intervino para rechazar la iniciativa, y dijo: “en ninguna base se considera a Querétaro como Intendencia, ni jamás lo ha sido, por lo que se le debía contestar

¹²³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Documentos electorales del pueblo de San Pedro de Tolimán, San Miguelito, Tolimán, diciembre 28 de 1822; oficio, Querétaro, diciembre 31 de 1822, fs. s/n.

¹²⁴ Benson, *op. cit.*, p. 43.

¹²⁵ Véase *infra* “Las primeras elecciones después del restablecimiento de la Constitución”.

que, reservando sus derechos para hacerlo valer en el Congreso, debía arreglarse ahora al artículo 14 del decreto de Convocatoria, eligiendo un diputado para la Junta Provincial de esta Corte”. La Junta adoptó la propuesta de Azcárate y así expidió su acuerdo por la negativa.¹²⁶

Los capitulares insistieron en su pretensión política de obtener la aprobación de una Diputación Provincial para Querétaro. A poco de instalado el Congreso Constituyente, elevaron a esta asamblea representativa una nueva instancia al respecto, en la que sostenían:

Convencidos los autores de la Constitución política de la monarquía española de las grandes ventajas que debían resultar a las Provincias por el establecimiento de una junta que velase sobre los más interesantes objetos de la economía y utilidad pública dictaron el artículo 325 concebido en estos términos: “En cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial para promover su propiedad presidida por el jefe superior. Se compondrá esta Diputación, dice el siguiente artículo, del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, etc.”

Los capitulares expusieron en su ocurso los argumentos legales, políticos y prácticos que apoyaban su demanda: Querétaro era cabeza de Provincia, había tenido en el gobierno anterior representación ante las Cortes y en la Diputación Provincial de México, y ahora en el Congreso nacional, se veía obligada a elegir un individuo residente en la capital del Imperio porque de enviar a uno vecino de Querétaro era separarlo de su familia e intereses, y uno solo era incapaz de gestionar con éxito los asuntos de su provincia ante los intereses de los demás representantes, que no tenían conocimiento alguno de las circunstancias del distrito sobre el que decidirían, al que quizá ni siquiera habían viajado. Sostenían los peticionarios que:

...contra el literal sentido y contra todo el espíritu de los citados artículos, se privó a Querétaro en el malhadado gobierno de los virreyes de tener en su seno la Junta Provincial que tanto debía contribuir a su condecoración y progresos; inventándose al mismo tiempo una junta cuya forma es desconocida en la Constitución, un cuerpo compuesto por decirlo así de partes heterogéneas incapaces de combinarse y de adquirir aquella adhesión necesaria para lograr sus fines.

El asunto fue tratado en la sesión del 12 de marzo de 1822, y el acuerdo recaído fue su turno a la comisión de Gobernación. Los diputados que estudiaron la representación de la ciudad de Querétaro estimaron que era indudable su derecho a tener la Diputación Provincial. En su dictamen del 25 de junio de 1822 adujeron que no faltaba nada ni había razón para privarle del establecimiento peticionado. La motivación de los diputados condujo a una proposición atinente: “Se establecerá en la ciudad de

¹²⁶ *Diario de las sesiones de la Soberana Junta provisional Gubernativa del Imperio mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y Tratados de la villa de Córdoba*, México, Imprenta imperial de Alejandro Valdés, 1821, sesión del 19 de enero de 1822, p. 241.

Querétaro una Diputación Provincial para todo su distrito. Sus individuos serán elegidos por los electores que nombraron al diputado de dicha ciudad que se halla en el Congreso, y para el efecto se reunirán inmediatamente”. El dictamen se discutió en la sesión del 21 de agosto, en la cual el diputado Félix Osores lo defendió diciendo que la Provincia contaba con una considerable población comprendida en los partidos de la capital, San Juan del Río y Cadereyta; que había una gran producción agrícola e industrial, así como que en el territorio había minerales, para cuyo aumento se necesitaba del impulso que le podía imprimir una Diputación Provincial. A esta intervención se sumó el apoyo de algunos diputados, entre ellos un vecino queretano, pero representante por San Luis Potosí, el licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos.¹²⁷ El dictamen fue aprobado ese día.¹²⁸

Con ello se concretaba una de las reformas del gobierno a nivel provincial según el diseño de la Constitución de 1812.

Las menciones relativas a la Constitución y el lenguaje constitucional

El Código gaditano aparece en el discurso político de Querétaro no solamente para fines de poner en marcha el sistema constitucional, sino como referente de las conductas de los actores políticos. Se le ubica en las comunicaciones del funcionariado, mediante referencias o menciones explícitas a la Constitución española. Hay pocos textos de esta índole debido a la cortedad del lapso en que estuvo en vigencia, pues fue publicada y jurada en Querétaro hasta principios de 1813 y dejó de aplicarse a finales del año siguiente. Uno de los primeros documentos constitucionales en los que se cumple esta condición es el acta de la elección de diputados a Cortes del presbítero doctor José Antonio Cabeza de Baca como propietario y del también doctor y presbítero Manuel López Cecada como suplente, del 3 de junio de 1814, cuyo texto está repleto de menciones a la Constitución y de voces que se inscriben en el lenguaje del nuevo discurso referente a la noción del poder público:

- a) Mención de haberse seguido las bases y con las solemnidades prescritas por la Constitución previas a tal elección, como haberse celebrado actos comiciales para obtener electores parroquiales y de partido;

¹²⁷ Ramón Esteban Martínez de los Ríos prestó juramento en el Congreso constituyente en la sesión del 27 de marzo de 1822. Véase *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, tomo II, vol. I, Actas del Congreso Constituyente Mexicano, México, UNAM, 1980, p. 112.

¹²⁸ AGN, Gobernación sin sección, 1822, caja 27, exp. 26, representación, Querétaro, marzo 8 de 1822; dictamen, México, junio 25 de 1822, fs. 44r-54v; *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, tomo IV, vol. III, p. 69

- b) Mención del carácter con el que se inviste al electo, como diputado representante de la Provincia en las Cortes;
- c) Cláusula de otorgamiento de un poder amplio para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, “y para que, con los demás diputados de Cortes como representantes de la nación española, pueda acordar y resolver cuanto entendiere conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe”;
- d) Cláusula limitante consistente en que se le veda poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de los artículos de la Constitución “bajo ningún pretexto”; y
- e) Cláusula vinculante para los poderdantes, a nombre de todos los vecinos de la Provincia de “tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tal diputado de Cortes hiciere y se resolviere por estar con arreglo a la Constitución política de la monarquía española”.¹²⁹

Es contemporáneo a estos documentos el oficio que la junta electoral de la Provincia elevó al virrey Félix María Calleja para informar de las elecciones constitucionales que hubo en la ciudad el 3 y 4 de junio de 1813. Dice en la parte conducente:

Verificada el día de ayer la elección de diputado y suplente para las presentes Cortes, procedió esta junta el de hoy, con arreglo al artículo 328 de la Constitución política de la monarquía, a elegir el vocal que en nombre de esta Provincia debe concurrir en la Junta Provincial de esa corte, y por unánime consentimiento de todos los vocales quedó electo el señor coronel de Ejército don Pedro de Acevedo y Calderón, residente en esa capital, a quien con esta fecha le remite la junta copia del acta de su nombramiento para que le sirva de título...¹³⁰

Una vez que resonaron las voces del sistema constitucional, la práctica de su lenguaje innovador se hizo cotidiana, pero aquí me limito a ubicar los textos iniciales, por la fuerza de su significado al irrumpir con el signo del cambio político y cultural de la ideología sustentadora de la Carta gaditana.

La abrogación de la obra gaditana por el rey se tradujo en la cancelación del discurso constitucional. Solamente hasta que nuevos vientos soplaron en el gobierno colonial, se restableció el manejo de la narrativa constitucional. En este sentido, el discurso era una herramienta política de la cual se echaba mano para el logro de metas de la élite local.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Querétaro apelaba al sistema constitucional para obtener ventajas corporativas, o, mejor dicho, para acrecentar su prestigio político, por lo que se dirigió a la Diputación Provincial de México a finales de 1820 para solicitar se le aumentara el número de capitulares de 12 a 16, pues se ajustaba al supuesto poblacional exigido por un decreto de las Cortes, obvia

¹²⁹ AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1814, poderes, Querétaro, junio 3 de 1813, fs. 102r-104r.

¹³⁰ AGN, Historia, t. 447, exp. 8, oficio, Querétaro, junio 4 de 1813.

derivación de los principios de la Carta gaditana. Decían los regidores, encabezados por el Marqués del villar del Águila:

Persuadido este ayuntamiento de que nada debe omitir de cuanto contribuya al engrandecimiento político de esta recomendable ciudad y al beneficio público, no puede menos que hacer presente a Vuestra Excelencia los fundados méritos que en su concepto le favorecen, para que en la próxima renovación de regidores, que debe hacerse, según lo dispuesto en nuestra Constitución, se aumente el número de aquellos hasta diez y seis, lo que parece conforme al espíritu del citado Código, y posteriores declaraciones. En efecto, debiendo ser el número de los mismos regidores proporcional al vecindario, según el artículo 5° del decreto de 23 de mayo, por ser de este modo más expedito el desempeño de sus funciones; debiendo reputarse al mismo tiempo por capital esta ciudad, y ascendiendo su población a diez mil vecinos, como se deduce de los anteriores censos, está por consecuencia en el caso de aquel aumento prevenido en el artículo citado del mismo decreto.¹³¹

Las referencias a la Constitución reaparecen en el medio forense en los escritos presentados en los juicios, aun sin la intervención de abogado. Un ejemplo de mediados de agosto de 1820 es el caso de José María Reyes, vecino y dueño de la hacienda de San Nicolás de la Torre y su anexa de San Pablo de la Tenaza, jurisdicción de Santa María Amealco, quien interpuso querrela contra el alcalde Felipe Santiago, porque asociado con 60 indios del pueblo de San Ildefonso había repartido las tierras de la referida propiedad, despojándolo de ellas. Dijo al juez municipal que el curial indígena había incurrido en un crimen por no someterse a las autoridades legítimas y usurpar las facultades de la corporación municipal, y que había procedido con la arbitrariedad a que estaba acostumbrada esa gente, pues los indios “creen que nuestro gobierno ha de apoyar sus escándalos, o mal entendida la libertad con que nos honra la sabia Constitución, la interpretan despótica para usurpar los derechos de otros particulares” sin más título que el de la rebelión. En esta tesitura, los valores y los mandatos de la Constitución significaban lo opuesto a la insurrección en curso en el país.¹³²

A inicios de 1821, los capitulares del pueblo de San Juan del Río, agobiados por una carga de más de una década de solventar el “gravísimo peso de una contribución extraordinaria sin ejemplo” para sostener una guarnición del ejército realista para resguardar el paso hacia el interior del país, se dirigieron al virrey Conde del Venadito para pedirle que se retirara dicha fuerza, pues ya no era posible continuar

¹³¹ Biblioteca del Congreso del Estado de México (en lo sucesivo BCEM), Expedientes de la Secretaría de la Diputación Provincial de México, año de 1821, tomo 5, exp. 106, representación, Querétaro, diciembre 20 de 1820.

¹³² AHPJQ, Criminal, 1820, caja 27 provisional, exp. 9, Diligencias practicadas en el juzgado constitucional de Amealco contra Felipe Santiago, vecino de San Ildefonso, sobre despojo de tierras, escrito y auto, Amealco, agosto 17 de 1820, fs. 1-2.

extrayendo de los vecinos ningún recurso para los gastos de la guerra. En su ocuroso hablaban un claro lenguaje constitucional, apelando a su principio de igualdad:

También le alienta a éste para hacer esta representación al ver en Vuestra Excelencia un jefe tan adicto al sistema constitucional que llevándolo adelante con firmeza ha establecido aquella igualdad ante la ley, que tanto recomienda el Sabio Código, pues advirtiéndolo, como advierte que en la capital y demás ciudades cabezas de partido que por su riqueza y populosidad podrían sobrellevar mejor cualquier contribución extraordinaria ha mandado extinguir cuantas había de esta clase; nada duda, que la recibirá benignamente, y que cortando nuestras desgracias de raíz, nos conducirá a la felicidad, que aquél nos señala.¹³³

Los indios, a quienes la Constitución desconocía, para reclamar sus derechos, se valieron de apoyaturas jurídicas que provenían de la misma Ley Fundamental o de los decretos de ellas emanados. Cuando las Cortes habían cancelado el cobro de contribuciones “personales” a los indios, el jefe político de Cadereyta licenciado Manuel Neyra, luego de ser restablecido el Código de Cádiz, estrechaba a los naturales del pueblo de San Gaspar a que enteraran dichos tributos especiales. A principios de 1821, los “ciudadanos” acudieron al ayuntamiento de aquella villa exponiendo la inconstitucionalidad de la conducta del agente de la monarquía en el distrito, diciendo que: “en bando publicado en la capital de México a 29 de agosto de 1820, que contiene el decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 812, en el artículo 1º, 2º y 3º, se manda abolir las mitas y todo servicio personal que han prestado los indios a los particulares, sin que por ningún pretexto puedan los jueces compelerlos a este servicio ni a ningún otro personal a cualesquiera funcionario público”. La referencia jurídica de los promoventes era puntual.¹³⁴ El juez los había amenazado de que, en caso de no pagar, los apresaría y embargaría, atacando con ello su libertad individual “con desprecio de las soberanas resoluciones del Augusto Congreso”. Los habitantes de la localidad habían entendido que quedaban exentos de aquellas contribuciones, “en razón a ser ya unos ciudadanos españoles iguales a los demás habitantes de esta América”. Luego agregaban que si había una orden superior en sentido contrario no se les había dado a conocer, por lo que se les dificultaba a los alcaldes hacer la recaudación respectiva. Como el bando de referencia atribuía a las corporaciones municipales el deber de velar por su observancia, acudían al ayuntamiento para impetrar la protección de su persona y bienes, y hacer cesar la violencia que les hacía el citado subdelegado. Todavía, prudentemente añadieron que si estaban equivocados en su planteamiento, que se les dijera o si todavía no eran ciudadanos libres.¹³⁵

¹³³ BCEM, Expedientes de la Secretaría de la Diputación Provincial de México, 1821, tomo 5, exp. 144, representación, San Juan del Río, enero 29 de 1821.

¹³⁴ Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, p. 396.

¹³⁵ BCEM, Expedientes de la Secretaría de la Diputación Provincial de México, t. 4, exp. 34, 1821, representación, Cadereyta, enero 25 de 1821, fs. 1r-2r.

Tratado el caso en sesión de cabildo, se tomó el acuerdo de correrle traslado al licenciado Neyra, para que informara lo conducente.¹³⁶ El juez produjo su contestación de inmediato, y dijo que obraba de acuerdo con las órdenes de su superior el intendente de México, y para descargo transcribió la orden de Ramón Gutiérrez del Mazo, fechada el 27 del año inmediato anterior en la que respondiendo a la consulta que Neyra le había planteado, le dijo que continuara cobrando los medios reales de Hospital, ministros y bienes de comunidad “hasta que se le prevenga lo contrario”. También transcribió la orden de los ministros de Ejército y Hacienda pública, en oficio del 19 de diciembre de la misma anualidad, de que siguiera cobrando las contribuciones referidas “según ha sido costumbre”. De esta manera, el juez consideraba que no era transgresor de las leyes, pues no había hecho otra cosa que obedecer las órdenes de la superioridad.¹³⁷

Los capitulares, en vista de esta respuesta, decidieron remitir el asunto a la Diputación Provincial de México para que determinara lo procedente.¹³⁸

Este es un claro ejemplo de cómo el discurso constitucional enfrentaba la inercia del funcionariado que se apegaba a las prácticas rutinarias del gobierno preconstitucional, y las disposiciones de las Cortes eran desobedecidas desde las altas esferas de la administración colonial hasta el nivel del juez de distrito. Pero el caso también es ilustrativo de la capacidad de las comunidades indias para moverse en el nuevo sistema constitucional y apoyarse en sus instancias en el lenguaje de nuevo cuño, ahora como “ciudadanos”, a los que empero se quería continuar cobrando el tributo que en el Antiguo Régimen sólo pesaba sobre los indios, categoría que había clausurado la Constitución de 1812. Sin duda, estamos en presencia de una paradoja del discurso y de la realidad reacia a ajustarse a los estándares de un nuevo régimen jurídico y político: si ya no había indios, no procedía el reclamo de los tributos; si eran todavía indios, se contrariaban las estipulaciones constitucionales, pero, en todo caso, el cobro no procedía por estar abolido.

En el decreto de las Cortes españolas del 26 de mayo de 1810, respecto al cobro del medio real de ministros y de Hospital, se mandó formar expediente, con el fin de que las autoridades superiores de los distritos informaran “sobre los arbitrios y medios que les dicten su celo y sus conocimientos para abolirlos o subrogarlos, según más convenga”.¹³⁹ La cuestión quedó sin definirse por el retorno del gobierno absoluto. Será hasta la consumación de la Independencia que se resuelva el punto, con la expedición del decreto del 21 de febrero de 1822 de la Soberana Junta provisional Gubernativa, por el cual se suprimen las contribuciones de medio real de ministros, medio real de Hospital y uno y medio reales de comunidad, “por la inutilidad del

¹³⁶ *Ibidem*, sesión de cabildo, Cadereyta, enero 25 de 1821, f. 2r-v.

¹³⁷ *Ibidem*, oficio del juez al cabildo, Cadereyta, enero 25 de 1821, f. 2v-3v.

¹³⁸ *Ibidem*, sesión y oficio, Cadereyta, febrero 8 de 1821, 3v-5v.

¹³⁹ Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, p. 332.

objeto con que se han conservado hasta el día, gravando a los indios contra toda justicia”.¹⁴⁰

Las menciones constitucionales también sirvieron como elemento para descalificar a los adversarios del régimen. Así, a los pocos días de haberse lanzado el Plan de Iguala, los dos alcaldes constitucionales de la ciudad de Querétaro, el capitán Juan José García y el teniente coronel Francisco de Olaciregui hicieron público un manifiesto en el cual señalaban a Agustín de Iturbide como traidor, a quien tildaban de enemigo de la libertad, por haberse rebelarse contra la religión y el rey “cuando la sanción de unas leyes fundamentales iba a consolidar la unión de esta Nueva España con la antigua [...] y comenzábamos a gozar la verdadera libertad civil; y por último, cuando habíamos jurado que la religión del Estado será perpetuamente la católica, única verdadera, y que nunca se permitiría otra alguna...”¹⁴¹

Los jueces municipales acusaban al jefe del Ejército Trigarante de estar “mal hallado con el sistema constitucional, porque encadena el despotismo, reprime la arbitrariedad, detesta la perfidia, y sólo atiende la virtud y el mérito, reconociendo ante la ley iguales los derechos de los ciudadanos”.¹⁴² Nada había qué temer del nuevo conflicto: “Queretanos: nosotros reposamos tranquilos en vuestro amos a la Constitución, y en vuestra fidelidad al rey”. Por azares del destino, en poco más de tres meses cambian las tornas, y el caudillo es erigido como el libertador del país, y sus detractores se convierten en sus aliados y protegidos. Juan José García será ungido como primera autoridad del Querétaro independiente, con el favor de Iturbide.¹⁴³

El uso de las menciones a la Constitución y la normatividad que desarrollaba sus estipulaciones continuó durante el Imperio. Una muestra basta para evidenciar esta práctica institucional. En 1822, con motivo de la autorización de la instalación de un nuevo ayuntamiento en el distrito, el jefe político Juan José García dirigió al alcalde 1º de la ciudad una comisión en la que contenía las menciones y voces constitucionales comunes de la época:

Habiendo estimado justa la representación que me hicieron los vecinos del pueblo de la Magdalena, a fin de que se les concediese nombrar el ayuntamiento que les corresponde según el artículo 310 de la Constitución española, por pasar de mil almas las que componen aquel vecindario y su comarca, he señalado el día de mañana para que hagan la junta de parroquia y elijan los diez y siete electores que con arreglo al artículo 6º del decreto de las Cortes de Cádiz de 23 de mayo de 812 les pertenecen, y el jueves inmediato nombren el ayuntamiento, cuya corporación el día 12 elegirá el elector de partido que deberá concurrir con los demás de su clase a esta ciudad el día 14 a cumplir el objeto de su encargo.¹⁴⁴

¹⁴⁰ Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, p. 596.

¹⁴¹ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 77, manifiesto, Querétaro, marzo 5 de 1821.

¹⁴² *Idem*.

¹⁴³ Véase *infra* el apartado 8.

¹⁴⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Material suelto, oficio, Querétaro, enero 5 de 1822, fs. s/n.

El discurso constitucional y su recepción por los destinatarios

El discurso con el que se redactó la Constitución de Cádiz transformó el sistema jurídico del imperio español. Su texto no se asemejaba a las reales cédulas, las reales provisiones o las instrucciones o acuerdos emanados de las agencias de la monarquía. Había elementos diferenciales, tanto de forma como de fondo. Desde luego, la incorporación de ideas y conceptos ajenos a la tradición política española, cuya procedencia es exógena: el bagaje de la ideología racionalista, liberal e individualista. Además, la Constitución consigna declaraciones, postulaciones o enunciados programáticos.

Antes de la Constitución sancionada en Cádiz en 1812 los súbditos españoles no habían siquiera conocido el nombre, no ya el concepto y menos el significado de una Constitución.¹⁴⁵ ¿Cuántos habitantes de la Nueva España conocieron, esto es, al menos oyeron leer o leyeron la Constitución? En todas las partes del Reino donde se juró la Constitución precedió su larga y tediosa lectura, que podía consumir más de una hora, pero una cosa es oír y otra escuchar, y una mucho más distinta comprender. ¿De los que la conocieron así, ¿cómo la entendían, qué significado le atribuían?

He de partir de la suposición de que los emisores de la Carta de Cádiz estaban conscientes del discurso con el que dotaron a este ordenamiento jurídico-político, que sabían y querían los efectos de su puesta en práctica, y también que eran sabedores de los problemas que para su traducción del precepto a la realidad social se iban a generar. Con independencia de la determinación de tales cuestiones, el hecho es que hubo serias dificultades para que la Constitución de 1812 se asentara en las relaciones sociales e institucionales. El mayor de los retos era que los destinatarios de las normas entendieran e interpretaran adecuadamente las estipulaciones constitucionales para aplicarlas.¹⁴⁶ ¿Había en la Nueva España en 1812 y 1820 las condiciones para que se pudiera, *prima facie*, comunicar el discurso constitucional a la población, al menos a aquella involucrada en su realización? Definitivamente, no. Primero, porque se requería de un bagaje específico de saberes para ello. Se necesitaba tener cultura. Y la gran mayoría de los gobernados no solamente carecía de ella, sino que era analfabeta. La élite estaba sólo parcialmente apta para comprender el lenguaje constitucional, es decir, sólo aquellos individuos con experiencia en las funciones públicas y los letrados poseían el dominio de los significados complejos del texto constitucional. No hablo de que fueran adherentes o defensores de sus cláusulas, sino solamente de entender el mensaje del Código político. ¿Entonces, cómo la gente iletrada, el pueblo, pudo demandar la aplicación de la Constitución, al menos en aquellos aspectos que les eran favorables?

¹⁴⁵ Obviamente dejo de lado la carta otorgada por Napoleón llamada Constitución de Bayona, por su origen y porque no gozó de una vigencia efectiva en la Península, y en las colonias americanas se ignoró absolutamente.

¹⁴⁶ Dijk, *op. cit.*, p. 170.

Atentos a esta realidad social, luego de restablecerse el Código gaditano, los liberales, tomando como palanca el principio de la religión oficial, buscaron un medio eficaz para adoctrinar a la nación en el constitucionalismo, por lo que obligaron a los sacerdotes a explicar la Constitución a los fieles los domingos y los días festivos. Esto fue dispuesto por el real decreto del 24 de abril de 1820. En la Península hubo en muchas partes oposición a esta orden, pero en algunas parroquias se llegaba a los extremos, como el caso de un cura de la diócesis de Toledo que cerraba el templo para que los feligreses no se salieran hasta que terminara su lección constitucional.¹⁴⁷ En Querétaro, continuó la práctica docente a través del sermón, cuyo mejor ejemplo es la pieza oratoria del cura Oteyza, pronunciada con motivo de la develación de la lápida constitucional.¹⁴⁸

El efecto más fuerte de la Constitución española es la ruptura que produjo en mentalidad de los gobernados, no únicamente en la élite, sino en los diversos sectores sociales, *v. gr.* los indios. La gran masa de la población participaba de una creencia colectiva, ya fuera impuesta por medios de adoctrinamiento, de educación formal o informal, o por el mero uso de los estándares de la vida cotidiana, la gente entendía que había un monarca, que gobernaba sin contradicción, porque tal era la voluntad de Dios, que los vasallos debían honrar, obedecer y apoyar a su rey que velaba por ellos y que también los castigaba si obraban mal. Había un orden social, el modo de ser de las cosas. De pronto, se les dice que el pueblo es el soberano, que el rey no es infalible y todopoderoso, que estaba obligado a respetar ciertos derechos de los vasallos, y que se habían borrado las diferencias legales entre ellos, para instituir una sola categoría: los ciudadanos, quienes además estaban convocados a acceder a ciertos cargos públicos locales y provinciales mediante el procedimiento abierto que hasta ese momento sólo habían practicado secularmente las repúblicas de indios y las corporaciones monásticas: elecciones democráticas. Se pregona un cambio estructural de la realidad. Mas, cuidado, era apenas discurso, aunque lo suficiente potente para disolver las relaciones de poder existentes a nivel de pueblo, villa o ciudad. Por eso era una amenaza de trastocamiento del orden colonial.

Con acierto escribe Pilar Gonzalbo que la asimilación por grupos numerosos de nuevas formas de comportamiento requiere de una intensa y profunda labor educativa. Refiriéndose al México independiente, advierte que, pese al enorme esfuerzo educativo desplegado para instaurar las nuevas ideas del tiempo, la escuela era incapaz de borrar la mentalidad de los novohispanos anclada en el pasado.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Dufour, *op. cit.*, p. 38.

¹⁴⁸ Véase *supra* "El discurso apologético de Oteyza".

¹⁴⁹ Pilar Gonzalbo Aizpuru, "Cuestiones de historia de la educación colonial", en *Historia de la educación*. Revista interuniversitaria, núm. 11, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1992, pp. 25 y 32.

La Constitución como símbolo

La Constitución de 1812 funcionó como un símbolo o referente que aglutinaba a la dirigencia política de la época. Incluso los jefes militares declaraban su acatamiento y reverencia por la Constitución. Es dable decir que se le consideraba como una fórmula que garantizaba un Estado respetuoso de las libertades y capaz de unir a los mexicanos. Además, se exponía un discurso en el que la Constitución era colocada en un sitial por encima de los individuos y las propias autoridades. Así en un comunicado dirigido a mediados de 1823 al general Nicolás Bravo, jefe del Ejército de Operaciones, por Luis Cortázar, comandante general de Querétaro, le decía que pueblo, autoridades y militares aclamaban el sistema de República federada, pero que todos querían conseguirlo por la ley, y que la Provincia no reconocía otra autoridad legislativa “en todo lo que no sea Constitución” sino en el Congreso en funciones.¹⁵⁰

Aprobada la primera Constitución mexicana, la carga simbólica que portaba su antecesora fue trasladada a la nueva Ley Fundamental, la cual gozará de esa aura de “sabio Código” para lograr la felicidad de la nación.

El legado modélico de la Constitución española en México

El Código gaditano estuvo en vigor tanto en el distrito de Querétaro como en la alcaldía mayor de Cadereyta, no solamente durante todo el tiempo final de la Colonia, sino hasta que se expidió, por un lado la Constitución federal del 4 de octubre de 1824, que modificó varias de sus disposiciones y dejó vigentes las que no eran compatibles, sobre todo las relativas al gobierno interior de los pueblos y las provincias, y finalmente quedó abrogada por la primera Constitución política del Estado, del 12 de agosto de 1825.¹⁵¹

Cuando el Congreso Constituyente fue restablecido en 1823, se mandó en el *Reglamento interior*, por su valor como máximo símbolo de reverencia y sacralidad, que en la mesa de la directiva de la Asamblea se colocara un crucifijo, la Constitución política de la monarquía española “interin se aprueba la de la nación”.¹⁵² Todo acto solemne, toda jura de cualquier funcionario, debía verificarse ante tales objetos reverenciales. ¿Cómo no reconocer la vigencia de la Carta de Cádiz como Ley Fundamental de nuestro país, si fue erigida como paradigma por el Congreso que se llamaba Soberano y Alteza?

¹⁵⁰ BN, Fondo Reservado, Colección Lafragua, núm. 425, oficio, Querétaro, julio 12 de 1823.

¹⁵¹ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, IECEQ, 2011, Constitución de 1825, pp. 154-193.

¹⁵² Cfr. art. 7 del decreto del 24 de abril de 1823, en *Colección de los decretos y órdenes del Soberano Congreso Mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822 hasta 30 de octubre de 1823 en que cesó*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825, p. 115.

Más allá de este referente de ceremonial, el influjo de la Constitución española, en cuya elaboración participaron y de manera distinguida varios diputados novohispanos, fue tremendo, acaso mucho más que el que lógicamente, por el hecho de ser un documento constitucional forjado en el fragor de la lucha insurgente, pudiera haber tenido la Constitución de Apatzingán.

Para Breña, el influjo de la Carta gaditana se observa en principio en la primera Constitución mexicana del 22 de octubre de 1824, pues: “Las diputaciones provinciales gaditanas se convirtieron en estados de la nueva república; previamente, habían incrementado su número y aumentado sus atribuciones, hasta adquirir la conciencia de que, ante lo que consideraron la tiranía iturbidista, sólo ellas subsistían como garantes de la soberanía popular. Este proceso representa, ni más ni menos, el surgimiento del federalismo mexicano...”.¹⁵³

Salvo la adopción de un régimen político diverso, la república, la primera Constitución mexicana habrá de seguir puntualmente la estructura, el sistema y la ideología de la Constitución gaditana. Además, como la Carta federal mexicana no reguló el régimen interior de los estados, los congresos constituyentes locales prácticamente replicaron este apartado de la Constitución española, con la necesaria adecuación debido al formato gubernamental distinto.

En la primera Constitución política de Querétaro, sancionada el 25 de agosto de 1825, puede advertirse con toda claridad y contundencia no solamente el espíritu sino hasta la literalidad de diversas disposiciones de la Carta de Cádiz.¹⁵⁴

¹⁵³ Breña, *op. cit.*, p. 380.

¹⁵⁴ Jiménez Gómez, *El inicio del gobierno... cit.*, pp. 27-29, 56.

7. LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD

Los retos de la reforma del funcionariado

La Constitución de Cádiz erigía un nuevo entramado institucional y distintos mecanismos de relación entre las agencias del poder público y respecto de los súbditos. En esencia, era la proclamación de un nuevo orden de gobierno, anclado en los cimientos de los postulados máximos del liberalismo político: control de atribuciones y la estipulación de un catálogo de libertades para los individuos. Aunque había antecedentes sobre los cuales edificar los nuevos órganos políticos, el sesgo y la modificación radical que debían imprimírseles para obsequiar aquellos parámetros llevó a una nueva ingeniería institucional. Todo estaba por hacerse, y en ello estribaba la principal dificultad, porque la clase política encargada de llevar a cabo esta tarea era si no la misma que había ejercido el poder local en la recién clausurada etapa del Viejo Régimen, heredera o vinculada con las élites precedentes, en suma, una oligarquía que se había adueñado de las posiciones políticas del gobierno local y de las asambleas representativas nacionales o provinciales. Debido a ello, se condicionaban o mediatizaban los elevados propósitos de la ideología constitucional, al quedar supeditada a su pertinencia o acomodo con los intereses de la oligarquía queretana. ¿Qué clase de conflictos pudo generar esta clara antinomia? Sin duda, roces entre las agencias públicas, pero, sobre todo, conflictos electorales entre las élites tradicionales y los individuos a los que antes estuvo vedado el canal de acceso a las magistraturas municipales o provinciales.

Además del problema económico que asedió a todos los gobiernos del México independiente, el principal obstáculo para que los paradigmas del constitucionalismo se instalaran en el imaginario colectivo y los valores sociales fue el de la carencia no ya de una cultura cívica, sino el analfabetismo de casi toda la población. Por estos motivos, el divorcio entre el diseño constitucional y la realidad social de México y Querétaro será el signo de todo el siglo XIX.

El nuevo régimen gubernamental no estuvo exento de conflictos entre las diversas oficinas públicas que interactuaban en una misma demarcación. Todavía en 1822, el distrito de Cadereyta era una alcaldía mayor a cargo de un subdelegado, que era el licenciado Manuel Neyra, quien se ostentaba dependiente de las autoridades de la capital novohispana. Este jefe político se vio enfrascado en diversos conflictos con el ayuntamiento de la villa, cuyos integrantes buscaron la intervención del gobernador político de la Provincia, denunciando los excesos y los problemas que cau-

saba aquel funcionario letrado. Este magistrado, según lo informaron los curiales, no resolvía los asuntos judiciales que se presentaban, entre los que hallaba uno de extrema gravedad como lo era el despojo consumado en los bienes municipales por los colonos del mineral de El Doctor, y otro despojo cometido por esa misma gente en las tierras de un vecino de la villa. Señalaban que Neyra era incapaz de imponer su autoridad, por lo que los despojantes lo ignoraban. Además, se le tildaba de corrupto e inepto, por lo que pedían fuera relevado de un cargo que ya consideraban incompatible con el nuevo régimen político. En un oficio de marzo de ese año, los capitulares advirtieron al capitán Juan José García que si no se actuaba en el sentido referido, “quitarían” al licenciado Neyra y lo llevarían a México, aunque eso tuviera para ellos como consecuencia una responsabilidad, pues lo preferían a la que pudieran resultarles por no dar cumplimiento a las órdenes del gobierno superior debido a los obstáculos que les oponía el referido jefe político local.¹⁵⁵

Los gobernantes de esta etapa institucional conservaron muchas de las actitudes y criterios del viejo sistema colonial, en el sentido de que no sólo se consideraban responsables ante las autoridades superiores de cuanto ocurría en su jurisdicción, sino que no admitían que las agencias que les estaban subordinadas actuaran sin su licencia o conocimiento. Así se observa en el caso que expuso en 1822 el jefe político Juan José García al pedir al ayuntamiento de San Francisco Galileo que le informara si era verdad que el alcalde constitucional del pueblo había ido a la corte de México, y con qué licencia, y quién había quedado ejerciendo sus funciones, porque no se le había avisado, con lo que con su partida, tanto el juez como todos los capitulares al no participárselo, habían cometido un delito de la mayor consideración, y que el vecindario no podía estar sin un juez legítimo que le administrara justicia.¹⁵⁶

En casi toda la era colonial, Cadereyta fue un distrito político independiente del corregimiento de Querétaro, aunque ambos estaban sujetos al gobierno de México.¹⁵⁷ Fue en el tiempo de la elección de diputados a Cortes que el gobierno decidió que, para fines electorales, Cadereyta se uniera a Querétaro.¹⁵⁸ Luego de la liberación de esta ciudad, el jefe político provisional, Juan José García, trabajó para desplegar su autoridad hasta la jurisdicción cadereytense, con más o menos buenos resultados. La definición ocurrió un tanto tardíamente, hasta que se aprobó el establecimiento de la Diputación Provincial de Querétaro, en cuya formación intervino un diputado por el partido de Cadereyta. Pese a esta situación, a principios de 1823, el intendente de México pretendía seguir ejerciendo atribuciones respecto al gobierno de Cadereyta. Acudió el cabildo en consulta ante el jefe político de Querétaro sobre el

¹⁵⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, oficio, Cadereyta, marzo 21 de 1822.

¹⁵⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, agosto 5 de 1822, f. 58v.

¹⁵⁷ Claudio Coq Verástegui y Héctor Samperio Gutiérrez, *Cadereyta. Alcaldía mayor*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1988; Jesús Mendoza Muñoz, *La alcaldía mayor de la villa de Cadereyta (siglos XVII-XVII)*, Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, Querétaro, 2016.

¹⁵⁸ Benson, *op. cit.*, p. 31.

particular. En la respuesta, el funcionario mencionó en primer lugar el antecedente de la pertenencia de Cadereyta como partido del territorio de la Provincia queretana desde el nombramiento de diputados en las Cortes de España y del Imperio Mexicano. Luego expuso que los ayuntamientos de la jurisdicción de la Provincia habían reconocido al gobierno superior asentado en Querétaro, con quien nada tenía que ver el intendente de México por lo respectivo a los ramos de policía, gobernación y económico. En conclusión, la determinación del jefe político fue que únicamente tenía atribuciones dicho intendente en materia de Hacienda y del subdelegado cuando lo había en la villa. En esa tesitura, cuando llegasen órdenes del intendente tocantes a la Hacienda pública, el alcalde 1º constitucional, a falta de juez del partido, lo sustituiría con arreglo al decreto de tribunales, y se sujetaría a ellas.¹⁵⁹

Las decisiones en manos de la élite

El régimen constitucional requería un ciudadano educado en los valores cívicos, al menos; postulaba el modelo del hombre individual, enarbolaba la igualdad de todas las personas y las libertades, menos la religiosa. Pero se enfrentaba a una sociedad estamentaria, de hombres profundamente desiguales tanto en instrucción como en peculio. La Constitución mantuvo los fueros eclesiástico y castrense, porque era preciso no malquistarse con estas estructuras, para sostener el gobierno constitucional. Pronto se cayó en la cuenta de que este compromiso era incongruente con la ideología liberal, pero la ficción del constitucionalismo se mantendría hasta 1835, cuando se rompió el arreglo, y los militares, aliados con el clero, demandaron la vigencia plena de sus privilegios.

Entonces, ¿quien impulsó el programa constitucional? Las élites emergentes que pactaron un compromiso de gobernabilidad. Los dirigentes políticos hicieron uso de las ficciones de la nueva ideología política, y comenzaron a ejercer el poder público en nombre y con representación del pueblo soberano. Por supuesto, es innegable que la casi totalidad de los gobernados era ajena a estos mecanismos legitimadores. Seguía siendo simplemente la masa, el pueblo anónimo e informe. Si el canal de acceso a las agencias públicas era la elección, entonces había que adueñarse de estos procedimientos, siempre bajo la magia de las formas, en el papel, lo que dio paso a la manipulación y al fraude. No hay que engañarse, si el gobierno constitucional se integró con nuevos personajes y con algunos que actuaron a caballo entre el viejo sistema y el constitucional, eso no trajo la renovación de las élites: lo que sucedió en Querétaro sólo fue un relevo generacional, pues las mismas familias de militares, comerciantes y hacendados tomaron el relevo en los cargos públicos.¹⁶⁰ La única

¹⁵⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, enero 25 de 1823, f. 82v.

¹⁶⁰ Véase *infra* el apartado 8.

novedad fue el arribo de los abogados a las posiciones políticas, cuando en el último tramo del gobierno colonial estaban relegados a las funciones de patrocinio o de asesoría en el medio forense. La alta juridicidad de los procesos y de las formas del sistema constitucional les brindaron una oportunidad de acceder a las magistraturas, pues su concurso era conveniente para dotar a la actuación del entramado institucional de la nota de estar arreglada a Derecho. El saber jurídico era una carta de recomendación para obtener un cargo en el nuevo aparato estatal.

Una revisión superficial incluso del funcionariado municipal de la ciudad de Querétaro entre 1810 y 1822 arroja el dato de la participación de individuos en el cabildo de manera intermitente, pese a los cambios de formato político. La élite local se acomodó a las circunstancias, y de ser militantes del realismo pasaron a ser independentistas, después iturbidistas, para luego ser republicanos.¹⁶¹ Me parece pertinente y puntual a este comportamiento el comentario de Ivana Frasquet, cuando al hablar de fray Servando Teresa de Mier y su mutación ideológica y participación política, dice: “El ejemplo de Servando de Mier demuestra no sólo la complejidad del período que historiamos, sino que no podemos establecer compartimentos estancos para los personajes que participaron de los acontecimientos porque ellos y sus actuaciones, también están determinados históricamente”.¹⁶²

El primer ayuntamiento constitucional de la Provincia

El primer impacto del restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820 en Querétaro fue en el sistema político. Dos fueron las grandes modificaciones, que ya se habían puesto en práctica en 1813, pero se revirtieron en 1814 al abrogarse toda la obra de las Cortes generales por el rey Fernando VII. La primera fue la extinción de la república de indios, con lo que se cancelaba la forma de autogobierno y el pluralismo jurídico, al declarar iguales a todos los súbditos, sin considerar su raza ni su abolengo. La segunda, la celebración de elecciones públicas para nombrar a los integrantes de los cabildos, pues los cargos dejaron de ser perpetuos y propiedad de los curiales.

En el seno de las corporaciones municipales una variación sumamente visible en el discurso y tratamiento fue el que se otorgó a los alcaldes, que conservaron su denominación de primer voto y de segundo voto, caso de contar con dos, pero a los que se agregó la voz “constitucionales”, aunque en rigor todos los funcionarios merecían tal adición.

Cuando se restableció la Carta gaditana, el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro estaba integrado según la planta tradicional. El 24 de junio de 1820, se extinguió para no retornar nunca al formato del Antiguo Régimen. Sus integrantes se pueden apreciar en el Cuadro 2.

¹⁶¹ Véase *infra* “La élite capitular de la ciudad de Querétaro”.

¹⁶² Frasquet, *op. cit.*, p. 82.

CUADRO 2
Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, enero 1-junio 24 de 1820

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Empleo u oficio</i>
Miguel Rubín de Noriega	Alcalde ordinario de 1° voto (Regidor 1818)	Capitán
Bernardo Martínez de Lejarza	Alcalde ordinario de 2° voto	Ex regidor provisional
Fernando Romero Martínez	Regidor, alguacil mayor	Coronel, ex regidor
Juan Fernando Domínguez	Regidor (1817-1818)	Escribano, ex regidor provisional, ex elector parroquial
José María Fernández de Herrera	Regidor (1818)	s/d
Julián Pablo de la Peña	Alcalde ordinario de segundo voto (1817)	Comerciante
Juan José Fernández de Jáuregui	Regidor (1818)	Noble titulado, propietario
Eugenio de la Fuente	Regidor (1818)	s/d
Benito Fuentes	Regidor (1818)	s/d
Antonio Güemez	Regidor (1817)	Capitán
Vicente Lino Sotelo	Regidor (1817)	Abogado
José María Truchuelo	Regidor (1817)	s/d
Francisco Bustamante	Regidor (1817)	Teniente coronel
José Antonio del Raso	Regidor (1817)	s/d
Manuel Samaniego	Regidor (1817)	Teniente coronel
Simeón Gómez	Regidor (1817) (1818)	Capitán
José Mariano Lazo de la Vega	Síndico personero del común (1817-1818)	Abogado
José Antonio Cerrón Arias	Procurador mayor general	Teniente coronel
José Portillo	Procurador general y síndico personero	Teniente de artillería

FUENTE: Argomaniz, *op. cit.*, p. 227; AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1820, Sumaria averiguación sobre haberse vertido especies anticonstitucionales subversivas, testimonios de Juan Fernando Domínguez, y Fernando Romero Martínez, octubre 7 y 9 de 1820, f. s/n.

Apenas a unos días de haberse jurado de nuevo la Constitución española, fue electo el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Querétaro. Sus integrantes se aprecian en el Cuadro 3.

CUADRO 3

Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Querétaro, junio 24-diciembre 29 de 1820

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Empleo u oficio</i>
Marqués del villar del Águila	Alcalde constitucional de 1º voto	Título nobiliario, propietario
Tomás Rodríguez	Alcalde constitucional de 2º voto	Hacendado
José Manuel Septién	1. Regidor	Ex alcalde ordinario, ex regidor constitucional
Manuel Samaniego	2. “	Teniente coronel
José María Diez Marina	3. “	Capitán
Ramón de Cevallos	4. “	Teniente coronel
Vicente Jiménez	5. “	Ex gobernador de la república de naturales
Antonio Ramón de Güemez	6. “	Capitán, ex regidor provisional
José María Lanzagorta	7. “	Teniente coronel
Lucas Gascón	8. “	Capitán
José María Fernández Herrera	9. “	Abogado
Vicente Concha	10. “	Teniente coronel
Juan Nepomuceno Mier y Altamirano	11. “	Abogado, ex regidor, ex elector parroquial
Juan María Márquez	12. “	Comerciante
Mariano Marmolejo	Síndico procurador	s/d
Pedro Llaca	Síndico procurador	Regidor honorario en 1813, miembro de la junta de vecinos nombrada en 1815, comerciante
Manuel Corral	Escribano	Capitán

FUENTE: Argomaniz, *op. cit.*, p. 235.

Los electores debieron considerar el valor simbólico y funcional de incluir en el regimiento a don Vicente Jiménez, quien fuera el último gobernador de la república de naturales, la más antigua forma cabildal electiva de la Provincia.

En diciembre de 1820, se renovó la mitad del cabildo, saliendo los regidores del séptimo al duodécimo, más un regidor en reemplazo de don Vicente Jiménez, que había fallecido el mes anterior.¹⁶³ El entreveramiento de concejales antiguos y nuevos se aprecia en el Cuadro 4.

¹⁶³ Argomaniz, *op. cit.*, p. 244.

CUADRO 4
Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, enero-diciembre de 1821

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Empleo u oficio</i>
Juan José García Enríquez	Alcalde primero	Capitán
Francisco Olaciregui	Alcalde segundo	Teniente coronel
Mariano Jiménez	Regidor	Ex gobernador de la república de indios
José María Diez Marina	Regidor	Capitán, regidor en 1820
Ramón de Cevallos	Regidor	Teniente coronel, regidor en 1820
Manuel Samaniego	Regidor	Teniente coronel, regidor en 1820
Antonio Ramón de Güemez	Regidor	Capitán, ex regidor provisional, regidor en 1820
Mariano Francisco de Lara	Regidor	Capitán (¿)
Julián Pablo de la Peña	Regidor séptimo	Ex alcalde ordinario, comerciante
Tomás López de Ecala	Regidor octavo	Ex procurador municipal, hacendado
Benito Fuentes	Regidor noveno	Ex alcalde de cuartel, ex regidor provisional
Pedro Barreiro	Regidor décimo	s/d
José García del Barrio	Regidor undécimo	Comerciante, individuo del tribunal mercantil
Ramón Covarrubias	Regidor duodécimo	Médico, ex elector parroquial
Pedro Llaca	Síndico procurador	Regidor honorario en 1813, miembro de la junta de vecinos nombrada en 1815, regidor en 1820, comerciante
Martín Rodríguez García	Síndico procurador	Abogado
Mariano Blasco	Secretario	Secretario de junta electoral secundaria

FUENTE: AGN, Ayuntamientos, vol. 128, Acta de elección de alcaldes y regidores del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro. Querétaro, diciembre 21 de 1820, fs. s/n.

El 15 de mayo de 1821, el cabildo de la capital provincial logró hacer realidad su pretensión, fundada en el decreto de las Cortes española del 23 de mayo de 1812, de que se aumentara el número de regidores, de 12 a 16. La junta electoral eligió para tales nuevos cargos a José Diego Septién y Primo, Mariano Guevara, Cayetano Rubio y José María Avilés.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Argomaniz, *op. cit.*, p. 258.

La primera autoridad política de la era independiente en Querétaro

El último gobernante colonial de Querétaro fue el brigadier Domingo Estanislao Luaces, quien aunaba los mandos político y militar. Una vez tomada la ciudad de Querétaro por el Ejército Trigarante, se confió el gobierno político al capitán Juan José García, hijo de quien fuera el comandante de la Octava Brigada del Ejército realista, el brigadier Ignacio García Rebollo. García era en ese momento alcalde constitucional de primer voto, electo apenas meses atrás.¹⁶⁵ En el régimen que agonizaba, el titular de esa agencia suplía por ministerio de ley al corregidor, esto es, al sujeto en quien estaba depositada la gobernación del distrito. Agustín de Iturbide entregó el mando político a García, con lo que se dio una coincidencia con el mecanismo de suplencia referido, lo que dio paso a cuestionar su permanencia en el cargo al renovarse la judicatura municipal. La decisión del Generalísimo separó las dos funciones, y designó al primer comandante militar de la era independiente en la persona del teniente coronel Miguel Torres.¹⁶⁶ Con ello se regresaba al formato existente al tiempo del inicio de la Guerra de Independencia.¹⁶⁷

Una de las primeras decisiones documentadas del capitán García fue la solicitud al comandante militar de la plaza de que le remitiera el archivo concerniente a lo político que se hallaba en el Convento de la Santa Cruz, el último reducto realista en poder de Luaces, el cual se había entregado al momento de la capitulación.¹⁶⁸

Iturbide había encargado a Juan José García la dirección y gobierno de los ramos de Hacienda pública de la Provincia, y le concedió las asignaciones, emolumentos y derechos de que disfrutaba el antiguo corregidor “en cuanto aquellos fueran compatibles con el sistema constitucional”. García renunció a ella, para hacer un servicio a la nación en momentos de grandes escaseces.¹⁶⁹

El flamante “intendente interino” como se hizo llamar en principio, propuso a Iturbide la creación de una “secretaría de la jefatura general” integrada por un primer oficial y un segundo oficial. Para el primero pidió una dotación de 450 pesos anuales y para el segundo la de 350.¹⁷⁰ El Generalísimo autorizó la creación de una oficina del gobierno local, dotándola con “un sugeto de habilidad y luces que, sin el nombre de secretario la dirija” con sueldo de quinientos pesos anuales y de dos

¹⁶⁵ La elección de mediano cabildo, entre cuyos cargos estaba el del alcalde constitucional de primer voto fue el 21 de diciembre de 1820. Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 247.

¹⁶⁶ Torres quedó al mando el 12 de julio de 1821. Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 262.

¹⁶⁷ En septiembre de 1810, el gobierno político estaba lo ejercía el corregidor licenciado Miguel Domínguez, y el gobierno militar el brigadier Ignacio García Rebollo. El jefe militar asumió el gobierno político el 14 de marzo de 1814. Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 159.

¹⁶⁸ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 24, exp. 48, Contestaciones con el comandante militar de esta Provincia, particulares y capitania general. Año de 1821, núm. 1, julio 18 de 1821, f. 3r.

¹⁶⁹ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 12, Contestaciones al Señor Primer Gefe del Ejército Ymperial Mejicano don Agustín de Yturbe. Año de 1821. No. 7, diciembre 6 de 1821, f. s/n.

¹⁷⁰ *Ibidem*, julio 16 de 1821, f. s/n.

escribientes que le auxiliaran, con una percepción de trescientos cincuenta. Iturbide dispuso que los fondos fueran proporcionados por el administrador de Tabacos, quien también debía franquear por cuenta de la Hacienda pública los gastos de papel, tinta, velas y lacre de su despacho.¹⁷¹ Tal fue la primera oficina del aparato administrativo del gobierno local.

Como era el estilo en el gobierno colonial, el proponente enviaba una terna de candidatos para que el superior eligiera, y se estimaba que el primero que la encabezaba era el que se recomendaba por el funcionario inferior. García propuso en primer lugar para el primer cargo a Nicolás María de Berazaluze, diciendo que era oriundo de México, soltero, de suficiente talento y que contaba entre sus méritos el de haber prestado servicios a la causa de la Independencia; el segundo fue Ignacio Escandón, y el tercero Cristóbal Maldonado, de los cuales también ensalzaba sus perfiles.¹⁷² La terna para el segundo puesto estuvo formada por Ignacio Escandón, Cristóbal Maldonado y Ramón Arqueta.¹⁷³ Iturbide aprobó el nombramiento de Berazaluze.

Medio año ejerció García su flamante empleo, pero casi al finalizar 1821 le surgió la duda de si debía entregar a principios del año siguiente la vara de justicia juntamente con el gobierno político y de Hacienda a quien resultara electo nuevo alcalde primero constitucional de la ciudad de Querétaro. Por ello escribió a Iturbide pidiéndole una declaración formal al respecto.¹⁷⁴ Como no había respuesta, solicitó el parecer de tres letrados: el licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, el licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano y el cura doctor Félix Osoros Sotomayor. Los tres dictaminaron conformes en que la designación de García se debía a sus propios méritos y no porque ocupara la primera alcaldía municipal, por lo cual debía continuar ejerciendo las funciones de intendente y jefe político hasta que la superioridad se sirviera declarar lo que le pareciera conveniente.¹⁷⁵

La élite capitular de la ciudad de Querétaro, 1810-1822

Hay suficiente evidencia documental para establecer que en Querétaro fue su élite capitular la gran protagonista de los procesos de instalación y ajustes de los cambios inherentes al sistema estipulado por la Constitución española de 1812. Al hacerse

¹⁷¹ *Breve y sencilla esposición de los servicios que en pro de la independencia y libertad de su cara patria ha hecho el ciudadano Juan José García Enríquez, comisario general del Estado de Querétaro.* Año de 1827. Oficina del ciudadano Rafael Escandón, oficio, Arroyo Zarco, 14 de julio de 1821, pp. 28-29.

¹⁷² AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 12, Contestaciones al Señor Primer Gefé...*cit.*, agosto 4 de 1821, f. s/n.

¹⁷³ *Ibidem*, f. s/n.

¹⁷⁴ *Ibidem*, diciembre 6 de 1821, fs. s/n.

¹⁷⁵ *Ibidem*, diciembre 26 de 1821, f. s/n.

anual el cargo municipal, se multiplicó la posibilidad de acceso a las posiciones en el cabildo.

Por ello, desde 1813, después de publicarse y jurarse la Constitución política de la monarquía española, se abrió el canal de acceso a individuos que no necesariamente pertenecían a la clase política que controlaba la corporación.

Por otra parte, el aumento de 2 a 4 alcaldías, y de 12 a 16 regidurías, también contribuyó a la recepción de ciudadanos ajenos a los grupos dominantes del ayuntamiento.

De un poco más de una centena de posiciones o espacios políticos en el cabildo, apenas una décima parte se mantuvo activa en posiciones, ya sea desde 1810-1811 (sólo cinco casos) o desde 1814.

De aquellos que conformaron el órgano constitucional en 1814, solamente seis retornaron al ayuntamiento después del restablecimiento de la Constitución española en 1820.

No hubo una incorporación exclusiva de las élites tradicionales en el cabildo constitucional. Una razón fue el cambio generacional, y otra, el empuje de nuevos actores políticos que se identificaban con nuevas tesis acerca del gobierno. Sin embargo, el patriciado de la urbe queretana se las arregló para formar parte del funcionario del sistema constitucional.

El Cuadro 5 muestra que la procedencia de los concejales queretanos tenía tres fuentes predominantes: la milicia, el comercio y la propiedad raíz. Los grados militares la mayoría de los capitulares no son indicativos de la pertenencia al Ejército, sino a los destacamentos milicianos que se formaron principalmente después de haber estallado la revolución de Independencia. Casi todos estos curiales eran del Cuerpo de Milicias Nacionales de la ciudad de Querétaro.

CUADRO 5
La élite capitular de la ciudad de Querétaro, 1810-1822

<i>Núm.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Profesión u oficio</i>	<i>Cargo</i>	<i>Años</i>
1	Cevallos, Ramón de	Teniente coronel	Regidor	1811, 1820 (jun.-dic.), 1821
2	Díez de Bustamante, Francisco	Teniente coronel, retirado	Regidor, alcalde	1812-1818
3	Díez Marina, José María	Capitán, hacendado	Regidor	1813, 1814, 1820 (jun.-dic.), 1821
4	Domínguez, Juan Fernando	Escribano	Regidor, vocal de la Diputación Provincial de Querétaro	1817-1818, 1820 (hasta junio), 1822

5	Frías, Salvador	s/d	Regidor	1813, 1814, 1822, 1823
6	Gómez, Simeón	Capitán	Alcalde de cuartel, Regidor	1811, 1817, 1818, 1822
7	Güemez, Antonio Ramón de	Capitán	Regidor	1810, 1817, 1820 (jun.-dic.), 1821
8	López de Ecala, Manuel Antonio	Hacendado	Alcalde constitucional, regidor, vocal de la DPQ	1814, 1815, 1822
9	López de Ecala, Tomás Fermín	Hacendado	Síndico procurador, Regidor	1813, 1814, 1815, 1821
10	Marqués del villar del Águila Juan Antonio Matías Fernández de Jáuregui	Hacendado, noble titulado, capitán	Regidor provisional	1810, 1811, 1813,
11	Marqués del villar del Águila (Juan José Fernández de Jáuregui]	Noble titulado, propietario	Regidor, alcalde, vocal de la Diputación Provincial de Querétaro	1814, 1818, 1820 (jun.-dic.), 1822
12	Mier y Altamirano, Juan Nepomuceno	Abogado	Regidor	1813, 1814, 1820 (jun.-dic.), 1822
13	Romero Martínez, Fernando	Teniente coronel, coronel, hacendado	Regidor, alguacil mayor	1810-1820 (hasta junio)
14	Samaniego del Castillo, Manuel	Teniente coronel, fabricante	Regidor	1817, 1820 (jun.-dic.), 1821
15	Septién y Primo, José Manuel	Propietario	Alcalde, regidor, electo diputado a Cortes, vocal de la Diputación Provincial de Querétaro	1811, 1813, 1814, 1815, 1817 1820 (jun.-dic.), [1820-1821], 1822

Para simplificar este cuadro, he prescindido de la distinción del cargo de regidor (perpetuo u honorario), así como de su número y antigüedad (decano), lo mismo que de la designación de los alcaldes (primero, segundo / constitucional).

Los problemas normativos

Las suspensiones de la Constitución

La Carta de Cádiz tuvo, al menos respecto a la Nueva España y el México independiente una azarosa existencia. En dos ocasiones, por decisión regia, se mandó su abrogación, es decir la plena cesación de vigencia. Pero como posteriormente fue restablecida, esos intervalos se convirtieron en meros lapsos de suspensión. Durante el régimen colonial, en 1814, el monarca hispano Fernando VII decretó la abrogación de la Constitución y de toda la obra liberal de las Cortes. En 1820, el mismo soberano se vio forzado a ponerla en vigor.

En el Imperio Mexicano, la Constitución fue abolida,¹⁷⁶ y se pretendió sustituirla por el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano.¹⁷⁷ Por inercia, continuaron vigentes los procesos y los actos de corte gaditano, con lo que se generó una paradoja, pues mientras se excluía del orden jurídico a la Ley Suprema, se dejaban vigentes los ordenamientos que desarrollaban sus estipulaciones.

Este tramo incierto de invalidez constitucional duró menos, pues el 19 de marzo de 1823 Iturbide abdicó al trono, y posteriormente el Congreso reinstalado declaró nulos los actos del poder ejecutivo desde el 13 de mayo de 1822 hasta el referido día 19 de marzo de 1823,¹⁷⁸ lo que devino en el restablecimiento de la vigencia de la Constitución española *mutatis mutandis* el nuevo orden institucional de la República.

La preparación de una nueva Constitución

Uno de los planteamientos principales del movimiento independentista jefaturado por Iturbide era la sustitución de la Constitución de Cádiz por una propia del nuevo Estado mexicano. Este propósito quedó asentado en el artículo 3° del Plan de Iguala:

¹⁷⁶ El artículo 1° del Reglamento político provisional del Imperio mexicano, luego de considerar sus redactores que las disposiciones de la Constitución española eran inadaptables a las circunstancias del país, la declaró abolida.

¹⁷⁷ Dice Soberanes sobre esta cuestión, que la Junta Nacional Instituyente creada por Iturbide solamente aprobó un segundo exordio del referido Reglamento provisional del Imperio, en cuya parte: “quedaba abolida —abrogada— la Constitución española; sin embargo, la legislación ordinaria promulgada hasta antes del 24 de febrero de 1821 quedaba en vigor, para lo cual, se nombraría una comisión que precisara ello y propusiera los cambios oportunos”. El mismo autor aclara que dicho proyecto de Reglamento “no era un proyecto de Constitución sino de un texto provisional para dejar de utilizar a la Constitución de Cádiz como norma supletoria”. Véase José Luis Soberanes Fernández, “El primer Congreso Constituyente mexicano”, en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 27, México, julio-diciembre 2012.

¹⁷⁸ *Cfr.* El decreto del 8 de abril de 1823, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, p. 634.

la nación tendría un gobierno monárquico templado por “una Constitución análoga al país”.¹⁷⁹

En qué medida debería tomarse en cuenta el material normativo de la Constitución española en la del Imperio es una cuestión ardua, porque no se establecieron los parámetros de la que sería la Ley Fundamental de los mexicanos. Había, empero, un orientador principio general. Aquella debía observarse en tanto no entrara en colisión con los postulados y prescripciones consignadas tanto en el Plan de Iguala como en los Tratados de Córdoba.¹⁸⁰ Y no hay más.

La Regencia gobernadora lanzó un manifiesto que precedía a la convocatoria a elecciones para reunir un Congreso nacional encargado de formar la “mejor Constitución posible, y la más sólida y adaptable a las circunstancias del Imperio, en que los intereses de todas las clases tengan la mayor armonía”.¹⁸¹

La Soberana Junta provisional Gubernativa convocó a los “sabios que honran nuestro suelo” para que escribieran sobre la Constitución del Imperio o presentaran planes sobre la misma. Los políticos del momento cifraban en el Código político la felicidad de la patria, pues todo lo hacían depender del “acierto con que trata y fije” la Constitución política del Imperio”, por bando se circuló en la Provincia queretana esta convocatoria de las autoridades del gobierno general,¹⁸² pero no parece haber habido alguna propuesta concreta.

La postura de la continuidad institucional

Ha sido enfatizado con insistencia el carácter revolucionario de las disposiciones consignadas en la Constitución de Cádiz, en tanto que disruptivas del régimen absolutista. Pero las Cortes generales y extraordinarias no asumieron una postura de tabla rasa respecto a la gobernación que estaba en funciones en todo el Imperio. Antes bien, buscaron el acomodo de las viejas estructuras y órganos al nuevo formato constitucional para evitar la anarquía y el desorden. De ahí que una de las principales decisiones que adoptaron los diputados fue la de la continuidad institucional, al confirmar “por ahora” a todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares de la clase que fueran.¹⁸³

¹⁷⁹ Cfr. Dublán y Lozano, *cit.*, t. I, p. 547.

¹⁸⁰ Para Herrera y Lasso, la de Cádiz es la primera Constitución mexicana, no porque en ella hubieran intervenido diputados novohispanos ni por su efectiva vigencia, sino por su asunción por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Véase Manuel Herrera y Lasso, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, vol. III, 9ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 596.

¹⁸¹ *Gaceta Imperial extraordinaria de México*, núm. 30, noviembre 27 de 1821, p. 220.

¹⁸² AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 3, oficio-circular del ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, México 15 de enero de 1822.

¹⁸³ Cfr. el decreto del 5 de octubre de 1821, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, p. 547.

El Primer Congreso Constituyente Mexicano replicó esta postura política, e igualmente ratificó al funcionariado existente, por su decreto del 22 de febrero de 1822.¹⁸⁴

La emergencia de un nuevo orden jurídico y sus problemas

La sola expedición de la Constitución planteaba si no la ruptura sí una transformación profunda del sistema jurídico de la monarquía absoluta, porque no se podía borrar todo lo existente en el plano normativo, en tanto que no se disponía de un *corpus* sustitutivo, por lo que en principio se postuló que todo el Derecho vigente debía ajustarse puntualmente a los nuevos enunciados y estipulaciones de la Ley Fundamental, criterio rector único de todo el orden jurídico nacional. Más tarde, la declaratoria de continuidad de la vigencia de la Constitución de Cádiz por los redactores del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, pone de manifiesto su conciencia de esta realidad.

¿Cómo se daba a conocer el Derecho en los primeros tiempos de la segunda proclamación de la Constitución española? Contra lo que pudiera suponerse, había varias maneras:

1. Circulación oficial en línea vertical descendente desde el gobierno general hasta los alcaldes de los pueblos. Muchos ordenamientos jurídicos se daban a la imprenta y eran circulados a las agencias públicas, sobre todo los decretos. Así ocurrió con el “cuaderno” de la Constitución.

2. Pregón. La Constitución fue leída en las plazas públicas *de verbo ad verbum* a semejanza de los pregones. También se le dio lectura en los templos.

3. Bandos. El jefe político mandaba publicar por rotulones, que se fijaban en los lugares públicos de costumbre, en los que se vertían las disposiciones tanto del gobierno general como del local. Juan José García emitió una gran cantidad de estos documentos, que versaban sobre juras, horarios del comercio, moneda, festejos, entre otros.

4. Impresos sueltos. Por orden del gobierno general se imprimieron instructivos de elecciones constitucionales y una síntesis del articulado en materia electoral de la Constitución.

5. Periódico oficial. *La Gaceta*. En la Provincia de Querétaro no se tuvo un periódico oficial del gobierno, pero sí circulaba la *Gaceta del Gobierno de México*, luego red denominada *Gaceta Imperial de México*, y luego *Gaceta del Gobierno Supremo de México*.

¹⁸⁴ Cfr. Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. I, pp. 598-599.

Vigencia de los ordenamientos jurídicos de las Cortes Generales de 1812-1813

La independencia del país generó la necesidad de constituir de inmediato un gobierno nacional, para lo cual no hubo dificultad alguna ni vacilación, pues desde los documentos fundamentales del Ejército Trigarante se habían determinado las agencias públicas encargadas de ello. Respecto al orden jurídico, la cuestión fue diferente. De momento, la decisión de los gobernantes de declarar vigente la Constitución de la monarquía española, en cuanto no contrariase el Plan de Iguala o los Tratados de Córdoba, allanaba las dudas respecto a decisiones básicas. Aunque los dirigentes políticos habían decretado la continuidad institucional, ratificando a todas las autoridades existentes, no hubo un pronunciamiento concreto respecto al sistema jurídico. Se suponía su vigencia, bajo el mismo criterio de la norma suprema, pero en los detalles, en casos arduos, surgía la incertidumbre. Entonces se acudía en consulta a los magistrados superiores. Al jefe político superior de la Provincia queretana le llegaban constantes oficios sobre este rubro. A finales de 1822, el cabildo de San Juan del Río le consultó sobre si el decreto del 23 de mayo de 1812, expedido por las Cortes españolas estaba en vigor. La respuesta del gobernante fue que no había recibido noticia alguna orden relativa a ese punto, por lo que debían apegarse a lo que la ley y la Constitución establecía sobre renovación de los ayuntamientos, de manera que estaba vigente el mismo orden en la mitad de los capitulares que debían salir, mientras no hubiera algún decreto que la modificara.¹⁸⁵

La inobservancia de los mandatos constitucionales

A partir del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, se le tuvo como un referente para validar la actuación de los agentes del poder público, y se le mencionaba en infinidad de comunicaciones del funcionariado. Cuando había problemas políticos, se manifestaba que determinada autoridad se apegaba o se apartaba de las estipulaciones de la Ley Fundamental. A veces el tono del discurso era muy enérgico, como el empleado por el jefe superior político de Querétaro Juan José García, al dirigirse al alcalde primero de la villa de Cadereyta y decirle tajantemente: “Usted ha infringido la Constitución nombrando teniente general en el pueblo de Santa María Peñamillera”, y le imputaba ser responsable de violaciones en las elecciones de ese lugar, así como de quebrantar la ley porque ahí se administraba justicia por comisión.¹⁸⁶

¹⁸⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio al ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, noviembre 30 de 1822, f. 75v.

¹⁸⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro,

Otras ocasiones, se exhortaba a las autoridades inferiores a actuar en estricto acatamiento a las disposiciones de la Constitución, como al evacuar una consulta del alcalde 1º de Tolimanejo, sobre un caso de un delito, el jefe político le decía. “...no se debe V. separar de lo que previene la Constitución, y en el concepto que dentro de veinte y cuatro horas debe V. hacer saber a los arrestados la causa de su prisión, pudiendo servir a V. de gobierno en el entretanto se la comunico por oficio la adjunta circular sobre vagos”.¹⁸⁷

La inobediencia de los mandatos de la autoridad

Una forma mediante la cual las autoridades de la Colonia daban a conocer a los vasallos una orden o una disposición que importaba un deber a cargo de éstos era el bando, que se publicaba en alta voz y fijaba en las plazas y lugares públicos. Independientemente del contenido, la sola inclusión de una estipulación en dicho formato de comunicación era indicativa de la decisión del poder público de la necesidad de su observancia. Desde el punto de vista teórico, para que se generara el deber de acatamiento bastaba con cumplir la formalidad de la publicación de los mandatos legítimos. El problema era que en la realidad tales comandos no se cumplían o no se cumplían en sus términos. Este mismo escenario se replicó en los primeros tiempos de la vida del México independiente. En Querétaro, cuando en 1823 el ayuntamiento de la capital provincial demandaba del jefe político que emitiera adicionales ordenamientos sobre una materia, respondió que consideraba inútil repetir bando tras bando, porque cuando no se llevaban a su debido cumplimiento se despreciaba al que los mandaba publicar y se caía en la mengua de los magistrados. En su respuesta, el funcionario dijo que los alcaldes, regidores y sus auxiliares debían vigilar todo lo correspondiente a las disposiciones de policía y buen gobierno, cuidando de exigir la multa a los contraventores, pues tal era una de las primeras obligaciones de los ayuntamientos según el artículo 1º del capítulo 3º de la instrucción decretada por las Cortes de España el 23 de junio de 1813. Ante el decadente cuadro en que se veía la policía de la ciudad, exhortó al cabildo para que hiciera cumplir los bandos de 4 y 15 de febrero del año en curso por todos los oficiales municipales “sin contemplación alguna, pues de lo contrario lloraremos siempre unos males fáciles de evitar y que desacreditan a los queretanos”.¹⁸⁸

A finales de 1823 los pueblos de la Sierra continuaban en una situación de ingobernabilidad, porque no había medios para hacer efectivas las órdenes de las auto-

julio 15 de 1822, f. 52r.

¹⁸⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, julio 16 de 1822, f. 52r.

¹⁸⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, octubre 3 de 1822, f. 68r-v.

ridades provinciales y generales del país, sobre todo aquellas referentes a cuestiones tributarias. El jefe político instruyó al alcalde de Cadereyta, en su carácter de jefe político subalterno a quien estaban sujetas aquellas localidades, para que les exigiera, bajo la más estrecha responsabilidad, el pronto cobro de la contribución que había establecido el Soberano Congreso, y le encargó que les hiciera saber el desagrado que esta situación le causaba.¹⁸⁹

Una denuncia por difundir noticias contrarias a la Constitución, septiembre de 1820

Al poco tiempo de haberse publicado y jurado por segunda vez la Constitución española en Querétaro, se formó una averiguación sumaria por el gobernador político y militar brigadier Domingo Estanislao Luaces, la cual versó sobre una cuestión tocante a la ideología del Código gaditano, y que tiene extraordinario valor por contener testimonios de individuos de la élite local que exponen sus ideas y sus actitudes sobre el nuevo sistema de gobierno.¹⁹⁰

El 13 de septiembre de 1820, el capitán retirado Manuel Antonio del Corral, quien desempeñaba el cargo de secretario del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro,¹⁹¹ presentó por escrito una denuncia ante el titular del juzgado mayor de la Provincia, por hechos que en su concepto atentaban contra el sistema constitucional y eran posiblemente constitutivos de crímenes. En su ocuroso dijo que ese día se habían propagado “unas especies anticonstitucionales subversivas y que atentan a la división de opiniones, contrarias a los manifiestos y decretos de Su Majestad”. En esencia, tales expresiones consistían en que se afirmaba que en la *Gaceta* se había publicado la noticia de que las Cortes habían declarado que la soberanía residía en el monarca, y que se había establecido la censura para evitar el desorden imperante con los papeles impresos.

Corral consideraba que estas expresiones eran infundadas y despreciables, y que revelaban la intención malévola y perversa de su autor. Creía que podían causar graves consecuencias en la gente ignorante. Por ello pidió que se averiguaran los he-

¹⁸⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, octubre 28 (¿) de 1823, f. 86r.

¹⁹⁰ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1820, El capitán retirado don Manuel Antonio del Corral sobre haberse vertido especies anticonstitucionales subversivas. Este asunto lo he abordado antes en: *El sistema... cit.*, pp. 211-213.

¹⁹¹ El capitán Corral había sucedido al escribano Juan Fernando Domínguez. Fue nombrado el 24 de junio de 1820 al erigirse el ayuntamiento constitucional luego del restablecimiento de la Constitución. En agosto de 1820 salió de elector por la parroquia de Santiago para la elección del diputado a Cortes. Falleció el 21 de noviembre de ese año. A principios de junio de 1813, siendo comandante de una partida de alrededor de 200 soldados realistas, había sido completamente derrotado por los insurgentes de La Barranca. El lugar preciso del encuentro fue La Sabanilla. Véase Argomaniz, *op. cit.*, pp. 161-162, 235, 238 y 244.

chos, para aplicar el castigo al responsable, y que para ello se llamara a comparecer al bachiller Juan Mendiola, rector del Colegio; a Mariano Guevara y a Francisco Vargas, para que depusieran sobre los hechos.

Luaces tuvo por presentado el escrito y ordenó al escribano que formara el expediente con preferencia a cualquier otro asunto, y practicara las diligencias pertinentes.

Cuestionado en la sala de su habitación en los reales colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, su rector el bachiller Juan de Mendiola, luego de darle a conocer el contenido de la delación de Corral, declaró que un día antes el catedrático Francisco Oyarzabal le había dicho que en la tienda de Juan Rubio había oído decir al coronel Fernando Romero Martínez, que “había *Gaceta de Madrid* en que constaba el decreto de que hace mención el denunciante, contraído a que la soberanía residía en el rey y no en la nación”, a lo cual le replicó la imposibilidad de tal decreto, y que “no era otra cosa sino hablillas de los malcontentos y serviles”.

Después se recibió el testimonio de varios vecinos. Lo que dijeron ante el juez fue básicamente lo ya expuesto. Consta en los dichos que los deponentes tacharon las noticias esparcidas verbalmente como falsas y subversivas y “propias de los serviles”. En estos autos se llama a la Carta gaditana “sabio Código constitucional”.

Los lugares en donde ocurrieron los hechos fueron dos tiendas de la ciudad, la de Mariano Guevara y la del teniente coronel Juan Nepomuceno Rubio, a las que concurrían de ordinario los declarantes. En tales sitios era donde se podían conocer los sucesos del momento, sobre todo los acaecidos en otras latitudes, de manera verbal, pues nada más al llegar las personas preguntaban a los asistentes sobre las noticias que había. Varios de los testigos dijeron que habían oído las expresiones, pero que el emisor había explicado que a él no le constaban los hechos, sino que sólo había oído su relato. Los contertulios eran individuos de la élite local: el teniente coronel retirado José Antonio Cerrón Arias, el teniente coronel Fernando Romero Martínez, el licenciado Mariano Oyarzábal, el cura juez eclesiástico doctor y maestro Joaquín de Oteyza y Vértiz, y el presbítero Francisco Oyarzábal.

Constituido el juez con su escribano en el Colegio de San Javier para desahogar la cita que le resultaba al padre Francisco Oyarzábal, éste se negó a declarar, y apeló a su fuero, exigiendo que se le solicitara al juez eclesiástico el permiso correspondiente. Ante esto, el comandante Luaces giró oficio al cura y juez eclesiástico, en el que le resumió el objeto de la diligencia a practicar con el padre Oyarzábal. El doctor Oteyza no solamente accedió a lo pedido, sino que se asoció del juez para tomar su declaración al sacerdote referido, que en lo medular replicó el dato de la expresión sobre la soberanía. Los datos condujeron a señalar que el autor de la versión había sido Juan Fernando Domínguez, quien había dicho la noticia en el oficio de su hijo el escribano licenciado Juan José Domínguez. El mismo cura Oteyza contestó por oficio al juez exponiendo un relato coincidente con lo ya anotado.

El coronel Fernando Romero Martínez fue prolijo en su declaración, pues fue dando pormenores de lo que le había dicho Juan Fernando Domínguez, y que él a su vez repitió a los vecinos que se hallaban en la tienda de Rubio.

Juan Fernando Domínguez era un preclaro miembro de la élite política queretana, ex escribano, regidor del ayuntamiento de la ciudad, protagonista en los acontecimientos subsecuentes al descubrimiento de la conspiración del corregidor Miguel Domínguez y otros. En su testimonio expuso con holgura varios conceptos de claro tinte político-constitucional, siendo por ello uno de los escasos textos de este rubro. Primero se refirió a los puntos a debate en el sumario. Dijo que dos días antes de la fecha indicada por el denunciante, por la noche había acudido a la casa del alcalde segundo constitucional Tomás Rodríguez, y en su despacho, delante del licenciado Vicente Lino Sotelo, Juan Nepomuceno Urivarren y Manuel de Oyarzábal, les había hecho unas reflexiones sobre la noticia de que se viene tratando, y había opinado que era una tergiversación de la declaración que las Cortes habían hecho en el año de doce o trece en el sentido de que el tratamiento de majestad era exclusivo del rey.

Hasta aquí la declaración de Domínguez se apega a las pautas del proceso judicial, en cuanto versa sobre la averiguación de hechos para atribuir consecuencias jurídicas en orden a la responsabilidad de los autores de éstos. Domínguez admitió lo que había dicho, pero aprovechó la ocasión del proceso, “a más de lo que ha dicho dijo señor Romero, pudo haber añadido, como lo hace ahora”, tal vez con la intención de aclarar su posicionamiento ante el gobernador político de la Provincia y a la vez de dejar plasmado su pensamiento sobre la Constitución española en un documento oficial, en un canal institucionalizado. Por eso es interesante desglosar el discurso que hilvanó después de haber terminado su narración de lo ocurrido en casa del curial Rodríguez. Fue como un credo constitucional. La proposición principal de este añadido del ex escribano real era que aun siendo cierta la noticia, en nada perjudicaría la soberanía, la cual según la Constitución residía esencialmente en la nación, porque:

es bien sabido que la misma nación en sus principio elegía sus reyes, que para evitar contiendas y disturbios que ocasionaban los aspirantes a la Corona fue voluntad de la nación que la corona fuese hereditaria, y es puntualmente lo que confirma la Constitución, declarando por rey de las Españas al señor don Fernando 7º de Borbón, y por sucesores a sus descendientes legítimos, y faltando éstos o faltando el rey a la observancia de la misma Constitución que ha jurado, y por lo que abdicase la Corona ¿Sería el Gran Turco, otra potencia extranjera o don Quijote de la Mancha, los que designasen la persona que había de reinar? ¿La nación misma, como dice la Constitución, no sería la que había de elegir? ¿Luego, qué se le desmembraba a la soberanía?

A continuación, Domínguez trató de construir un concepto peculiar de soberanía compartida o restringida, apoyándose en lo que decía “el catecismo de la Constitución en las páginas 6 y 7, de que el rey recibe su autoridad de la nación”. En este planteamiento, la nación concedía al monarca una parte de la soberanía, tanto para significar la elevación de su dignidad como para inspirar el respeto que se le debía, por lo cual se trataría no de una soberanía absoluta, sino precaria. Domínguez comparó esta soberanía “precaria” con la transmisión de un fundo por venta a censo reservativo, en cuyo acto el vendedor conservaba el directo dominio para recuperar

aquél si el adquirente no cumplía con las obligaciones pactadas También hallaba similitud con el otorgamiento de un poder amplio e ilimitado, en el cual el poderdante conservaba la libertad de revocarlo, limitarlo y restringirlo.

En esta tesitura, en el supuesto de veracidad de la noticia, la nación conservaba y reservaba siempre en sí “la potestad absoluta como que de ahí pende la raíz o la residencia de la soberanía”. Ahora bien, como el rey tenía la facultad de sancionar las leyes, que en él residía el poder ejecutivo, que su efigie se fijaba en la moneda y que la justicia toda se administraba en su real nombre,¹⁹² creía que el monarca tenía ahora “más autoridad que la que tenía antes y sin necesidad de arbitrar el modo de mantener tropas, etcétera, pues todo lo han de facultar las Cortes”.

El 11 de noviembre de 1820, el comandante Luaces, mandó archivar las actuaciones por la muerte del denunciante.¹⁹³

Violaciones a la Constitución en El Pueblito

En los primeros días del mes de octubre de 1821, el capitán García fue informado por el comandante militar de que habían ocurrido disturbios en la villa de El Pueblito. El gobernante mandó al alcalde primero constitucional formara una sumaria información del caso para castigar a los delincuentes. En los hechos estaba involucrado el párroco del lugar, el cual “por su celo faltó según me parece a la moderación y mansedumbre tan necesarias a una persona de su alto carácter, por lo que y por haber infringido, azotando a aquellos ciudadanos, las leyes de nuestra Constitución que absolutamente prohíben semejante castigo”. El sacerdote había acusado a algunos individuos de su feligresía de conductas constitutivas de superstición e idolatría, y negó, sin las formalidades necesarias, la sepultura eclesiástica “a los que había juzgado no merecerla”, de lo cual dio cuenta al juez eclesiástico doctor y maestro Joaquín de Oteyza y Vértiz, para que tomara las providencias más oportunas que estimara convenientes. El jefe militar había ofrecido a García una partida de soldados para asegurar la tranquilidad del vecindario mencionado, pero éste, con tacto, la rechazó por no considerarla necesaria por el momento, aunque se reservó hacer uso de la oferta cuando se requiriera.¹⁹⁴

¹⁹² No se requiere de mucho desglose para reconocer en esta declaración las tesis del primer filósofo político de la modernidad acerca de las señales de la soberanía regia. Véase Juan Bodino, *Los seis libros de la República, traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza*, edición y estudio preliminar por José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, libro 1º, cap. 10, De los verdaderos atributos de la soberanía.

¹⁹³ Argomaniz hizo constar la muerte del teniente coronel Manuel Antonio del Corral el 21 de noviembre de 1820. Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 244.

¹⁹⁴ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 24, exp. 48, Contestaciones con el comandante militar... *cit.*, octubre 10 de 1821, f. 5r.

Lo que el jefe político dijo al juez eclesiástico en oficio de ruego y encargo, en su parte medular, es lo siguiente:

...le suplico tome las providencias que juzgue oportunas en atención al celo indiscreto conque aquel párroco se ha manejado a haber infringido la Constitución mandando azotar a los indios, a haber negado la sepultura eclesiástica a los que han muerto impenitentes y borrachos supersticiosos y en consideración a las acusaciones que hace a sus feligreses por el horrible delito de culto diabólico.¹⁹⁵

Los problemas del Erario

Ciertamente, el Código gaditano introdujo cambios estructurales al aparato gubernamental existente y nuevas instituciones, con lo cual se produjo una mutación del Antiguo Régimen al sistema constitucional. El esquema fue trazado desde el plano de la normatividad y de los principios políticos, pero olvidaba o no ponderaba suficientemente la realidad en la que debían tener lugar aquellas transformaciones. Uno de esos aspectos es el financiero. Para el caso novohispano, y en particular para la Provincia de Querétaro, las crecidas cargas fiscales de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, aunada la aplicación de la desastrosa consolidación de vales reales, más el deterioro general de la vida económica ocasionada por la Guerra de Independencia, condujeron a la carencia casi absoluta de recursos de los fondos municipales no solamente para emprender obras públicas o reparaciones y mejoramiento de los servicios públicos, sino ni siquiera para atender los gastos ordinarios e indispensables para su regular funcionamiento. Por ello, aunque había disposición de los flamantes ciudadanos para echar a andar el formato previsto por la Constitución para los cabildos, se topaban con la carencia de fondos municipales para cumplir el cometido orgánico correspondiente. En Cadereyta, en la entrada a la Sierra Gorda, los curiales recién electos después de repuesta la Carta de Cádiz, a mediados de 1820, se dirigían en tono angustioso al virrey Conde del Venadito en estos términos:

siendo indubitable que la esterilidad común y destrucción de estos lugares no permiten sobrecargar a sus pobladores con nuevas exacciones [...] está fuera de duda que del actual fondo, sólo se puede usar para los gastos de este ayuntamiento y los precisos para el mantenimiento de la tropa de urbanos, por cuyo motivo, no siendo éste suficiente para lo segundo, es consiguiente que a esta corporación no le queda ninguno para pagar los indispensables sueldos de secretario, maceros, papel, etc., y por lo mismo se ve precisada a suspender todas sus funciones, mientras que la superioridad de Vuestra Excelencia resuelve y tome la providencia que pide el caso para conciliar estos extremos, pues no juzga este ayuntamiento estén en la esfera de sus facultades retirar

¹⁹⁵ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 17, Contestaciones con varios particulares... *cit.*, octubre 10 de 1821, f. 9r.

los sueldos de la tropa, ni las particulares de sus individuos son capaces de suplir los que se necesitan para ejercer nuestras funciones, pues todos nosotros estamos reducidos a una fortuna tan corta que apenas alcanza para nuestra subsistencia, y por lo mismo elevamos nuestra representación a la notoria integridad de Vuestra Excelencia para que determine lo que fuere de su superior agrado, y en el ínterin suspendemos, como tenemos dicho al principio, el ejercicio de las peculiares obligaciones de este ayuntamiento.¹⁹⁶

Alcanzada la emancipación política, no mejoraban las cosas en el partido. A principios de 1822, los capitulares expusieron al gobierno provincial que carecían de fondos para el funcionamiento ordinario de la corporación, pues la cantidad que se colectaba no bastaba para solventar los gastos de secretario, papel, correos, etc. Por ello, solicitaron al jefe político provincial que les resolviera, entre otros puntos, si podían imponer contribuciones al comercio y plaza, como en la ciudad de Querétaro.¹⁹⁷

El presupuesto de la oficina del jefe político en 1821

Los gastos de la oficina del jefe político y de Hacienda capitán Juan José García en 1821 eran muy cortos. Resalta el presupuesto tan escaso del que disponía, y con el cual se llevaba el peso de la gobernación de una Provincia apenas librada del yugo del dominio español. El dinero le era entregado al oficial primero por el administrador principal de la renta del tabaco. Por primera vez se designa a esta oficina como la “Secretaría” del jefe político. Véase el Cuadro 6.

CUADRO 6
Gastos de la oficina del jefe político de Querétaro. Octubre de 1821¹⁹⁸

<i>Concepto</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Costo</i>
Papel florete	2 resmas	19 pesos
Papel de oficio	8 manos	12½ pesos
Papel quebrado para cubiertas	8 manos	2 pesos 6 reales
Gratificación de escribientes	...	63 pesos 6 reales
<i>Total</i>		98 pesos

Querétaro, septiembre 30 de 1822. *Nicolás Ma. de Berazaluze*

¹⁹⁶ AGN, Operaciones de Guerra, vol. 512, representación, Cadereyta, julio 20 de 1820, fs. 55v-56r.

¹⁹⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 2, Material suelto, oficio, Cadereyta, enero 22 de 1822, fs. s/n.

¹⁹⁸ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 17, Contestaciones con varios particulares... *cit.*

El costo económico de la representación política

Los individuos de la élite local, una oligarquía mercantil y agropecuaria, sabían que una posición política tenía un alto costo económico. Las magistraturas edilicias eran oficios vendibles y renunciables, a las que sólo accedían quienes podían darse el gusto de destinar dinero para adquirir tales empleos. En la era constitucional, la vía de ingreso a los asientos de los diputados no acarrea para el electo ningún desembolso por el cargo, pero los representados tenían que asumir los gastos generados por su representante, viajes y viáticos.

El sistema electoral creado por la Regencia de España y plasmado en la Constitución de Cádiz no estuvo acompañado de una modificación del sistema fiscal que soportara los gastos del funcionamiento de la nueva institucionalidad. Dejemos como una premisa, sin tener que sustentarla, que era una aspiración popular el contar con representantes en las Cortes y Diputaciones. Establezcamos que con la elección pública de diputados se colmaba un derecho de los ciudadanos a participar en la vida política. Pero las cuentas sencillamente mostraban que a más cargos públicos mayores gastos, y, en el caso de las diputaciones provinciales, como se trataba de inéditos sitios, también eran nuevas las erogaciones que implicaban. Partamos primero de la necesidad de un sitio a propósito, digno y conveniente para que tuvieran lugar las sesiones, y espacios contiguos para las dependencias de apoyo. En la mayoría de los distritos donde debieran ser establecidas estas asambleas representativas, habría que gastar en la construcción o adaptación de un edificio para alojarlas. En un clima de erario exhausto, raquítico, como lo había sido en los últimos tiempos de los Borbones, ¿de dónde se extraería el recurso para costear tamaña inversión? Ahora bien, los diputados debían dejar a un lado sus quehaceres cotidianos de los que obtenían su sustento para dedicarse de lleno al cumplimiento del alto deber y honor de desempeñar la diputación, comisión que en la mayoría de los casos debía ejercerse en lugar ajeno y distante al de la propia residencia. Por ello debían erogarse dietas que sostuvieran a los diputados. La representación implicaba entonces un nuevo desembolso, y no era escaso. Tampoco se previó la fuente de provisión de estas partidas, y se olvidó o no se quiso detener en reflexionar que la representación política traía aparejado un alto costo económico.

Cuando se trataba de obtener dinero para las dietas de los diputados de México que irían a las Cortes en 1813, la comisión de arbitrios designada por el gobierno virreinal para atender el caso estimó que era imposible obtenerse los recursos para tal gasto, pues no existía un fondo para ello, e imponer un tributo más resultaría inconveniente, pues se acaba de poner en vigencia una contribución general que se sumaba a las continuas cargas y exacciones que demandaba la guerra. Aunque la orden de la Regencia de que se habilitara a los diputados a las Cortes databa del 6

de junio de 1813, para principios de 1814 el virrey Calleja solamente informó que era imposible cumplir con ella.¹⁹⁹

Pero, ¡qué paradoja! ¿Reclamar tener representantes políticos, pero no contar con recursos para pagar sus gastos? La situación era generalizada en el recién estrenado Imperio mexicano. Sencillamente no era posible exigirles a los diputados un sacrificio tan grande como el de renunciar a su propia manutención, pues no se podía suponer que todos gozaran de ingresos o rentas que hicieran innecesario recibir un pago del erario.²⁰⁰

Luego de cuatro años de ausencia de su patria en desempeño de su comisión, el diputado queretano Mariano Mendiola enfrentó el problema del impago de sus viáticos. Todavía en 1822 se le adeudaba una gruesa cantidad de pesos.²⁰¹ Mendiola acudió a Iturbide en demanda de apoyo para que se le abonara la suma que se le debía. El emperador mandó al ayuntamiento que hiciera el pago. El adeudo ascendía al 22 de junio, a 3,725 pesos 1 real 2 granos. De manera paradójica, el gobierno nacional había dispuesto que ninguna deuda del gobierno colonial fuera cubierta por las autoridades del Imperio,²⁰² por lo que el ayuntamiento no pudo abonarle a Mendiola parte del crédito.²⁰³

Los capitulares queretanos decidieron imponer a los vecinos una contribución de un real por cabeza destinada exclusivamente para fondear el pago del adeudo al ex diputado a Cortes, y para pagar sus dietas y gastos al nuevo diputado al Congreso Constituyente, el doctor Félix Osoreo Sotomayor, pues tampoco se contaba con algún arbitrio ni fondo del cual echar mano para este segundo objeto. Con ello se aprecia que el ejercicio del derecho de representación política, esto es, la facultad de intervenir en el circuito orgánico de la toma de decisiones políticas demandaba que los titulares tuvieran los recursos económicos suficientes para pagar los gastos que

¹⁹⁹ Véase J. E., Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra de Independencia de México*, tomo IV, facsimilar de la 1ª ed. de 1877, México, INEHRM, 1985, oficio del intendente al virrey, México, 30 de diciembre de 1813; oficio del virrey al ministro de Ultramar, México, enero 24 de 1814, pp. 195 y 201.

²⁰⁰ María José Garrido Asperó, “¿Quién paga los gastos de la representación política? Las dietas de los diputados de la Provincia de México en el primer Congreso Constituyente mexicano”, en *Secuencia*. Revista de historia y ciencias sociales, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 87, septiembre-diciembre, 2013.

²⁰¹ UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 3, 1823, *Liquidación que presenta la tesorería general de los gastos que devengó Mariano Mendiola, diputado de Cortes, en su viaje a España*. México, septiembre 13 de 1819, fs. s/n.

²⁰² AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Documentos del Imperio Mexicano, *Oficio de la secretaría de Estado al jefe político de la Provincia de Querétaro donde comunica la resolución del emperador sobre la deuda por dietas al diputado Mariano Mendiola*. México, junio 22 de 1822, fs. s/n.

²⁰³ El licenciado Mariano Mendiola y Velarde fue electo diputado por la Provincia de Jalisco al Congreso Constituyente de 1822-1823. Como en el caso de Querétaro, Mendiola tuvo que demandar el pago de sus dietas al gobierno jalisciense. Véase AHCEJ, Hacienda. Año: 1822-1823, Cuentas, 1822, exp. 298, agosto 23, Guadalajara, Jal., *Sobre liquidación de los sueldos correspondientes a los diputados que fueron al Congreso Primero Constituyente Mexicano don Antonio J. Valdez, don Bernardo José Benítez y don Mariano Mendiola, firmada por José Batres y Joaquín Durán Bravo*.

ello implicaba. Y Querétaro, toda la Provincia, estaba en la ruina más deplorable, muy distante del lucimiento y la grandeza antes encomiada de la urbe ubicada en la garganta del camino de Tierra Adentro.

Esta penuria del distrito queretano no tendría remedio en los años venideros, lo que daría pauta a los políticos de las provincias de su colindancia para negarle el derecho a figurar entre los estados miembros de la Unión. Osoreo lograría contener esta intentona en 1823, apelando a las perdidas glorias de Querétaro.²⁰⁴ Querétaro se atrasó en el pago del contingente económico que debía aportar para los gastos de la República federal, lo que despertó nuevamente los ataques a sus derechos políticos como entidad federativa.²⁰⁵

El recurso a los donativos y préstamos voluntarios

Apenas había salido de Querétaro, el primer jefe del Ejército Imperial Mexicano, Agustín de Iturbide ordenó que se hiciera entre los comerciantes de la ciudad un prorrogo de cien mil pesos con objeto de acudir con lo recaudado para los gastos del embarque de las tropas capituladas. El jefe político convocó al cabildo el 9 de septiembre de 1821 para tratar sobre este punto. Días más tarde, los capitulares dirigieron un oficio al magistrado local en el que le manifestaban su respaldo a la decisión de aquel jefe, pues deseaban que su disposición fuese obsequiada, pues era urgente e indispensable el gasto que la motivaba. Pero también le dijeron que estaban convencidos de la mala situación del comercio. Como fundamento de este concepto apuntaban que la Fábrica nacional de cigarros desde hacía diez años estaba suspensa, los obreros y trapiches se habían casi extinguido, pues sólo algunos trabajaban y en cantidades rateras. Éstos eran los principales ramos de industria. El pueblo en general se hallaba pobre, de lo que resultaba la decadencia del comercio. Como prueba de su aserto se remitían al precio ínfimo que tenían las semillas con perjuicio de la agricultura. En estas circunstancias no podía tener efecto la orden referida del primer jefe, si la cantidad no se moderaba y se ampliaba el número de contribuyentes. Planteada esta opción, el jefe político, con aprobación del comandante militar, aceptó que se redujera el repartimiento por mitad entre el ayuntamiento de Querétaro y los restantes ayuntamientos de la Provincia, decisión sujeta a la ratificación de Iturbide. El 26 de septiembre se le comunicó al cabildo que éste había aprobado la modificación, pero, aun así, no se aprestó a ejecutar la orden. Ni

²⁰⁴ *En defensa de Querétaro, discurso pronunciado por el doctor Félix Osoreo en el Congreso Constituyente Mexicano de 1824*, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1969, *Discurso pronunciado el 22 de diciembre de 1823 por el doctor Félix María Osoreo y Sotomayor, diputado por Querétaro ante el Congreso General*. México, diciembre 22 de 1823, pp. 6-7.

²⁰⁵ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835*, Querétaro, IECEQ, 2001, pp. 280-282.

siquiera los cincuenta mil pesos podían ser colectados, por las mismas razones ya apuntadas. En tal virtud, los curiales solicitaron al jefe político que les concediera una moratoria, si estaba en su facultad el otorgarla, y si no que les proporcionara una lista de los sujetos que debían quedar comprendidos en el prorratio, mientras una comisión de concejales marchaba a la ciudad de México a exponerle a Iturbide el estado de la ciudad.²⁰⁶

Cuando el gobierno general convocó a los habitantes a contribuir con dinero para socorrer a las necesidades urgentes del Estado, acudió al mecanismo tantas veces aplicado por el gobierno colonial de los donativos y préstamos. Por toda la Provincia de Querétaro se circuló la medida decretada. En San Juan del Río, su ayuntamiento nombró diversas comisiones para que requirieran su aportación “sin exceder los términos de la moderación” a los vecinos de la población y de las fincas del campo. Sin embargo, los resultados de esta gestión fueron escasos. En el mes de junio sólo se colectaron 114 pesos un real en calidad de donativo, y los que aportaron fueron los sujetos de las clases “media e ínfima en haberes”. Para los curiales sanjuanenses, esta situación tenía dos lecturas. Por un lado, mostraba la disposición de los individuos que se hallaban reducidos a “un estado increíble de pobreza” para socorrer al erario, y por otro, la reticencia de los pocos vecinos dueños de caudal, quienes no mostraron interés en la suerte de la nación. En el informe que los capitulares dirigieron al jefe político sobre esta colectación aclararon que no todos los vecinos de caudal abundante se habían negado a contribuir, pues algunos lo habían hecho, pero otros aducían que contribuirían cuando se les diera el comprobante respectivo consistente en las cédulas de la Diputación Provincial de México, agregando a modo de queja que “los que se proponen por objeto la felicidad de la patria” no se habían fijado en esa circunstancia.²⁰⁷

Los gastos de la oficina del jefe político en 1822

A mediados de 1822, el jefe político de Querétaro se enfrentaba al creciente problema de la carencia de dinero para sufragar los gastos del gobierno provincial. Ante esta situación decidió poner en práctica el muy socorrido expediente de solicitar préstamos forzosos a los habitantes, apoyándose para ello en el decreto número 20 expedido por el Congreso, repartiendo billetes a los cabildos cabecera de partido para que recaudaran lo respectivo entre su vecindario, apelando a su patriotismo, cuyo servicio era de la mayor importancia por la delicada situación en que se hallaba la tesorería nacional. El funcionario provincial decía a los alcaldes que ignoraba cuál sería el plazo para cubrir sus créditos a los prestamistas, porque el Congreso

²⁰⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1821, caja 2, oficio, Querétaro, septiembre 28 de 1821.

²⁰⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, oficio, San Juan del Río, julio 3 de 1822.

nada había establecido al respecto, pero que era de suponerse que tal cosa ocurriría cuando la nación se hallara un poco desahogada de las “sagradas atenciones que la estrechan a adoptar esta medida”.²⁰⁸

A finales de octubre de 1822, cuando ya se había establecido la Diputación Provincial, el secretario Nicolás M^a de Berazaluze recibió del comisario de Guerra y administrador de la Renta de tabacos los gastos para el mes siguiente 75 pesos 2 reales, para el pago de los siguientes gastos del gobierno provincial: Por ocho manos de papel de oficio, 12 pesos 4 reales, por ocho manos de papel quebrado, 2 pesos 6 reales y por gratificación de escribientes 60 pesos.²⁰⁹

Para el mes siguiente, los gastos casi se duplicaron, pues ascendieron a 120 pesos 2 reales, ya que se agregaron al papel común dos resmas de papel florete, que importó 34 pesos y se aumentaron 21 pesos a las gratificaciones de los escribientes. Esta sola cuenta es indicativa del incremento de la documentación que debía ser emitida por la secretaría provincial.²¹⁰

La carga económica para el vecindario por las guarniciones

En los años subsiguientes a la consumación de la Independencia no fue licenciado el Ejército Trigarante. Sus prominentes jefes fueron comisionados al frente de destacamentos a diferentes comandancias en las provincias del Imperio Mexicano. Pero, como poco tiempo atrás, la llegada de un contingente militar a una población generaba a ésta graves dificultades, no solamente por el repentino arribo de la gente armada y sus peculiares modos de conducirse en sus relaciones con los paisanos, sino por la exigencia de que los vecinos pagaran los costos de la tropa emplazada en el lugar.

La pregunta que surge ante estas circunstancias, es: ¿estando tan lejos las localidades de la Provincia de Querétaro del único emplazamiento militar que podría poner en riesgo la independencia, que era el castillo de San Juan de Ulúa, frente a la ciudad de Veracruz, por qué era necesario contar con destacamentos del Ejército nacional aquí? El argumento del peligro de una reconquista militar era solamente un disuasivo, un elemento de convicción y atemorización de la población, para sostener en pie de guerra una fuerza capaz de imponerse al resto de los sectores que se disputaban el control del nuevo país. Los jefes militares que controlaban cuerpos castrenses se nutrían de la fuerza depositada en ellos para incidir en la toma de

²⁰⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficios a los alcaldes de San Juan del Río, Cadereyta, Tolimán y La Cañada, Querétaro, mayo 21, 23 y 28 de 1822, f. 31r-v-33r.

²⁰⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Gastos de esta oficina para el próximo noviembre, Querétaro, octubre 31 de 1822.

²¹⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Gastos de esta oficina para el próximo diciembre, Querétaro, noviembre 30 de 1822.

decisiones sobre el gobierno del país, y desde luego para asegurar su preeminencia en el ejercicio del poder político. Durante la Guerra de Independencia, sin duda, el mantenimiento de las fuerzas acantonadas en las poblaciones, particularmente en el caso de la ciudad de Querétaro, había conducido a la quiebra de la economía local, por la insaciable demanda de recursos para alimentar, vestir, armar y pagar a los “defensores” de la monarquía. Lograda la Independencia, se planteaba por los generales y dirigentes políticos que se debía sostener al Ejército libertador para garantizar la independencia y mantener a salvo a las poblaciones de sus enemigos, ¿cuáles enemigos? En realidad, eran las facciones en que los mismos mandos castrenses se dividieron, descontentos con el reparto del poder y las posiciones de privilegio. Las disputas surgieron en la élite militar: Bravo, acusado de conspirador y luego exonerado; Santa Anna contra el Imperio; Echávarri, volteándose a su emperador; Barragán y Cortázar contra el gobierno y en favor de una federación. De ahí la necesidad de mantener tropas activas, porque de ello dependía la capacidad de maniobra de los jefes militares.

Que un cuerpo del Ejército llegara a una población era como una plaga. A mediados de 1822, el Regimiento núm. 3 al mando del teniente coronel Miguel García de Aguirre se estacionó en la villa de San Juan del Río, y de inmediato exigió a los capitulares que le aprontaran una gruesa suma para pagar a las tropas y cubrir su manutención. En la jurisdicción imperaba la pobreza y una terrible escasez del erario a consecuencia de los estragos causados en once años de guerra, por lo que los capitulares contestaron al jefe militar que se carecía hasta de lo indispensable y que no era posible acceder a su requerimiento. Ante la falta de numerario, se autorizó que se socorriera a los soldados en especie, específicamente menestras, mientras se reunían 25 mil pesos que serían prorrateados en la jurisdicción. Llevado el punto ante el jefe político de la Provincia, éste pidió al ayuntamiento que hiciera un esfuerzo:

...en obsequio de nuestra amada patria y de una porción de beneméritos que componen esa tropa, a quien debemos nuestra dichosa emancipación, tomando las medidas más eficaces para proporcionar por medio de un proveedor las menestras que necesitan diariamente para que coman en rancho todos los individuos de esa guarnición, reservando los producidos de las rentas nacionales para pagas de oficiales, en el concepto de que del préstamo indicado serán satisfechas religiosamente las cantidades que importe lo ministrado en especie por su vecindario.

Para el dirigente provincial, el único modo de resolver el problema era que los curiales sanjuanenses acudieran al general brigadier Luis Quintanar, comandante militar en la Provincia, su coterráneo y propietario en esa villa, para que se sirviera repartir en otros pueblos, Huichapan, por ejemplo, el Regimiento núm. 3, “por ser imposible su permanencia en ese pueblo y aun en esta Provincia tan exhausta de recursos”.²¹¹

²¹¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficios, Querétaro,

A principios de septiembre, continuaba acuartelado en San Juan del Río el referido regimiento, por lo que el jefe político requirió a los ayuntamientos de Tequisquiapan y de Amealco que previnieran a las hacienda de su jurisdicción que contaran con alguna existencia de paja, ministraran la necesaria a la caballería del cuerpo castrense, “con calidad de que su importe será reintegrado luego que haya proporción”.²¹²

Cuando los cuerpos del Ejército regular se retiraban de una población, la necesidad de una fuerza pública que mantuviera el orden y la tranquilidad públicos exigía poner en pie contingentes de milicianos, lo cual implicaba de nuevo otra sangría para la economía local. En enero de 1823, al quedar desguarnecida la capital de la Provincia, se organizaron sendos regimientos de Caballería e Infantería de las Milicias provinciales, a cuyos individuos se debía pagar el sueldo de asamblea. Ante las penurias del erario, resultaba imposible cubrir siquiera la mitad de lo que importaba tal gasto. Por ello, el jefe político mandó al ayuntamiento capitalino que ordenara al comisionado encargado de la recaudación del préstamo voluntario que pusiera a disposición de la tesorería general lo que hubiera reunido por tal concepto, además del donativo que el cabildo había hecho para el mismo objeto, atenta la invitación circulada por el superior gobierno.²¹³

Fiscalidad y gastos militares

Antes de la conflagración desatada por la lucha insurgente y los esfuerzos del gobierno para su exterminio, sobraba dinero para que los ayuntamientos realizaran algunas obras de beneficio común, y hasta para sufragar los gastos de las fiestas cívicas y religiosas que eran del resorte de la institución municipal. Pero durante la Guerra de Independencia, los ayuntamientos, que en principio debían percibir la alcabala, fueron desplazados por los cobradores del Ejército.

La administración fiscal del último tramo de la Guerra de Independencia estaba absolutamente en manos de los jefes militares. Lo recaudado tenía como única vocación el atender el incesante gasto castrense. Las cosas no cambiaron por el advenimiento de nuevas condiciones políticas.

Las rentas que se percibían en el corregimiento de Querétaro eran principalmente el tabaco y la alcabala, que gravaba el comercio y en general toda enajenación de bienes muebles y raíces.²¹⁴ Según los estados de los administradores de las rentas

julio 29 de 1822, fs. 55r-v y 56r-v.

²¹² AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficios, Querétaro, septiembre 7 de 1822, f. 65r.

²¹³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, enero 23 de 1823, f. 82r.

²¹⁴ También eran ramos hacendarios captados en el distrito el papel sellado y la pólvora.

reales, todo lo recaudado se entregaba a las cajas militares para pagar los gastos castrenses. De un total de las rentas en la Tesorería militar en el último tercio de 1820 que ascendió a 165,430 pesos 7 reales 9 granos, se invirtieron en los cuerpos de infantería 111,319 pesos 4 reales 5 granos, y en los de caballería 54,111 pesos 3 reales 4 granos, lo cual pone en igualdad los ingresos y los egresos.²¹⁵

Al proclamarse la Independencia en Querétaro no había ninguna existencia de caudales en las cajas de la Tesorería.²¹⁶

Iturbide impuso al comercio queretano una alta contribución de guerra consistente en cien mil pesos que pagarían a prorrata contra la entrega de fardos de tabaco.²¹⁷ La orden del jefe Trigarante no solamente fue recibida con desagrado, pues la gente probablemente esperaba que en la era independiente estaría libre de las exacciones ruinosas a que fue sometida por el gobierno colonial. En septiembre de 1821, al dirigirse a un prelado de un Convento de religiosos para que no se negara a recibir cuatro cajones de cigarros y pagar su importe, le decía el jefe político que esperaba que ese fuera el último desembolso “pues ocupada la capital por nuestras tropas se arreglará el sistema de Hacienda o por lo menos tendremos prontamente otros auxilios”.²¹⁸ Nada más lejano de lo que luego ocurriría. Además, la realidad mostraba a las claras que se carecía de numerario para cumplir con la contribución. La economía del distrito estaba totalmente en ruina. Querétaro había dejado de ser una urbe pujante y orgullosa, para ser casi un fantasma de su lustre de finales del siglo XVIII. Los capitulares de la cabecera provincial estaban plenamente conscientes de ello. Se decidió por el momento reducir el monto de la derrama a la mitad, repartirlo entre los ayuntamientos de la Provincia y el de su cabecera, y enviar a algunos comisionados ante el Generalísimo para implorarle que acogiera con benevolencia su decisión.²¹⁹ En una nueva misiva dirigida a Iturbide, el jefe político le dijo que cuando estuvo en la ciudad pudo palpar bien los imposibles para cumplir con el repartimiento, y que no eran ni el egoísmo ni el desafecto a la causa de la Independencia, sino la paralización del comercio, la destrucción de sus fábricas, el aniquilamiento de su agricultura y los males de más de diez años de un trastorno general. Iturbide accedió a lo pedido. Para el 27 de septiembre, fecha de la entrada del Ejército Trigarante a la capital del país, Querétaro enviaba solamente 13,688 pesos 1½ reales y dos libranzas

²¹⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1821, caja 64, exp. 4, Estado que manifiesta las cantidades recibidas en la Tesorería militar de Querétaro desde 1º de septiembre hasta fin de diciembre de 1820. Borrador, Querétaro, enero 10 de 1821.

²¹⁶ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 24, exp. 48, Contestaciones con el comandante militar... *cit.*, noviembre 14 de 1821, f. 9r.

²¹⁷ Por su decreto del 30 de junio de 1821, Iturbide determinó las contribuciones que se seguirían cobrando en la ciudad.

²¹⁸ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 17, Contestaciones con varios particulares... *cit.*, oficio a fray Manuel de San Juan Bautista, septiembre 15 de 1821, f. 7r.

²¹⁹ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 17, Contestaciones con varios particulares...*cit.*, octubre 10 de 1821, f. 5r; AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 12, Contestaciones al Señor Primer Gefé... *cit.*, septiembre 9 de 1821, fs. s/n; AHQ, Poder Ejecutivo, 1821, caja 2, oficio, Querétaro, septiembre 28 de 1821.

con valor de 1,311 pesos 6½ reales, de los cincuenta mil en que había quedado la contribución.²²⁰ Iturbide, por conducto del comandante militar, urgió al intendente interino a que diera cumplimiento cabal a lo ordenado. Juan José García contestó diciendo que al mismo jefe le constaba como a él tanto la escasez de la tesorería como el lamentable estado del vecindario, por lo que creía imposible cumplir con la superior orden, y como no estaba a su alcance satisfacerla como quisiera, se limitaba a transcribir el oficio respectivo al ayuntamiento para que tomara sobre el particular las providencias que juzgara oportunas.²²¹

Los funcionarios y empleados de la Hacienda pública al final de la Colonia eran de real nombramiento, y a la consumación de la Independencia, conservaron sus destinos, debido a que el gobierno nacional confirmó a todas las autoridades. Francisco de la Mota y Torres era el administrador principal de las rentas cuando el capitán Juan José García asumió el cargo de intendente interino. Mota era por tanto su subordinado, y en esta tesitura, una de las primeras órdenes que le giró fue que pusiera a disposición del comandante militar los caudales del donativo voluntario que hubieran entregado los ayuntamientos constitucionales de la jurisdicción, y los que en lo sucesivo ingresaran, de cuya orden daba cuenta a Iturbide.²²²

A finales de agosto, sin saber qué providencias adoptar, el flamante intendente mandó citar al ayuntamiento para tratar de las medidas que habían de adoptarse para socorrer a la tropa del Regimiento de Sierra Gorda y los piquetes de la guarnición de la ciudad de Querétaro, pues el comandante militar de la plaza demandaba con urgencia dichos recursos. Los reclamos de nuevos pagos para las tropas y oficialidad se multiplicaron.²²³

Los pagos a cargo de la tesorería militar debían hacerse con cualquier dinero existente, aunque fuera del reciente reparto de cigarros, cuyo objeto era “contribuir al embarque de las tropas capituladas, cuya demora nos es gravosa, y puede ser funesta”, por lo que el jefe político instruyó al administrador que de los “demás caudales” que fueran ingresando repusiera lo tomado del repartimiento en calidad de reintegro.²²⁴ Esta cláusula aparecía en todas las determinaciones de provisión de fondos a los militares. pero fue siempre letra muerta.

Ante nuevas demandas de dinero, García se negó a proporcionarlas, diciendo al comandante militar requirente: “aunque con dolor de mi corazón, no puedo disponer en lo absoluto de los reales correspondientes al repartimiento de cigarros, por ser repetidas las superiores órdenes que hay para su total completo y pronta

²²⁰ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 12, Contestaciones al Señor Primer Gefe...*cit.*, septiembre 27 de 1821, f. 9r.

²²¹ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 17, Contestaciones con varios particulares...*cit.*, octubre 19 de 1821, f. 5v.

²²² AHQ, Corregimiento, 1821, caja 24, exp. 48, Contestaciones con el comandante militar...*cit.*, agosto 7 de 1821, f. 3r.

²²³ *Ibidem*, agosto 27 de 1821, f. 3v.

²²⁴ *Ibidem*, septiembre 22 de 1821, f. 4r.

remisión”.²²⁵ Otra forma en que los militares obtenían dinero de la tesorería local era por vía de libranzas, pagaderas contra las cajas de los cuerpos del Ejército a quienes estaban adscritos los habilitados con diversas cantidades.²²⁶

El gasto militar de esta época era a la vez que irregular asfixiante. Los soldados del rey debían ser sostenidos por el erario. Esa era la hipótesis, pero en la realidad, las fuerzas armadas realistas dependían de los recursos provenientes de las contribuciones de los vecinos de las localidades donde se acuartelaban. Tal sucedió en Querétaro a lo largo de los diez primeros años de la Guerra de Independencia.

La economía estaba exangüe. Préstamos forzosos, que se imponían a los pudientes, donativos voluntarios, que sin embargo se derramaban entre los individuos y corporaciones, fueron medidas comunes y frecuentes durante la conflagración desatada por la insurgencia.

Para 1820, el único contingente de la guarnición de la ciudad era el Regimiento de Zaragoza, cuyo jefe era el brigadier Luaces.²²⁷ Cuando a fines de junio de 1821 esta fuerza militar capituló ante Iturbide, se generó el problema de su pago, pues su *status* le daba derecho a percibir sus haberes.²²⁸ Se le adeudaban 9,500 pesos por concepto de sus presupuestos, a cargo de la ciudad. Iturbide ordenó que a la brevedad se les cubriera el adeudo, ante lo cual el intendente interino, carente de fondos, simplemente trasladó el asunto al cabildo para que adoptara las providencias del caso.²²⁹ Así que los queretanos debían afrontar los gastos militares de los realistas y de los nacionales. Los capitulares no tuvieron opción, y elaboraron una lista de vecinos entre quienes se repartió un préstamo forzoso para liquidar la deuda con los de Zaragoza. Como todos los individuos que pudieran dedicarse a su cobro se excusaban “con lo odioso que son estas comisiones” y como ya estaban cargados con la cuota que como curiales se les había asignado, existía una causa justificada para eximirles del encargo. Por ello, el capitán García pidió al comandante militar que nombrara algunos oficiales de su mando, como interesado en la captación del dinero, para que realizaran esa ingrata tarea.²³⁰ El cabildo extendía un oficio de comisión a los militares, quienes debían dar a los que enteraran su cuota un recibo que debía luego ser canjeado en las oficinas de la Aduana nacional.²³¹ Los comisionados fueron los capitanes Juan Oyarzábal, Melchor Cánovas y Agustín Frías.²³²

²²⁵ *Ibidem*, octubre 8 de 1821, f. 4v.

²²⁶ *Ibidem*, octubre 8 de 1821, f. 4v.

²²⁷ El costo anual de los haberes y gastos del Regimiento de Infantería de Zaragoza en 1820 ascendió a 345,005 pesos 6 reales 2 granos. Véase el monto del último tercio que sirve para este cálculo en: AHQ, Poder Ejecutivo, 1821, caja 64, exp. 4, Estado que manifiesta las cantidades recibidas en la Tesorería militar de Querétaro desde 1° de septiembre hasta fin de diciembre de 1820. Borrador, Querétaro, enero 10 de 1821.

²²⁸ *Cfr.* art. 8° de la capitulación del 28 de junio de 1821. Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 275.

²²⁹ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 17, Contestaciones con varios particulares... *cit.*, octubre 26 y 31 de 1821, fs. 5v y 6r.

²³⁰ *Ibidem*, octubre 31 de 1821, f. 6r.

²³¹ *Ibidem*, octubre 31 de 1821, f. 6r-v.

²³² *Ibidem*, circular, octubre 31 de 1821, f. 10v.

A finales de 1821 poco adelantada estaba la recaudación de la contribución “espontánea” que se había repartido en todos los pueblos del distrito queretano. El jefe político interino Juan José García enviaba oficio tras oficio a los ayuntamientos foráneos encargándoles mayor eficacia en la tarea de reunir su cuota. Había reconvenido a las corporaciones municipales de La Cañada, San Juan del Río, Tequisquiapan, Cadereyta, Jalpan, Landa y El Doctor el entero de las contribuciones de los meses atrasados, sin éxito. Por ello ofreció al comandante militar de la plaza que repetiría sus reclamos y los amenazaría con “dar cuenta a la superioridad”.²³³

El aparato bélico de la era independiente fue como un pozo sin fondo, cuyas exigencias de dinero nunca cesaban, y no existían fuentes que produjeran los recursos fiscales para solventar las necesidades castrenses.

Sin importar el destino del dinero existente, los jefes militares extraían o se hacían entregar dichos recursos. El brigadier Luaces, el 25 de octubre de 1820, había tomado de las arcas municipales 1,933 pesos 2 reales 3 granos, del dinero que estaba destinado para pagar los gastos del diputado de la ciudad en las Cortes.²³⁴

Podría pensarse que en la nueva era de la libertad política, cesarían las exacciones a los particulares, al menos las que versaban sobre gastos de guerra. Mas no fue así. El propio Iturbide, como ya mencioné, estando en Querétaro, impuso una nueva contribución, consistente en el reparto forzoso de cargas de puros y cigarros por un monto de cien mil pesos, destinados para cubrir los gastos de expatriación de las tropas españolas expedicionarias capituladas.²³⁵ Esta vez el argumento de la urgencia estribaba en que la presencia de estos contingentes realistas era una amenaza para la independencia nacional. De hecho, el peligro estuvo latente hasta que España reconoció la independencia de México en 1836.²³⁶ Esto justificaba la existencia de una fuerza profesional para garantizar la libertad del país, y el consecuente gasto para su sostenimiento. Por otro lado, las autoridades estaban conscientes de otro grave riesgo para la paz, el orden y la tranquilidad pública, consistente por un lado en el bandidaje, desatado por la inseguridad de los caminos y de los parajes por la ineficacia del gobierno para hacer respetar la ley, y también por los desórdenes de la clase más incontrolable asentada en el seno mismo de las poblaciones: la plebe urbana,²³⁷ sólo contenida por la presencia de los soldados, pues era inexistente un cuerpo de seguridad de paisanos.

²³³ *Ibidem*, diciembre 3 de 1821, f. 7v.

²³⁴ AHQ, Imperio, 1822, caja 1, Documentos del Imperio Mexicano, oficio de la secretaría de Estado al jefe político de Querétaro, México, noviembre 26 de 1822, fs. s/n.

²³⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1821, caja 2, oficio del ayuntamiento al jefe político, Querétaro, septiembre 28 de 1821.

²³⁶ Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, FCE-Instituto Cultural Helénico, 1985, vol. 5, p. 865.

²³⁷ En 1796, para organizar mejor el control de la población, principalmente la plebe, se dividió la ciudad en 9 cuarteles menores a cargo de sendos alcaldes de barrio. Véase Zelaá, *op. cit.*, p. 6.

Para mediados de 1821, habiendo solicitado el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro el traslado de la Virgen del Pueblito para una rogativa, el padre guardián del Santuario se opuso inicialmente, pues preveía “no sin grandes fundamentos, alguna tropelía o de los naturales del pueblo o acaso de algunos enemigos que intempestivamente se hiciesen presentes en el camino”. Finalmente, acatando la orden del padre provincial, dio su autorización, pero insistió al gobernador político y militar Domingo Luaces que no estaban de más las precauciones que juzgara convenientes adoptar para asegurarse de los temores indicados.²³⁸

Es aneja a la función de la recaudación tributaria la insensibilidad ante las condiciones de los contribuyentes. Los queretanos habían experimentado la implacable exacción de los agentes del fisco en la consolidación de vales reales entre 1804 y 1808. Eso ocurrió en el contexto de un gobierno absolutista. El esquema de la relación tributaria debía haber sufrido cambios importantes al menos desde el reciente restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820. Se esperaría que las autoridades del México independientes estuvieran adornadas con virtudes más plausibles, más fraternas y consecuentes ante las necesidades de los gobernados. Pero esto no contaba para los recaudadores del Ejército. En Cadereyta, el capitán Rafael Villagrán llevó a cabo medidas de captación de contribución especial de guerra con tintes de requisa, bajo amenazas y ultrajes a los vecinos. En la queja que la corporación municipal elevó al jefe político de Querétaro se dijo que el jefe militar alardeaba de contar con órdenes precisas sobre su modo de operar dictadas por el coronel Luis Quintanar. Juan José García se limitó a recomendar mesura a los capitulares y puso el asunto en conocimiento del comandante de la Provincia.²³⁹

En las comunicaciones cruzadas entre las autoridades y los militares salió a relucir que el emperador Iturbide, refiriéndose a Querétaro, había visto “con sentimiento el abandono con que aquella ciudad se ha portado con la tropa que la guarnece”. O sea, que se le tildaba de ingrata con quienes la custodiaban.²⁴⁰ En esta ciudad, se cumplía con dar las raciones a la tropa, con lo que a decir del jefe político cesaba su responsabilidad en el caso de que los soldados cometieran algún desorden contra los vecindarios de la Provincia, “cuya amenaza es el arbitrio de que se valen los comandantes para poner a los magistrados en el precipicio de atropellar las leyes y cometer arbitrariedades contrarias a nuestro sistema y a la augusta intención de nuestro piadoso y magnánimo emperador”. Si la tropa cometía excesos, los comandantes que no la contuvieran serían los responsables de su desorden ante Dios, la nación y ante el emperador.²⁴¹

²³⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1821, caja 2, oficio de fray Francisco de Jesús Vallesteros, El Pueblito, junio 1° de 1821.

²³⁹ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 12, Contestaciones al Señor Primer Gefe...*cit.*, septiembre 10 de 1821, f. s/n.

²⁴⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, julio 7 de 1822, fs. 49v-50v.

²⁴¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, julio 20 de 1822, f. 53r-v.

Si había en efecto una necesidad de resguardar a las poblaciones de los bajos fondos de su propio vecindario, y de los bandidos, o a la patria de la amenaza de retorno al cautiverio colonial, la solución tenía que estar cimentada en las armas, pero no en el Ejército regular, sino en los milicianos,²⁴² los cuerpos formados por el vecindario, organizados militarmente. En diciembre de 1821, el jefe político expedía los nombramientos de los oficiales de las compañías de caballería e infantería de milicia nacional de los pueblos, documento que requería del visado del comandante militar de la plaza.²⁴³ La creación de esta fuerza militar generaría nuevas dificultades.

La renta del Tabaco

El estanco de tabacos era una renta real que pasó a ser nacional sin mayor trámite. Parecía ser un producto fácilmente realizable para con su venta obtener dinero, y también era un instrumento de pago, pues en ocasiones los comerciantes aceptaban ese artículo en pago de deudas del gobierno. Pero nada podía hacerse cuando esta mercadería saturaba el mercado. Cuando, por órdenes de Iturbide, se recibió en la Fábrica de Querétaro un cargamento de tabaco proveniente de Puebla, el jefe político escribió al jefe trigarante que era imposible vender aquel tabaco, pues no sólo el territorio de la Provincia sino hasta el de Zacatecas se hallaba inundado del producto tanto en rama como labrado.²⁴⁴

Como la renta de tabacos era un importante afluente de dinero para las arcas públicas, cualquier distracción afectaba el acopio de recursos fiscales. En las circunstancias de escasez que se vivían, florecía el contrabando de esta mercadería y su venta irregular, en cuyo ilícito estaban implicados algunos militares que protegían dichos abusos. El gobernador político pidió al comandante de la plaza que ordenara a sus subordinados estrecharan la vigilancia necesaria para evitar el daño que se causaba a la Hacienda pública.²⁴⁵

A finales de diciembre, no había fondos de dónde pagar a la fuerza militar desatentada en Cadereyta. El único recurso del que se podía echar mano era la venta del tabaco, que seguía siendo un efecto de la Hacienda pública, de manera que previa fianza, el jefe político mandó al administrador de rentas que enviara al encargado de la receptoría local las cargas suficientes para con su producto socorrer a la guarnición de aquella villa.²⁴⁶

²⁴² Iturbide decretó el establecimiento de la milicia nacional a mediados de 1821. Véase AHQ, Corregimiento, 1821, caja 24, exp. 48, Contestaciones con el comandante militar... *cit.*, diciembre 4 de 1821, f. 7v.

²⁴³ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 64, exp. 48, Contestaciones con el comandante militar... *cit.*, diciembre 19 y 20 de 1821, f. 8r.

²⁴⁴ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 12, Contestaciones al Señor Primer Gefee... *cit.*, septiembre 10 de 1821, f. s/n.

²⁴⁵ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 24, exp. 48, Contestaciones con el comandante militar... *cit.*, octubre 19 de 1821, f. 5v.

²⁴⁶ *Ibidem*, diciembre 30 de 1821, f. 8v.

El papel sellado, signo político

El gobierno colonial creó la renta de papel sellado, indispensable para dotar de validez a las peticiones de los particulares y las actuaciones de las agencias de la monarquía. Había sellos para distintos asuntos, siendo el tercero para asuntos judiciales y de gobernación. Un sello tenía validez solamente por un bienio. Como a veces quedaban sobrantes en las receptorías, se imprimía un refrendo por otro periodo. Era común que los funcionarios coloniales dispusieran la impresión de papel sellado incluso antes de iniciar un nuevo bienio para tener surtidos con oportunidad los estanquillos. Esto ocurrió al tiempo de la declaración de Independencia de México. Las oficinas de la Hacienda pública contaban con remanentes no solamente del bienio 1820-1821 sino del de 1822-1823 que todavía no comenzaba a correr. El sello tenía inscrita toda una declaración mayestática del viejo cuño: *Ferdinandus VII Dei Gratia Hispaniarum et Indiarum Rex*. Esta leyenda simplemente entró en caducidad al decretarse el restablecimiento de la Constitución de la monarquía española el 9 de marzo de 1820, porque Fernando VII era ahora rey titular del poder ejecutivo al amparo del principio de la soberanía nacional. Consecuentemente se sustituyó la leyenda, sin tildarla, sino solamente agregando el texto “Habilitado jurada por el rey la Constitución el 9 de marzo de 1820”. Con ello el papel-requisito volvía a tener circulación legal. Pero después del 27 de septiembre de 1821 ya era inútil. ¿Que hicieron los oficiales de la renta del papel del nuevo Estado mexicano? Acudir al mismo mecanismo colonial, resellar el papel para seguir utilizándolo. Así que en 1822 los ciudadanos escribían en un papel doblemente resellado, siendo el signo más reciente el que rezaba: “Habilitado por el Imperio Mexicano para los años de 1821 y 1822”. A la caída de Iturbide, como quedó papel en los almacenes de las oficinas de rentas, admitiría un nuevo resello: “Habilitado por la República Mexicana para los años de 1823-1824”.²⁴⁷

Las prácticas electorales

El programa político transformador que contenía la Constitución tuvo reveses serios en su ejecución, ya fuera por resultar algún aspecto inadaptable a una determinada realidad social y política, o por los efectos contraproducentes a que dio ocasión. Sin duda, la materia electoral fue el aspecto más visible, más cercano a los pueblos, pero también el que generó la mayor parte de los problemas de gobernanza. Se inaugu-

²⁴⁷ Este papel es el empleado en los asuntos judiciales y de gobernación que se conservan en los repositorios del Archivo Histórico del Estado y en el Archivo del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

raba un mecanismo inédito para la provisión de los cargos públicos tanto los locales como los del Reino y de la monarquía, pero, además de la dificultad operativa derivada de su novedad, el proceso electoral era complejo y dilatado.

A mi parecer, el acto constitucional más inmediato a la población, que marcaba una clara y tangible diferencia en el sistema político fue la junta parroquial, porque además de ser la asamblea mínima, era la base de todo el mecanismo comicial. Se integraba con todos los ciudadanos residentes en la demarcación de la parroquia, previa convocatoria por la autoridad política de la localidad.²⁴⁸ La pertinencia del esquema comicial, a partir de la junta parroquial, estipulado por la Constitución de Cádiz fue lo que motivó que la Soberana Junta provisional Gubernativa y la Regencia lo ratificara en la primera elección de diputados de la nación independiente.²⁴⁹ Los alcances en cuanto a la legitimidad de la representación que emanaba de tales juntas dependían de la correlación de las fuerzas políticas existentes, y, como se expone en este trabajo, de la persuasión del cura, quien muchas veces era el verdadero factor que inclinaba la decisión de los sufragantes, proponiendo una lista de electores parroquiales.

Es innegable que la mecánica electoral padecía de defectos, pese a la apertura del sistema que otorgaba el voto universal masculino. Poco después de la consumación de la Independencia, se introdujeron cambios, con la intención de mejorar las elecciones públicas. En 1823, la redacción de la *Gaceta* del gobierno publicaba una crítica muy acertada sobre esta cuestión, pues señalaba:

El sistema de la Constitución española, por depurar la voluntad general en las elecciones populares, la destruye muchas veces: elecciones de compromisarios, elecciones de electores de parroquia, elecciones de electores de provincia, elecciones de diputados; he aquí una serie de elecciones en las cuales se perdían los votos primitivos del pueblo. Ello era que al fin y al cabo resultaban electos diputados aquellos a los que los pueblos no deseaban.²⁵⁰

A diferencia del resto de los partidos electorales del interior de la Provincia, que con frecuencia se vieron envueltos en una conflictividad electoral, en la ciudad de Querétaro prevaleció la normalidad, a lo que se puede dar la lectura de que los individuos de la élite fueron más exitosos en pautar compromisos y arreglos que permitieron una llana aplicación de las reglas rectoras de los procesos electorales bajo el sistema constitucional. Al menos en los primeros años en los que hubo elecciones cadañeras de individuos de la corporación municipal, las prácticas corporativas no padecieron de incidentes que afectaran el ordinario desenlace de los asuntos electorales.

²⁴⁸ Cfr. Art. VIII del decreto del 23 de mayo de 1812.

²⁴⁹ Véanse el manifiesto de la Regencia del 18 de noviembre de 1821, y el decreto de la Junta del 17 de noviembre de 1821, en la *Gaceta Imperial extraordinaria de México*, núm. 30, noviembre 27 de 1821, p. 221.

²⁵⁰ *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, México, 1º de marzo de 1823, p. 108.

Elecciones que desplazaron a los indios

Al final de la era colonial y principios del México independiente, la población de la Provincia de Querétaro era mayoritariamente indígena, casi exclusivamente de la etnia otomí. Debido a la conversión *ipso iure* decretada por el liberalismo gaditano, los indios pasaron a ser ciudadanos, lo cual llanamente significaba que la mayor parte de la ciudadanía era de raza india. De acuerdo con la Aritmética, estaba asegurado un predominio electoral de los indios donde su población fuera mayor que la de los no indios. Pero en la política, no basta la contundencia del número para hacerse del poder público.

En Cadereyta había cabildo español y varios cabildos de indios. Al desaparecer éstos, sólo quedó el ayuntamiento constitucional, para cuya integración todos los ciudadanos tenían el canal de acceso de la elección que comenzaba en las parroquias. La población del partido era claramente de mayoría indígena, pero la distribución de los electores favorecía a los vecinos de la cabecera. Además, éstos acudieron a cuantos expedientes tuvieron a su alcance para negar o tachar la participación de los indios en los comicios, y desde luego su inclusión en el funcionariado municipal. Así ocurrió en las elecciones de finales de 1822. El alcalde primero de la villa ocurrió al jefe político de la Provincia para acusar al elector del pueblo de Tetillas, diciendo:

Por no haberse elegido los indios en sus respectivos pueblos, han salido en la última junta nombrados otros de los que eligieron ellos en la 1ª, que son los que deben saber la conducta de cada uno y su aptitud, resultó que el que nombraron los electores (del pueblo de Tetillas) se me presentara en calzón blanco y borracho, Vuestra Señoría dirá si ésta es la buena fama²⁵¹ que requiere la ley y el decoro del cuerpo.

Pasado el asunto al asesor del gobernante, éste dictaminó que no había lugar a la remoción del referido indio, sino tan solo a notificarle que se abstuviera en lo sucesivo de la falta de que se le acusaba “pues a no serlo habitualmente, de modo que por este vicio tenga perdida la fama, no deberá elegirse otro que desempeñe el cargo que le habían conferido”. El jefe político aceptó este parecer y así lo determinó.²⁵²

La élite política de las extintas repúblicas de indios, formada por ex funcionarios y ex vocales y caciques, aceptó la nueva institucionalidad, y se plegó sin reticencia alguna a las directivas del nuevo gobierno. Se aprecia en la escasa documentación disponible que muchos participaron en los procesos de elección de los ayuntamientos, pero se vieron desplazados por las maniobras de los no indios, principalmente

²⁵¹ El decreto de la Soberana Junta provisional Gubernativa exigía para ser elector tener buena fama, afección a la causa de la Independencia y servicios hechos a la causa. *Cfr.* Artículo 1º del decreto del 7 de noviembre de 1821. Véase *Gaceta imperial extraordinaria de México*, núm. 30, México, noviembre 27 de 1821, p. 223.

²⁵² AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Documentos electorales del ayuntamiento de Cadereyta, oficios, Cadereyta, diciembre 31 de 1822 y Querétaro, enero 1º de 1823, fs. s/n.

de los ex realistas fieles que habían desempeñado durante los once años de la guerra un papel protagónico de la mayor importancia, y quienes luego de la Independencia controlaban las tropas milicianas.

Un factor que contribuyó poderosamente a la aceptación por la población india del nuevo *status* político fue que en la etapa final de la Colonia, la república de naturales había entrado en una fase de decadencia tanto por la inexistencia de bienes de comunidad, pues las tierras, los ganados y el dinero habían salido de su patrimonio, como por la pérdida de los atributos esenciales del poder en la visión india, la dignidad, el honor, la honradez y la difuminación del aura que arropaba la investidura de los oficiales de república.

Donde se pudo resguardar parte del patrimonio comunitario, hubo soporte para la continuidad de las prácticas identitarias de los indios, aunque para el resto de la población ese particularismo resultara una evidencia de su resistencia al cambio liberal. Breña describe esta situación con estas palabras:

Los indios eran ciudadanos, pero no siempre se les vio así; podían, como el resto de los ciudadanos, erigir ayuntamientos y ocupar cargos públicos, pero la supervivencia de la cultura política colonial, de sus parcialidades y de sus tradiciones fue muy evidente. Una de las consecuencias fue un notable alejamiento de los indígenas, aún mayor que el resto de la población, de ese ideal por excelencia que es 'el ciudadano'.²⁵³

En muchas regiones de la antigua Provincia queretana, los ciudadanos indios reclamaron a lo largo del siglo XIX el respeto a sus formas tradicionales de gobierno.²⁵⁴

Las primeras elecciones después del restablecimiento de la Constitución

Fernando VII, acto seguido a su decisión de restablecer el Código gaditano, expidió el decreto del 9 de marzo de 1820, por el cual mandó que en todos los pueblos de la monarquía se hicieran “inmediatamente” las elecciones de alcaldes y ayuntamientos constitucionales con arreglo a la Constitución y los ordenamientos de ella emanados.²⁵⁵

En Querétaro, las autoridades organizaron las prácticas electorales para dar cumplimiento a la orden regia. La única noticia sobre ellas la reporta el cronista

²⁵³ Roberto Breña, “Ciudadano. México”, en Javier Fernández Sebastián (Director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2009, p. 263.

²⁵⁴ Jiménez Gómez, “Los indios en Querétaro... *cit.*,”

²⁵⁵ *Colección de decretos del rey y de la Junta Provisional expedidos desde el 7 de marzo de 1820*, Madrid, s/E, decreto IV, Madrid, marzo 9 de 1820, p. 3.

Argomaniz. Consigna que el lunes 19 de junio de 1820 se verificaron juntas de parroquia, donde se nombraron electores para la elección del nuevo ayuntamiento constitucional.²⁵⁶ Véase el listado en el Cuadro 7.

CUADRO 7
Electores parroquiales para las elecciones de ayuntamiento
de Querétaro para 1820

<i>Parroquia</i>	<i>Electores</i>	<i>Empleo u oficio</i>
Santiago	Joaquín María de Oteyza y Vértiz	Cura, doctor y maestro
	Manuel de la Bárcena	Ex regidor
	Mariano Guevara	Ex alcalde de cuartel
	Ramón Covarrubias	Médico, ex elector parroquial
	Santa Ana Fermín Osoreo	Bachiller / sacerdote
	José María Guevara	Bachiller
	Mariano Marroquín	s/d
	Feliciano Barrera	Ex alcalde de cuartel, comerciante
	José Ramón Mora	s/d
Espíritu Santo	Juan José García Enríquez Rebollo	Capitán
	Juan José Fernández de Jáuregui	Capitán, noble titulado, hacendado
	Vicente López Aguirre	Alcalde de cuartel
Divina Pastora	José Manuel Septién	Ex regidor constitucional, propietario
	Ignacio Rico	Bachiller
	Juan Nepomuceno Mier Altamirano	Abogado, ex regidor, ex elector parroquial
	Pedro Merino	s/d
San Sebastián	José María Torre	Cura
	Buenaventura Guevara	Bachiller
	Pablo de la Vega	Bachiller
	Cirilo Aguillón	Maestro carpintero
	Tres indios	Ex oficiales de la república de naturales

²⁵⁶ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 234-235.

De todos estos electores, sólo José Manuel Septién y el jurista Juan Nepomuceno Mier Altamirano obtuvieron una regiduría en la corporación municipal.

Un nuevo decreto del rey, del 22 de marzo del mismo año, convocó a las Cortes para 1820 y 1821, por lo que se mandó celebrar elecciones, para instalar éstas el 9 de julio.²⁵⁷

Según el mismo Argomaniz, el domingo 13 de agosto de ese mismo año, se llevaron a cabo juntas parroquiales para obtener electores encargados de elegir al diputado provincial. Véase el Cuadro 8.²⁵⁸

CUADRO 8

Electores de la junta de partido para elegir diputado provincial de 1820

<i>Parroquia</i>	<i>Electores</i>	<i>Empleo u oficio</i>
Santiago	Joaquín María de Oteyza y Vértiz	Doctor y maestro / cura y juez eclesiástico
	Pedro Telmo	Teniente coronel, ex elector parroquial
	Ramón Covarrubias	Médico, ex elector parroquial
	José Cerrón	Teniente coronel, ex procurador del común, comerciante
	Ramón Esteban Martínez de los Ríos	Abogado, ex regidor
	Antonio Ramón de Güemez	Capitán, ex regidor provisional
	Mariano Blasco	Secretario de junta electoral secundaria
	Manuel Corral	Capitán
	Juan Mendiola	Bachiller, rector de los Reales Colegios
Santa Ana	José María Guevara	Bachiller
	Mariano Marroquín	s/d
	Ignacio Eguiluz	s/d
	Antonio Bueras	Teniente

²⁵⁷ Archivo del Congreso de los Diputados, legajo 72, exp. 46, Decreto convocando a Cortes ordinarias para los años de 1820 y 1821 e Instrucciones para la elección de diputados, Madrid, marzo 22 de 1820. Disponible en: <<http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/02trie/P-01-000076-0042.pdf>>

²⁵⁸ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 237-238.

Espíritu Santo	Anastasio Ochoa	Bachiller /cura
	Ignacio García Rebollo	Brigadier
	Manuel Felipe Iparrea	Bachiller, colector del Diezmo
	Fernando Romero Martínez	Coronel, ex regidor, hacendado
	Francisco Bustamante	Teniente coronel, ex alcalde constitucional, ex regidor honorario
	Juan Fernando Domínguez	Escribano, ex regidor
Divina Pastora	Francisco María de Berazaluce	Cura
	José Manuel Septién	Ex alcalde ordinario, ex regidor constitucional, propietario
	Juan Nepomuceno Mier y Altamirano	Abogado, ex regidor, ex elector parroquial
	Francisco Carrasco	Abogado
	Ignacio Rico	Bachiller
	Manuel Barrón	Bachiller
	Manuel López de Ecala	Ex alcalde constitucional, ex regidor provisional, hacendado
San Sebastián	Buenaventura Guevara	Bachiller
	Pablo de la Vega	Bachiller
	Isidro Rojas	s/d
	Mariano Jiménez	s/d Ex oficial de la república de naturales
	José Antonio Alcívar	s/d
	Cirilo Aguillón	Maestro carpintero
	Juan Posadas	s/d
	Juan Huidobro	s/d
	Martín Elías	Ex oficial de la república de naturales
	Máximo Rayo	Ex oficial de la república de naturales

Argomaniz no anotó los nombres de los electores del pueblo de La Cañada, y solamente menciona que fueron 13 los nombrados; del Pueblito no consigna más que los nombres de quienes presidieron la junta parroquial. Faltan los datos relativos a los partidos de San Juan del Río, Cadereyta y Tolimán. En total, según esta fuente, eran 82 electores parroquiales de la provincia.²⁵⁹

²⁵⁹ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 238-240.

El 19 de agosto se celebró la junta electoral secundaria en la escuela gratuita de la Tercera Orden franciscana, bajo la presidencia del juez político y comandante militar general brigadier Domingo Luaces, con la asistencia de los curas de la ciudad y los electores parroquiales. De este acto comicial resultaron electos tres compromisarios para las elecciones de diputado provincial, y fueron Pedro Telmo, José Manuel Septién y Ramón Covarrubias. Al día siguiente, los mismos electores nombraron a los dos electores de partido para elegir diputado a Cortes, que fueron José Manuel Septién y el licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano.²⁶⁰

El 17 de septiembre se reunieron los electores de partido de la Provincia para elegir diputado a Cortes, y resultó electo el regidor constitucional José Manuel Septién. El 18 fueron electos el también regidor licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, como suplente del diputado a Cortes, y el licenciado Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera como diputado a la Diputación Provincial de México.²⁶¹

Las últimas elecciones bajo el dominio español

Todavía sujeta la Provincia al dominio colonial de España, en la ciudad de Querétaro, se llevaron a efecto cinco elecciones constitucionales:

La primera, del 3 de diciembre de 1820, consistió en las juntas parroquiales para sacar electores para formar la junta de partido en que se nombrarían a los diputados a Cortes de 1822 y 1823. Los individuos votados en estos comicios primarios se pueden ver en el Cuadro 9. La segunda, verificada el 10 de diciembre del mismo año, fue la elección de electores parroquiales para nombrar ayuntamiento constitucional. (Véase el Cuadro 10). La tercera, hecha el siguiente 21 de diciembre,²⁶² fue la elección secundaria hecha por los electores de parroquia del mediano cabildo para el año de 1821. La cuarta, que versó sobre la elección de diputado a Cortes para 1822 y 1823, en la que fueron votados el doctor y maestro Joaquín de Oteyza y Vértiz y el doctor Félix Osoreo Sotomayor, se llevó a cabo el 4 de enero de 1821. La última, el 18 del mismo mes y año, fue la junta de electores para elegir al regidor que substituyera a José Manuel Septién, que había marchado a Cortes, resultando nombrado Mariano Francisco de Lara.²⁶³

²⁶⁰ Aunque consta que en diciembre de 1820 José Manuel Septién y Primo partió hacia la Península para desempeñar el cargo de diputado, las Cortes se instalaron el 6 de julio de 1820. Para este momento, días antes se había consumado la independencia en Querétaro, y la representación quedaba sin efecto. No hay constancia de su incorporación a dicha Asamblea. Véanse Argomaniz, *op. cit.*, pp. 239-240 y 246; *Colección de los decretos y órdenes generales de la Primera Legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821*, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820, mandada publicar de orden de las mismas, t. VI, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, p. 1.

²⁶¹ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 241-242.

²⁶² Véase el documento 10 del Apéndice.

²⁶³ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 245, 246, 247, 251, 252-253

CUADRO 9
Electores de la junta de partido para elegir diputado provincial de 1822 y 1823.
Diciembre 3 de 1820

<i>Parroquia</i>	<i>Electores</i>	<i>Empleo u oficio</i>
Santiago	Joaquín María de Oteyza y Vértiz	Doctor y maestro, cura y juez eclesiástico
	Juan Mendiola	Bachiller
	Juan Francisco Ruiz	Bachiller
	Antonio Güemez	Capitán, ex regidor provisional
	Martín Rodríguez García	Abogado
	Benito Fuentes	Ex alcalde de cuartel, ex regidor provisional
	Ramón Covarrubias	Médico, ex elector parroquial
	José García del Barrio	Comerciante, individuo del Tribunal mercantil
	Manuel Vallejo	Ex alcalde de cuartel
Santa Ana	Félix Osos Sotomayor	Doctor, cura
	Fermín Osos Sotomayor	Bachiller
	Pedro Llaca	Comerciante
	José María Diez Marina	Ex alcalde constitucional, hacendado
	Juan María Márquez	Comerciante
	José María Guevara	Bachiller
	Juan Nepomuceno Rubio	Comerciante
	Mariano Oyarzábal	Abogado, ex procurador constitucional
	Joaquín Oyarzábal	Bachiller
	José Anievas	s/d
Espíritu Santo	Fernando Romero Martínez	Coronel ex regidor ex alguacil mayor, hacendado Ex oficial de la república de naturales
	Juan Domínguez	Escribano, ex regidor
	Juan José García Rebollo	Capitán
	Francisco Bustamante	Teniente coronel, ex alcalde constitucional
	Vicente López	Alcalde de cuartel

Divina Pastora	Francisco María de Berzaluce	Cura
	Ignacio Rico	Bachiller
	Manuel Barrón	Bachiller
	Martín Montes	Bachiller
	Juan Nepomuceno Mier Altamirano	Abogado, ex regidor constitucional
	Salvador Frías	Ex elector parroquial, ex regidor constitucional
	Ignacio Montañez	Ex elector parroquial
San Sebastián	[No hay dato]	...

FUENTE: Argomaniz, *op. cit.*, pp. 245-246.

CUADRO 10
Electores parroquiales para elegir ayuntamiento
de Querétaro de 1821. Diciembre 10 de 1820

<i>Parroquia</i>	<i>Elector</i>	<i>Empleo u oficio</i>
Santiago	Joaquín de Oteyza	Cura, doctor y maestro
	Juan Mendiola	Bachiller, rector de los colegios
	José Mariano Blasco	s/d
	Mariano Guevara	Comerciante
	José María Avilés	s/d
Santa Ana	Félix Osore Sotomayor	Doctor, cura
	Rafael Rivera	s/d
	Feliciano Barrera	s/d Comerciante
	José Mendoza	s/d
	Antonio Espíndola	s/d
	José María Acosta	s/d
Espíritu Santo	Ramón Cevallos	Teniente coronel, regidor
	José María Fernández Herrera	Regidor
	Juan Osore	s/d

Divina Pastora	Francisco María de Berazaluce	bachiller, cura
	Encarnación Serrato	s/d
	Dionisio Esqueda	s/d
	Francisco Jiménez	s/d
San Sebastián	Buenaventura Guevara	Bachiller
	Pablo de la Vega	Bachiller
	Cirilo Aguillón	Carpintero
	Francisco Pozo	s/d
	Martín Elías	Ex oficial de república
	Mariano Jiménez	Ex gobernador de república
	Juan Huidobro	s/d

FUENTE: AGN, Ayuntamientos, vol. 128, acta, Querétaro, diciembre 21 de 1820, fs. s/n; Argomaniz, *op. cit.*, p. 246.

Las primeras elecciones del México independiente, en diciembre de 1821

Consumada la Independencia nacional, el gobierno del Imperio reprodujo el esquema electoral del constitucionalismo gaditano. Así, conforme a las disposiciones del decreto del 17 de noviembre de 1821 expedido por la Soberana Junta provisional Gubernativa,²⁶⁴ comenzaron a celebrarse los primeros actos comiciales del nuevo Estado.

En el ambiente bullía una variante del sistema representativo. El poder otorgado por los ciudadanos a los diputados se concretaría en una obra legislativa inmediata, propia, particular de los nacionales. Iturbide hizo eco a este ambiente en la proclama publicada en la *Gaceta* el 27 de noviembre de 1821, a escasos días de los actos comiciales del México independiente, pues advirtió: "...escoged personas dignas de representaros: acordaos que no se trata ya de nombrar apoderados que vayan a sufrir desaires en lejanas regiones, sino diputados que vengan a establecer en México las leyes que han de gobernaros".²⁶⁵

Las bases del sistema constitucional se mantenían, pero había cambios en las fases del proceso y en las atribuciones de los electores. En cierto modo se retornó al método que se siguió en la elección del diputado a Cortes en 1810. En las elecciones de nuevo ayuntamiento de finales de 1821 se aprecian los cambios. El jefe político

²⁶⁴ *Gaceta imperial extraordinaria de México*, núm. 30, México, noviembre 27 de 1821, pp. 222-231.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 240.

Juan José García publicó un bando en el que subrayaba el poder que tendrían los electores al votar por los capitulares, toda vez que la corporación nuevamente electa tendría la facultad de elegir ella sola a los electores de partido y de provincia que a su vez nombrarían a los diputados a Cortes y a la Diputación Provincial de México. El funcionario trataba de advertir al electorado de la trascendencia de estos comicios, cuando decía:

Este primer ejercicio de la soberanía nacional, debido a los afanes de los beneméritos libertadores que pusieron al pueblo en la plena posesión de sus sagrados derechos, pide desde luego el mayor decoro y acierto. No dudo que este vecindario, teniendo presente que de este nombramiento depende casi toda su felicidad, depositará su confianza en los individuos que más la hayan sabido merecer, y por consiguiente sean más a propósito a dar el debido lleno a su ministerio.²⁶⁶

El primer cabildo de la ciudad de Querétaro en la era independiente fue electo el 24 de diciembre de 1821.²⁶⁷

El primer acto comicial queretano anulado en el México independiente

Es de advertirse que en las reclamaciones de nulidad de actos electorales ordinariamente se contó con la intervención de abogado. La cuestión litigiosa requería un saber jurídico que ni los funcionarios ni los electores poseían, pues se requería la subsunción de las diversas normas reguladoras de los comicios, sobre todo a partir de la consumación de la Independencia nacional, toda vez que aunque las nuevas autoridades del país comenzaron a emitir ordenamientos legales sobre la materia, en los que se conservaba lo substancial de las disposiciones constitucionales y secundarias de las elecciones públicas expedidas por las Cortes españolas, había también notables modificaciones. Esto se aprecia con claridad en un caso de demanda de nulidad de junta electoral elevada por ciudadanos españoles del pueblo de San Pedro de la Cañada en diciembre de 1821, patrocinados por el licenciado Francisco Gómez Carrasco. El alegato medular estribaba en que se había alterado el número de votos de los integrantes de la mesa directiva de aquella. Los inconformes presentaron su queja ante el jefe político de la Provincia, Juan José García, quien la turnó al licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, para que emitiera su parecer. El asesor dictaminó que se devolviera la instancia de los quejosos al ayuntamiento a la brevedad para que resolviera el incidente, con lo que se conformó el jefe político.

²⁶⁶ UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 1, 1821, bando, Querétaro, diciembre 16 de 1821, f. 1r.

²⁶⁷ Argomaniz, *op. cit.*, p. 273.

El argumento expuesto era el siguiente:

...aunque por el artículo 23, capítulo 3º de la Instrucción de veinte y tres de junio de ochocientos trece correspondía al empleo de V. el conocimiento de los recursos o dudas sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, según el artículo 19 del decreto de la Soberana Junta Gubernativa del Imperio de diez y siete de noviembre último, se ha trasmitido aquella facultad a las juntas electorales y a los mismos ayuntamientos que deben decidir las sin trámite alguno, lo cual parece conforme a los artículos 50, 70 y 85 de la Constitución española. Por tanto, y aunque la queja de los vecinos de La Cañada no recaerá sobre elección de ayuntamiento, para que se estime sujeta a los artículos 23 y 19 citados, me parece que por el objeto de la elección que reclama, es más seguro y conforme al espíritu del referido artículo 50, se sirva V. remitir este expediente al ayuntamiento y junta electoral de La Cañada para que mañana antes de la elección resuelvan lo que sea de justicia.

En la sesión del 24 de diciembre del mismo año, juntos los electores parroquiales eligieron un nuevo secretario de la junta, y procedieron a la elección del cabildo para el año siguiente.²⁶⁸ Los electores inconformes, luego de obtener un testimonio de lo actuado, promovieron ante el mismo jefe político una nueva demanda de nulidad, ahora sustentada en el hecho de que no se había acatado la orden del mismo funcionario, pues la junta de electores había resuelto sola, sin el concurso del ayuntamiento. Esta vez, el escrito estaba apoyado por el licenciado Juan José Domínguez, y en él se recusó al asesor del gobierno provincial. Pidieron que se declarara a la nulidad de lo actuado y se repusieran las cosas en el estado que tenían hasta hacer nueva elección.²⁶⁹ El nuevo asesor designado fue el licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, quien en la parte principal de su parecer dijo: “Cuando consta con toda claridad haberse contravenido el método prescripto tanto en la Constitución política, como en la convocatoria decretada por la Soberana Junta Provisional es indubitable la nulidad de los actos, y por consecuencia necesaria la reposición a fin de que se eviten los graves inconvenientes que resultarían de lo contrario”.²⁷⁰ Esta vez el jefe político no se conformó con el dictamen, y “para mejor proceder” ordenó un nuevo parecer. Esta vez, el licenciado Mariano Oyarzabal fue quien dio su opinión legal. Su consulta no difirió de la anterior, pero exigió que los actores y el secretario y escrutadores de la junta dijieran los nombres de los individuos a los que se habían aumentado o disminuido los sufragios, y que después especificaran los individuos que seguían en la elección, que no habían salido electores, poniéndolos por el orden numérico de los votos obtenidos, y que luego se le volviera a pasar el expediente para

²⁶⁸ AHPJQ, Civil, 1822, caja 2, exp. 8, Los ciudadanos del pueblo de la Cañada sobre nulidad de junta electoral, escrito, Querétaro, diciembre 23 de 1821, fs. 1r-3v; dictamen, Querétaro, diciembre 23 de 1821, fs. 3v.4r; nueva junta y elección, La Cañada, diciembre 24 de 1821, fs. 4r-5r; AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, oficio de los capitulares al intendente capitán Juan José García, La Cañada, enero 3 de 1822.

²⁶⁹ *Ibidem*, escrito, febrero 28 de 1822, fs. 42r-45r.

²⁷⁰ *Ibidem*, dictamen, Querétaro, marzo s/d de 1822, f. 45v-46v.

determinar lo conducente.²⁷¹ Hubo luego varias diligencias en las cuales se recibió la declaración de los involucrados en los comicios, pero no hay constancias sobre el resultado de este asunto.

Nuevas elecciones municipales en 1822

A principios de diciembre de 1822, el jefe político de la Provincia previno a los ayuntamientos de Santa Rosa, San Francisco Galileo, Huimilpan y Tolimanejo que se aprestaran a realizar los actos preparatorios con vista a la renovación por mitad de los alcaldes regidores y procurador menos antiguo, que debían entrar a funcionar el inicio del año siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo 3° del título 3° de la Constitución.²⁷² La prevención no era gratuita, pues algunos pueblos simplemente pasaban por alto estos procesos. Así ocurrió con la mayoría de las corporaciones municipales de la Sierra Gorda, cuestión que reclamó el jefe político al alcalde de Cadereyta, a quien tocaba vigilar a aquellas corporaciones, como jefe político de ellas. El 11 de enero de 1823, el gobernante provincial le dijo que ignoraba si los pueblos de El Doctor, Landa, Escanela, Santa María Peñamillera y Jalpan habrían renovado sus ayuntamientos con arreglo a la ley, pues no se le había dado cuenta de ello, lo cual atribuía a que se hallaban en un estado tal que rara vez acudían al gobierno por los asuntos que se les ofrecían, y casi nunca acusaban recibo de las órdenes que se les giraban, pero también creía que la omisión se podía deber a la negligencia de José Manuel Vargas. Por ello urgió al alcalde 1° para que le informara lo respectivo a la mayor brevedad, y le mandó que circulara a los alcaldes de aquellos pueblos todos los decretos de su gobierno que se les remitieran, y que les exigiera el recibo correspondiente, pues de esa manera contaría con el documento que lo cubriría de la responsabilidad que le imponía la ley.²⁷³

Hay escasas noticias de cómo en realidad se practicaban en la región serrana las elecciones públicas en este periodo de vigencia del sistema gaditano. Por ello resulta de interés tanto el oficio como la carta reservada que el alcalde de la villa de Cadereyta envió al jefe político de la Provincia tanto para informarle del acto comicial verificado el 22 de diciembre de 1822, con algunas dudas que le surgieron. Destaca que el funcionario utilice dos medios de comunicación distintos. Uno, el oficio, donde el tono del discurso es institucional, y otro, de corte reservado, de confianza, la carta, donde vierte información que rebasa las menciones estrictamente protocolarias, para exponer las cosas como eran. Dice el capitán José de la Llata:

²⁷¹ *Ibidem*, dictamen, Querétaro, marzo 21 de 1822, f. 47r.

²⁷² AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, diciembre 5 de 1822, f. 76r.

²⁷³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, enero 11 de 1823, f. 81r.

Mi siempre apreciable amigo: pongo en noticia de Vuestra Señoría que el día de ayer se hizo en esta villa la elección de electores para nombrar el domingo próximo los alcaldes, regidores y síndico que deben entrar, teniendo la satisfacción que todo se hizo a pluralidad de votos, y no como se tenía tramado, y se ha hecho otros años, pues con la asistencia del señor cura (que no la había en los años pasados) el administrador de rentas unidas y yo que les rebatimos sus proyectos, quedó aquel sujeto quemado, y el pueblo todo lleno de regocijo al ver que tuvieron libertad para votar como lo manda la Constitución.

En la misiva, el alcalde le dice al funcionario provincial que por vez primera se había roto la hegemonía que ejercían los vecinos de la cabecera del partido, porque como la Constitución mandaba que los electores salieran de juntas parroquiales, todos los de Cadereyta eran electos en la única parroquia que era la ubicada en la villa. Esta vez, el dominante numérico estaba en los electores de los pueblos de la comprensión, pues sólo hubo ocho de la cabecera y nueve de Bernal, Vizarrón y otras rancherías.²⁷⁴

Pese a la existencia de la Diputación Provincial, el jefe político continuaba conociendo de problemas derivados de las elecciones municipales, y tomaba decisiones al respecto. En diciembre de 1822, aprobó la excusa que planteaba Manuel Matus para ser electo curial del pueblo de Tequisquiapan, fundado en su avanzada edad; por lo que mandó que se nombrara un nuevo regidor que le subrogara, aclarando que se debería cuidar que el cargo no recayera en alguno de los que debían salir.²⁷⁵ Por la misma época, dijo al alcalde 1º de Amealco que tenía conocimiento de que los actos de elección de electores y de ayuntamiento en Amealco acusaban yerros de tal entidad que acarreaban su nulidad, debido a que eran contrarios al espíritu de la Constitución. En consecuencia, le mandó que le informara sobre el caso, para adoptar las disposiciones conducentes a evitar los males que resultarían de tales procederles.²⁷⁶

En Cadereyta, a finales del año de 1822, fue anulada la elección municipal por el jefe político, que reprobó el mecanismo de elección de los electores de la jurisdicción, pues en los pueblos de San Gaspar, Tetillas, Bernal, Vizarrón y Palmar, los electores parroquiales habían sido electos separadamente, siendo que debían unirse a los de la cabecera para realizar el acto electoral. Además, habían electo un número menor de curiales que el considerado en las bases aprobadas por la Diputación Provincial. Por ello, el gobernante queretano mandó que se repusiera el proceso, para lo cual se debía convocar a todos los electores de la jurisdicción en la cabecera a

²⁷⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Material suelto, carta, Cadereyta, diciembre 23 de 1822, fs. s/n.

²⁷⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio al alcalde 1º de Tequisquiapan, Querétaro, diciembre 26 de 1822, f. 78v.

²⁷⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, diciembre 28 de 1822, f. 78v.

efecto de elegir juntos a los 17 electores del partido y al número total de capitulares que correspondía.²⁷⁷

Informado el jefe político de las elecciones municipales de Jalpan del anterior mes de diciembre de 1822, halló que habían sido electas como concejales personas ligadas por parentesco, en contravención de las disposiciones legales aplicables, por lo que mandó al alcalde 1° que de inmediato convocara a los electores a hacer nueva elección para nombrar en lugar de aquellos individuos otros sujetos quienes carecieran de nulidad.²⁷⁸

A finales de 1822 se presentó ante el jefe político de la Provincia un escrito de Marcelo Martín Sánchez, vecino del pueblo de San Miguel Tolimán, quien, con fundamento en la acción popular que concedía el artículo 255 de la Constitución, denunció que en la elección de alcalde y regidores para el entrante 1823 verificada el 22 de diciembre en San Pedro Tolimán, cabecera del partido, se había burlado la voluntad de los electores y el resultado había sido impuesto por el presidente y el secretario de la junta. Además, se había violado el artículo 318 de la Constitución porque se había electo alcalde a un estanquero de la alcabala, contra la prohibición expresa consignada en dicho numeral. El capitán Juan José García pasó el escrito al asesor licenciado Martín Rodríguez García para que emitiera un dictamen. El letrado convino con el peticionario, y dijo que siendo cierta la aseveración imputada, el otro alcalde electo convocara a los electores para que nombraran a otro individuo en lugar del electo en contravención del impedimento previsto en la Ley Fundamental. El jefe político acordó de conformidad con lo consultado.²⁷⁹

En el pueblo de San Pedro de La Cañada, los electores no concurrían a las citaciones que se les hacían para elegir a quien debía subrogar a un síndico, por lo que a finales de enero de 1823, el jefe político le mandó al alcalde 2° que convocara nuevamente a los electores y les intimara que sin excusa ni pretexto pagaría cincuenta pesos de multa quien faltara el día señalado para la junta.²⁸⁰ Sin duda era una reacción enérgica, pero exagerada, de quien veía que había una relajación generalizada en acatar las disposiciones de la autoridad municipal.

A partir del restablecimiento de la Carta de Cádiz, las elecciones públicas se sucedieron en cascada, hasta consolidar una práctica política en el devenir institucional de Querétaro. Solamente durante los periodos del gobierno central se restringiría este ejercicio ciudadano.

²⁷⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, diciembre 27 de 1822, fs. 78v-79r.

²⁷⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, enero 25 de 1823, f. 83r.

²⁷⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Documentos electorales del pueblo de San Pedro de Tolimán, escrito, San Miguelito Tolimán, diciembre 28 de 1822; dictamen, Querétaro, diciembre 31 de 1822, fs. s/n.

²⁸⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, enero 9 de 1823, f. 83r.

Las elecciones de los milicianos

La Constitución española de 1812 inauguró la figura de la milicia nacional, con lo cual en el Reino novohispano se recuperaba el antiguo sistema del servicio militar de los primeros conquistadores, obligados a mantenerse en permanente alerta para acudir con sus armas a la convocatoria de las autoridades. Ahora, este mecanismo pretendía al menos disminuir la pesada carga de los bagajes y las contribuciones de guerra que pesaban sobre las poblaciones. No fue una subrogación del Ejército regular, cuya entidad se mantuvo, pero se acotaron sus funciones y también su tamaño. Así que los nuevos ciudadanos se encontraban con que también debían alistarse como milicianos. De la contribución en especie y numerario se pasó a un servicio personal. Pero también había algo inédito: debía haber elecciones para constituir los mandos locales de dichas fuerzas vecinales. Esta arista democratizadora que impulsaba el sistema constitucional generó conflictos políticos entre la población, en donde una pequeña oligarquía buscaba hacerse con todas las formas institucionales de control. Por otra parte, los cuerpos milicianos fueron para las autoridades políticas un espacio de competencia, porque había en la misma localidad una mancuerna de poderes: el político y el militar.

Como la vía de acceso a los mandos milicianos era la elección, entonces la litigiosidad se centró en este aspecto. Hay que tener presente que las prácticas electorales se habían apenas introducido, que había pocos ciudadanos con los atributos para competir por las posiciones en liza, y que la élite local acudía a tales medios para legitimar su poder fáctico. Pronto surgió la contradicción de las elecciones, promovida por los individuos o bandos descontentos con los resultados de las votaciones. El principal argumento de los impugnadores era la ilegalidad de los procesos electorales, bien porque los candidatos no reunían las condiciones de elegibilidad, ora porque se había obrado con violencia o porque los electores no poseían los requisitos necesarios para participar en las asambleas comiciales.

Las dudas en la aplicación de los ordenamientos legales sobre las elecciones constitucionales

Los parámetros del nuevo sistema electoral inaugurado por la legislación gaditana encontraron diversas dificultades para su puntual observancia desde las primeras elecciones constitucionales de 1820. Los problemas consistían en indebidas interpretaciones o en dudas irresolubles por los operadores a nivel distrital y municipal.

Partamos de una idea básica. El sistema electoral implantado por las Cortes de Cádiz estaba cifrado en un modo específico para que cumpliera su propósito de recoger la representación de la ciudadanía, en suma, para arroparse de legitimidad.

Los diputados fueron conscientes de que la puesta en operación del método electoral generaría dificultades, tanto por su novedad como la carencia de ilustración de la mayor parte de aquellos a quienes se encargaba el control y vigilancia de los actos comiciales. Para evitar que los procesos electorales dieran ocasión para intrincados pleitos, se optó por fijar dos ámbitos de resolución de cualquier duda que pudiera surgir en los actos electorales. En una primera instancia, se facultó a las juntas electorales a resolver las dudas que ocurrieran en ellas. En un segundo nivel se atribuyó a los jefes políticos la facultad de determinar las dudas más arduas. Estos supuestos fueron consignados en diversos ordenamientos jurídicos. Como daré cuenta de ello adelante, los redactores de estas normas acertaron en sus prevenciones, porque, en lo que concierne a las elecciones de 1820 a 1822, las dudas menudearon y produjeron desencuentros entre los individuos que participaron en los procesos electorales.

Prácticamente no hubo órgano colegiado en la Provincia de Querétaro en cuyo seno no surgiera alguna duda respecto de uno o varios puntos de las cláusulas ya fuera de la misma Constitución o de las leyes de ella emanadas. La narrativa de estas incidencias permite afirmar que ni siquiera la corporación con el mayor número de concejales ilustrados y con experiencia política previa quedó exenta del problema. Los puntos dudosos surgieron precisamente en el rubro medular del establecimiento de la nueva institucionalidad, esto es, acerca de la vía electoral, aunque también acerca de la integración o reemplazo de los individuos de las agencias municipales, porque de ello se ocuparon los políticos locales en el tramo subsecuente al restablecimiento de la Carta gaditana desde mediados de 1820. En el resto de los partidos electorales de la circunscripción, a medida que la cabecera respectiva se alejaba de la cabecera provincial, las dudas se incrementaban. Cabe hacer notar que, además de la ciudad de Querétaro y la villa de San Juan del Río, en ninguna otra parte del territorio residían abogados, de manera que los únicos sujetos con formación que los hacía aptos para discernir sobre las dudas que surgían eran los curas, a quienes, por otra parte, como ya he venido señalando, el sistema constitucional asignaba una decisiva intervención en los actos comiciales.

Habiendo convocado el rey a Cortes ordinarias los años de 1820 y 1821 por real decreto del 22 de marzo de 1820, el ministro de Gobernación de Ultramar expidió el 10 de abril de la misma anualidad unas instrucciones para el desarrollo de los actos comiciales respectivos. En la Nueva España, se publicaron estas disposiciones por bando del 27 de junio. En su acatamiento, se instaló una junta preparatoria integrada por el virrey, el arzobispo, el intendente de México, un oidor y varios miembros del cabildo capitalino. Esta junta aprobó unas bases complementarias para las elecciones el 10 de julio. En ellas se dispuso que el número y procedimiento para elegir los diputados fueran los establecidos para las elecciones de 1812. A Querétaro, considerado Provincia, le tocó elegir un diputado propietario y un suplente para las Cortes, así como un diputado propietario para la Diputación Provincial de México. En cumplimiento del artículo 83 de la Constitución, al partido de Querétaro se le

asignaron dos electores secundarios, dos a Cadereyta, y uno a San Juan del Río, en quienes recaería la decisión política de nombrar representantes de la Provincia para las referidas asambleas.

Previendo las dificultades que podían suscitarse en las elecciones, la junta mandó se imprimiera un instructivo y los artículos de la Constitución aplicables, para que llegaran a todas las parroquias del Reino.

Para el caso de que, pese a esta providencia, surgieran dudas, se facultó a los intendentes, *i. e.*, los jefes políticos provinciales, para que “con audiencia del síndico de la capital, y arreglándose cuanto sea posible al espíritu de la Constitución, y a lo determinado por esta junta las resuelvan breve y sumariamente”.²⁸¹

La primera cuestión afloró en el seno del cabildo de la cabecera de la Provincia el 1º de agosto de 1820.

En el ayuntamiento se creía que en los pueblos de Tolimán, Tolimanejo, Santa Rosa Huimilpan, San Pedro de la Cañada y San Francisco Galileo, por contar con más de mil almas, debería instalarse la corporación municipal. Pero a los capitulares les preocupaba el hecho de que siendo la población de tales localidades india, y hallarse las cuatro primeras a considerable distancia de la cabecera provincial, no era posible velar por el “arreglo” de la conducta de sus jueces. Anticipaban que podría darse lugar a desórdenes por el vacío que dejaban los oficios de república suprimidos, pues se había perdido el respeto de los indios hacia los que desempeñaban tales cargos. Para ellos, estas eran razones para no dar cumplimiento llano a lo ordenado.

La resolución de la Diputación Provincial de México fue terminante, al ordenar al gobernador político y militar de Querétaro, a la sazón el brigadier Domingo Estanislao Luaces, que instalara ayuntamiento en todos los pueblos que estuvieran en el caso del artículo 310 de la Constitución, “aunque sean de indios solos”.²⁸²

La segunda duda también surgió en el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro. En octubre de 1820, los capitulares preguntaron a la Diputación Provincial quiénes de los regidores eran los que debían salir en la elección venidera o renovarse en la próxima de diciembre. Hallaban una aparente contradicción entre el decreto de las Cortes generales y extraordinarias del 23 de mayo de 1812, que disponía que se renovaran los regidores menos antiguos o últimos nombrados, y el decreto del 27 de noviembre de 1813, que prescribía fueran los más antiguos. La respuesta de la Diputación de México fue que en la primera renovación cesaran los últimos nombrados, y en las siguientes elecciones la mitad compuesta por los más antiguos.²⁸³

Ante la inminencia de las elecciones para renovar mediano cabildo a finales de 1820, anidó en los capitulares otra duda, la cual plantearon a la Diputación Provin-

²⁸¹ Bando sobre elecciones de diputados a Cortes y de Provincia, México, julio 11 de 1820, pp. 683-688. Véase el documento 3 del Apéndice.

²⁸² BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial de México, t. I, exp. 44, 1820, fs. 11-21.

²⁸³ BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación provincial de México, t. I, exp. 39, 1820, oficio, Querétaro, octubre 27 de 1820, f.1.

cial de México, para que la aclarara. Debido a que la mitad de los regidores “antiguos” debía permanecer en sus cargos en 1821, entre ellos estaba José Manuel Septién y Primo, quien resultó electo diputado a Cortes, y el recientemente fallecido cacique don José Vicente Jiménez, ex gobernador de naturales. La interrogante estribaba en si los sustitutos debían ser dos de los que debían cesar o si se debían nombrar en la elección por celebrarse. La decisión emitida fue que se eligiera a los reemplazos.²⁸⁴

Dos dudas se suscitaron en la junta electoral encargada de la elección de ayuntamiento el 21 de diciembre de 1820. Consistía en si los regidores muertos debían ser reemplazados con algunos de los modernos que iban a salir o nombrarse de nuevo, y si había lugar a elegir sustituto de los ausentes, como el caso del diputado a Cortes. Esta vez, el asunto se discutió en la junta electoral. Y se decidió que “los muertos debían reemplazarse por nuevo nombramiento y no con los modernos que iban a salir, y que en cuanto a los ausentes no se podían declarar sus empleos por vacantes”.²⁸⁵

En San Juan del Río, a finales de 1820, al estarse verificando la sesión de la junta electoral secundaria surgieron dudas sobre la elección de algunos individuos propuestos para integrar el nuevo concejo municipal. La lectura del acta parece arrojar la existencia de tensiones en el seno de la élite política de la localidad, configurada en la mayoría de los electores parroquiales. El 21 de diciembre, en la junta de electores para nombrar medio cabildo y dos alcaldes en San Juan del Río, uno de los electores protestó porque el alcalde primero electo estaba inhabilitado para ello por ser hermano de uno de los regidores actuales. La mayoría de los electores desestimaron este señalamiento, y consideraron que, debido a las calidades personales del nombrado, a más de que se había procedido con las mismas condiciones en casos similares, debía subsistir la elección. Terminada la elección, se repitió la misma protesta por mayor número de electores. Ante ello, el presidente mandó dar lectura al bando publicado el 23 de noviembre anterior, en que se incluían varias providencias de las Cortes, entre las que se hallaba la orden de 19 de mayo de 1812 de observar la ley sobre parentescos en la elección de ayuntamientos; luego se leyó la ley 4ª del título 3º libro 7º de la Recopilación de Castilla, pese a lo cual no se salió de la duda. Enseguida se consultó la colección de gacetas de los años de 1813 y 1814 en búsqueda de la referida orden de las Cortes, sin conseguirlo. Con este resultado, la mayoría de los concurrentes se inclinó por proceder a una nueva elección. Entonces, se opuso el presidente de la junta, dando como fundamento lo dispuesto por la instrucción para ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores decretada por las Cortes generales y extraordinarias el 23 de junio de 1813, y leyó su artículo 23, el cual disponía que, en caso de dudas en las elecciones, la resolución

²⁸⁴ BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial de México, t. 5, exp. 112, 1821, oficio, Querétaro, diciembre 4 de 1820; sesión, México, enero 2 de 1821, f. 11-v.

²⁸⁵ AGN, Ayuntamientos, vol. 128, Acta de elección de alcaldes y regidores del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, Querétaro, diciembre 21 de 1820, f. s/n.

correspondía al jefe político, quien decidiría gubernativamente sin pleito ni contienda judicial. El mismo precepto señalaba que, aunque se interpusiera la nulidad, no se suspendería la posesión de los nombrados. Con esto quedó zanjada la duda, y se publicó la elección, tomándose el juramento a los electos.

La impugnación debió seguir, porque el virrey, el 1º de enero de 1821, decretó la insubsistencia de la elección del alcalde primero, y ordenó que se hiciera una nueva elección de ese cargo concejil. El 6 de enero de 1821 se cumplimentó la providencia superior.²⁸⁶

A principios de 1821, toda vez que el regidor José Manuel Septién y Primo resultara electo diputado a Cortes, quedó vacante su sitial en el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro. La Diputación Provincial de México dispuso que los electores nombraran un interino para dicho empleo, habiendo recaído la elección en Mariano Francisco de Lara. Los capitulares consideraban que el tiempo de la suplencia sólo debería ser por el año en curso, pues en ese lapso concluía el periodo para el que el sustituido había sido electo. Los curiales solicitaron a la Diputación que emitiera una decisión al respecto. La determinación adoptada fue que “con arreglo al decreto de las Cortes”, el sustituto debía ser considerado como último nombrado, y su permanencia en el cargo “la que corresponde a esa calidad”.²⁸⁷

En la elección municipal celebrada en el pueblo de Tequisquiapan el 24 de diciembre de 1821 surgió una cuestión distinta, pues se dio una interpretación local a las disposiciones superiores atinentes, lo cual provocó la desaprobación de lo actuado por el jefe político de la Provincia. Al comenzar el acto comicial, el párroco del lugar, el licenciado Nicolás Ruiz de Conejares, intervino para exponer que, aunque los electores estaban facultados para elegir dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos conforme al decreto de la materia, consideraba que éste no obligaba a elegir un cabildo compuesto forzosamente con ese número de capitulares. Argumentaba que en el pueblo no había los suficientes individuos con aptitudes para desempeñar los cargos curiales, como se había observado ya, pues el cabildo había funcionado con un solo alcalde y tres regidores. Por eso creía que el número asignado al pueblo era “fantástico”, y propuso nombrar un menor número de concejales. La junta, probablemente atendiendo al ascendiente y literatura del cura,²⁸⁸ accedió a lo propuesto, y solamente nombró a un alcalde y cuatro regidores.²⁸⁹

²⁸⁶ AGN, Ayuntamientos, vol. 128, acta de elección de electores, acta de elección de medio ayuntamiento y acta de nueva elección de alcalde primero de San Juan del Río. San Juan del Río, diciembre 10 y 21 de 1820; enero 6 de 1821, f. s/n. Véase el documento 12 del Apéndice.

²⁸⁷ BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial de México, t. 5, exp. 104, 1821, representación, Querétaro, enero 29 de 1821; sesión, México, febrero 27 de 1821, fs. 1r-2r.

²⁸⁸ Animadas de un gran conocimiento de la sociedad, las Cortes liberales de Cádiz habían dado injerencia a los curas en los innovadores procesos electorales populares, pues, en medio de una sociedad en la cual la generalidad de la gente era no solamente inculta sino ignorante, confiaban en que aportarían sus luces para orientar las decisiones de las juntas ciudadanas. *Cfr.* arts. 46 y 47 de la Constitución española.

²⁸⁹ AHQ, Documentos electorales del ayuntamiento de Tequisquiapan, caja 1, oficios, Querétaro y Tequis-

Con cierta sorna, Juan José García comunicó al alcalde de Tequisquiapan que consideraba que los electores habían padecido un equívoco al estimar que en ellos residía la facultad de disminuir el número de individuos de esa corporación. En una ponderación de los hechos, el funcionario provincial señalaba que, aunque la convocatoria facultaba a la junta de electores en el artículo 19 para que, “sin otro trámite decidan las dudas que ocurran, no lo es seguramente la de oponerse a los reglamentos ya citados, y aun cuando el notable bien del vecindario consistiese en aquella disminución”,²⁹⁰ debió habersele enviado una representación en tal sentido, para que él la turnara al Supremo Consejo de Regencia y éste decidiera el punto.

La decisión del jefe político, basada en el dictamen del asesor licenciado Martín Rodríguez García, fue tajante: “...se volverá a congregarse la junta de electores para que completen la elección del nuevo ayuntamiento, conforme en todo con el artículo 4º del reglamento de las Cortes de Cádiz, mandado cumplir por el soberano decreto de la Junta Gubernativa del 17 de noviembre del año próximo anterior”.

Pero el ayuntamiento electo no obedeció la orden, y redactó un nuevo alegato que envió al jefe político, para insistir en la validez de su elección de cabildo recortado, y pedir el sobreseimiento de la mencionada providencia. Confiesa la corporación que en la elaboración de la nueva representación ha intervenido el cura, con calidad de abogado, y ofrece la explicación de que no se ha de proceder a nueva elección para completar el ayuntamiento, porque eso sería complacer a “los que han hecho a Vuestra Señoría su representación dirigida por cuatro díscolos que perturban un pueblo pacífico para que acomodasen a sus clientes y llenasen el gobierno en grave daño del pueblo de hombres indignos de su confianza así por su idiotismo como por su malaversación”. Luego agregan razonamientos de índole jurídica:

1º Que si por elegir el número prescrito por las Cortes de Cádiz ingresaban a la corporación municipal sujetos inútiles se infringiría la orden “no tanto de la junta soberana cuanto del mismo Derecho natural (a quien nadie puede oponerse) de elegir sujetos capaces de desempeñar la confianza pública”, y que cuando existen dos situaciones extremas, como la de faltar al número o de faltar a las cualidades y se debe escoger la opción más ventajosa “a la salud pública y más conforme al espíritu de la ley misma” entonces hay “verdadera duda”, porque “no está clara ni terminante la ley respecto de las circunstancias y da lugar a la epiqueya, a la prudente interpretación y al uso de la facultad que da la convocatoria a las juntas electorales para decidir sin otro trámite los puntos controvertibles”.

2º Que el artículo 316, título 5º, capítulo 1º de la Constitución decía: “...el que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita”. De cuyo texto se desprendía que la expresión “donde el vecindario lo permita” daba pauta a romper

quiapan, enero 14, 16, 18, 19 y 23 y febrero 8 de 1822, fs. 1r-9r, 13r-15v.

²⁹⁰ Cfr. Decreto del 17 de noviembre de 1821, en *Gaceta imperial extraordinaria de México*, núm. 30, México, noviembre 27 de 1821, p. 229.

con los mandatos que la misma la Ley fundamental contenía, y que el vecindario de Tequisquiapan no “permitía” dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, sin que ello agravara al pueblo.

3° Que era un equívoco decir que el pueblo estaba en posesión del derecho de nombrar dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, porque nunca los había tenido, como se podía colegir de las actas de las sesiones del cabildo de los años anteriores.

El escrito concluía diciendo que los firmantes obraban en defensa de los derechos del pueblo, y que “seríamos responsables por la felicidad de nuestro pueblo ante Dios y los hombres, si no representásemos nuestros derechos como lo hacemos con todo el respeto”. Después de pedir la suspensión de la orden de la nueva elección para obtener el alcalde, regidores y procurador faltantes, los capitulares solicitaron se diera cuenta de su representación a la Junta de Regencia.

El jefe político pidió la opinión de un letrado diverso, y quien la emitió fue el doctor Félix Osoreo Sotomayor. Éste dictaminó en el mismo sentido que Rodríguez García, y fue más específico, pues precisó:

...ni tienen ni pueden tener facultad alguna los electores, pueden resolver dudas, pero no instalar, aumentar ni disminuir los ayuntamientos limitándose dicha resolución a los actos mismos de elección y sobre excusas de regidores al tiempo mismo de la elección, según el decreto de las Cortes del año de 13, repetido en la sesión del día trece de marzo de ochocientos veintiuno.

Osoreo opinó que al jefe político correspondía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 del decreto de Cádiz de 23 de junio de 1813, “el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones, de los oficios de ayuntamientos, decidiéndolos gubernativamente y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial”. En conclusión, su providencia debía ser puntualmente respetada y obedecida. Recomendó que se repitiera la orden de nueva elección para el completo del número de alcaldes regidores y síndicos, y que se apercibiera de multa a los inobedientes.

Ya no hubo resistencia a la orden de Juan José García, y se hizo la elección en la forma indicada. Con ello se cerró el primer incidente intergubernamental en la Provincia luego del restablecimiento de la Constitución española.

Cuando a finales de 1821, el jefe político avisó al ayuntamiento de Cadereyta que debía organizar la elección de un elector del partido para concurrir a la junta electoral en la ciudad de Querétaro donde se había de nombrar el diputado a la Diputación Provincial de México, los capitulares solicitaron se les aclarara si habían entendido bien que en lugar de dos electores iban a elegir sólo uno.²⁹¹

A principios de 1822, el día señalado para la elección del elector de provincia de Cadereyta, previsto por el artículo 3° del decreto de la Junta Provisional Gubernati-

²⁹¹ AHQ, Imperio, 1822, caja 1, Documentos del Imperio Mexicano, Oficio, Cadereyta, enero 1 de 1822, fs. s/n.

va,²⁹² no llegaron los electores de los ayuntamientos foráneos, salvo el del real de El Doctor. Debido a ello, surgió un conflicto político encubierto bajo la forma de una duda, porque los asistentes a la junta consideraron que estaban desautorizados para hacer la elección sin la unión de los demás electores, pues les sería muy sensible que se tachara de nula la credencial de quien fuera electo en tal situación. Se suspendió el acto comicial, y se elevó el caso a la decisión del gobierno, solicitando que se les dijera el modo cómo debía entenderse el numeral citado, que mandaba que los electores en unión del ayuntamiento procedieran a la elección, y que si bastaba con la asistencia de los concejales, puesto que siendo mayor su número que el de los electores, estaba claro que bastaría que ellos emitieran su voto por un candidato para que quedara electo. Manifestaron que deseaban obrar con el mayor acierto en una materia importantísima, pero que por nueva era fácil errar en ella.²⁹³

Con vista en las elecciones municipales de finales de 1822 en Cadereyta, el alcalde José de la Llata planteó al intendente provincial Juan José García diversas dudas que tenía al respecto. Éstas eran: a) Si la mitad del cabildo que debía salir había de ser de los primeros o los últimos regidores; b) Si el síndico debía salir el primero o el segundo; c) Si sólo los electores podían ser votar o también los actuales regidores; y d) Si el alcalde que ejercía de jefe político debía transferir esa investidura al que fuese nuevamente electo.²⁹⁴

La elección de ayuntamiento tuvo lugar, pero fue anulada el 27 de diciembre de 1822 por el jefe político de la Provincia, por defectos diversos. Se hizo una nueva elección el día 29, y ahora el alcalde José Manuel Vargas reclamó ante el mismo funcionario superior la nulidad del acto comicial, porque entre los nombrados había parientes cercanos, todos de las familias Llata, Olvera y Montes. Además, señaló, se había elegido un capitular antes de que transcurriera el vacío de tres años requerido para volver al cargo edilicio. En una parte de su ocurso alegaba: “En San Juan del Río por este motivo hace poco se anuló la elección y además hay un decreto del año de 1748 que prohíbe el nombramiento de los primos hermanos, suegros y cuñados que puedan ser a un mismo tiempo regidores, Vuestra Señoría dirá si está derogado”. El capitán Juan José García turnó el caso por asesoría al licenciado Martín Rodríguez García, el que produjo su dictamen en el que incluyó algunos argumentos jurídicos, para sostener la validez de la elección municipal. En su dictamen dice el abogado: “El único defecto que se nota en la elección [de] que habla el oficio anterior, es el haberse nombrado parientes en los grados que prohíben las leyes, pero recayendo esta falta sólo en aquellos que fueron electos después de estarlo ya sus deudos, no debe viciarse todo el acto, porque es sabido en Derecho que lo útil no se vicia por lo inútil”. Respecto a la otra impugnación referida, aseveró: “El descanso de tres años

²⁹² *Cfr.* Decreto del 27 de noviembre de 1821, en Dublán y Lozano, t. I, *op. cit.*, pp. 560-563.

²⁹³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, oficio, Cadereyta, enero 15 de 1822.

²⁹⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 3, Documento electoral del pueblo de Cadereyta, carta, Cadereyta, diciembre 23 de 1822.

que quiere el alcalde don José Manuel Vargas para que no pueda serlo don Miguel Rabell no tiene lugar en el presente caso, porque el artículo 316 de la Constitución española, que es la última ley de la materia, sólo previene que pasen dos, y eso donde el vecindario lo permita”.

El jefe político aceptó el parecer del letrado, y declaró válida la elección en lo general, por lo que ordenó que sólo se procediera a elegir a otros individuos para reemplazar a los que estaban impedidos por razón del parentesco.²⁹⁵

En este caso, se observa que el criterio sostenido en la decisión del gobernante de la Provincia, desde luego proveniente del asesor, no difiere del que se siguió en otros asuntos semejantes. El mismo alcalde Vargas lo señaló: que, en San Juan del Río, por el mismo motivo del parentesco de los curiales, la elección fue anulada. En efecto, el precedente de la procedencia de la nulidad por el parentesco data de las primeras Cortes, en 1813, pues entonces se dijo que para evitar la posibilidad de que las familias se perpetuaran en los cargos municipales, estaba vedada la elección de parientes en grados inmediatos, pues la Constitución no había derogado la ley antigua sobre la materia, de manera que cualquier contravención acarrearía la nulidad de la elección, debiendo los mismos electores nombrar otros individuos no impedidos.²⁹⁶

El 28 de diciembre de 1822, el ayuntamiento de San Juan del Río solicitó instrucciones al jefe político respecto a lo que debía hacerse ante la impugnación de la elección municipal por el elector capitán Joaquín Espino-Barros. La respuesta fue que los electos no tomaran posesión hasta que no se resolviera el expediente abierto sobre el caso, para evitar el bochorno que resultaría a quienes, de ser considerada ilegal la elección, debieran ser despojados de sus destinos.²⁹⁷

La aplicación de la Constitución en materia judicial

El impacto en la administración de justicia

Uno de los más claros y contundentes efectos de la vigencia de la Constitución española de 1812 se dio, además de en lo estrictamente político-electoral, en la administración de justicia. Merced a las cláusulas relativas a la administración de justicia, se suprimieron los tribunales especiales, y fueron canceladas las jurisdicciones privativas, dejando sólo la ordinaria eclesiástica y la del fuero castrense. Todos, incluso

²⁹⁵ AHQ, documentos electorales del ayuntamiento de Cadereyta, caja 1, 1822, Oficios, Cadereyta, diciembre 31 de 1822 y Querétaro, enero 1º de 1823, fs. s/n.

²⁹⁶ *Cfr.* Orden del 19 de mayo de 1813, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, p. 410.

²⁹⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, diciembre 30 de 1822, f. 79r.

los jueces, eran ciudadanos. Los mismos indios se autonombran “ciudadanos” en los escritos judiciales.²⁹⁸

Cuando Fernando VII abrogó la obra legislativa de las Cortes de Cádiz, tuvo el cuidado de mantener, de manera provisional, los cambios constitucionales que se habían puesto en operación en el sistema judicial, para no entorpecer la administración de justicia.²⁹⁹

En el diseño constitucional, el nivel jerárquico de los tribunales de la Provincia era la primera instancia, por lo que las dos agencias competentes eran el juzgado de Letras y la alcaldía constitucional, lo que mantenía el esquema precedente.³⁰⁰ Debido al papel que la Constitución le asignó en el sistema judicial a los alcaldes constitucionales, es que en su esfera de actuación fue donde tuvo mayor incidencia el nuevo marco de la función judicial.

En México, a principios de 1822, ya en la era nacional, los altos funcionarios del nuevo régimen político percibían la carencia de calado de la Constitución en los menos de dos años que tenía de haber sido restablecida. A la Diputación Provincial de México llegaban frecuentes quejas de los subdelegados foráneos en las que exponían los excesos de las corporaciones municipales que no se apegaban a los cauces de su competencia constitucional, particularmente en materia de jurisdicción ordinaria, con lo cual consideraban se agravaba la administración de justicia. Debido a ello, los vocales ordenaron a todos los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras de partido que se atuvieran estrictamente a lo dispuesto por el artículo 19, del capítulo de la instrucción para el gobierno económico de las provincias, para que en lo venidero se abstuviesen de competencias y discordias con los subdelegados. Con la idea de evitar que en justificación de las nuevas infracciones se apelara a ignorancia, la Diputación mandó que en los todos los ayuntamientos se tuvieran ejemplares de la Constitución, de la ley de arreglo de tribunales y de la instrucción para el gobierno económico de las provincias, para que con ellos a la vista se instruyeran de sus facultades y las de los subdelegados, jueces de primera instancia.³⁰¹

Una gestión exitosa del concejo municipal de Querétaro fue la petición del aumento de los alcaldes constitucionales de dos a cuatro ante la Soberana Junta provisional Gubernativa. La decisión fue aprobada en la sesión del 22 de enero de 1822.³⁰² El fundamento fue el decreto del 28 de marzo de 1820 expedido por las Cortes españolas.

²⁹⁸ AHQ, Judicial, Civil, legajo 126, 1821, El común de naturales del barrio de San Sebastián, sobre usurpación del agua sucia, escrito, febrero 17 de 1821, f. s/n.

²⁹⁹ Óscar Alzaga Villaamil, “La justicia en la Constitución de 1812”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, UNED, 2011, p. 274.

³⁰⁰ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, p. 197.

³⁰¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, oficio, México, enero 9 de 1822.

³⁰² *Diario de las sesiones de la Soberana Junta provisional Gubernativa... cit.*, p. 251.

Los nuevos alcaldes constitucionales electos fueron, a decir de Argomaniz, Manuel López de Ecala y Santiago de la Peña.³⁰³

Esta decisión sirvió de ejemplar, porque poco después, la misma Junta, ante una duda planteada por la Diputación Provincial de Puebla respecto a la jurisdicción que tocaba a los nuevos alcaldes constitucionales nombrados, resolvió que se estuviera a lo mandado en el reciente caso de Querétaro, porque no se había concedido en las ciudades populosas la jurisdicción ordinaria a dichos jueces por su número, sino por ser alcaldes, por lo cual los nuevamente nombrados debían tener las mismas facultades atribuidas a los primeros.³⁰⁴

El juzgado de Letras

El primer juzgado de Letras que hubo en Querétaro surgió como una solución política luego de la renuncia del licenciado Miguel Domínguez, corregidor letrado de Querétaro. En 1814, el virrey nombró al doctor Agustín de Lopetedi juez de Letras. Un caso en el que se aprecia la substitución del corregidor por el juez letrado es un juicio testamentario en el cual la última diligencia firmada por el licenciado Miguel Domínguez fue un auto del 8 de enero de 1814, y el subsecuente auto ya fue proveído por el doctor Agustín de Lopetedi el 15 de marzo de 1814.³⁰⁵

Este nombramiento se dio en el contexto de las disposiciones constitucionales, por lo que los asuntos de su competencia le fueron turnados por los alcaldes constitucionales. En un juicio sucesorio, Manuel López de Ecala, alcalde primero constitucional de la ciudad de Querétaro pronunció un auto con fecha 26 de marzo de 1814 en el que dijo: “habiendo visto las diligencias anteriores que por hallarse el señor doctor don Agustín de Lopetedi en posesión de su empleo de juez de Letras para esta dicha ciudad y su partido, mandó que conforme al artículo 6° del capítulo 3° del decreto de las Cortes generales sobre arreglo de tribunales, se le pasen para su continuación en los términos que juzgue oportunos”. Por auto del 29 del mismo mes y año, Lopetedi se recibió de los autos y ordenó su secuela.³⁰⁶

Una de las disposiciones precisas del decreto abrogatorio de la Constitución del 4 de mayo de 1814 era “entretanto que se restablece el orden” la continuación de los juzgados de Letras, donde los hubiere.³⁰⁷

³⁰³ Argomaniz, *op. cit.*, p. 285.

³⁰⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, oficio del ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos al jefe político de Querétaro, México, febrero 20 de 1822.

³⁰⁵ AHPJQ, Civil, 1811, 4 provisional, exp. 14, Testamentaria de Francisco Pérez Ancira, f. 71v y f. 74r.

³⁰⁶ AHPJQ, Civil, 1814, caja 12 provisional, exp. 9, Diligencias sobre entrega a los herederos *ab intestato* de Merced Gutiérrez de los bienes que quedaron por su fallecimiento, fs. s/n.

³⁰⁷ Con ello, el propio Fernando VII se apegaba a la continuidad, aunque fuese en forma parcial, de las decisiones de las Cortes españolas. Véase el decreto sin paginar en: <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckd263z>>

Hay constancia de que el doctor Lopetedi continuó en su cargo judicial hasta el mes de mayo de 1818.³⁰⁸ Después de esta fecha prosigue las causas el alcalde ordinario en turno.

Luego de ser restablecido el Código gaditano, el ayuntamiento queretano pidió ante la reinstalada Diputación Provincial de México, a finales de 1820, que se dotara al partido de un juez de Letras.³⁰⁹ Al final de la dominación española, Querétaro continuaba sin juez letrado.³¹⁰

Consumada la Independencia nacional, los capitulares prosiguieron en su intento de que se nombrara un juez de Letras para Querétaro, por lo que elevaron una representación a la Soberana Junta provisional Gubernativa. En la sesión de este órgano del 22 de enero de 1822, el vocal Fagoaga propuso que se concediera a Querétaro un alcalde más y un juez de Letras. Días más tarde, se leyó la proposición de provisión de jueces de Letras para el distrito queretano planteada por el intendente de México, pero sólo se acordó el turno a comisiones.³¹¹

Fue ya en el Imperio mexicano cuando, con el mismo fundamento constitucional y la Ley de tribunales expedida por las Cortes³¹² Iturbide nombró a principios de noviembre de 1822 al primer juez de Letras de la era nacional. El designado fue el licenciado Francisco de Paula García, con el sueldo de 1,500 pesos anuales, más el gaje de los derechos judiciales conforme al arancel.³¹³ El juez García desempeñó su cargo hasta 1824.³¹⁴

La conciliación como acto prejudicial

La Constitución adicionó un nuevo papel a la tarea jurisdiccional de los alcaldes ordinarios, pues les encargó la conciliación de las partes antes de que iniciaran un pleito formal. Para ello debía celebrarse una junta a la que comparecían las partes interesadas con su respectivo hombre bueno.³¹⁵ Se estableció que esta diligencia fue-

³⁰⁸ AHPJQ, Civil, 1818, caja 9 provisional, exp. 3, María Dolores, india del pueblo de San Francisco Galileo, solicita licencia judicial para vender un solar, auto, Querétaro, mayo 6 de 1818, f. 4v.

³⁰⁹ Carlos Herrejón Peredo, *Actas de la Diputación Provincial de la Nueva España, 1820-1821*, México, Instituto de investigaciones Legislativas, 1996, p. 68.

³¹⁰ Jiménez Gómez, *El sistema... cit.*, pp. 104-106.

³¹¹ *Diario de las sesiones de la Soberana Junta provisional Gubernativa... cit.*, sesiones del 22 y 28 de enero de 1822, pp. 250 y 266.

³¹² *Cfr.* Ley de arreglo de tribunales, Cádiz, octubre 9 de 1812.

³¹³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Justicia y Negocios eclesiásticos, oficio del ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos al jefe político de Querétaro, México, noviembre 6 de 1822.

³¹⁴ AHQ, Judicial, y AHPJQ, Civil, expedientes varios de 1822 a 1824.

³¹⁵ En las audiencias de conciliación de los alcaldes de la ciudad de Querétaro los individuos que eran presentados por los pleiteantes como hombres buenos fueron ordinariamente concejales, jefes de la milicia local, escribanos, sacerdotes y abogados. Para Quintiliano, un hombre bueno debía poseer los siguientes atributos: respeto a la opinión pública, fortaleza, valentía, responsabilidad, sinceridad, sentido común,

ra un requisito sin el cual no sería admitida ninguna acción judicial. De inmediato, los alcaldes de los pueblos de Querétaro procedieron a abrir un libro o cuaderno en el que asentaron las actas de conciliación, independientemente de su resultado. De estas diligencias la parte interesada debía solicitar un certificado para entrar a la fase propiamente contenciosa.

Veamos algunos casos. En la audiencia conciliatoria constitucional del 2 de febrero de 1814, compareció la actora con su hombre bueno el regidor José Manuel Septién, y la demandada con el propio que fue el licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos.³¹⁶

A mediados de 1814, María Andrea Hernández, esposa de José Eusebio Martín, ambos indios del pueblo de La Cañada, compareció ante el juez de Letras Agustín de Lopetedi a solicitarle convocara a una junta de conciliación a una mujer de nombre María Marcela, madre de Dionisia, con la que su consorte había tenido una relación ilícita. Dijo que éste estaba preso por la demanda de la progenitora de su amasia, quien pretendía que dotara a ésta y le pagara los gastos de entierro de un hijo que habían procreado. Expuso que María Marcela había presentado su reclamación ante Ignacio de Maza Riva, quien se ostentaba como comisionado del juez, y que éste había condenado a su marido a pagar 22 pesos por tales conceptos. María Andrea estimaba que tal proceder era contrario a lo establecido en la Constitución. Luego agregó:

En la inteligencia de que tengo acción para pedir la ejecución de la Constitución pido que para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 282 y siguientes, se sirva la integridad de V. de mandar al expresado su comisionado se abstenga de llevar a cabo su resolución sobre la paga de la cantidad que pide la referida Marcela, se haga la junta de conciliación ante el alcalde constitucional por exigirlo la cualidad en las injurias que demanda y con su resultado no consiguiéndose el fin de la conciliación, promueva lo que a mi derecho corresponda...

Cabe señalar que el escrito estaba rubricado por el abogado Vicente Lino Sotelo. Lopetedi mandó librar oficio al comisionado, para que le remitiera inmediatamente lo actuado en el caso.³¹⁷

Las juntas conciliatorias tenían lugar sin la intervención de abogados patronos, pues solamente comparecían las partes con sus respectivos hombres buenos (aunque algunos juristas intervinieron con este carácter), a exponer sus razones en aca-

justicia, integridad, elocuencia, honor, conocimiento, sentido del deber y virtud. Véase David Pujante, "El abogado orador como emisor complejo: una propuesta de Quintiliano con problemática proyección en el siglo XXI", en *Revista de Investigación Lingüística*, vol. VIII, 2005, núm. 1, p. 162.

³¹⁶ AHQ, Judicial, legajo 133, 1814, Sobre pesos. Micaela Suárez contra don Ramón Anda, f. 3r.

³¹⁷ AHPJQ, Criminal, 1814, caja 13 provisional, exp. 3, María Andrea Hernández, esposa de José Eusebio Martín, indios del pueblo de la Cañada, solicita junta de conciliación, escrito y auto, Querétaro, julio 5 de 1814, fs. 1-2.

tamiento a lo prevenido por el artículo 283 de la Constitución política de la monarquía española.³¹⁸

En 1814 se mencionó en las causas judiciales la revocación de la Carta de Cádiz. En un asunto de indios, iniciado en octubre de ese año, el abogado del promovente hizo dos referencias a dicho Código; una para hablar de la audiencia de conciliación que ya se había celebrado, conforme a la “Constitución política que se ha abolido por el soberano”, y la segunda, para precisar que ya no debía estarse a lo en ella mandado: “Parece pues, no rigiendo ya la anatematizada Constitución, puedo radicar en este juzgado de Letras este juicio de división y partición...”³¹⁹

La reposición de la Constitución en 1820 revivió la junta conciliatoria, la cual era exigida en todos los pleitos civiles.

En octubre de 1820, presentada una demanda por el licenciado Juan José Domínguez a nombre de la cofradía de San Benito, el alcalde José María Fernández de Herrera dictó un auto que a la letra dice: “Vista por Su Merced la hubo por presentada con los documentos que refiere, y respecto a no haber precedido la junta conciliatoria que previene la Constitución política de la monarquía española, hágaseles saber a las partes, para que nombren sus hombres buenos, y fecho se señalará día”. La junta tuvo lugar el 9 de octubre, siendo hombres buenos José Manuel Oyarzábal y Pedro Quintana.³²⁰

En una junta conciliatoria verificada el 23 de noviembre de 1820, comparecieron ante el Marqués del villar del Águila, alcalde primero constitucional, el coronel Fernando Romero Martínez, acompañado de su hombre bueno que lo fue el licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos; el diputado a Cortes regidor José Manuel Sep-tién y Primo, en su carácter de curador *ad litem*, con su hombre bueno el licenciado José Antonio Ruiz de Bustamante, así como el regidor diputado suplente licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, y los licenciados Vicente Lino Sotelo y Martín Rodríguez García, en representación de personas interesadas. Sin duda una diligencia que congregó a varios individuos de la élite política del momento.³²¹

A principios de marzo de 1821, en una junta conciliatoria, acompañado el Marqués con su hombre bueno Juan Fernando Domínguez, el representante de la demandada licenciado Vicente Lino Sotelo consintió en que el mismo fuese también su hombre bueno.³²²

³¹⁸ AHQ, Judicial, Civil, legajo 133, 1814, El Reverendo Padre prepósito de San Felipe Neri contra el republicano don José Parache sobre réditos de cierto principal de que fue fiador, diligencia, Querétaro, mayo 13 de 1814, f. s/n.

³¹⁹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 133, 1814, Inventarios a bienes de José Encarnación Baltierra, escrito inicial del licenciado Manuel María Ramírez de Arellano, Querétaro, octubre 11 de 1814, f. 16.

³²⁰ AHQ, Judicial, legajo 39, 1820, El licenciado Juan José Domínguez a nombre de la cofradía de San Benito contra Eusebio Domínguez sobre pesos, fs. s/n.

³²¹ AHQ, Judicial, legajo 126, 1821, El teniente coronel Fernando Romero Martínez sobre que se ajuste la cuenta de gastos que impendió por los herederos de doña Justa Corte, fs. 36r-37r.

³²² AHQ, Judicial, legajo 127, 1821, El señor Marqués del villar del Águila contra los herederos de don Sebas-

A veces, por omisión, no se había exigido al promovente la exhibición del certificado de haberse celebrado la junta conciliatoria. Así, en un asunto de principios de 1821, el asesor del juez, el licenciado Martín Rodríguez García, dictaminaba: “Es indispensable que se haga la junta conciliatoria prevenida en nuestra Constitución antes de toda otra providencia.”³²³

En los pueblos del interior de la Provincia siempre fue cuestión ardua la celebración de las juntas de conciliación. En el pueblo de Landa, en la Sierra Gorda, el alcalde se lamentaba de que, pese a ser la cabecera parroquial, apenas se contaban seis vecinos “de razón”, y únicamente los días domingos y de precepto religioso se podía administrar allí justicia, porque solamente en tales ocasiones se reunían los vecinos de la feligresía y podían hallarse los hombres buenos para celebrar las conciliaciones. Por esta razón, el alcalde había mudado su despacho al presidio del Saucillo, justificando que allí siempre había residido el juzgado político y militar de toda la comprensión, además de que podía contarse con hombres buenos para las conciliaciones, “por ser todos los vecinos de razón”, y tener el auxilio del comandante y los soldados nacionales. Lo que el funcionario municipal pedía era que el gobierno provincial aprobara su proceder y le permitiera continuar en el referido presidio ejerciendo su empleo.³²⁴

Además de las actas de conciliación que obran en los expedientes judiciales de la época, también se cuenta con constancias de los “libros”, que en muchos casos apenas llegaron a legajos, de determinaciones extrajudiciales de conciliación conforme a lo estipulado por el artículo 283 de la Constitución española. Uno de estos documentos es del juzgado del alcalde de segunda elección de Santa María Amealco. En varias fojas aparecen las actas de conciliación de: 21 mayo 1821, entre José Ignacio Becerril y Miguel Antonio Becerril, sobre la testamentaría de su finado padre; de 14 julio 1821, entre José Rivera, vecino de Tlalpujahua, y Vicente Rodríguez, teniente de Urbanos de Amealco sobre un caballo; de 23 julio 1821, entre José Guadalupe Andrade, vecino de Querétaro, con José María Reyes, de la hacienda de la Torre, sobre pago de pesos; de 13 octubre 1821, entre Mariano Yáñez y José Ascencio Yáñez sobre pago de pesos; de 10 noviembre 1821, entre Vicente Perusquía y José Mondragón sobre pago de pesos, de 1º agosto 1822, entre Manuel Taboada y el capitán Eráclito Ordoñez sobre pago de pesos por unos barriles de vino tinto.³²⁵

La fase conciliatoria es una de las figuras subrogadas en el sistema judicial estatal por la primera Constitución de Querétaro del 12 de agosto de 1825.³²⁶ En 1827, los

tián Barceló, junta, Querétaro, marzo 2 de 1821, f. 12v.

³²³ AHQ, Judicial, legajo 126, 1821, Juan José Lara sobre que Vicente Ferrer González de León reconozca un papel de venta de una casa, parecer, Querétaro, febrero 16 de 1821, f. s/n.

³²⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 3, oficio al jefe político de la Provincia, El Saucillo, febrero 26 de 1822, f. s/n.

³²⁵ AHPJQ, Criminal, 1821, caja 27 provisional, exp. 18, Determinaciones de conciliación ante el segundo alcalde don José Mariano Alcántara. Amealco, año de 1821.

³²⁶ *Cfr.* Art. 204, en Jiménez Gómez, *El inicio del gobierno... cit.*, p. 185.

juzgados municipales de la capital del Estado llevaban el libro donde se asentaba la práctica de las audiencias respectivas. Con base en ese libro de “determinaciones de conciliación”, José Fulgencio de Rojas, regidor en funciones de juez de paz en turno, extendió a los indios del común del pueblo de San Francisco Galileo un certificado de que en la fecha señalada para la audiencia conciliatoria no se había presentado la parte contraria, la dueña de la hacienda de Balvanera, con la cual sostenían un añejo conflicto sobre tierras y aguas.³²⁷

Cancelación del juramento en causas criminales

Desde el restablecimiento de la Carta gaditana, en las diligencias del ramo criminal, se tomaba la declaración del reo, “sin exigirle juramento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 291 de la Constitución política”,³²⁸

A finales de 1820, estando preso Tomás Ramón, indio nacional, por haber cometido abigeato, del que estaba confeso, escribió al gobernador político y militar brigadier Domingo Estanislao Luaces pidiéndole que le concediera la libertad por hallarse muy grave su esposa. En su ocuroso dijo: “atendiendo a la notoria piedad de V.S.S. me valgo del fuerte brazo de quien dio a V.S.S el gobierno Cospitucional para que unido con la alticima piedad, caridad y misericordia de V.S.S. tenga la fuerza de romper la pricion que por mi delito sufro”. Para instruir su causa, el juez mandó sacarlo de la cárcel “sin exigirle juramento, conforme lo previene la Constitución de la monarquía española”.³²⁹

Ni el curso que tomaba la guerra afectó este aspecto de la justicia local. Así, ya liberada la ciudad de Querétaro del gobierno español por Iturbide, continuaban las audiencias de conciliación previstas por el artículo 283 de la Constitución de Cádiz.³³⁰

³²⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Cuaderno segundo, Querétaro, año de 1826, certificación, Querétaro, junio 7 de 1827, f. 58r.

³²⁸ AHQ, Judicial, Criminal, legajo 30A, 1820, Criminales sobre la herida y muerte de José Ignacio Ochoa portero del regidor don José María Fernández de Herrera acaecido la noche del 9 de noviembre, noviembre 10 de 1820, f. s/n; AHQ, Judicial, Criminal, legajo 30A, 1820, Criminal sobre la muerte de Lorenzo Piña contra Victoriano Hurtado ambos de la Hacienda del Sauz, auto de cabeza de proceso, Querétaro, diciembre 1º de 1820, f. s/n; AHPJQ, Criminal, 1822, legajo s/n 2, Criminal contra María de la Luz Durán por el homicidio que perpetró en la persona de José Apolonio, Querétaro, julio 15 de 1822.

³²⁹ AHPJQ, Criminal, 1820, caja 27 provisional, exp. 11, Tomás Ramón, indio nacional, pide su libertad, escrito, Querétaro, noviembre 8 de 1820, f. 1r; declaración, Querétaro, diciembre 4 de 1820, f. s/n.

³³⁰ AHQ, Judicial, Civil, legajo 126, 1821, Don Vicente Cuadros sobre que el regidor don Pedro Barreiro le devuelva 120 pesos que puso en su poder en compañía, audiencia, Querétaro, julio 24 de 1821.

Los conflictos de jurisdicción, sin salida

En 1822 se planteó en el circuito del funcionariado local un conflicto de jurisdicción que no tenía solución normativa, debido al traslape de ordenamientos coloniales y nacionales, además de la falta de acotamiento y especificidad de las competencias de las agencias tanto provinciales como nacionales que funcionaban bajo sus propias normas, las que entraban en colisión entre sí.

El asunto fue la quiebra en que incurrió el comerciante Miguel Díaz de Bustamante, quien ocupaba el cargo de alcalde constitucional de primer voto de la ciudad de Querétaro. El tribunal mercantil del Consulado, integrado por el teniente coronel Francisco Crespo Gil,³³¹ y sus colegas, José García del Barrio y Francisco del Castillo, quienes eran regidores de aquella corporación municipal, iniciaron un proceso criminal contra el fallido. Los jueces expusieron que el alcalde había solicitado esperas a sus acreedores por una deuda enorme,³³² haciendo cesión de sus bienes, procedimiento que no había sido admitido por no ajustarse a los requisitos prevenidos en el capítulo 17 de las Ordenanzas mercantiles. Para los jueces mercantiles, Díez de Bustamante era un criminal, el cual, conforme a lo dispuesto por la Constitución en el capítulo cuarto, artículos 23 y 25 quedaba suspenso de todo derecho de ciudadano, y por consiguiente del empleo que obtenía. Decían que “nada es más ajeno de la ley que escudar un momento a un delincuente sea cual fuese su investidura”, por lo que solicitaron al jefe político que tuviera por suspenso a Bustamante en su empleo, y que lo mandara asegurar a disposición del tribunal. Lo de la quiebra no era el problema, sino el intento del comerciante de ocultar sus bienes en fraude de sus acreedores.³³³ El capitán García no obsequió el pedimento de prisión, y ordenó que se remitiera el asunto a la Audiencia de México. Ante este proceder del gobernador provincial, los jueces mercantiles insistieron en sostener sus actuaciones, y aunque admitieron que el dar cuenta a la Audiencia era procedente no lo era el levantamiento del arresto, porque las leyes mandaban mantener asegurado al delincuente, para que sustanciada la causa recibiera el justo castigo que merecieran sus delitos, y no se cumpliría con la ley si, estando en libertad, aquél se fugaba. Convenían en que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 de la Constitución y el 13 del capítulo primero de la ley de arreglo de tribunales, el jefe político diera cuenta a la Audiencia Territorial de México, porque le competía conocer de la suspensión del alcalde, pero insistieron en que debía decretar el arresto del deudor quebrado, pues de lo con-

³³¹ Crespo era diputado consular provincial en la ciudad de Querétaro al menos desde 1818. Véase AHQ, Justicia, Civil, legajo 128, 1818, José Vicente Jaramillo contra doña María Francisca Araujo sobre se le reciba un peso de abono para pago de una deuda, auto, Querétaro, noviembre 21 de 1818, f. 2r.

³³² Una de las demandas sobre pesos contra el alcalde Díaz de Bustamante la entabló Ramón de Ceballos, otro individuo de la élite política. Véase AHPJQ, Criminal, 1822, exp. 6.

³³³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, oficio, Querétaro, oficio, Querétaro, julio 30 de 1822. Se trata de las Ordenanzas de Bilbao, promulgadas por Felipe V en 1737.

trario iniciarían en su contra el juicio de responsabilidad con arreglo a lo dispuesto por la ley del 24 de marzo de 1813, lo cual le sería muy sensible al tribunal “cuando sólo trata de cumplir sus deberes en obsequio de la justicia y de lo que prescriben sus ordenanzas mercantiles sancionadas legítimamente, y que rigen en el Imperio, para evitar fraudes escandalosos en comerciantes de mala fe”. Los jueces estaban de acuerdo en que Díez de Bustamante guardara arresto en las casas consistoriales, en atención al empleo que había servido.³³⁴

El gobernante provincial mandó el arresto solicitado, el que contradujo el alcalde. Por ello el jefe político solicitó el dictamen del licenciado Martín Rodríguez García, cuya respuesta fue favorable a la actuación de los jueces mercantiles. El alcalde se defendió ante el jefe político Juan José García, aduciendo que no podía ser puesto en arresto por una autoridad que carecía de facultades para ello, y que tampoco podía ser privado de su cargo municipal. El alcalde introdujo a este asunto una argumentación inédita en su defensa, pues nunca en los anales de la actuación de las autoridades judiciales del distrito queretano se había sostenido tal cuestión, alegando que el proceso iniciado era nulo, porque los jueces también carecían de atribuciones conforme a la Constitución. Díez de Bustamante contradujo el parecer del asesor adoptado por el jefe político, fundándose en lo prevenido por la Ley de organización de tribunales expedida por las Cortes en 1813, que estipulaba los jueces y las facultades que les estaban atribuidas, y en cuyo texto no figuraba ni el jefe político ni el Consulado.

Este conflicto de jurisdicciones se produjo por la incompatibilidad de las estipulaciones de un ordenamiento jurídico-político de nueva marca con estatutos que databan del entramado judicial del Viejo Régimen, que no había sido declarado expresamente extinto. En realidad, ante la suprema valencia del principio de igualdad que preceptuaba en materia de justicia la Constitución, no podía sostenerse la vigencia de una jurisdicción y de tribunales especiales como lo era el de la Diputación consular. Pero al tiempo en que este problema surgió, no se había trazado un esquema divisional de acotamiento de las agencias públicas para armonizarlas y sujetarlas a las normas supremas de la Ley Fundamental.

Aquí se pierde todo dato del asunto, pero se puede colegir que se enmarañó en aquel tribunal superior, que igual padecía de nebulosidad en su función institucional debido a la falta de normas reguladoras, pues se debatía entre sus facultades provenientes del Viejo Régimen y las que le reservaba la Carta de Cádiz.

³³⁴ *Ibidem*, oficio, Querétaro, agosto 1º de 1822.

8. LOS PROTAGONISTAS DEL RESTABLECIMIENTO EN QUERÉTARO DE LA CARTA DE CÁDIZ

Los hechos políticos que conforman el acontecer histórico son obra de individuos, porque exigen para concretarse el ingrediente de la voluntad de los seres que los ejecutan o impulsan. A veces se trata de la masa, de un indeterminado número de gentes que obra como movido por un resorte ante cualquier episodio baladí o circunstancial. Tal es el caso de los levantamientos del 2 de mayo de 1808 en Madrid, cuyo protagonista fue el pueblo.³³⁵ En otras ocasiones es reconocible la señera intervención de personas determinadas, como motores o protagonistas de los eventos sociales. En el caso del hecho jurídico-político del restablecimiento de la Constitución española en la ciudad de Querétaro, coexisten ambas autorías, como la de la plebe que derribó el monumento a la Constitución, y como los personajes de la dirigencia queretana de la época. Me ocupó aquí de la biografía mínima de los hombres que tuvieron algún papel protagónico en el restablecimiento de la Carta de Cádiz, con el propósito de imprimir algún rasgo personal a tan crucial acontecimiento de la historia del Derecho.

Como se desplegará enseguida, los sujetos sobre los que descansa la factualidad en comento pertenecieron a tres corporaciones bien definidas de la sociedad queretana de finales de la Colonia y primeros días del México independiente: a) la Iglesia, b) el Ejército y c) el ayuntamiento. Se trata de militares, políticos y sacerdotes, muchos de los cuales provenían de las filas del realismo o comulgaron con sus tesis durante los primeros diez años de la Guerra de Independencia. Al figurar en los sucesos relativos a la promulgación doble de la Constitución gaditana o en actos legitimadores del absolutismo, apareciendo ora como paladines del constitucionalismo ora del republicanismo, muestran su gran capacidad de adaptación y una gran dosis de camaleonismo político.

El gobernador Luaces

Domingo Estanislao Luaces fue un jefe militar del Ejército realista, donde alcanzó el grado de general brigadier. Luaces llegó a la Nueva España bajo el mando del mariscal de campo Pascual Liñán en abril de 1817, con dos batallones de Zaragoza de

³³⁵ Miguel Ángel Sánchez Gómez, "La invasión napoleónica. ¿Guerra de independencia o guerra civil?, en *Monte Buciero 13, Cantabria durante la guerra de Independencia*, Santander, 2008, pp. 75-76; Martínez Ruiz, "La guerra de independencia... *cit.*", p. 28.

1547 hombres.³³⁶ En 1818 ocupó por unos meses la gobernación política y militar de Querétaro,³³⁷ a la cual retornaría el 22 de mayo de 1820,³³⁸ cuando era comandante del Regimiento de Zaragoza. Pronto estableció cordiales relaciones con la élite social y política de la ciudad. Cuando en abril de 1821 el general Luaces hizo público que renunciaría al mando, el cabildo, alabando su gestión, solicitó que no le fuera aceptada su dimisión.³³⁹

Le correspondió llevar a cabo el restablecimiento del Código gaditano, por lo cual dispuso los actos protocolarios para poner de nuevo en funcionamiento el sistema constitucional interrumpido en 1814.

Luaces era tenido por un jefe militar leal a la causa realista, fiel ejecutor de sus mandatos. Se le consideraba una pieza confiable para mantener bajo control la ciudad de Querétaro ante los amagos, primero de los insurgentes y luego de los trigarantes. Asediada la ciudad por el Ejército Trigarante, capituló ante Iturbide sin efusión de sangre el 28 de junio de 1821, y salió de la plaza con todos los honores militares.³⁴⁰ Frisaba entonces los 36 años de edad.³⁴¹ Con posterioridad, se unió a las tropas trigarantes. En octubre de 1821, luego de la vacante en la Regencia por la muerte de Juan O'Donjú, fue propuesto para ocupar ese cargo, y quedó en la terna final.³⁴² Fue recompensado por sus servicios con el nombramiento de mariscal de campo, gobernador de Puebla y comandante militar de los distritos de Puebla y Veracruz.³⁴³

³³⁶ Christon I. Archer, "Soldados en la escena continental: los expedicionarios españoles y la guerra de la Nueva España, 1810-1825", en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVI-II y XIX*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/ Universidad Veracruzana, 2005, p. 154.

³³⁷ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 193 y 195.

³³⁸ *Ibidem*, p. 234.

³³⁹ Los capitulares, encabezados por el alcalde primero constitucional Juan José García, decían a la Diputación Provincial de México sobre Luaces: "El señor Luaces nos conoce y le conocemos; y sin balancear mantiene con integridad el fiel de Astrea y el poder de Marte. Esto le ha adquirido el amor y gran atención con que en toda la Provincia lo respetan, y su nombre sólo hace un estallido terrible en los oídos de los rebeldes, que para no escucharlo se nos habían alejado. Decidido a llegar adelante las justas providencias de esa superioridad, y mantener de esta suerte unida a la madre patria esta Provincia, que es una de las partes más preciosas de la España, y a que todos seamos una familia, fieles al rey y constantes observadores de nuestros juramentos; a pesar de la escasez de arbitrios tiene la Provincia en el mejor estado, y la ciudad y sus inmediaciones en el de una defensa muy respetable; y sobre todo tiene la tropa tan entusiasmada que no se duda que los individuos que la componen derramen su sangre gustosos mientras los anime y conduzca al lugar del honor la voz y dirección del señor Luaces". Véase BCEM, Expedientes de la Secretaría de la Diputación provincial de México, 1821, tomo 5, exp. 128, representación, Querétaro, 16 de abril de 1821.

³⁴⁰ Argomaniz, *op. cit.*, p. 233.

³⁴¹ Rodrigo Moreno Gutiérrez, *La Trigarancia. Fuerzas armadas en la consumación de la Independencia. Nueva España, 1820-1821*, México, UNAM, 2018, p. 62.

³⁴² *Diario de las sesiones de la Soberana Junta provisional Gubernativa... cit.*, sesión del 11 de octubre de 1821, p. 35.

³⁴³ *Gaceta Imperial de México*, México, 13 de abril de 1822, pp. 169-171.

El cura y juez eclesiástico Oteyza y Vértiz

Obtuvo el título de doctor en Sagrada Teología en la Real y Pontificia Universidad de México en 1811.³⁴⁴ Tomó posesión con el carácter de interino del curato de la parroquia de Santiago, principal de la ciudad de Querétaro, el 11 de noviembre de 1812.³⁴⁵

Tuvo a su cargo las oraciones latinas y sermones de diversos acontecimientos luctuosos y festivos del mundo institucional.³⁴⁶

Fue electo prefecto de la Ilustre y Venerable congregación de clérigos seculares de Nuestra Señora de Guadalupe en diciembre de 1819.³⁴⁷ En 1821 fue reelecto.³⁴⁸ Nuevamente reelecto en 1826.³⁴⁹

El 19 de junio de 1820, a pocos días del restablecimiento de la Constitución española de 1812, resultó elector por la parroquia de Santiago para nombrar ayuntamiento.³⁵⁰ El 13 de agosto de este año también salió de elector por la misma parroquia para designar diputado a Cortes.³⁵¹

El 14 de octubre de 1820, con motivo de la inauguración de la estatua y lápida alusivas a la Constitución, Joaquín de Oteyza y Vértiz predicó en la función religiosa celebrada en la iglesia conventual de San Francisco, la más antigua de la ciudad.³⁵²

El 3 de diciembre de 1820, nuevamente quedó de elector por la parroquia de Santiago para nombrar diputado a Cortes por los años de 1822 y 1823.³⁵³

El 4 de enero de 1821 fue electo diputado de provincia para los años de 1822 y 1823, esto es, vocal de la Diputación Provincial de México.³⁵⁴ No llegó a desempeñar el cargo, debido a los acontecimientos de la época.

Fue electo por el ayuntamiento de la capital de la Provincia vocal de la Diputación Provincial de Querétaro el 6 de abril de 1823.³⁵⁵ En septiembre del mismo año fue reelecto en dicho cargo por la junta de electores secundarios.³⁵⁶

A finales de enero de 1824 suscribió con el resto de vocales de la Diputación Provincial un pronunciamiento por “el suspirado sistema de la federación”.³⁵⁷

En septiembre de 1825 fue electo integrante de la Junta Consultiva del Gobierno.³⁵⁸

³⁴⁴ AHAM, 1822, caja 2, exp. 33, Grados otorgados a Joaquín de Oteyza y Vértiz.

³⁴⁵ Argomaniz, *op. cit.*, p. 151.

³⁴⁶ *Ibidem*, pp. 217, 261, 265, 269, 285, 297.

³⁴⁷ *Ibidem*, p. 223.

³⁴⁸ *Ibidem*, p. 271.

³⁴⁹ *Ibidem*, p. 382.

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 234.

³⁵¹ *Ibidem*, p. 238.

³⁵² Argomaniz, *op. cit.*, p. 245; Lábarri, *op. cit.*, p. 45; *Breve y sencilla descripción de la lápida... cit.*

³⁵³ Argomaniz, *op. cit.*, p. 245.

³⁵⁴ *Ibidem*, p. 251.

³⁵⁵ *Ibidem*, p. 304.

³⁵⁶ *Ibidem*, p. 314.

³⁵⁷ *Ibidem*, pp. 326-327.

³⁵⁸ *Ibidem*, p. 358.

En la Primera República federal, fue diputado al Segundo Congreso local (1827-1829).³⁵⁹

Fue diputado por Querétaro al Congreso general (1831-1832).³⁶⁰

Se separó del curato el 15 de febrero de 1831.³⁶¹

En 1832 ya era canónigo magistral de la Catedral metropolitana.³⁶² Murió en 1837 ocupando esta canonjía.³⁶³

El gobernador político intendente interino García Enríquez

En ocasiones, el tránsito del Antiguo Régimen al sistema constitucional también implicaba un relevo generacional en el liderazgo político. El caso más singular es el del capitán Juan José García Enríquez, quien militó en el Ejército realista, hijo del comandante de la 8ª Brigada acuartelada en la ciudad de Querétaro brigadier Ignacio García Rebollo. Este jefe, quien aunó los dos mandos, se opuso radicalmente a la realización de las primeras elecciones públicas del cabildo en 1813 bajo el mandato de la Constitución de Cádiz. Al final fue reprendido por la superioridad, pero su conducta evidencia la oposición de las fuerzas políticas locales al cambio de modelo institucional.

El capitán Juan José García nació en 1779 en la villa de San Juan del Río. Hijo del matrimonio formado por María Dolores Enríquez de Rivera Ocampo y el brigadier Ignacio García Rebollo.

A principios de 1790 se enlistó como cadete en el Regimiento de Dragones de España.

Se le vinculó con los acontecimientos de la conspiración de septiembre de 1810, jefaturada por el corregidor Miguel Domínguez, el capitán Ignacio Allende y el cura Miguel Hidalgo. El virrey lo trasladó a la corte de México, para deslindarlo de sus ligas antigobiernistas. Se retiró de la carrera de las armas en 1818. En 1820 fue nombrado elector por la parroquia del Espíritu Santo, y resultó electo regidor y alcalde ordinario de primer voto del ayuntamiento de Querétaro. En la liberación de la ciudad de Querétaro, a mediados de 1821, asumió el cargo de jefe político interino, que le fue confirmado por Iturbide y la Regencia del Imperio. Fue relevado del cargo de

³⁵⁹ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, 1827-1829*, Querétaro, IECEQ, 2012, pp. 13-14.

³⁶⁰ Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista... cit.*, p. 409; Michael P. Costeloe, *La primera República federal en México (1824-1835)*, trad. Manuel Fernández Gasalla, México, FCE, 1983, p. 470.

³⁶¹ Manuel Malagón Castañón, *La titularidad del apóstol Santiago el mayor en la primera parroquia de Querétaro y su patronato en la Diócesis de Querétaro y titular de la Santa Iglesia Catedral*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1996, p. 47.

³⁶² AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1831-1832, poder, Querétaro, octubre 8 de 1832, f. 71v.

³⁶³ Luis G. Urbina, et al. (comp.), *Antología del Centenario. Estudio documentado de la literatura mexicana durante el primer siglo de independencia (1800-1821)*, 1ª parte, t. II, 2ª ed., México, UNAM, 1985, pp. 346 y 347.

jefe político de Querétaro el 10 de junio de 1823. Firmaba la documentación oficial solamente como Juan José García.

Diputado al Congreso Constituyente del Estado de Querétaro (1824-1825). Concluyó su gestión en 1825, y pasó a ser comisario del Ejército, en el que continuó hasta su muerte acaecida en 1837.³⁶⁴

El último gobernador de naturales José Vicente Jiménez

Otro personaje vinculado por el azar a los acontecimientos estelares de la historia local y constitucional fue el cacique indio José Vicente Jiménez. Este hombre había sido funcionario de la república de naturales de la ciudad de Querétaro, cuando fue electo gobernador el 6 de enero de 1820. Tomó posesión del cargo el 19 de marzo. Al restablecerse la Constitución española otra vez quedó suprimido el gobierno autónomo de los indios y sus instituciones. Sin embargo, atenta la imagen social y el peso específico que este individuo tenía en la comunidad indígena se le eligió regidor constitucional en 1820. Fue presidente de junta parroquial del pueblo de La Cañada en las elecciones del 13 de agosto de 1820. Murió el 6 de noviembre de 1820.³⁶⁵

³⁶⁴ Véanse <<https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&n=garcia+rebollo+enriquez&oc=o&p=juan+jose>>; García Enríquez, *Breve y sencilla... cit.*; Argomaniz, *op. cit.*, pp. 157, 234, 245, 247 y 252; Jiménez Gómez, *El inicio del gobierno... cit.*, p. 17.

³⁶⁵ Argomaniz, *op. cit.*, pp. 193, 227, 230, 235, 239 y 244.

9. CONCLUSIONES

La historia de Querétaro está ligada indisolublemente a la primera Constitución del imperio español sancionada el 19 de marzo de 1812. Lo está porque envió a un representante a las Cortes a participar en su discusión y elaboración: el doctor Mariano Mendiola Velarde, quien tuvo una destacada y lúcida intervención en ellas. Los queretanos, a través del patriciado capitular otorgaron a su diputado un poder mediante el cual se obligaron a obedecer y cumplir lo que éste en unión del resto de los representantes de la nación aprobara, de modo que, con este elemento pactista, se les atribuía el deber de acatar las cláusulas de la Ley Fundamental de Cádiz. Este vínculo jurídico se reforzaría mediante los mecanismos tradicionales legitimadores de la monarquía, en especial la jura de obediencia a las autoridades de las que emanaron los actos decisionales que desembocaron en la aprobación de la Constitución, y desde luego a esta misma.

En Querétaro, el tema constitucional se asoció a la persona y sitio de Fernando VII. Se le juró rey, se le prometió fidelidad, se le reconoció nominalmente como emisor de la Constitución, se le consideró víctima de las huestes napoleónicas, se oró por el final de su cautiverio, se le reconoció como soberano absoluto, se le creyó atrapado y engañado por la perfidia, y finalmente se le consideró como el restaurador del sistema constitucional debido a sus plausibles dotes de gobernante.

De los enunciados del discurso constitucional, en Querétaro se pasó a su efectivo cumplimiento, en particular en materia de gobierno provincial. Esto fue más evidente en lo relativo a los ayuntamientos, en los que se inauguró el mecanismo electoral. Desde luego, la innovación más importante fue que otorgó la representación política a los ciudadanos queretanos para tener voz y presencia en las Cortes y en la Diputación Provincial de México.

Políticamente, para la élite inserta en el consejo municipal de la ciudad de Querétaro, el sistema constitucional fue una vía para dar curso a sus demandas de incremento de los espacios para el ejercicio gubernamental, y su gestión, desplegada con particular insistencia, fue exitosa, puesto que logró el aumento de dos a cuatro alcaldes, el incremento de doce a dieciséis regidores, y su anhelo más preciado, el establecimiento de la Diputación Provincial de Querétaro, el primer órgano deliberante y representativo de la historia institucional local.

Las condiciones reales del país en 1820 eran las mismas que imperaron a lo largo de todo el periodo colonial. Persistían la desigualdad, la pobreza y la ignorancia. La Constitución de 1812 proclamaba también un programa de transformación de la sociedad, bajo los luminosos principios de la libertad, la igualdad, el respeto a la propiedad y la promoción de la ilustración de la niñez y la juventud.

El brusco cambio de paradigmas en el nivel de las abstracciones inscritas en el Código constitucional planteaba enormes retos para llevarlos a debida ejecución. Los problemas para lograr su traducción en la realidad social no se debieron a defectos o impracticabilidad de su diseño ni a cuestiones ideológicas, sino, y en esto reside la paradoja de todo Derecho, a la falta de cumplimiento, a su desviación para evitar una afectación a los intereses de la élite política. Por otro lado, un pesado lastre que impidió la puntual aplicación de los parámetros postulados por la Carta gaditana fueron las condiciones ruinosas de la sociedad mexicana, merced a dilatados periodos de guerra intestina, y a la escasez crónica del erario, engullido en su mayor parte por los gastos castrenses. La fiscalidad fue por tanto la pieza clave que falló para poder darle plena vida al proyecto constitucional.

Lo que sucedió con el Código gaditano en esta dimensión se repetirá una y otra vez respecto a las sucesivas leyes fundamentales que se expidieron en el México independiente.

Pese a los avatares que enfrentaron los políticos de la época para aplicar la Constitución española de 1812, su influencia es claramente reconocible en el sistema constitucional de nuestro país y, naturalmente, de Querétaro.

APÉNDICE
DOCUMENTAL

LISTA DE DOCUMENTOS

- 1 *Manifiesto del rey a la nación*. Palacio de Madrid, 10 de marzo de 1820.
- 2 *Bando del virrey por el que se manda jurar y publicar la Constitución*. México, junio 7 de 1820.
- 3 *Bando sobre elecciones de diputados a Cortes y de Provincia*. México el 11 de julio de 1820.
- 4 *Sermón por la develación de la lápida de la Constitución que dijo el doctor y maestro Joaquín María de Oteyza y Vértiz*. Querétaro, octubre 14 de 1820.
- 5 *Acta de elección de ayuntamiento de San Francisco Galileo*. San Francisco Galileo, octubre 8 de 1820.
- 6 *Acta de elección del ayuntamiento de San Pedro Tolimán*. San Pedro Tolimán, octubre 8 de 1820.
- 7 *Acta de elección de electores y ayuntamiento de San Francisco Tolimanejo*. San Francisco Tolimanejo, octubre 15 y 22 de 1820.
- 8 *Actas de elección de electores y ayuntamiento de San Miguel Huimilpan*. San Miguel Huimilpan, octubre 22, 29 y 30 de 1820.
- 9 *Actas de elección de electores y ayuntamiento de Tequisquiapan*. Tequisquiapan, diciembre 10 y 21 de 1820.
- 10 *Acta de elección de alcaldes y regidores del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro*. Querétaro, diciembre 21 de 1820.
- 11 *Actas de elección de electores y ayuntamiento de Santa María Amealco*. Santa María Amealco, diciembre 10 y 21 de 1820, y juramento del cabildo, enero 1º de 1821.
- 12 *Acta de elección de electores para elegir ayuntamiento en San Juan del Río*. San Juan del Río, diciembre 10 y 21 de 1820; enero 6 de 1821.

ADVERTENCIA. Se ha procurado conservar la grafía original de los textos. Se desataron las abreviaturas y modernizó la puntuación. Las palabras en latín se pusieron en cursiva. Donde se consideró pertinente se restituyeron las letras faltantes entre corchetes. Se omitieron las menciones a los sellos y su habilitación, así como las notas marginales.

1820

1. Manifiesto del rey a la nación.

Palacio de Madrid, 10 de marzo de 1820.³⁶⁶

Españoles.

Cuando vuestros heroicos esfuerzos lograron poner término al cautiverio en que me retuvo la más inaudita perfidia, todo cuanto vi y escuché, apenas pisé el suelo patrio, se reunió para persuadirme que la nación deseaba ver resucitada su anterior forma de gobierno; y esta persuasión me debió decidir a conformarme con lo que parecía ser el voto casi general de un pueblo magnánimo que, triunfador del enemigo extranjero, temía los males, aún más horribles, de la intestina discordia.

No se me ocultaba sin embargo que el progreso rápido de la civilización europea, la difusión universal de luces hasta entre las clases menos elevadas, la más frecuente comunicación entre los diferentes países del globo, los asombrosos acaecimientos reservados a la generación actual, habían suscitado ideas y deseos desconocidos a nuestros mayores, resultando nuevas e imperiosas necesidades; ni tampoco dejaba de conocer que era indispensable amoldar a tales elementos las instituciones políticas, a fin de obtener aquella conveniente armonía entre los hombres y las leyes, en que estriba la estabilidad y el reposo de las sociedades.

Pero mientras Yo meditaba maduramente con la solicitud propia de mi paternal corazón las variaciones de nuestro régimen fundamental, que parecían más adaptables al carácter nacional y al estado presente de las diversas porciones de la monarquía española, así como más análogas a la organización de los pueblos ilustrados, me habéis hecho entender vuestro anhelo de que se restableciese aquella Constitución que, entre el estruendo de armas hostiles, fue promulgada en Cádiz el año de 1812, al propio tiempo que con asombro del mundo combatíais por la libertad de la patria. He oído vuestros votos, y cual tierno padre he condescendido a lo que mis hijos reputan conducente a su felicidad. He jurado esa Constitución, por la cual suspirabais, y seré siempre su más firme apoyo. Ya he tomado las medidas oportunas para la pronta convocación de las Cortes. En ellas, reunido a vuestros representantes, me gozaré de concurrir a la grande obra de la prosperidad nacional.

Españoles: vuestra gloria es la única que mi corazón ambiciona. Mi alma no apeetece sino veros en torno de mi trono unidos, pacíficos y dichosos. Confiad, pues, en vuestro rey, que os habla con la efusión sincera que le inspiran las circunstancias en

³⁶⁶ Colección de decretos del rey y de la Junta Provisional, expedidos desde el 7 de marzo de 1820, Madrid, 1820, s/E, Cuaderno I, pp. 6-8. Recuperado de: <<http://hemerotecadigital.bne.es/details>>

que os halláis, y el sentimiento íntimo de los altos deberes que le impuso la Providencia. Vuestra ventura desde hoy en adelante dependerá en gran parte de vosotros mismos. Guardaos de dejaros seducir por falaces apariencias de un bien ideal, que frecuentemente impiden alcanzar el bien efectivo. Evitad la exaltación de pasiones, que suele transformar en enemigos a los que sólo deben ser hermanos, acordes en afectos como lo son en religión, idioma y costumbres. Repeled las pérdidas insinuaciones, halagüeñamente disfrazadas, de vuestros émulos. Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional; y mostrando a la Europa un modelo de sabiduría, orden y perfecta moderación en una crisis que en otras naciones ha sido acompañada de lágrimas y desgracias, hagamos admirar y reverenciar el nombre español, al mismo tiempo que labramos para siglos nuestra felicidad y nuestra gloria.

Palacio de Madrid, 10 de marzo de 1820.

Fernando.

2. *Bando del virrey por el que se manda jurar y publicar la Constitución. México, junio 7 de 1820.*³⁶⁷

Don Juan Ruiz de Apodaca y Eliza López de Letona y Lasqueti, Conde del Venadito, gran cruz de las reales órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava y de la condecoración de la Lis del Vendé, teniente general de la real armada, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general, subdelegado de Real Hacienda, minas y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta y subdelegado general de correos en el mismo Reino, etc.

El día 9 del presente mes tengo señalado, de acuerdo con el Ilustre Ayuntamiento de esta Nobilísima Ciudad para la solemne publicación en ella de la Constitución política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias en el año de 1812, que el rey, después de jurarla, ha mandado se obedezca, guarde y cumpla por su real decreto de 16 de marzo de este año, inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 43, cuyo tenor es el siguiente:

“Para que la Constitución política de la nación española sancionada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias se obedezca, guarde y cumpla en toda la monarquía con la dignidad y respeto que es debido, he venido en mandar, confor-

³⁶⁷ AGN, Ayuntamientos, vol. 168.

mándome con el parecer de la Junta Provisional, que se publique nuevamente y jure en toda la nación, del mismo modo que se ejecutó en el año de 1812, arreglándose puntualmente al decreto de las mismas Cortes de 18 de marzo de aquel año en que establecieron el modo y forma de ejecutar tan solemne acto.

En el citado decreto de las Cortes generales y extraordinarias se previene entre otras cosas por sus artículos segundo y quinto lo que sigue:

2. En el primer día festivo inmediato a la publicación se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el juez y el ayuntamiento si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el jefe superior, alcaldes o jueces y los regidores donde hubiere más, se celebrará una misa solemne de acción de gracias, se leerá la Constitución antes del ofertorio, se hará por el cura párroco o por el que éste designe una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación y ser fieles al rey? A lo que responderán todos los concurrentes: *Sí juro*; y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio a la regencia del Reino por el conducto del jefe superior de cada provincia.

5. Al día siguiente de la publicación de la Constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal; como también cualesquiera otros reos que apareciendo de su causa que no se les pueda imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitución”.

Y habiendo dispuesto consecuente a la voluntad del rey que se ejecute exacta y puntualmente cuanto se halla prevenido en los preinsertos artículos, mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose ejemplares a los magistrados y jefes a quienes toca su publicación y el cuidado de su observancia; y encargo a todos los habitantes de él y a cada uno de por sí el buen orden, decoro y tranquilidad dispuesta por la misma Constitución y por las leyes en la concurrencia a esta clase de actos públicos, y muy especialmente a los magistrados, a los jueces, a los superiores y jefes de todas clases, y a los padres de familia que hagan observar por su parte tan laudables disposiciones.

Dado en México a 7 de junio de 1820.

El Conde del Venadito

3. *Bando sobre elecciones de diputados a Cortes y de Provincia, publicado en la ciudad de México el 11 de julio de 1820.*³⁶⁸

Don Juan Ruiz de Apodaca, etc.

La junta preparatoria establecida en esta capital en cumplimiento del decreto del rey convocando las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, y de las instrucciones que para facilitar las elecciones de diputados se dirigieron por el Excelentísimo Señor secretario del Despacho de la Gobernación de Ultramar con fecha de 10 de abril último, publicadas por bando en esta capital en 27 del pasado, compuesta del Excelentísimo Señor Virrey, Ilustrísimo Señor arzobispo, y de los señores intendentes de esta provincia don Ramón Gutiérrez del Mazo, alcalde primero nombrado del Ayuntamiento constitucional coronel don José Ignacio Aguirrevengoa, regidor decano don Juan Ignacio González Vértiz, síndico licenciado don Benito Guerra, y de los señores don José María Fagoaga, ministro honorario de esta Audiencia y mariscal de Castilla, que en clase de hombres buenos fueron nombrados por la misma junta en 28 del pasado, ha resuelto lo que consta en la acta siguiente:

En 10 de julio de 1820 reunidos en el palacio nacional de esta capital el Excelentísimo Señor virrey, el Ilustrísimo Señor arzobispo y los demás señores vocales que componen la junta preparatoria, después de haber conferenciado en diversas y largas sesiones que se han tenido al efecto sobre todos y cada uno de los puntos que comprenden las instrucciones señaladas de la real mano en 24 de marzo, y dirigidas a Su Excelencia para su cumplimiento por la gobernación de Ultramar con fecha de 10 de abril del presente año, conforme a la cual se han de elegir los diputados de Cortes para las ordinarias de 1820 y 1821; y después también de haber tenido a la vista y examinado con toda la atención y escrupulosidad que exige la gravedad de la materia, los trabajos y operaciones que para el desempeño de igual encargo hizo la junta preparatoria establecida en esta capital el año de 1812, resolvieron con unanimidad de votos lo siguiente:

Art. 1º. El territorio de la comprensión de esta junta preparatoria se declara ser el mismo que el que señala la ley a la Audiencia de Nueva España, a excepción de la provincia de Yucatán, porque en ella, con arreglo al artículo 1º de la Instrucción, debe celebrarse distinta junta preparatoria, y de la del Nuevo Reino de León, en cuya capital Monterey se debe celebrar otra de igual clase, con arreglo al mismo artículo.

Art. 2º. El número de diputados de Cortes propietarios y suplentes que corresponden al territorio de esta junta preparatoria es el mismo que señaló la anterior del año de 1812 en el artículo 4º de su acta publicada por bando en esta capital en 27 de noviembre del propio año, y es el siguiente:

³⁶⁸ *Gaceta del Gobierno de México*, tomo XI, núm. 91, julio 13 de 1820, pp. 683-688.

“Para su cumplimiento se acordó deba estarse a los censos de la población del Reino formados en el año de 1792 por su virrey que fue el Excelentísimo Señor Conde de Revillagigedo, por tener la autenticidad prescrita por la real instrucción, de cuya circunstancia carecen los demás que se tuvieron presentes; y porque en ellos están mezclados los mestizos de origen español con las castas de origen africano, se pidió a la contaduría general de Retazas el resumen del número de éstas en las matrículas para que deduciéndolos de aquellos resultase el líquido del censo de unos y otros documentos, mandaron se agregue copia legalizada a este expediente. Con arreglo a estos censos resulta que la población del Reino es en la Provincia de México un millón ciento treinta y cuatro mil, treinta y cuatro, de que deben descontarse por éstas cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro y resulta líquido para base un millón ochenta y cinco mil ciento setenta. En la de Oaxaca cuatrocientos once mil trescientos treinta y seis, de que descontados diez y seis mil setecientos sesenta y siete, queda líquido trescientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y nueve. En Valladolid doscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y uno; que descontándose cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres, es su líquido doscientos quince mil ochenta y ocho. En la de Guanajuato trescientos noventa y siete mil novecientos veinte y cuatro, su descuento cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte y tres y resultan trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos uno. En la de Puebla seiscientos diez y ocho mil ochocientos doce y deben descontarse once mil novecientos setenta y nueve, y quedan en seiscientos seis mil ochocientos treinta y tres. En la de Veracruz ciento veinte mil, de que descontándose seis mil noventa y cinco resulta líquido ciento trece mil novecientos cinco; y en la de San Luis Potosí ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y siete, de que debe descontarse veinte y ocho mil ochocientos ochenta y cinco, y es su líquido ciento diez y seis mil ciento setenta y dos. De que se deduce que la población total es tres millones cien mil ochocientos cuarenta y cuatro, y descontados de estos doscientos catorce mil seiscientos seis que es el número de las castas de origen africano, quedan líquidos para base dos millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos treinta y ocho; y a proporción de un diputado por cada setenta mil almas de los comprendidos en el art. 29 de la Constitución, tocan al territorio de esta junta preparatoria cuarenta y un diputados.”

Art. 3°. Para solo el efecto de las elecciones se divide el distrito de esta junta preparatoria en las provincias siguientes: México, Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Valladolid, Veracruz y San Luis Potosí. También será provincia la de Tlaxcala, separándola de la de Puebla por sus particulares circunstancias; y se compondrá de los pueblos de su gobierno, y del partido de Huejocingo. Asimismo se entenderá por provincia Querétaro, separándola de la de México, y se compondrá de los pueblos de su corregimiento y partido de Cadereyta. Las ciudades donde deberán reunirse los electores de los partidos para elegir los diputados de Cortes serán las capitales de las provincias expresadas.

Art. 4°. A consecuencia de lo resuelto en el artículo 2° se señalan a México catorce diputados propietarios y cuatro suplentes: a Puebla siete propietarios y dos suplentes: a Oaxaca seis propietarios y dos suplentes: a Guanajuato cinco propietarios y un suplente: a Valladolid tres propietarios y un suplente: a San Luis Potosí dos propietarios y un suplente; a Veracruz dos propietarios y un suplente: a Querétaro un propietario y un suplente; y un propietario y un suplente a Tlaxcala.

Art. 5°. La distribución actual de las provincias de esta junta preparatoria en subdelegaciones y corregimientos, se adopta por división en partidos; de manera que cada subdelegación o corregimiento, sea un partido con las excepciones siguientes.

En la provincia de Querétaro se formará para solo este efecto un partido distinto en San Juan del Río, compuesto de su parroquia o curato, y de los de Santa María Amealco y Tequisquiapan. En la provincia de Guanajuato se tendrán por partidos distintos, en consideración a su numeroso vecindario, primero la ciudad de Salvatierra, con los pueblos de Yurirapúndaro, y Acámbaro; segundo, la villa de Salamanca, con el Valle de Santiago; y tercero, la congregación de Irapuato; aunque no sean subdelegaciones distintas.

En la provincia de Tlaxcala se formará para solo este objeto, un partido distinto en Huamantla, compuesto de su parroquia o curato, y del de San Agustín Tlaxco.

En la provincia de Oaxaca, la villa de Jalapa del Estado, no formará, por su muy corta población, distinto partido, para este efecto: y para su elector parroquial se agregará a los del partido más inmediato.

Art. 6°. En las provincias de Puebla, Oaxaca, Valladolid, San Luis Potosí y Veracruz, cada partido elegirá un elector, respecto a que el número de aquellos, es igual o mayor que el triplo de los diputados que les corresponde nombrar; haciéndose lo mismo en la de México, la cual, separando como lo quedan para este solo efecto, los de Querétaro y Cadereyta, tiene cuarenta y dos, que es exactamente el triplo de sus catorce diputados.

En la Provincia de Querétaro, en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución, la capital nombrará dos electores, dos Cadereyta, y uno San Juan del Río.

Por la misma razón, en la provincia de Tlaxcala nombrará la capital dos electores de partido, dos Huejocingo, y uno Huamantla.

En la provincia de Guanajuato, por igual motivo, nombrará la capital dos electores, dos Celaya y los demás partidos solamente uno.

Art. 7°. Se señala el domingo 13 de agosto próximo para que se verifiquen las elecciones parroquiales en todo el distrito de esta junta preparatoria; el inmediato 20 del mismo mes, para las elecciones de partido, y el domingo 17 de septiembre, para las de diputados de Cortes propietarios y suplentes. Se exceptúan solamente la ciudad de México, que para su mayor comodidad hará sus elecciones parroquiales el domingo 6 de agosto.

En el caso de que por cualquiera motivo no concurren todos los vecinos parroquiales a sus primeras juntas, se celebrarán éstas con los que concurren el día señalado.

De la misma manera, si por cualquiera motivo no pudiere verificarse la elección parroquial de algún curato, o el elegido en ella no concurriere a la cabeza del partido el día señalado, los electores de las demás parroquias procederán a elegir elector o electores de partido. Del mismo modo, si por casualidad inesperada, algún elector de partido no concurriere el día señalado a la capital de la provincia, los demás electores procederán a la elección de diputados propietarios y suplentes.

Art. 8°. Debiendo con arreglo a los artículos 10 y 325 de la Constitución y al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 23 de mayo de 1812, establecerse dos diputaciones provinciales en el territorio de esta junta preparatoria, una en esta capital, y otra en San Luis Potosí a que se agregue Guanajuato; para allanar las dificultades que pudiesen ocurrir en las elecciones de los diputados propietarios y suplentes que deben componerlas, se declara que el lunes 18 de septiembre siguiente al en que se han de hacer las elecciones de los diputados de Cortes; los electores de partidos que se hallaren reunidos en las capitales de México, Puebla, Oaxaca, Valladolid, Veracruz, Querétaro y Tlaxcala, procederán en cada una de ellas a nombrar un diputado propietario para la Diputación provincial de México.

Los que se hallaren reunidos en las capitales de México, Puebla y Oaxaca, además del diputado propietario que hubieren nombrado, procederán a nombrar, acto continuo, un diputado suplente.

Los que se hallaren reunidos en la capital de San Luis Potosí, procederán el mismo día 18 de septiembre a nombrar tres diputados propietarios, y un suplente para su Diputación provincial.

Los que se hallaren reunidos en la capital de Guanajuato procederán en igual día a nombrar cuatro diputados propietarios y dos suplentes para la Diputación provincial de San Luis Potosí.

Art. 9°. Esta junta preparatoria en uso de las facultades que se le conceden en el artículo 19 de la instrucción, tomará las medidas necesarias a que no sea ilusoria la asignación de las cantidades que proporcionalmente a las distancias en que se hallaren los que fueren elegidos diputados de Cortes se les haga para su viaje.

Art. 10. Para la más fácil inteligencia y cumplimiento de lo que va mandado se acompañará y remitirá, por medio de las intendencias a que toque, a los subdelegados y justicias, para que lo distribuyan en todos los pueblos donde haya parroquia, la instrucción que al efecto ha formado esta junta preparatoria, los ejemplares reimpresos de los artículos de la Constitución que manda el diez de la instrucción de Ultramar y este bando.

Art. 11. Pudiendo suceder que a pesar del esmero y diligencia que ha puesto esta junta preparatoria en aclarar todo lo que está prevenido en orden a elecciones para diputados en Cortes y de provincia se susciten algunas dudas que la distancia de los

lugares no permita consultárselas en el breve tiempo que se ha fijado para verificarlas, se autoriza a los intendentes de las provincias para que con audiencia del síndico de la capital, y arreglándose cuanto sea posible al espíritu de la Constitución, y a lo determinado por esta junta las resuelvan breve y sumariamente para que en ningún caso sufran demora las elecciones de diputados de Cortes, en que tanto interesa el bien de la nación española.

México 10 de julio de 1820. — *El Conde del Venadito*. — *Pedro, arzobispo de México*. — *Ramón Gutiérrez del Mazo*. — *José Ignacio Aguirrevengoa*. — *Juan Ignacio González Vértiz*. — *Lic. Benito José Guerra*. — *José María Fagoaga*. — *El mariscal de Castilla, Marqués de Ciria*. — *Ricardo Pérez Gallardo, secretario*.

Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de la junta preparatoria de México; y encargo a todos sus habitantes y a cada uno de por sí, el buen orden, decoro y tranquilidad dispuesta por la Constitución y por las leyes en la concurrencia a esta clase de actos públicos, y muy especialmente a los magistrados, a los superiores y jefes de todas clases, y a los padres de familia que hagan observar por su parte tan laudables disposiciones.

Dado en México a 11 de julio de 1820.

El Conde del Venadito.

4. *Sermón por la develación de la lápida de la Constitución que dijo el doctor y maestro Joaquín María de Oteiza y Vértiz. Querétaro, octubre 14 de 1820.*³⁶⁹

Tulit itaque Jacob lapidem, et erexit illum in titulum.

Tomó Jacob una piedra y la puso por señal de la alianza que había celebrado. *Palabras del libro del Génesis al cap. 31, v. 45.*

Siempre ha sido costumbre, señores, en todos los pueblos y naciones cultas, eternizar la memoria de aquellos sucesos que más han contribuido a su gloria y

³⁶⁹ Breve y sencilla descripción de la lápida de la Constitución colocada en Querétaro a 14 de octubre de 1820, y sermón que antes de descubrirse por su Muy Ilustre Ayuntamiento dijo en la iglesia del Convento grande de Nuestro Seráfico Padre San Francisco el doctor y maestro D. Joaquín María de Oteiza y Vértiz, colegial teólogo de oposición, catedrático que fue de latinidad y filosofía en el Seminario Conciliar de México, examinador sinodal de este Arzobispado y del Obispado de Sonora, cura propio de la parroquia de Santiago de la expresada ciudad de Querétaro, juez eclesiástico y vicario foráneo en su partido, capellán del Convento de señoras religiosas de Santa Teresa y prefecto actual de la Ilustre y Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe, México, 1821, impresa en la oficina de Arizpe.

felicidad: los israelitas conservaron religiosamente, dentro de la arca de la alianza, aquellas dos preciosas tablas en que estaban escritos con el dedo de Dios, los preceptos del Decálogo. Estos mismos, cuando conducidos por Josué, pasaron a pie enjuto por entre las aguas del Jordán, formaron con las piedras de aquel río un sencillo monumento, para que se perpetuase en las generaciones venideras la gratitud debida a tan extraordinario beneficio. Los atenienses instituyeron un solemne anual sacrificio por haberse conformado el pueblo con las instituciones y sabias leyes de Solón. Los romanos grabaron en láminas de metal la alianza celebrada con Judas Macabeo y sus compañeros, consagraron un templo a la fortuna de las mujeres, por haber libertado éstas a Roma de los funestos efectos de la ira de Coriolano. Erigieron en la plaza pública dos columnas de bronce en que estaban cinceladas con hermosos caracteres las leyes de las Do- <p. 29> ce Tablas; y colocaron en el templo del dios de la fidelidad un escudo de madera cubierto con la piel de un buey que había sido inmolado a aquella deidad, en donde se hallaban escritos los tratados de paz que con tanto bien de la república acordó con los de Gavia el soberbio emperador Tarquino. Los sirios... pero, ¿para qué molestaros con la relación de hechos particulares? Basta decir que las medallas que han acuñado en todos tiempos diversos reinos y provincias, las estatuas, columnas, arcos de triunfo, mausoleos y otros varios monumentos de que hacen mención las historias sagradas y profanas, no han tenido otro objeto que inmortalizar a los héroes o conservar la memoria de los públicos beneficios.

¿Y qué, señores, la España, la noble y generosa España, no tratará de eternizar la época más ilustre de su felicidad? Esta nación esclarecida, que dedicó al ínclito mártir San Lorenzo el suntuoso monasterio del Escorial por la célebre batalla de San Quintín, y que erigió en el valle de Almansa una hermosa pirámide, en memoria de aquella victoria importantísima, a que sin duda debió su corona el nieto de Luis el Grande, ¿se olvidará ahora de trasmitir a la posteridad, por medio de un monumento público, la noticia del suceso más glorioso de cuantos se refieren en sus anales? No, la lápida constitucional que por el soberano decreto de las Cortes debe fijarse en todas las ciudades y pueblos de la monarquía, esa magnífica lápida que como otro Jacob vais a colocar solemnemente en medio de vuestra plaza en señal de la alianza que habéis celebra- <p. 30> do con el mejor de los príncipes, es, amados querretanos míos, el título precioso de nuestra libertad, y el testimonio más auténtico de la gloria de Fernando y de la felicidad de la nación española. *Tulit itaque Jacob lapidem, et erexit illum in titulum.* He aquí ya descubierto el plan de mi discurso y el objeto de vuestra atención. Para promoverlo con acierto ayudadme a implorar el auxilio divino por intercesión de María Santísima, saludándola con las palabras del ángel. Ave María.

Tulit itaque Jacob lapidem, et erexit illum in titulum.

Tomó Jacob una piedra y la puso por señal de la alianza que había celebrado. Palabras del Génesis al cap. y v. citados.

En vano concurriríamos, Muy Ilustre Señor, el día de hoy a este sagrado templo, a tributar al todopoderoso las más humildes y sinceras gracias por los extraordinarios beneficios con que se ha dignado favorecer a la nación española, si no estuviésemos firmemente convencidos de que el grande y generoso monarca que felizmente nos gobierna nos ha dado en el restablecimiento de la Constitución política, la prueba más relevante de su amor, y un manantial fecundo de los mayores bienes. Pero pues la presente solemnidad, los alegres cánticos de alabanza con que manifiesta su gozo la santa Sión, y el júbilo y regocijo que se dejan ver en todos los semblantes no permiten dudar que estamos poseídos <p. 31> de semejantes sentimientos, es indispensable que confesemos que esa magnífica lápida que va a perpetuar la memoria de un hecho tan ilustre, será también un monumento eterno de la gloria de Fernando y de la felicidad de nuestra nación; esto es lo que ofrecí demostraros y voy a hacerlo brevemente. Más para proceder con orden, permitidme, señores, que aflija un corto rato vuestros ánimos con la sencilla aunque exacta narración del deplorable estado a que se hallaba reducida pocos días hace nuestra monarquía, pues la consideración de los males que nos amenazaban presentará a nuestra vista, con la dignidad que corresponde, la acción generosa con que un rey verdaderamente padre de sus pueblos, nos ha libertado de todos ellos. La España, que ha sido en todos tiempos para las demás naciones un modelo de fidelidad y amor a sus reyes, parece que se excedió a sí misma en los heroicos hechos con que manifestó su lealtad, cuando su adorado Fernando fue desgraciada presa del tirano de la Europa. La noticia de un suceso tan funesto es una alarma general para todas las ciudades y pueblos de la Península: el esposo abandona inmediatamente a su esposa, el padre a sus hijos, los hijos a sus padres, el hermano a los hermanos, y todos todos, sin atender al estado inerme en que se hallaba la nación (por las pérfidas traiciones de un ingrato valido, y sin temor a los recientes laureles del vencedor de Gena y de Austerlitz) corren presurosos a tomar las armas, y conciben la gloriosa empresa de romper las cadenas de su rey a costa de su propia sangre. ¡Re- <p. 32> solución grande! ¡Resolución verdaderamente española, digna de escribirse con letras de oro en los anales de la historia!

Yo, señores, no intento referir, ni mucho menos formar el elogio de las gloriosas proezas y admirables hazañas de estas falanges españolas, más terribles para los franceses, que las de Macedonia para los persas, pues la brevedad del tiempo no lo permite, y sería oscurecerlas el intentar yo celebrarlas; sólo diré que el número de las victorias es igual al de las batallas, que la sangre francesa corre en copiosos raudales por los campos de la Iberia, y que el monstruo de Córcega, que había subyugado a tantas naciones, tiembla y se estremece al escuchar los continuos rugidos del bravo león a quien juzgaba aletargado.

Tan repetidos triunfos, y la próxima esperanza del buen suceso de sus armas, al paso que animan el innato valor de los defensores de Fernando para seguir en tan gloriosa empresa, los obligan también a pensar ya en su felicidad futura, y a preparar a su cautivo rey un trono sólido y estable en que pueda sentarse con mayor gloria

que todos sus antepasados; y por eso en las circunstancias más críticas de la patria, y cuando parece que sólo debía tratarse de pertrechos y municiones de guerra, se reúne toda la nación por medio de sus representantes, y forman la sabia Constitución, aquel Código inmortal que, conservando sus fueros a la sagrada persona del monarca, establece sólidamente la libertad de los españoles, y cierra las puertas a la arbitrariedad, al despotismo y a nuevas in- <p. 33> cursiones de las potencias extranjeras. ¡Diputados ilustres de una y otra España! ¡Vosotros habéis conseguido la corona en el templo de Minerva, al mismo tiempo que vuestros hermanos han cortado los más hermosos laureles en los campos de Marte! La madre patria está igualmente agradecida a unos y otros; pues si éstos han manifestado en la campaña que corre por sus venas la esclarecida sangre de los héroes de Numancia; vosotros le habéis asegurado su dignidad, su gloria y la restauración de sus derechos con vuestra preciosa Carta: sólo falta ya, para el completo de nuestra dicha, la presencia del rey, que agradecido justamente a los heroicos esfuerzos de sus súbditos, sancionará gustoso el maduro fruto de vuestros afanes y desvelos.

Así hubiera sucedido, señores, sin duda alguna, si nuestros votos y clamores hubiesen podido llegar a los oídos del piadoso Fernando; pero el hado fatal, o más bien diré, la adorable providencia que quería aun todavía castigarnos, permitió que al fijar las plantas en el suelo de su reino lo rodease una multitud de egoístas criminales que, simulando religiosidad y patriotismo, trataban de levantar el edificio de su fortuna sobre la ruina de sus hermanos.³⁷⁰ Con sus seductivos discursos logran estos pérfidos sorprender el ánimo desprevenido del joven monarca, lo engañan, lo alucinan, le presentan como una negra traición el acto más heroico de la fidelidad; como desleales a los padres de la patria, y suponiendo que esta es la voluntad general de los pueblos, piden que se destruya la Constitución, y se restablezca al punto el antiguo sistema de <p. 34> gobierno: ¡qué lazos tan propios de una falsa y engañosa política! ¡Cómo podría no caer en ellos el inocente Fernando? ¡Cómo podría no acceder a una solicitud que creía apoyada con el voto común de sus amados hijos, de unos hijos a quienes debía nada menos que la libertad y el trono? Triunfó, señores, el engaño de la poca experiencia: la malicia abusó de la sencillez; y el aciago decreto de 4 mayo de 1814 fue el funesto resultado de tan vil seducción.

¿Aciago llamé a este decreto? Sí señores, aciago y mil veces aciago; pues él echó por tierra nuestras más lisonjeras esperanzas, y sumergió a la nación en el profundo piélagos de los mayores males;³⁷¹ a su sombra renació el poder ministerial, depósito muy antiguo de la arbitrariedad y el despotismo; en vez de la única contribución que con tanta ansia como utilidad esperaban los pueblos, se aumentaron todos los días las pensiones y gabelas; los premios, debidos justamente a los relevantes servicios de los padres de la patria, se convirtieron en cadalsos, prisiones y destierros; las pri-

³⁷⁰ Véase el manifiesto del rey a la nación, inserto en la *Gaceta* extraordinaria de Madrid de 12 de marzo de este año.

³⁷¹ Todo esto y mucho más dicen en sus manifiestos los señores Agar y Flores Estrada.

meras dignidades y los empleos de mayor consideración se conferían muchas veces a personas ineptas, por solo el mérito de ser adictas al sistema destructor, quedando sepultados en un eterno olvido los que eran capaces de desempeñarlos, sin más delito que el haber sido afectos al abolido Código; el ejército, el benemérito ejército, se hallaba desatendido y condenado a la desnudez y miseria en recompensa de sus fatigas; la nación sin erario, sin crédito, sin marina, dormidos siempre los ministros para socorrerla, y siempre en vela para ocultar a los ojos del monarca el infeliz estado de su imperio; el gabinete español, respetado en todos tiempos por las demás naciones, vino a ser en estos últimos años el objeto del desprecio de las potencias extranjeras, y finalmente cuanto se presentaba a los ojos de los políticos, anunciaba ya muy próxima la fatal ruina del trono de los Ataulfos.

Los generosos españoles, que han preferido siempre la paz a sus más ventajosas conveniencias, sufrieron con resignación por el largo espacio de seis años el pesado yugo de tan fiero despotismo; pero los males crecían a cada paso, las exacciones continuaban, los riesgos se aumentan por momentos, y todos los días peligraba más y más la madre patria. Es, pues, ya preciso que, abandonando sus hogares y familias, corran presurosos a socorrerla. El grito de la *libertad* resonó primero en los hermosos campos de la Bética; los muros brigantinos y las montañas de Asturias lo escucharon; el Moncayo, el Monserrat y el Fuenfría se conmueven, y el eco de una voz tan saludable a la patria retumbó casi al mismo tiempo en todos los ángulos de la Península, los ejércitos aguerridos que fueron el terror del Córcego, se levantan, vuelven de nuevo a tomar las armas, y conducidos por unos jefes que sólo saben vencer o morir, exclaman poseídos del más glorioso entusiasmo: Viva la Constitución, viva el rey, viva la patria.

¿Y quién, señores, en vista de una resolución tan decidida no pronosticaría a la España las mayores desgracias? ¿Quién no se persuadiría que esta noble porción de la Europa iba a ser el funesto teatro de la más sangrienta guerra, y que dentro de breve tiempo se verían assolados sus pueblos, destruidas sus ciudades, talados sus campos y envueltas todas sus provincias en el horroroso caos de las discordias civiles? ¡Pero gracias te sean dadas, o[h] Dios Todopoderoso, que nos has conducido al colmo de la felicidad, sin pasar por tamaños males!

¡Gracias también a tí, grande e inmortal Fernando, que accediendo a los votos de tus súbditos, has economizado su sangre, y te has mostrado su verdadero padre! Déspotas infelices, tiranos de la patria, vuestra ruina es ya cierta; en vano os empeñaréis en persuadir a nuestro joven monarca que el levantamiento de la nación es un atentado contra su persona; en vano lo exhortaréis a que empuñe la espada para perseguir a los héroes ilustres a quienes llamáis rebeldes. La voz de los verdaderos patriotas ha disipado, cual hermosa aurora, las demás [sic] tinieblas que le ocultaban la verdad; rasgó el velo con que le cubríais la vista, y puso delante de sus ojos la trama toda de vuestra negra política; él vera con el auxilio de esta luz el deplorable estado de su reino; verá los males y calamidades que ha producido en sus pueblos

la abolición del sistema constitucional y, compadecido de ellos como tierno padre, depondrá el error que incautamente había abrazado, huirá en lo de adelante de vuestros malignos consejos, y restituirá a sus súbditos el suspirado Código, la sabia legislación de que sin culpa suya los había privado.

Sí, señores. Fernando ha jurado solemnemen- <p. 37> te a la faz de toda la nación la Constitución política de nuestra monarquía. Fernando, por el bien y felicidad de sus súbditos, se ha desnudado del poder absoluto, conservando sólo el ejecutivo. Fernando, el monarca augusto de las Españas, es ya también el primer ciudadano español, y Fernando, por último, fiel observador de sus juramentos y promesas, marcha delante de nosotros por la senda constitucional. ¿Lo dudáis oyentes míos? ¿No creéis que queda tanta generosidad en el corazón de nuestro rey? Pues escuchad sus palabras, y quedaréis convencidos de esta verdad:

“Españoles americanos, nos dice este amable príncipe: cuando en mil ochocientos catorce os anuncié mi llegada a la capital del imperio español, la fatalidad dispuso se reinstalasen unas instituciones que la antigüedad y el hábito hicieron mirar como superiores a otras, que siendo más antiguas se desconocieron y calificaron de perjudiciales por haberse renovado bajo distinta forma. La triste experiencia de seis años, en que los males y las desgracias se han ido acumulando, por los mismos medios que se juzgaba debía nacer la felicidad; el clamor general del pueblo en ambos hemisferios y sus demostraciones enérgicas, me convencieron al fin de que era preciso retroceder del camino que incautamente había tomado; y viendo el voto común de la nación, impulsada por el instinto que la distingue de elevarse en la escena del mundo a la altura que debe tener entre las demás naciones, me he adherido a sus sentimientos, identificándome sincera y cordialmente con sus más caros deseos, que son los <p. 38> de adoptar, reconocer y jurar según lo he ejecutado espontáneamente, la Constitución formada en Cádiz por la Cortes generales y extraordinarias, y promulgada en aquella ciudad en diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce. Nada en tan plausible acontecimiento puede acibarar mi satisfacción, sino el recuerdo de haberle retardado. El regocijo universal que le solemniza irá disminuyendo tan desagradable memoria, y la heroica generosidad del pueblo, que sabe que los errores no son crímenes, olvidará pronto las causas de todos los males pasados... Ningún sacrificio, os lo afirmo, me costó el hacerlo luego que me convencí de que esta Ley Fundamental produciría vuestra dicha; y aunque hubiese tenido que hacer el más grande, lo habría ejecutado igualmente, persuadido de que el honor de la majestad nunca se empaña con lo que se hace por el bien público”.

¡Qué confesión tan ingenua! ¡Qué palabras tan tiernas y amorosas! ¿Quién podrá leerlas sin sentirse poseído de una especial conmoción, y sin derramar abundantes lágrimas de consuelo? Yo, señores, confieso con verdad que cada vez que tomo en mis manos esa preciosa proclama, ese testimonio ilustre del amor que Fernando nos profesa, me enajeno, me salgo fuera de mí mismo, y en medio de

los más dulces transportes de placer, no puedo menos que prorumpir en estas o semejantes expresiones: Fernando, adorado Fernando, tú serás siempre la gloria de la España y la honra de tus pueblos, tú, no siguiendo como Roboan,³⁷² las máximas erradas de los hombres inexpertos, sino los <p. 39> sabios consejos de los sensatos, has establecido sólidamente tu trono, has contribuido a la felicidad de tus súbditos y te has adquirido con tan generosa acción un nombre eterno e inmortal: la nación publicará llena de gozo que a tí debe la moderación y el orden que se ha admirado en una crisis que en otros reinos ha sido acompañada de lágrimas y desgracias; y tú puedes gloriarte justamente de que jamás rey alguno sobre la tierra hizo ni pudo hacer mayor bien a sus pueblos.

Gloríese en buena hora el imperio romano en sus Trajanos, Antoninos Píos y Marco Aurelios; celebre la Francia a Luis XIV, a su famoso Alfredo la Inglaterra; la Prusia a Federico el Grande, y nuestra España a los Juanes, Alfonsos, Carlos, Felipes y Fernandos; pero, señores, ¿quién de estos príncipes puede compararse en el amor a sus pueblos con nuestro joven monarca? Registremos la historia de sus hechos, y hallaremos es verdad, que unos extendieron su imperio con sus gloriosas conquistas, otros lo ilustraron con sus virtudes, éstos protegieron las artes, la agricultura y el comercio, y aquellos hicieron grandes empréstitos y dispensaron deudas cuantiosísimas; pero confesar públicamente un error, retroceder del sistema de gobierno establecido y desnudarse espontáneamente por el bien de sus súbditos de una gran parte de la autoridad que obtuvieron sus mayores, estaba reservada al hijo de Carlos IV. Celébrense pues, estos beneméritos príncipes con los gloriosos nombres de católicos, santos, prudentes, pacíficos, sabios y animosos, que les merecieron sus virtudes; que el <p. 40> reconocimiento de los actuales españoles no olvidará jamás los beneficios de Fernando VII, y trasmirá también a la posteridad su memoria con el honroso título de padre de la patria y fundador de la libertad española.

Esto es, amados querretanos míos, lo que exige de nosotros la gratitud; esto es lo que va a ejecutar el día de hoy vuestro Ilustre Ayuntamiento, colocando como otro Jacob en medio de vuestra plaza esa magnífica lápida de la alianza, la que, al mismo tiempo que conservará en las generaciones venideras las glorias de Fernando el Grande, será también un monumento eterno de la felicidad de nuestra nación. *Tulit itaque Jacob lapidem, et erexit illum in titulum.*

Para desempeñar, señores, el asunto de mi segunda parte, no es necesario mas que presentar a vuestra vista los grandes bienes y extraordinarias ventajas que resultarán a todos los españoles de la exacta observancia de nuestra Constitución política, pues una vez demostrado que este precioso Código es útil y provechoso a la nación, nadie podrá ya dudar que el monumento que va a perpetuar la memoria de su restablecimiento, es también un testimonio público de nuestra felicidad.

³⁷² 3 Reg., cap. 12.

Yo quisiera, oyentes míos, sin abusar de vuestra paciencia y sufrimiento, referir circunstanciadamente cuanto han dicho en elogio de nuestra sabia Constitución los talentos más sublimes de nuestro siglo: yo quisiera hacerlos ver que esa suspirada Carta³⁷³ “es un pacto solemnísimo entre los españoles y su príncipe, por el cual se fijan irrevocable- <p. 41> mente los derechos de uno y otros: un vínculo indisoluble que nos une para siempre, nos hace felices y dichosos en lo político, y nos engrandece y eleva a la clase de hombres libres y de verdaderos ciudadanos: un muro de bronce impenetrable a los ataques del fiero despotismo y a las convulsiones horrosas de la detestable anarquía: un plantel de grandes hombres, fuente de riquezas, estímulo de la industria y aplicación, principio de la gloria, prosperidad y eterna duración del castellano imperio, y la égida victoriosa de nuestra deseada libertad, a cuya benéfica sombra descansaremos seguros y gozaremos tranquilos de las dulzuras de la sociedad”; y yo desearía por último manifestaros con la mayor claridad que nada contiene nuestra Constitución que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, y que cuanto se lee en sus artículos acerca de la libertad e independencia de la nación, de los fueros y obligaciones de los ciudadanos, de la dignidad y autoridad del rey y de los tribunales, del establecimiento y uso de la fuerza armada, y del método económico y administrativo de las provincias, es lo mismo que tenían ya dispuesto muchos años antes las leyes fundamentales de Castilla, de Aragón y de Navarra,³⁷⁴ pero no permitiéndomelo la prudencia, me contentaré sólo con demostrar que ella forma la felicidad de la nación, estableciendo sólidamente los derechos de Dios, los del rey y los de los pueblos.

¿Y quién, señores, que haya leído aunque sea de paso nuestro inmortal Código podrá dudar que <p. 42> está fundado sobre el firme apoyo del catolicismo? Él comienza por la confesión del misterio más augusto de nuestra creencia, protestando a la faz del universo todo que existe un Dios, uno en la esencia y trino en las personas: él admite y respeta los mandamientos de Dios y de la Iglesia, los sacramentos, las divinas escrituras, las venerables tradiciones, los escritos de los padres y las ceremonias y sagrados ritos de nuestro culto, cuando ordena que la religión de las Españas sea perpetuamente católica, apostólica, romana, única verdadera, y prohíbe severamente el tolerantismo: él previene que nuestros reyes al tiempo de ceñirse la corona, los príncipes herederos cuando lleguen a la edad de catorce años, y los diputados antes de comenzar a ejercer las funciones de su encargo, juren solemnemente ante las Cortes, conservar y proteger la religión de nuestros padres, sin permitir jamás otra alguna en el reino: él mantiene a los eclesiásticos sus fueros, restituye a los señores obispos aquella parte de su autoridad de que se les privó en otro tiempo; manda que se establezcan en todos los pueblos de la monarquía escuelas de primeras letras, en donde se enseñe a los niños el catecismo cristiano, y que

³⁷³ El licenciado don Juan Antonio de Castrejón, en su discurso de 17 de marzo de este año.

³⁷⁴ Discurso preliminar del proyecto de Constitución.

se cuide escrupulosamente de las misiones de infieles y se procuren sus progresos; y él exige por último, que antes de todas las elecciones imploren los españoles el auxilio divino, y que después de concluidas rindan al Todopoderoso las más humildes gracias, entonando devotos el himno sagrado de que usa en estos casos la Iglesia, ¿y no es esto, señores, sostener los derechos del altar? ¿No <f. 43> es esto amparar y proteger la religión que profesamos? ¿pues dónde están los decantados errores que contiene nuestro Código? ¿dónde los fundamentos para llamar Rousseaus, Diderots y Voltaires a los piosos representantes, que sin discutirlos y por aclamación general, admitieron estos artículos?³⁷⁵ Yo ciertamente no los encuentro, y si acaso el abuso que han hecho o pueden hacer algunos de nuestra Constitución, ha parecido suficiente motivo a los serviles para juzgarla anticatólica, éstos, usando de su misma lógica, deberán despreciar como heréticas a las Escrituras Santas; pues de ellas se han valido los luteranos, calvinistas y otros enemigos del nombre cristiano para confirmar sus falsos dogmas. Confesemos pues que nuestra suspirada Carta es en todo conforme a las doctrinas del Evangelio, y pasemos a examinar como establece también sólidamente los derechos del monarca.

La persona del rey, según el sistema constitucional, es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad alguna; su tratamiento, preeminencias y honores son los mismos que han tenido sus antepasados; a su autoridad pertenece sancionar las leyes, promulgarlas y cuidar de que en todo el reino se observen con exactitud, y se administre pronta y ejecutivamente la justicia; se le conservan las facultades de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, de proveer todos los empleos y dignidades, unos por sí solo y otros a propuesta del consejo de Estado; y de conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo a las leyes; a él toca mandar los ejércitos de mar y tierra y nombrar los generales, <p. 44> disponer de la fuerza armada y distribuirla como más convenga; dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y elegir embajadores, ministros y cónsules; él puede también mandar que se acuñen monedas, y que se grabe en ellas su busto y nombre; decretar la inversión de los fondos públicos, indultar a los delincuentes, señalar sujetos que desempeñen las secretarías de Estado y del despacho, y separarlos cuando le parezca; y hacer, en fin, a las Cortes todas las propuestas de leyes y reformas que juzgue conducentes al bien y felicidad de la nación. Es verdad que según el mismo sistema no es permitido al rey ausentarse de sus dominios, enajenar, ceder o renunciar a otro la autoridad real, abdicar el trono en el inmediato sucesor, ni otras muchas cosas propias del poder absoluto, sin la aprobación y consentimiento de las Cortes; pero, oyentes míos, estas saludables limitaciones contra las que han levantado el grito la malicia, la ignorancia y el error, no son perjudiciales en manera alguna a los intereses del monarca, antes bien³⁷⁶ ellas conservarán su poder, lo pondrán a cubierto

³⁷⁵ Así lo asegura el Ilustrísimo Señor obispo de Puebla en su manifiesto a sus diocesanos, de 27 de junio de este año.

³⁷⁶ El ya citado Discurso preliminar.

de la estrecha responsabilidad a que lo sujetaban la tiranía y ambición de los malos ministros, le obtendrán la estimación y respeto de las naciones extranjeras, y lo harán por último padre de sus pueblos, y el objeto de las bendiciones de sus súbditos, pues estando en sus manos el hacerles todo el bien posible, no puede ocasionarles ningún daño. ¿Es esto, señores, afianzar el trono, o es destruirlo? Juzgado vosotros imparcialmente, mientras que yo manifiesto los grandes bienes que resul- <p. 45> tan a toda la nación del restablecimiento de nuestro inmortal Código.

Tarde he llegado a un punto tan interesante; pero imitando a los geógrafos que reducen a un pequeño mapa toda la extensión del universo, procuraré comprender en pocas palabras cuantas ventajas y utilidades nos proporciona el nuevo plan de gobierno, que con tanto gozo como complacencia acabamos de adoptar. La libertad, aquel bien tan apreciable a todo racional, y deseado tiempo hace por los españoles, es lo primero que se nos concede: ya no se oirán entre nosotros expresiones que signifiquen vasallaje: somos ciudadanos, somos libres, aunque sujetos siempre al suave y moderado imperio del monarca de las Españas. Una vez jurada la Constitución, podemos ya pensar, hablar y escribir libremente sobre materias políticas, y publicar nuestros conceptos por medio de la imprenta para ilustración de los pueblos y dirección de los que mandan; los gremios y privilegios exclusivos, diques insuperables que había puesto el despotismo a los progresos de la industria, cesaron; cada ciudadano puede dedicarse sin contradicción al arte u oficio que le incline, sembrar cuanto pueda producir el suelo en donde habita, y procurar de todos modos la decente subsistencia de su familia, con tal que no se oponga al bien común, única traba de nuestra libertad; ya el labrador industrioso, el laborioso artesano y el honrado comerciante no temerán que les arrebaten de las manos los precioso frutos de sus afanes y fatigas con injustas pensiones y exorbitantes gabelas; contribuiremos sí, como es muy justo, para los gastos in- <p. 46> dispensables del Estado; pero estas contribuciones a más de que deben ser proporcionadas a las facultades de cada individuo, serán impuestas por nosotros mismos, supuesto que no pueden imponerlas sino aquellos a quienes elegimos nosotros, y en quienes libramos toda nuestra confianza; ya el rico, el poderoso y el juez inocuo no podrán oprimir al infeliz; ya no gemirán tantos desgraciados en las lóbregas cárceles por un efecto de la arbitrariedad, y sin saber acaso en mucho tiempo los motivos de su prisión; a nadie puede prenderse sin que preceda información sumaria del hecho, y sin presentarle por escrito el mandamiento del juez en que le ordena el arresto; y no por esto quedarán impunes los delitos, pues la sabia Constitución previene todo lo necesario para que se castigue al culpado, sin que se oprima al inocente; los delitos no trascenderán ya de padres a hijos, y la infamia quedará sólo en el que los haya cometido; la justicia se administrará pronta, rigurosamente y sin excepción de personas, pues para la observancia y cumplimiento de la ley todos somos iguales; aunque lo conserve como lo exige la recta razón, la diferencia que hay entre superiores y súbditos, amos y criados, nobles y plebeyos, y la que traen consigo los diversos grados, condeco-

raciones y empleos; los jueces deben ser letrados, pagados suficientemente de los fondos públicos, para que no puedan distraerse con otras atenciones, y sujetos a la más estrecha responsabilidad en todos sus procedimientos y sentencias, dándose contra ellos acción popular siempre que se advierta que por el cohecho, soborno u otro motivo quebran- <p. 48> tan e infringen las leyes: ya...¿pero qué, señores, intentaré yo referir en este breve rato los bienes todos que nos proporcionará la exacta observancia de nuestra Constitución? Esto sería querer contar en pocos momentos las estrellas del cielo, o reducir a un pequeño continente todas las aguas del océano. Basta, pues, deciros que cuanto deseábamos, cuanto apetecíamos, lo hemos logrado felizmente por su medio. ¿Deseábamos tener parte en el gobierno y formar las leyes que debían dirigirnos? Pues ya somos miembros de una nación soberana. ¿Aspirábamos a los empleos y honores? Pues ya está abierta la puerta a la virtud y al mérito. ¿Deseábamos obtener las plazas concejiles, regir y gobernar a nuestros pueblos? Pues nuestros compatriotas nos colocarán en ellas, si nos hacemos acreedores. ¿Queríamos abogar en favor de nuestras provincias, y representar al rey sus servicios? Pues ya tenemos derecho para nombrar diputados en Cortes. ¿Sentíamos los americanos el vernos oprimidos y tratados como colonos? Pues ya somos parte integrante de la monarquía, y ¿apetecíamos todos, por último, que se quitasen las trabas y barreras que impedían los progresos del comercio, de la agricultura y de las artes, y que se destruyesen la arbitrariedad y el despotismo? Pues todo yace por tierra y ha renacido la suspirada libertad. ¿Qué más podremos apetecer? Gracias infinitas al Dios todopoderoso por tan singulares beneficios; gracias a nuestro amable Fernando, y loor eterno a los padres de la patria que formaron esta preciosa Carta, y a los héroes inmortales que nos la restituyeron. <p. 48>

Apresuraos pues, senadores ilustres, a llenar las ansias y deseos del queretano pueblo, descubrid esa lápida, acaso la más suntuosa que se ha erigido en nuestra Septentrional América, que ella sola será bastante para dar a conocer a las generaciones venideras el objeto grandioso de su erección, de suerte que cuando los hijos de nuestros hijos pregunten admirados, como allá en otro tiempo los israelitas: *¿Quid sibi volunt isti lapides?*³⁷⁷ ¿Qué significa esta hermosa lápida? La estatua que la sostiene, el roto yugo y el nombre del inmortal Fernando, les responderán: “la nación española, que gemía oprimida bajo el duro peso de la arbitrariedad y el despotismo en el venturoso reinado del sucesor de Carlos IV recobró sus antiguos derechos, y con ellos su dignidad, su gloria, su esplendor y libertad; y por eso³⁷⁸ los agradecidos queretanos levantaron este precioso monumento, que como la piedra de Jacob, fue-se una señal perpetua de la alianza establecida entre el príncipe y sus pueblos, y un eterno testimonio de la gloria del monarca y de la felicidad de la nación. *Tulit itaque Jacob lapidem et erexit illum in titulum.*

³⁷⁷ Josué, cap. 4, v. 6.

³⁷⁸ *Ibid.*, v. 7.

Y vosotros, amados oyentes míos, que con tanto júbilo y alegría vais a presenciar este solemnísimos acto, no os contenéis sólo con admirar las grandes ventajas y utilidades que nos franquea nuestra Constitución, y nos recuerda esa magnífica lápida; procurad hacerlas efectivas por medio de la más exacta observancia; no os figuréis una libertad quimérica, que lejos de haceros felices os conduzca al precipicio; no abuséis del permiso de la imprenta, haciendo que sirva para fomentar la división y discordia, lo que se estableció únicamente para ilustrar a la nación y dirigir a los que la gobiernan; observad en lo sucesivo la conducta correspondiente a unos ciudadanos libres, que son al mismo tiempo cristianos; temed a Dios, honrad al rey, amad la fraternidad³⁷⁹ y no deis lugar a que la historia diga a las generaciones futuras que los americanos con sus infracciones y abusos echaron por tierra el hermoso edificio que con tanta gloria levantaron sus hermanos; no olvidéis tampoco que los beneficios que disfrutamos son una dádiva del cielo, y que jamás el generoso Fernando nos habría restituido esa preciosa Carta ni accedido a nuestros votos, si no lo hubiera inclinado a ello el Dios omnipotente que tiene en sus manos los corazones de los reyes:³⁸⁰ bendecid, pues, su santo nombre, no ceséis de entonar en su honor alegres cánticos de alabanza, y escuchad las voces de nuestra agradecida madre la España, que recordándoos las misericordias de que ha usado con ella, os convida a tributarle el día de hoy las más humildes y sinceras gracias con las siguientes palabras del real profeta:³⁸¹ “Glorificad al Señor por su bondad, y por la misericordia que ha hecho y hará brillar siempre en la serie de todos los siglos: como padre amoroso y lleno de ternura me ha castigado y corregido, más no quiso que de todo punto pereciese. Él solo fue el que me salvó y me vengó de todos mis enemigos, y a él solo debo mi fortaleza y la gloria de todas mis victorias. Resuenen por tanto voces de júbilo en las habitaciones de los justos, y <p. 50> acompañenme a ofrecer solemnes acciones de gracias al Señor porque señaló su poder en mi defensa, porque su diestra me ensalzó e hizo triunfar de todos mis contrarios; y porque hizo también que fuese piedra angular del edificio de mi felicidad, la que los que fabricaban tenían ya reprobada y desechada como inútil. Obra ha sido ésta toda del Señor; obra que nos llena de admiración cuando la miramos y consideramos. Día por tanto es éste propio del Señor; día que le debemos consagrar y pasar en santos regocijos. Preparaos, sagrados ministros suyos, para solemnizarlo; enramad vistosamente todo el tabernáculo, y no falten en su ara víctimas escogidas”. Y vos, Señor, salvadnos, y derramad colmadas vuestras bendiciones sobre nosotros y sobre aquél que nos gobierna en vuestro nombre, para que caminando todos por la senda constitucional, logremos llegar a las mansiones de la gloria. Así sea. <p. 51>

³⁷⁹ 1ª Pet. cap. 2, v. 17.

³⁸⁰ Prov., cap. 21, v. 1.

³⁸¹ Versículos 1, 18, 14, 15, 16, 21, 23, 24 y 26 del salmo 117, según la versión y paráfrasis del padre Scio.

5. *Acta de elección de ayuntamiento de San Francisco Galileo.*
San Francisco Galileo, octubre 8 de 1820.³⁸²

En el pueblo de San Francisco Galileo a ocho días del mes de octubre de mil ochocientos veinte, reunidos los electores parroquiales que abajo subscriben, en los portales de las casas curales, por no haberlas consistoriales, precedidos por el regidor constitucional de Querétaro, el señor teniente coronel don Ramón Zevallos, para preceder a la elección de los individuos de que debe componerse el ayuntamiento mandado establecer en este pueblo, lo verificaron con todas las formalidades y requisitos de la materia, y salieron electos: para alcalde único, don Francisco Martín con seis votos; para primer regidor don Francisco Ricardo Ximénez con cinco votos; para segundo regidor don Victoriano Juan Godorniz con siete votos; para tercero, don José Gregorio Martín con ocho votos; para 4º, don Antonio Juárez con 8 votos; para quinto, don Antonio Posas con nueve votos; para sexto, don Vicente Villegas con nueve votos; para procurador general don José Antonio Ximénez con ocho votos. Enseguida el expresado señor alcalde prestó el debido juramento en manos del señor presidente, exigiéndolo subsesivamente a los demás señores elegidos, y concluido este acto se publicó inmediatamente.

Ramón Zevallos. Francisco Martín. Victoriano Juan Godorniz. Francisco Ricardo Ramírez. José Antonio Ximénez. Antonio Juárez. Pedro Ximénez. Martín Cipriano Ramírez. Claudio García. Gregorio Rivera.

Es copia a la letra de la acta original de elecciones a que me remito, y como secretario del alluntamiento firmé la presente en el expresado pueblo en el sitado día, mes y año.

José Domingo García, secretario

6. *Acta de elección del ayuntamiento de San Pedro Tolimán.*
San Pedro Tolimán, octubre 8 de 1820.³⁸³

En el pueblo de San Pedro Tolimán, a ocho de octubre de ochocientos veinte, el señor Marqués del villar del Águila, alcalde constitucional del primer voto de la ciudad de Santiago de Querétaro, nombrado para instalar este Ilustre Ayuntamiento, junto con todos los señores electores que en la antecedente acta constan, instaló el Ilustre Ayuntamiento habiendo electo alcalde del primer voto a pluralidad de votos a don José Estrada, y fueron propuestos don Martín Chávez que sacó cuatro votos, don

³⁸² AGN, Indiferente Virreinal, caja 5222, exp. 050, f. 316r-v; AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Francisco Galileo.

³⁸³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Expediente electoral del ayuntamiento de San Pedro Tolimán, f. s/n.

Aparicio de los Ángeles que sacó nueve votos y quedó electo; y don Ignacio Vargas sacó cuatro votos, don Martín Chávez, regidor decano a pluralidad de votos, don Carlos Ramírez lo mismo, don Ubaldo Obispo lo mismo, don José Mariano Sánchez lo mismo, don José Irineo Sánchez lo mismo, don José Mariano de los Ángeles lo mismo, don Juan Mora lo mismo, don José Antonio Hernández lo mismo; y fueron propuestos para regidor síndico don José María Soria con ocho votos y don Ignacio Vargas que quedó electo con nueve votos; y de procurador don José María Soria a pluralidad de votos, y lo mismo yo el escribano don José María de la Cruz que para constancia firmé con el señor juez con que se concede esta acta.
José María de la Cruz, secretario.

7. Acta de elección de electores y ayuntamiento de San Francisco Tolimanejo.

San Francisco Tolimanejo, octubre 15 y 22 de 1820.³⁸⁴

[Acta de elección de electores]

En el pueblo de San Francisco Tolimanejo, a quince de octubre de mil ochocientos veinte años, el marqués de[l] villar del Águila, alcalde constitucional de 1º voto de la ciudad de Santiago de Querétaro, y nombrado para instalar el Ilustre Ayuntamiento de este pueblo. Estando en una casa de él con el señor cura licenciado don José María de la Blanca y demás señores que componen el recinto de este curato y toda la feligresía pasamos a que se nombrase secretario, y fue electo a pluralidad de votos don José Francisco Arandia, todo lo cual se ejecutó bajo los avisos acostumbrados ya con antelación expedida para que en este día se verificase el nombramiento así de dicho secretario como de los señores electores llenando con esto el cumplimiento del artículo 313 de la Constitución política de la Monarquía española, teniendo presente el superior de quince de octubre de mil ochocientos doce, en que se inserta lo decretado por las Cortes generales en veintitrés de mayo del mismo año y que conforme al vecindario de esta parroquia se le asignaron diecisiete electores, dio principio el desempeño de mi comisión que me ha correspondido haciendo antes a los concurrentes la prevención oportuna que debían proceder con la mayor imparcialidad, prudencia y desinterés sin atender a otra cosa que al mérito e idoneidad del sujeto a quien hubieren de nombrar para tal cargo, y habiéndome aclarado a mí el secretario, quedé electo por todos y en consecuencia junto con el señor cura el presidente y demás concurrentes habiéndose dicho la misa del Espíritu Santo para invocar su auxilio, precedió antes del ofertorio un breve discurso que el expresado párroco di-

³⁸⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documentos electorales del ayuntamiento de Tolimanejo, fs. s/n.

rigió al pueblo, instruyendo y recomendando los verdaderos objetos de la operación que iba a practicarse, todo lo cual concluido nos volvimos a la casa ya dicha para dar principio al nombramiento de electores, cuyo acto abrió el señor presidente con la pregunta que contiene el artículo 49 de la Constitución, y no habiendo ciudadano que interpusiese queja alguna se procedió a recibir los votos adoptando el método propuesto, aunque para otros bien que semejantes por el artículo 51 de cuyas resultas y habiendo reunido mayor número de votos quedaron nombrados electores por esta parroquia don Pedro Baldelamar con 33, don Dimas Landaverde 29, don José Ignacio Díaz 28, el capitán don Ignacio Legorreta 12, el alférez don Luis Legorreta 11, don José María Gutiérrez 8, don Antonio Varela 7, don Marcos Rosas 6, don José María Martínez 6, don Alvino Gutiérrez 6, don Francisco Pájaro 5, don Hilario Mota 5, el señor cura licenciado don José María de la Blanca 3, don Hilario Gutiérrez 3, don José Mariano Legorreta 3, don Tomás Olvera 3, don Miguel Hernández 2. Con lo que se concluyó este acto que firmé con el señor juez en dicho día. Marqués de[1] villar del Águila. José Francisco de Arandia, secretario. Es copia.

[Acta de elección de ayuntamiento]

En el pueblo de San Francisco Tolimanejo en veintidós de octubre de mil ochocientos veinte años, el marqués de[1] villar del Águila, alcalde constitucional de 1^o voto de la ciudad de Santiago de Querétaro, nombrado para instalar el Ilustre Ayuntamiento de este pueblo procedió a verificarlo en dicho día con los señores electores que constan de la antecedente acta, excepto don José Miguel Hernández y don José Hilario de la Mota, que como consta de sus respuestas avisaron no poder concurrir, por hallarse enfermos, y estando juntos la mayor parte de los señores electores se procedió a la elección de los señores alcaldes y ayuntamiento, habiendo sido propuestos para de 1^o voto el teniente de realistas don José Mariano Legorreta con 10 votos, don Pedro Baldelamar con 1, don Francisco Pájaro con 1, don Dionicio Santa Cruz con 1, don Nazario de León con 1, don Juan Carrillo con 1, y quedó electo el primero; y para de 2^o voto fueron propuestos: don Ignacio Legorreta que sacó 1 voto, don Rafael Estrada 3, don Dionicio Santa Cruz 9, don Luis Legorreta 2, quedando electo el tercero; y para el empleo de regidor decano fueron propuestos don Rafael Estrada con 2 votos, don Nazario de León 11, don Francisco Javier Elías 1, don Bartolo Pájaro 1, quedando electo el 2^o; y siguiendo la elección fueron propuestos para 2^o regidor don Rafael Estrada con 2 votos, don Dimas Landaverde con 9, don Francisco Pájaro con 1, don Bartolo Pájaro 1, don Luis Legorreta 1, don Ignacio Díaz 1, quedando electo el 2^o; y para 3^o regidor don Rafael Estrada sacó 1 voto, don Ignacio Díaz 10, don Pedro Baldelamar 1, don Bartolo Pájaro 1, don Hilario Gutiérrez 1, don Francisco Pájaro 1, quedando electo el 2^o; y para 4^o fueron propuestos: don Francisco Pájaro con 9, don Ignacio Baldelamar 1, don Bartolo Pájaro 1, don Juan Carrillo 2, don Pedro Baldelamar 1, don Julián Elías 1, y quedó electo el primero; y para 5^o regidor

fueron propuestos: don Juan Carrillo con 4 votos, don Rafel Estrada 7, don Hilario Gutiérrez 1, don Bartolo Pájaro 2, don José Cayetano Gutiérrez 1, quedando electo el 2 °; y pasando a elegir el 6 ° fueron propuestos: don Juan Carrillo con 9 votos, don Bartolo Pájaro 3, don Hilario Gutiérrez 1, don Hilario Mota 1, don Pedro Baldelamar 1, quedando electo el primero; y para 7 ° fueron propuestos don Pedro Baldelamar con 9 votos, don Bartolo Pájaro 3, don Hilario Gutiérrez 1, don Juan Jaramillo 1, don Hilario Mota 1, quedando electo el 1 °; y para elegir el 8 ° regidor fueron propuestos: don Alvino Gutiérrez con 3 votos, don José María Gutiérrez 1, don Juan Manuel de León 1, don Francisco Elías 1, don Bartolo Pájaro 6, don Hilario Gutiérrez 1, don Vicente Santana López 1, don Julián Elías 1, quedando electo el 5 ° de los nombrados; y para el empleo de síndico personero del común fueron propuestos: don Miguel Hernández con 11 votos, don José Cayetano Gutiérrez 1, don Luis Legorreta 1, quedando electo el 1 °; y para el empleo de procurador del común fueron propuestos: don Alvino Gutiérrez con 4, don Nazario Muñoz con 9, don José María Prado con 2, quedando electo el segundo; y todo este Ilustre Ayuntamiento a pluralidad de votos eligió por su secretario a don José Guadalupe Leal con lo que se concluyó esta acta quedando instalado dicho Ilustre Ayuntamiento, y firmada por mí como secretario con el señor juez arriba dicho. Marqués de[] villar del Águila. José Guadalupe Leal, secretario. Es copia.

Certifico en cuanto puedo, debo y el derecho me permite que las dos antecedentes copias están fielmente sacadas del libro de actas de este Ilustre Ayuntamiento a que me remito, y para que conste lo firmo por orden superior en el pueblo de Toli-manajo en cuatro días del mes de noviembre de mil ochocientos veinte años.

José Guadalupe Leal, secretario.

8. *Actas de elección de electores y ayuntamiento de San Miguel Huimilpan*. San Miguel Huimilpan, octubre 22, 29 y 30 de 1820.³⁸⁵

[Acta de elección de electores]

En el pueblo de San Miguel Huimilpan, a 22 de octubre de 1820, reunidos los feligreses de esta parroquia previa citación para proceder al establecimiento del ayuntamiento con arreglo al artículo 310 de nuestra sabia Constitución, y al decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812. Eligieron a una voz por secretario para autorizar este acto al ciudadano don Juan Bernardino Vázquez, y por escrutadores a los ciudadanos don Diego Pérez y don José María Zárate.

Enseguida se procedió a la votación conforme al artículo 6° del expresado decreto de 23 de mayo de 1812, para elegir nueve electores con arreglo a que el vecindario

³⁸⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Miguel Huimilpan, fs. s/n.

de esta parroquia se compone de 475 vecinos según los padrones que se presentaron en el acto, y salieron electos: don Silverio Martín con 35 votos, don Santiago Polonio con 30 votos, don Mariano Jiménez con 25 votos, don Domingo Calzada con 25 votos, don Marcelino Santiago con 25 votos, don Rafael Faustino con 21 votos, don Marcial Jaramillo con 20 votos, don Marcial Martín con 19 votos, don Tomás Martín con 19 votos.

Todo firmó el señor presidente conmigo el secretario en el citado pueblo dicho día y mes. Ramón Cevallos. Juan Bernardino Vázquez, secretario.

[Acta de elección de ayuntamiento]

En el pueblo de San Miguel Huimilpan, a veintinueve de octubre de mil ochocientos veinte, reunidos los electores parroquiales que abajo suscriben en el cemeniterio de este curato por no haber casas consistoriales, presididos por el regidor constitucional de Querétaro, el señor teniente coronel don Ramón Cevallos, para proceder a la elección de los individuos de que debe componerse el ayuntamiento mandado establecer en este pueblo, lo verificaron con las formalidades y requisitos de la materia y salieron electos: para alcalde único don Rafael Faustino con ocho votos. Para primer regidor don Francisco Javier con siete votos, para segundo regidor don Carlos Fonseca con nueve votos, para tercer regidor don José Miguel con nueve votos, para cuarto regidor don Pedro Machuca con nueve votos; y para procurador don José María Zárate con nueve votos.

Ramón de Cevallos. José Silverio Martín. † †

Domingo Calzada. Marcelino Santiago. José Rafael Faustino.

† José Marcial Barrón. Juan Bernardino Vázquez, secretario.

Enseguida el expresado señor alcalde prestó el debido juramento en manos del señor presidente exigiéndolo sucesivamente a los demás señores elegidos, y concluido este acto se publicó inmediatamente.

Ramón Cevallos. José Rafael Faustino. Francisco Javier Ramírez.

Carlos Fonseca. José María Zárate. Miguel José.

En el pueblo de San Miguel Huimilpan, a 30 de octubre de 1820. Reunido el cabildo constitucional compuesto de los señores que abajo firman para elegir secretario con arreglo al artículo 320 de nuestra Constitución política, salió electo por unánime consentimiento don Juan Bernardino Vázquez, y lo firmaron.

José Rafael Faustino. Francisco Javier Ramírez. Miguel José. Carlos Fonseca. José María Zárate.

Es copia a la letra de las actas que queda archivadas en este pueblo y se sacó a pedimento del señor presidente don Ramón Cevallos. Huimilpan, 30 de octubre de 1820.

Juan Bernardino Vázquez, secretario.

9. *Actas de elección de electores y ayuntamiento de Tequisquiapan.*
Tequisquiapan, diciembre 10 y 21 de 1820.³⁸⁶

En el pueblo de Tequisquiapan en diez de diciembre de mil ochocientos veinte, yo el alcalde constitucional, estando en la casa cural asociado del secretario del ayuntamiento y hallándose junto un numeroso vecindario de este pueblo y su jurisdicción a virtud del bando publicado en tres del mismo mes, les ley el capítulo 1º, título 6º de la Constitución que trata de los ayuntamientos, para que entendidos de su literal tenor procediesen al nombramiento de dos escrutadores de su confianza que formalicen la acta de diez y siete electores que deben nombrar los individuos del ayuntamiento que debe componerse de dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, de lo cual bien entendidos trató el vecindario de votar por el mayor número de votos resultó nombrado don Victoriano González y don Victoriano Quintanar, por escrutadores, quienes habiendo ofrecido cumplir con el cargo bien, fiel y legalmente con la formalidad y requisitos de tal cargo, firmaron conmigo Mariano Sánchez, presidente. Victoriano González, escrutador. Victoriano Quintanar, escrutador. José María Paulín, secretario.

Yo José María Paulín, vecino de Tequisquiapan y secretario del ayuntamiento constitucional, para la acta de elección de diecisiete electores de los idóneos vecinos que han de proponer el ayuntamiento según lo prevenido en la Constitución de la Monarquía española, y a consecuencia de la diligencia anterior.

Certifico en toda forma de Derecho que en la fecha por disposición del señor presidente y por ante mí procedió el basto vecindario de este pueblo a la votación de electores y a pluralidad de votos salieron nombrados los individuos siguientes: don Victoriano Quintanar, don Victoriano González, don Agustín Bárcena, don Bernabé de Puga, don Mateo Ugalde, don Francisco Paulín, don Anselmo Jirón, don Apolinario Padilla, don Manuel Sánchez, don Sixto Ugalde, don Toribio Ugalde, don Nazario Quintanar, don Francisco Javier Paulín, don José Ugalde, don José María Paulín, don Juan Montes, don Antonio Hidalgo. A cuyos diecisiete individuos se les hizo notoria en voz alta su nombramiento y el cargo a que se contrae de que entendidos dijeron lo aceptaban ofreciendo cumplir con el con la legalidad que corresponde, lo que fecho se dispuso inmediatamente pasar a la parroquia de este pueblo a dar gracias a Dios y en ella cantó un solemne *Te Deum* y vueltos a la casa del señor presidente se disolvió la junta quedando apercebido de que para el día veintiuno del corriente se han de juntar en la casa cural a nombrar los individuos que han de componer el cuerpo ilustre del ayuntamiento de este pueblo, y para que conste sienta la presente que firmé con el señor presidente en Tequisquiapan a diez de diciembre de mil ochocientos veinte.

Mariano Sánchez, alcalde. José María Paulín, secretario.

³⁸⁶ AGN, Ayuntamientos, vol. 128, fs. s/n.

[Acta de elección de ayuntamiento]

En el pueblo de Tequisquiapan a veintiuno de diciembre de mil ochocientos veinte, habiéndose juntado en la casa cural los señores electores que resultaron de la diligencia anterior a hora que son las once del día, que lo son por su orden don Victoriano Quintanar, don Victoriano González, don Agustín Bárcena, don Bernabé de Puga, don Mateo Ugalde, don Francisco Paulín, don Anselmo Jirón, don Apolinario Padilla, don Manuel Sánchez, don Sixto Ugalde, don Toribio Ugalde, don Nazario Quintanar, don Francisco Javier Paulín, don José Ugalde, don José María Paulín, don Juan Montes, don Antonio Hidalgo, a efecto de proceder al nombramiento de individuos del ayuntamiento conforme a lo prevenido en el artículo 314 del título 6° de la Constitución, procedieron ante mí y el secretario del ayuntamiento y escrutadores nombrados que lo fueron don Bernabé de Puga y don Nazario Quintanar a votar a dichos señores, de cuya pluralidad de votos resultaron para alcalde de primer voto don Francisco Paulín, para alcalde de segundo voto don Victoriano Quintanar, para regidores primero don Rafael Matus, segundo don Mateo Ugalde, tercero don José Ugalde, cuarto don Sixto Ugalde, quinto don Apolinario Padilla, sexto don Felipe Vega, séptimo don Nazario Quintanar, octavo don Mariano Chávez, para síndicos primero don Agustín Bárcena, segundo don Victoriano González, cuyo nombramiento se hizo notorio en claras voces a los electos quienes lo aceptaron respectivamente según el orden que descrito queda, e inmediatamente se aderezó una mesa y se puso en ella una imagen del señor crucificado y un misal abierto para tomar el juramento que en efecto hicieron puestas las manos sobre los Santos Evangelios, bajo la fórmula siguiente interrogado por mí. ¿Juráis defender la pureza de María Santísima, defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra en el Reino y vuestro territorio? Respondieron sí juramos. ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía española y ser fieles al rey? Respondieron sí juramos. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la nación [os] a encomendado, en general y a cada uno en particular, mirando en todo por el bien y prosperidad de este pueblo que vais a gobernar? Respondieron sí juramos. ¿Juráis de que en ninguna manera se revelará lo que se trate en cabildo, ni se faltará al secreto? Respondieron sí juramos. A que les dije en general, si así lo hiciéreis Dios os ayude y si no os lo demande. Habiéndose concluido dicho juramento, pasamos a la parroquia a dar gracias a Dios, y en ella se cantó un solemne *Tedeum*, y vueltos a la casa cural se disolvió la junta, firmando esta acta con el señor presidente todos los señores expresados en ella, de que doy fe.

Mariano Sánchez, presidente. Vernabé de Puga, escrutador. Nazario Quintanar, escrutador. Francisco Paulín, alcalde de 1er voto. Victoriano Quintanar, *Idem* de 2ª votación. Regidores: 1º Rafael Matus. 2º Mateo Ugalde. 3º José Ugalde. 4º Sixto Ugalde. 5º Apolinario Padilla. 6º Felipe Vega. 7º Nazario Quintanar. 8º Mariano Chávez. Síndicos 1º Agustín Bárcena. 2º Victoriano González. Electores: 1º Victoriano Quin-

tanar. 2° Victoriano González. 3. Agustín Bárcena. 4. Bernabé de Puga. 5. Mateo Ugalde. 6. Francisco Paulín. 7. Anselmo Jirón. 8. Apolinario Padilla. 9. Manuel Sánchez. 10. Sixto Ugalde. 11. Toribio Ugalde. 12. Nazario Quintanar. 13. Francisco Javier Paulín. 14. Don José Ugalde. 15. José María Paulín. 16. Juan Montes. 17. Antonio Hidalgo.

Se sacó este testimonio por cuadruplicado para dar cuenta con él al señor jefe político de la Provincia.

Mariano Sánchez. José María Paulín, secretario.

10. *Acta de elección de alcaldes y regidores del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro. Querétaro, diciembre 21 de 1820.*³⁸⁷

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte, estando en la sala capitular de las Casas consistoriales, presididos por el señor comandante general jefe político de esta Provincia, brigadier de los ejércitos nacionales, don Domingo Estanislao Luaces, los veinticinco electores nombrados por las parroquias para la renovación de ayuntamiento, conforme a lo prevenido en nuestra Constitución política y último bando de la materia, que lo fueron por la principal de Santiago el cura de ésta doctor y maestro don Joaquín de Oteyza, el rector de los colegios bachiller don Juan Mendiola, don Mariano Blasco, don Mariano Guevara y don José María Avilés; por la de San Sebastián los bachilleres don Buenaventura Guevara y don Pablo de la Vega, don Cirilo Aguillón, don Francisco Pozo, don Martín Elías, don Mariano Jiménez y don Juan Huidobro; por la del Espíritu Santo los regidores teniente coronel don Ramón Cevallos y don José María Fernández Herrera y don Juan Osore; por la de Santa Ana su cura doctor don Félix Osore, don Rafael Rivera, don Feliciano Barrera, don José Mendoza, don Antonio Espíndola, don José María Acosta; y por la de la Divina Pastora también su cura bachiller don Francisco María de Berazaluze, don Encarnación Serrato, don Dionisio Esqueda y don Francisco Jiménez; después de haber oído la misa del Espíritu Santo se suscitó la duda de si los regidores muertos debían reemplazarse con algunos de los modernos que iban a salir o nombrarse de nuevo, lo mismo que los que se hallasen ausentes a manera del señor diputado a Cortes, cuya materia se discutió largamente y por fin se decidió que los muertos debían reemplazarse por nuevo nombramiento y no con los modernos que iban a salir, y que en cuanto a los ausentes no se podían declarar sus empleos por vacantes, de que resultó que, allanadas las indicadas dudas y porque no hubo objeción que oponer a las credenciales presentadas por los electores ni tachas a alguna de sus personas, se trató de proceder a la elección de dos alcaldes, un regidor que en clase de antiguo ocupase el lugar del que

³⁸⁷ AGN, Ayuntamientos, vol. 128, fs. s/n.

lo era don Vicente Jiménez y murió, de sus modernos, y un procurador síndico, en atención a que aunque se apuntó que los regidores que habían de componer el ayuntamiento debían ser dieciséis, así por el vecindario de la ciudad como por considerarse capital de Provincia, no estaba esto declarado ni hubo aún el censo para saber legítimamente la población, pero sí con la protesta de que ni este acto ni los demás que se hiciesen bajo el mismo sistema arguyese ninguna posición ni perjudicase las prerrogativas que debe gozar la ciudad; y en efecto, después de haberse hecho una exhortación por el señor presidente a efecto de que los empleos recayesen en personas que fuesen acreedoras a ello y supiesen desempeñarlos como corresponde en beneficio de este público, y teniendo presentes las resoluciones propias del caso, se procedió a la elección por votos secretos, resultando nombrados los sujetos siguientes: el capitán don Juan José García Rebollo para alcalde 1 °, con veinte votos; el teniente coronel don Francisco Olaciregui para alcalde 2 °, con veinte votos; don Mariano Jiménez para regidor en lugar de don Vicente Jiménez, con quince votos; para regidor 7 ° don Julián Pablo de la Peña, con diecisiete votos; para regidor 8 ° don Tomás Ecala, con veintitrés votos; para regidor noveno don Benito Fuentes, con diecinueve votos; para regidor décimo don Pedro Barreiro con catorce votos; para regidor undécimo don José García del Barrio, con trece votos; para regidor duodécimo don Ramón Covarrubias, con quince votos; para procurador síndico el licenciado don Martín Rodríguez García, con dieciséis votos; y con esto se concluyó la acta que firmaron los que supieron con el señor presidente, por ante mí el secretario interino del ayuntamiento. Domingo Luaces. Doctor y maestro Joaquín de Oteyza. Juan de Mendiola. Mariano Blasco. Mariano Guevara. José María Avilés. Buenaventura Guevara. Pablo de la Vega. Cirilo Aguillón. Francisco Pozo. Martín Antonio Elías. Mariano Jiménez. Juan Huidobro. Ramón Cevallos. José María Fernández Herrera. Juan Osores. Doctor don Félix Osores. Rafael Rivera. Feliciano Barrera. Antonio Espíndola. José Mendoza. José María Acosta. Francisco María de Berazaluze. Dionisio Esqueda. Francisco Jiménez. Licenciado Juan José Domínguez, secretario.

Es copia fiel de la acta original que queda en el archivo del Ilustre Ayuntamiento a que me remito. Querétaro veintidós de diciembre de mil ochocientos veinte.

Licenciado Juan José Domínguez.

1821

11. *Actas de elección de electores y ayuntamiento de Santa María Amealco. Santa María Amealco, diciembre 10 y 21 de 1820, y juramento del cabildo, enero 1° de 1821.*³⁸⁸

En el pueblo de Santa María Amealco, a diez de diciembre de mil ochocientos veinte, yo el suscrito presidente y alcalde de este ayuntamiento, actuando en la forma referida, estando en la casa consistorial asociado de los testigos de mi asistencia y hallándose junto todo el vecindario del pueblo y su jurisdicción, a virtud de las citaciones, circulares que se han hecho con fecha del ocho y nueve del corriente para ésta, en voces altas les leí todo el capítulo 1° del título 5° de la Constitución que trata de los ayuntamientos, para que entendidos de su literal tenor, procediesen a el nombramiento de un secretario de su confianza y dos escrutadores que formalicen la acta de diecisiete electores que deben nombrar los individuos del ayuntamiento, que debe componerse de dos alcaldes, ocho regidores, dos síndicos y un secretario, de lo cual entendidos trató el vecindario de votar, y por el mayor número de votos que se sacaron resultaron nombrados don Juan Goicochea, don José María Morales y don José María Rodríguez, quienes habiendo ofrecido cumplir con el cargo bien, fiel y legalmente con la formalidad y requisitos de tal cargo, firmaron conmigo y testigos de mi asistencia de que doy fe.

José Manuel Gutiérrez. Juan Goicochea. José María Morales. José María Rodríguez. De asistencia Ignacio Flores. De asistencia Ignacio Rivera.

Yo don Juan Goicochea, vecino de este pueblo y secretario nombrado a pluralidad de votos de este vecindario para la acta de elección de diecisiete electores de los más idóneos vecinos que han de proponer el ayuntamiento, según lo prevenido en la Constitución de la monarquía española, y a consecuencia de la diligencia anterior.

Certifico en toda forma de Derecho que en la fecha diez de diciembre de ochocientos veinte, por disposición del señor presidente y por ante mí procedió el vasto vecindario de este pueblo a la votación de electores, y a pluralidad de votos salieron nombrados los individuos siguientes:

El capitán don Ramón Chávez, don Vicente Rodríguez, el señor bachiller don Antonio Garfias, don Trinidad Rodríguez, el señor bachiller don Diego Peña, don Tomás Rodríguez, don Celedonio Rodríguez, don Ignacio Chaparro, don José Alcántara, don José Sánchez, don Rafael Vergara, don José María Piña, don Felipe Varela, don Mariano Rodríguez, don José María Rodríguez, don Clemente Chaparro y don Mariano Alanís, a cuyos diecisiete individuos de les hizo notorio en voz alta su

³⁸⁸ AGN, Ayuntamientos, vol. 128, f. s/n.

nombramiento y el cargo a que se contrae, de que entendidos dijeron lo aceptaban ofreciendo cumplir con él, con la legalidad que corresponde, lo que fecho se dispuso inmediatamente pasar a la parroquia de este pueblo a dar gracias a Dios, y en ella se cantó un solemne *Tedeum*, según lo prevenido en la misma Constitución, y vueltos a la casa del mismo señor presidente se disolvió la junta, y de cuya diligencia mandó el señor presidente sacar diecisiete testimonios para dar uno a cada individuo para título de su nombramiento, quedando apercebidos de que para el veintiuno del corriente diciembre día jueves se han de juntar en la casa consistorial a nombrar los individuos que han de componer el cuerpo ilustre del ayuntamiento de este pueblo, y para que conste, siento la presente que firmé con el señor presidente en Santa María Amealco, a diez de diciembre de mil ochocientos veinte.

José Manuel Gutiérrez. Juan Goicochea.

[Acta de elección del ayuntamiento]

En el pueblo de Santa María Amealco, a veintiuno de diciembre de mil ochocientos veinte a las once del día, hallándose juntos en esta casa de mi morada los señores electores que resultaron de la diligencia anterior que lo son por su orden los señores capitán don Ramón Chávez, don Vicente Rodríguez, bachiller don Antonio Garfias, don Trinidad Rodríguez, bachiller don Diego Peña, don Tomás Rodríguez, don Celedonio Rodríguez, don Ignacio Chaparro, don José Alcántara, don José Sánchez, don Rafael Vergara, don José María Piña, don Felipe Varela, don Mariano Rodríguez, don José María Rodríguez, don Clemente Chaparro y don José Mariano Alanís, a efecto de procederse al nombramiento de individuos que han de formar el ayuntamiento con arreglo a el artículo 314 del título 6° de la Constitución, unido con el secretario de este ayuntamiento, en virtud del artículo 7° del decreto expedido por las Cortes de veintitrés de mayo de ochocientos doce, habiendo nombrado por escrutadores a don Ramón Chávez y a don Trinidad Rodríguez, procedieron ante mí y los expresados a votar dichos señores de cuya pluralidad de votos resultaron para alcalde primero don José María Rodríguez, segundo don José Alcántara, de regidor primero y segundo los actuales don José Mariano Alanís y don José Antonio Rodríguez, de tercero don Ignacio Chaparro, cuarto don Celedonio Rodríguez, quinto don Francisco Chávez, sexto don Domingo García, séptimo don Agapito Esquivel, octavo don Clemente Chaparro, primer síndico don Vicente Rodríguez, segundo don Cecilio Martínez, cuyo nombramiento se hizo notorio en claras voces a los electos, quienes lo aceptaron respectivamente por el orden que descrito queda, y habiendo pasado a la parroquia a dar gracias, concluido este acto se disolvió la junta, y para constancia lo firmaron los escrutadores conmigo y el secretario doy fe.

José Manuel Gutiérrez. José Ramón Chávez. Trinidad Rodríguez. Antonio Jacinto Morales, secretario.

[Acta de jura del ayuntamiento]

En el citado pueblo de Amealco, en primero de enero de mil ochocientos veintiuno, estando en la casa de mi morada a las nueve de la mañana, juntos con la mayor parte de el vecindario, los señores electos para la reformación del ayuntamiento el alcalde primero don José María Rodríguez, don José Alcántara, los señores regidores don José Mariano Alanís, don José Antonio Rodríguez, don Ignacio Chaparro, don Celidonio Rodríguez, don Francisco Chávez, don Domingo García, don Agapito Esquivel y don Clemente Chaparro, los señores síndicos don Vicente Rodríguez y don Cecilio Martínez, habiéndose aderezado una mesa en que se puso la imagen del señor crucificado y un misal abierto para tomar el juramento que a el efecto hicieron, puestas las manos sobre los Santos Evangelios, bajo la fórmula siguiente, interrogados por mí. ¿Juráis defender la pureza de María Santísima, defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra en el Reino y vuestro territorio? Respondieron sí juramos. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación en el año de mil ochocientos doce, y todas las leyes y órdenes que las mismas Cortes sancionaren en lo sucesivo? Respondieron sí juramos. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la nación nos ha encomendado en general, y a cada uno en particular, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación y de este pueblo que vais a gobernar? Respondieron sí juramos. ¿Juráis que en ninguna manera se revelará lo que se trate en cabildo, ni se faltará al secreto? Respondieron sí juramos. A que les dije en general, si así lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande. Habiéndose concluido dicho juramento se les previno por mí a dichos señores que desde este día y hora debían entrar respectivamente en el ejercicio de sus empleos y de los que previene el capítulo de la materia en los artículos que señala, y concluida la diligencia, que firmaron los señores electos y electores para la debida constancia conmigo y el secretario, me conduje con ellos a dar gracias a Dios en la parroquia de este pueblo, en la que se cantó el *Tedeum*, y vueltos todos unidos a la casa de mi morada se disolvió en ella la junta por finalizado el acto a que se contrajo.

Doy fe. José Manuel Gutiérrez. José María Rodríguez. José Alcántara. José Mariano Alanís. José Antonio Rodríguez. Ignacio Chaparro. Celidonio Rodríguez. Francisco Chávez. Domingo García. Agapito Esquivel. Clemente Chaparro. Vicente Rodríguez. Cecilio Martínez. Antonio Jacinto Morales, secretario. Entre renglones: a las nueve de la mañana.

Es copia literal del libro de actas que obra en este archivo sacada en primero de enero de mil ochocientos veintiuno.

José Manuel Gutiérrez. Antonio Jacinto Morales

12. *Acta de elección de electores, elección de medio ayuntamiento y nueva elección de alcalde primero de San Juan del Río. San Juan del Río, diciembre 10 y 21 de 1820; enero 6 de 1821.*³⁸⁹

Junta electoral

En el pueblo de San Juan del Río a diez de diciembre de mil ochocientos veinte, reunidos mucha parte de los vecinos de esta feligresía en la casa del señor teniente comisionado don Esteban Díaz González, alcalde primero que es la que se ha tenido por consistorial provisional, en virtud del bando de catorce de noviembre último, publicado en esta jurisdicción en veintiséis del mismo presidiendo esta sección el señor alcalde en turno capitán don Juan de la Cajiga por ausencia del primero e indisposición del segundo. Habiendo precedido la celebración de una misa solemne de Espíritu Santo para mayor solemnidad, y en cuyo intermedio el señor cura párroco bachiller don Agustín de los Ángeles produjo un discurso análogo al objeto de esta reunión, se procedió con arreglo al artículo 313 del capítulo 1º del título 6º de nuestra Constitución a la votación de diecisiete electores que ha sido costumbre en esta parroquia que deben proceder al nombramiento de los señores alcaldes, mitad de regidores y un síndico para la renovación de este Ilustre Ayuntamiento, conforme lo determinado en el real decreto de nueve de marzo de este año, publicado por bando en catorce de junio del mismo, se comenzó por el nombramiento de un secretario, cuyo cargo recayó en mí don Francisco Camargo; y habiendo leído en alta voz el expresado capítulo 1º el señor presidente interrogó a los concurrentes si alguno tenía qué exponer queja relativa a pacto o cohecho con el fin de que la votación recaiga en determinada persona, no habiendo quien reclamase se procedió al nombramiento de electores, cuyos cargos recayeron por el mayor número de votos en don Antonio García Manso, don Juan de la Cajiga, don José Arango, don José Santos Camacho, bachiller don Manuel Soto, don Martín Soto don Joaquín Espino-Barros, bachiller Ignacio Herrera, don Cayetano del Castillo, bachiller don Francisco Soto, don Francisco Camargo, don Vicente Carbajal, don Jorge Gallardo, don Vicente de los Ángeles, bachiller don Ignacio Alanís, don Juan Guerra y don Andrés Bringas, cuyas listas reconocidas se publicaron los nombres de los ciudadanos en quienes recayó la elección e inmediatamente se les expidieron los correspondientes avisos a los que se hallaron ausentes de esta junta, y reunidos todos bajo la presidencia del señor alcalde se condujeron a la iglesia parroquial en donde se cantó un solemne *Te Deum* quedando emplazados para su concurrencia el día veintiuno del que rige que debe celebrarse la elección de los individuos de este Ilustre Ayuntamiento que se hayan de reemplazarse. Con los que se concluyó y disolvió la junta, firmando esta acta el señor presidente en turno en mi compañía.

³⁸⁹ AGN, Ayuntamientos, vol. 128, f. s/n.

Juan de la Cajiga. Francisco Camargo, secretario de la sección.

[Acta de elección de medio ayuntamiento]

En San Juan del Río a veintiuno de diciembre de mil ochocientos veinte, reunidos en la sala capitular provisional los señores electores que resultan de la diligencia anterior que lo son por su orden don Antonio García Manso, don Juan de la Cajiga, don José Arango, don José Santos Camacho, bachiller don Manuel Soto, don Martín Soto, don Joaquín Espino-Barros, bachiller Ignacio Herrera, don Cayetano del Castillo, bachiller don Francisco Soto, don Francisco Camargo, don Vicente Carbajal, don Jorge Gallardo, don Vicente de los Ángeles, bachiller don Ignacio Alanís, don Juan Guerra y don Andrés Bringas. A efecto de proceder al nombramiento de los señores alcaldes, cuatro regidores y un síndico que deben ser los que reemplacen los últimamente nombrados conforme lo dispuesto en el decreto de las Cortes de veintitrés de mayo de ochocientos doce, a que se refiere el superior bando de catorce de noviembre último presidiendo este acto el señor teniente coronel don Esteban Díaz González, alcalde primero y presidente actual de este Ilustre Ayuntamiento, asociado de mí el capitán don José María Camacho Martínez, secretario de la corporación, con arreglo al referido decreto de veintitrés de mayo de mil ochocientos doce, y advertidos dichos señores por el mismo señor presidente de que conforme lo dispuesto para estos casos debían conferenciar entre sí de las personas entre quienes haya de recaer los empleos de que trata y de las que están exceptuadas para obtenerlo, se procedió a la respectiva elección resultando por el mayor número de votos, para alcalde primero el señor don José Santos Camacho, lo que publicado por el señor presidente reclamó el señor elector regidor don Martín Soto, que siendo hermano el nombrado del regidor segundo don José Eusebio Camacho, se oponía que hubiese en la corporación dos personas tan allegadas, a los que contestó el señor presidente, que en efecto las leyes prohibían expresamente se proveyesen los empleos de ayuntamientos en hermanos y lo sirviesen a un mismo tiempo; pero que sin embargo si el señor electo aceptaba y los señores electores no estimaban por inconveniente esta objeción, desde luego podría subsistir dicha elección, y discutiéndose la materia, y alegándose por la mayor parte de los señores electores el ejemplar de que en esta misma corporación había individuos en quienes con poca diferencia concurría igual circunstancia, como lo son los señores presidente y don Manuel Torres, don Andrés Palacio y Bringas y el señor don Manuel García Romero en quienes interviene el parentesco de hermanos políticos y aunque el señor presidente insinuó que en aquellas elecciones no se advirtió semejante incompatibilidad como en ésta si fueron reclamadas entonces, y sin embargo se decidió debía subsistir la elección respecto de concurrir en el nombrado las circunstancias recurrentes que lo hacen digno de este empleo y de la confianza pública, y a consecuencia se procedió a la de alcalde segundo, cuyo cargo recayó por el mayor número de votos en el señor teniente don José

Arango, siguiéndose a votar al regidor quinto, salió electo por la regulación de votos el señor don Fausto González Herrera, quien habiendo concurrido en virtud de aviso que se le dirigió expuso que siendo públicas las crónicas enfermedades de que adolece estaba en el caso de no deber admitir el empleo por no poder desempeñarlo en la atención que corresponde, de cuyo impedimento satisfechos los señores electores procedieron a nueva votación y por el mayor número recayó el mismo empleo en el señor capitán don Ramón Soto; tanto en el señor teniente don Francisco Camargo el de séptimo en el señor don Vicente de los Ángeles; el de octavo en el señor don Ignacio Espinosa, y el de síndico segundo en el señor teniente don José Vidal Cardoso, quien habiendo concurrido en virtud de aviso suplicó a los señores electores lo exonerasen de dicho cargo, respecto a ser manifiestas y públicas sus enfermedades habituales las que sin duda lo imposibilitaban de desempeñar tan delicada comisión, como la que se le confiaba, a lo que convenidos dichos señores procedieron a nueva votación del referido empleo y por la ventaja de votos salió electo el señor capitán don Heráclito Ordóñez, en cuyos términos concluida la elección repitió el señor elector regidor don Martín Soto la protesta en cuanto al nombramiento del primer alcalde defiriendo a la misma también el señor elector don Juan González Guerra, y tomando la palabra los ciudadanos don Francisco González Guerra y don Pablo Toca alegaron igualmente de nulidad con respecto a la objeción del inmediato parentesco que interviene entre el electo y el regidor don José Eusebio Camacho y teniendo a la vista el señor presidente el bando publicado el día veintitrés del próximo pasado noviembre inserto en la *Gaceta* número ciento cincuenta y nueve en que se incluyen varias providencias de las Cortes mandadas observar por real orden de ocho de julio último se advirtió contenerse en ellas la orden [de] diecinueve de mayo de ochocientos doce para que se observe la ley sobre parentescos en la elección de ayuntamientos, y habiéndose ocurrido a las recopiladas, se encontró en las de Castilla del libro 7º, título 3º, la cuarta que trata de que no deban proveerse los regimientos en padres e hijos, más no saliéndose de la duda por ella, se ocurrió a la colección de gacetas del año de ochocientos trece y catorce por si se encontrase a la letra entre ellas la referida orden de las Cortes, no se consiguió, y aunque se había determinado a pluralidad de votos se procediese a nueva elección el señor elector regidor don Joaquín Espino-Barros en oposición de semejante resolución presentó la instrucción que rige para ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores decretada por las Cortes generales y extraordinarias en veintitrés de junio de mil ochocientos trece, manifestando el artículo 23 que a la letra es como sigue:

“Corresponde al jefe político el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento y las decidirá gubernativamente por vía instructiva sin pleito en contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones o de tacha en el nombramiento de alguno deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, pasado aquél no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá dar la posesión a los nombrados el día

señalado por la ley a pretexto de los recursos y quejas que se intenten”. Con cuya presencia dichos señores electores variaron de opinión decidiéndose por el mayor número de votos que no se hiciese novación en cuanto a las elecciones ya hechas y que los opositores elevasen sus quejas y recursos en los términos prescritos en el artículo inserto, y sin embargo que dicho señor elector y regidor don Martín Soto pidió se suspendiese el acto el señor presidente concluyó que conforme el espíritu de dicho artículo no podía ni debía acceder a semejante solicitud y a consecuencia se publicó la elección por el orden descrito procediéndose a continuación al juramento de los señores electos que se hallaron presentes a saber: don José Santos Camacho, teniente don José Arango, capitán don Ramón Soto, teniente don Francisco Camargo y don Vicente de los Ángeles, acercándose a la mesa en donde estaba dispuesta la imagen de Cristo Crucificado y misal, y con arreglo al artículo 3º del decreto de las Cortes de dieciocho de marzo de ochocientos doce fueron interrogados por el señor presidente en la fórmula que sigue: ¿Juran por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación, cumplir exactamente los cargos que se os han confiado, mirando por el bien y prosperidad de este pueblo que vais a gobernar, y regir, guardar secreto en lo que exija? A que respondieron: Sí juramos; y el señor presidente les contestó: si así lo hicieréis Dios os ayude y si no se los demande. Y en conclusión se trasladaron reunidos los señores electos y electores bajo la presidencia de dicho señor alcalde a la iglesia parroquial en donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias y reunidos en cuerpo a la misma Sala Capitular se disolvió la junta por finalizado el acto que firmaron unos y otros, doy fe.

Esteban Díaz González. Antonio García Manso. José Santos Camacho. José Arango. Francisco Antonio de Soto. Francisco Camargo. Manuel Antonio de Soto. Martín de Soto. Bachiller Juan Ignacio Herrera. Juan María González Guerra Garay. Cayetano del Castillo. Ramón Soto. Jorge Gallardo. José Vicente de los Ángeles. Bachiller Ignacio Alanís. Vicente Carbajal. Andrés Palacio y Bringas. Joaquín Espino-Barros. Juan de la Cajiga. José María Camacho Martínez.

Junta electoral

En el pueblo de San Juan del Río a seis de enero de mil ochocientos veintiuno, reunidos en la Sala capitular provisional los señores electores que constan de la acta anterior y son por su orden: capitán don Antonio García Manso, capitán don Juan de la Cajiga, don José Santos Camacho, bachiller don Manuel Soto, teniente don Martín Soto, capitán don Joaquín Espino-Barros, bachiller don Ignacio Herrera, capitán don Cayetano del Castillo, bachiller don Francisco Soto, teniente y regidor don Francisco Camargo, teniente coronel don Jorge Boyselle y Gallardo, regidor don Vicente de los Ángeles, bachiller don Ignacio Alanís, don Juan González Guerra, y don Andrés Palacio y Bringas, en virtud del oficio convocatorio que se circuló

al efecto (no habiendo concurrido los señores electores alcalde segundo don José Arango y don Vicente Carbajal; el primero por su notoria enfermedad, y el segundo por haberse excusado a firmar el oficio, con el fin de proceder al nombramiento de alcalde primero del Ilustre Ayuntamiento en virtud de orden superior de primero de enero corriente en la que se declare que no debe subsistir el que había recaído en la persona de don José Santos Camacho, su hermano, regidor de este Ilustre Ayuntamiento, presidiendo este acto el capitán don Juan de la Cajiga, regidor decano, por enfermedad del teniente don José Arango, alcalde segundo, asociado de mí el regidor don Tiburcio de la Fuente, secretario actual de dicha corporación con arreglo al decreto de las Cortes de veintitrés de mayo de mil ochocientos doce, y advertidos por dicho señor presidente de que conforme a lo dispuesto para estos casos debían conferir entre sí acerca de las personas entre quienes pueda y deba recaer el empleo de [que] se trata. Tomó la palabra el señor elector don Jorge Boyselle oponiéndose a que presida la junta el capitán don Juan de la Cajiga y pretendiendo la presida el teniente coronel don Esteban Díaz González por cuanto alegaba el oficio superior habla directamente con el segundo; le fue contestado por el señor presidente que el Excelentísimo Señor virrey no podía entenderse ya en este asunto con don Esteban Díaz González por haber cesado sus funciones de alcalde primero desde el fin del año anterior y habiendo convencido el señor elector Boyselle con la razón que se le acababa de producir, insistió con calor de sostener su opinión y para convencerlo el señor presidente dispuso, y por mí le fuese leída la orden de las Cortes de trece de agosto de mil ochocientos trece que en la regla segunda dice:

“Ningún vocal de ayuntamiento podrá nombrar sustituto ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor o regidores más modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador o procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor o regidores más antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento o la mayor parte de él deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles o repuestos en sus oficios”. A continuación hizo manifiesto que no estando en el caso de que se haya suspendido todo ni la mayor parte del ayuntamiento, y sólo se ha declarado insubsistente el empleo de alcalde primero en don José Santos Camacho no se puede sin contravenir al contexto literal de la ley sustituir un individuo que ya no está en ejercicio en lugar del que con arreglo a la misma ley debe desempeñar estas funciones, a lo que replicó dicho señor Boyselle que la citada ley no habla del caso presente. Por fin se le convenció de que si es contraída a este caso, y que así la entendió el ayuntamiento cuando dispuso que esta junta fuese presidida por el señor regidor decano respecto a no subsistir el alcalde primero en virtud de la declaración superior y no poder verificarlo el segundo por hallarse enfermo.

Accedió por fin el elector don Jorge Boyselle; pero suscitó luego otra especie, intentando que el oficio de secretario en la actual junta no fuese ejercido por mí, por-

que decía no tocar esta función al del ayuntamiento, sino que debía nombrarse de [e]ntre los mismos electores, a cuya equivocación contestó el señor presidente estar prevenido por el citado decreto de veintitrés de mayo de mil ochocientos trece ser ésta una de las obligaciones del secretario del ayuntamiento y no residir ni aun en la junta la facultad de dispensar en lo que previene la ley, con esto quedó terminada la cuestión. Se procedió luego al nombramiento de escrutadores y salieron nombrados a pluralidad de votos los señores don Jorge Boyselle y don Martín de Soto, quienes pasaron a ocupar los asientos inmediatos al señor presidente y el secretario. En el acto dicho señor presidente manifestó a la junta la falta de los dos electores referidos y los motivó a ella para que se resolviese lo conveniente. Por aclamación se determinó que continuase la elección, pues aquella falta no podía inducir vicio respecto a hallarse reunido el mayor número de electores. En cuya virtud se procedió luego a la elección por medio de cédulas cerradas que fueron entregando los señores electores llamados por su orden recogidas todas comenzó a abrirlas el señor presidente previniéndome apuntarse los nombres de las personas elegidas y los votos que les tocaron, las fue leyendo en alta voz, y luego que el señor elector don Jorge Boyselle se oyó nombrar en una de ellas, pidió se suspendiese el acto porque tenía que representar a la junta que él no podía ser electo por tener empleo público, fue contestado por el señor presidente no poder suspender el acto, y que en caso de salir electo alcalde el señor replicante hiciese el recurso que le competa por cuanto la votación estaba hecha y sólo faltaba publicarse. Se principió por el señor presidente la lectura de las cédulas, cuyos votos fueron asentados por mí en presencia de los señores presidente y escrutadores, y recayeron nueve en favor de don Andrés de Quintanar, cinco a favor de don Jorge Boyselle, y uno en el de don Venancio Layseca; fue publicada la votación por el señor presidente, quien declaró haber salido electo alcalde primero de este Ilustre Ayuntamiento el señor don Andrés de Quintanar, por haber reunido la pluralidad absoluta de votos, y concurrir en su persona las calidades requeridas por la ley, y habiéndosele convocado de orden del señor presidente se le hizo saber dicha elección que admitió gustoso, ofreciendo desempeñarla por los medios que estén a su alcance y remitiéndose a prestar el juramento que previene la Constitución en la primera junta de ayuntamiento y para conclusión del acto se trasladaron la mayor parte de los señores electores con el nuevo nombrado a la parroquia principal, en donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias, conduciéndose los señores a la casa del señor don Andrés de Quintanar en la compañía en donde se disolvió la junta, siendo de advertir que el señor elector don Jorge Boyselle en las controversias que había suscitado pidió se le diese por mí un testimonio del oficio superior del Excelentísimo Señor virrey que previene no subsistir la primera elección que se hizo en don José Santos Camacho, y ordena se procediese a ésta, la que firmaron dichos señores, doy fe. Juan de la Cajiga. Antonio García Manso. José Santos Camacho. Bachiller Manuel Antonio de Soto. Martín Soto. Joaquín Espino-Barros. Bachiller Juan Ignacio Herrera. Cayetano del Castillo. Bachiller Francisco Antonio de Soto.

Francisco Camargo. Jorge Boyselle y Gallardo. José Vicente de los Ángeles. Bachiller Ignacio Alanís. Juan González Guerra Garay. Andrés Palacio y Bringas. Tiburcio de la Fuente, vocal y secretario.

Es conforme a sus originales que obran en el libro respectivo de esta secretaría del Ilustre Ayuntamiento. Y para que conste hice sacar el presente en estas cinco fojas.

San Juan del Río, enero trece de mil ochocientos veintiuno. Testado: los. No vale.
Tiburcio de la Fuente, vocal secretario.

**CRONOLOGÍA POLÍTICA GENERAL
DE QUERÉTARO, 1820-1822**

1820	
<i>Día</i>	<i>Acontecimiento</i>
Enero 1	El ayuntamiento elige a Miguel Rubín de Noriega para alcalde ordinario de primer voto y a Bernardo Martínez de Lejarza para alcalde segundo.
Enero 2	El ayuntamiento nombra a José Portillo procurador general y síndico personero
Enero 6	Última elección de gobernador de la república de indios en Querétaro. Don Vicente Jiménez es electo por nueva ocasión gobernador de la república de naturales.
Marzo 9	Fernando VII restablece la Constitución política de la monarquía española
Marzo 12	Colocación de la lápida de la Constitución en la Plaza Mayor de Madrid.
Abril 21	Relevo de comandante militar de Querétaro: deja el mando Melchor Álvarez y lo toma Domingo Estanislao Luaces.
Mayo 31	El virrey de la Nueva España Juan José Ruiz de Apodaca y Eliza jura la Constitución de Cádiz.
Junio 1	Publicación del decreto que restablece la Constitución de 1812.
Junio 3	Se da cuenta en sesión de cabildo con la orden del virrey de publicar por bando y jurarse la Constitución de la monarquía española.

Junio 5	En la Plaza Mayor, al frente de las Casas Reales, se lee en alta voz y se jura la Constitución.
Junio 9	Publicación de la Constitución en la ciudad de México.
Junio 9	Se convoca a Cortes en España.
Junio 12	Se publica la Constitución en cada una de las parroquias de la ciudad por los respectivos curas, y se lee el cuaderno de dicho Código.
Junio 19	Se verifican las juntas parroquiales para la elección de electores para el nombramiento de regidores y alcaldes ordinarios.
Junio 24	Se lleva a cabo la elección de alcaldes ordinarios y regidores.
Julio 9	Fernando VII jura la Constitución española ante las Cortes.
Agosto 13	Se celebran las elecciones parroquiales de electores para el nombramiento del diputado a Cortes.
Agosto 19	Los electores parroquiales eligen a los tres compromisarios que han de votar en la elección del diputado de Provincia.
Agosto 20	Resultan electos electores de partido el regidor decano don José Manuel Septién y el regidor licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano.
Septiembre 17	Comienzan a verificarse en la Nueva España las elecciones provinciales para diputados a Cortes.
Septiembre 17	Los electores de partido eligen como diputado a las Cortes al regidor decano José Manuel Septién y Primo.
Septiembre 18	Salen electos como diputado suplente a Cortes el regidor licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, y de diputado de Provincia el licenciado Wenceslao Sánchez de la Barquera.
Octubre 14	Se devela la estatua y lápida de la Constitución de la monarquía española en la Plaza Mayor.

Diciembre 3	Las juntas parroquiales eligen a los electores que se deben congregarse en junta de partido para el nombramiento de diputado en Cortes de la ciudad para los años de 1822 y 1823.
Diciembre 4	Parte de la ciudad para la Península el diputado a Cortes José Manuel Septién y Primo.
Diciembre 10	Las juntas parroquiales eligieron los electores que han de nombrar el cabildo para el año venidero.
Diciembre 21	Se hizo la elección de mediano cabildo para el año de 1821.
1821	
<i>Día</i>	<i>Acontecimiento</i>
Enero 1	Toman posesión los alcaldes y regidores constitucionales electos para este año.
Enero 8	La junta de electores de parroquia nombra a los electores de partido que deben elegir al diputados de Provincia para los años de 1822 y 1823.
Febrero 13	Los diputados novohispanos a las Cortes españolas se embarcan en Veracruz hacia la Península.
Enero 28	Es electo el regidor que subroga en el cargo a José Manuel Septién y Primo, quien fue electo diputado a Cortes.
Febrero 24	Proclamación del Plan de Iguala .
Marzo 11	Se elige al diputado a Cortes por la ciudad para los años de 1822 y 1823.
Mayo 15	Por haberlo autorizado la Diputación Provincial de México, son electos cuatro regidores para completar el número de dieciséis que compondrán el ayuntamiento.

Junio 28	Se firma la capitulación de la guarnición de la plaza ante el Ejército Trigarante. Se consuma la independencia en el distrito. Una multitud derriba la estatua de la Constitución que estaba en la Plaza Mayor.
Junio 29	El comandante militar brigadier Domingo Estanislao Luaces entrega el punto del Convento de la Santa Cruz donde se había fortificado con las tropas del Ejército realista.
Noviembre 17	Decreto que convoca a las primeras elecciones de diputados al Congreso Nacional Mexicano.
Noviembre 12	Se jura la Independencia nacional.
Diciembre 21	Tienen lugar las juntas parroquiales para la elección de electores del cabildo del año entrante.
Diciembre 24	Se procede a la elección del nuevo cabildo de la ciudad por los electores de parroquia.
Diciembre 31	Toma posesión de la jefatura política de la ciudad el capitán Juan José García Rebollo, cargo que le confirió la Junta Superior de Regencia del Imperio mexicano.
1822	
<i>Día</i>	<i>Acontecimiento</i>
Enero 22	La Soberana Junta Provisional Gubernativa aprueba el aumento de dos a cuatro alcaldes constitucionales a la ciudad de Querétaro.
Agosto 21	El Congreso Constituyente general aprueba el establecimiento de la Diputación Provincial de Querétaro.
Septiembre 15	Elección de los vocales de la Diputación Provincial de Querétaro.
Octubre 7	Instalación de la Diputación Provincial de Querétaro

FUENTES: Jaime del Arenal Fenochio, *Cronología de la Independencia (1808-1821)*, México, INEHRM, 2011; Francisco Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-*

1826, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Publicación y jura de la Constitución de Cádiz en Querétaro. La impugnación de las elecciones ciudadanas, 1813-1814*, Querétaro, IECEQ, 2014; AGN, Historia, vol. 477, oficio de la junta electoral al virrey, Querétaro, junio 3 de 1813; J. E. Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra de Independencia de México*, tomo I, facsimilar de la 1ª ed. de 1877, México, INEHRM, 1985, p. 219; Miguel M. Lábarri, *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lábarri, 1903; *Gaceta del Gobierno de México*.

G L O S A R I O

AEDO. Poeta de la Grecia antigua, que recitaba de memoria composiciones épicas.

ALCABALA. Impuesto al comercio, generalmente con una tasa del diez al quince por ciento.

CASAS CONSISTORIALES. El edificio sede del gobierno municipal.

DERRAMA. Distribución proporcional de un préstamo o contribución forzosa entre toda la población o en un sector de ella.

EJEMPLAR. Decisión de los tribunales y en general de los gobernantes que fija un criterio que funciona como precedente para resolver nuevos casos análogos.

ESTANQUERO. El titular o encargado de un puesto de venta de mercaderías sujetas a monopolio: tabaco, cartas, sal o pólvora. También un recaudador de la alcabala.

FESTÓN. Adorno consistente en una tira o guirnalda de flores, frutas y hojas formando una curva suspendida de dos puntos.

GABELAS. Contribuciones generalmente al comercio, consideradas una carga tributaria arbitraria y excesiva.

GRANOS. La doceava parte de un real. Un real era la octava parte del peso.

INTENDENTES. Funcionario titular de una intendencia, con autoridad intermedia entre el virrey y los corregidores o alcaldes mayores de las provincias. Su competencia era sólo de gobierno.

JUSTICIAS. Toda autoridad con atribuciones jurisdiccionales, desde los alcaldes ordinarios hasta el corregidor.

MAZAS. Piezas de metal, generalmente de plata, a modo de cetros, que portaban en los desfiles y procesiones los maceros o alguaciles de las ciudades. Simbolizaban la autoridad de los alcaldes en específico y de toda la corporación edilicia en general.

OFERTORIO. Parte de la misa consistente en la ofrenda de vino y pan como sacrificio.

PARTIDO. Demarcación política básica con derecho a designar electores secundarios.

PENA CORPORAL. Pena que tiende a causar un sufrimiento o dolor físico al condenado, desde azotes hasta la muerte.

PLINTO. Elemento plano y liso sobre el que se asienta la base de una columna o pilar.

PROCURADOR. Síndico municipal. Representante del ayuntamiento.

REGATONES. Mercaderes que acaparaban las mercaderías a la entrada de las localidades con finalidad de acapararlas y regatearlas elevando sus precios.

REGIMIENTO. La corporación municipal. El ayuntamiento.

VALIDO. Individuo favorecido de los monarcas, con gran influencia en el gobierno.

VICARIO. Sacerdote auxiliar del cura de una parroquia y está sujeto a su autoridad.

VISITA GENERAL DE CÁRCELES. Audiencia celebrada en las Pascuas en el interior de las cárceles por los jueces de la localidad y autoridades municipales, ante quienes eran presentados los presos, quienes podían pedir verbalmente por el curso de sus causas. Los magistrados debían observar las condiciones de la cárcel y disponer las medidas correctivas pertinentes.

VOCAL. Diputado. Miembro de la Diputación Provincial.

ZÓCALO. El basamento sobre el que se coloca una escultura o una columna. Puede ser cuadrado o tener formas geométricas variadas.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes manuscritas

AGN, Ayuntamientos.
AHMSJR, Presidencia.
AHPJQ, Civil, Criminal.
AHQ, Judicial, Notarías, Poder Ejecutivo.
AP, Miscelánea.
BCEM, Diputación Provincial de México.

Fuentes Hemerográficas

Diario de Madrid
Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias
Gaceta del Gobierno de México
Gaceta del Gobierno Supremo de México,
Gaceta Imperial de México

Fuentes impresas

Actas constitucionales mexicanas (1821-1824), tomo IV, vol. III, Actas del Congreso Constituyente Mexicano, México, UNAM, 1980.
AGRAZ GARCÍA DE ALBA, Gabriel, *Los corregidores don Miguel Domínguez y doña Josefa Ortiz, y el inicio de la independencia*, tomo I, México, edición del autor, 1992.
ALAMÁN, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, vol. 3, México, FCE / Instituto Cultural Helénico, 1985.
ALBA, Rafael (ed.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, 2 tomos, México, AGN, 1912-1913.

- ARCHER, Christon I., "Soldados en la escena continental: los expedicionarios españoles y la guerra de la Nueva España, 1810-1825", en Juan ORTIZ ESCAMILLA (coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVI-II y XIX*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005, pp. 139-156.
- ARGOMANIZ, Francisco Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979.
- ARVIZU GARCÍA, Carlos (ed.), *Capitulaciones de Querétaro, 1655*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.
- AYALA ECHÁVARRI, Rafael, *Diccionario biográfico, geográfico e histórico de Querétaro*, Querétaro, Municipio de Querétaro, 2013.
- BENSON, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955.
- BERRUEZO, María, *La participación americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- BODINO, Juan, *Los seis libros de la República*, trad. Gaspar de Añastro, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- BRINGAS Y ENCINAS, Diego, *Sermón que en la función solemne que hicieron el señor comandante general, señores oficiales y tropa que guarnece la ciudad de Querétaro, después de haber jurado la Constitución política de la monarquía española al frente de sus banderas predicó el domingo 28 de marzo de 1813 en la iglesia del convento grande de Nuestro Seráfico Padre San Francisco el padre fray Diego Miguel Bringas y Encinas, predicador apostólico y de Su Majestad, calificador del Santo Oficio de la Inquisición, y actual guardián del Colegio de la Santa Cruz de la expresada ciudad*. México. En casa de Arizpe, 1813.
- COQ VERÁSTEGUI, Claudio y Héctor SAMPERIO GUTIÉRREZ, *Cadereyta. Alcaldía mayor*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1988.
- COSTELOE, Michael P., *La primera República federal en México (1824-1835)*, trad. Manuel Fernández Gasalla, México, FCE, 1983.
- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas espedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, tomos III y IV, México, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876.

- FIORAVANTE, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014.
- GARCÍA ENRÍQUEZ, Juan José, *Breve y sencilla esposición de los servicios que en pro de la independencia y libertad de su cara patria ha hecho el ciudadano Juan José García Enríquez, comisario general del Estado de Querétaro*. Año de 1827. Oficina del ciudadano Rafael Escandón.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar, “Cuestiones de historia de la educación colonial”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, núm. 11, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1992.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Historia de la Guerra de Independencia de México*, tomo IV, facsimilar de la 1ª ed. de 1877, México, INEHRM, 1985.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Actas de la Diputación Provincial de la Nueva España, 1820-1821*, México, Instituto de investigaciones Legislativas, 1996.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa en su Bicentenario*, Querétaro, IECEQ, 2012.
- _____, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, IECEQ, 2011.
- _____, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835*, Querétaro, IECEQ, 1997.
- _____, *El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, 1827-1829*, Querétaro, IECEQ, 2012.
- _____, *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- _____, “Los indios en Querétaro en el siglo XIX”, en María Cristina Quintanar Miranda (coord.), *Culturas de Querétaro a través del tiempo*, Querétaro, UAQ, (en prensa).
- _____, *Publicación y jura de la Constitución de Cádiz en Querétaro. Impugnación de las elecciones ciudadanas, 1813-1814*, Querétaro, IECEQ, 2014.
- _____, *La república de indios en Querétaro, 1550- 1820*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.

- LÁMBARRI, Miguel M., *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo*, Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903.
- LÓPEZ CEPERO, Manuel, *Lecciones políticas para el uso de la juventud española, por el doctor don Manuel López Cepero, cura del Sagrario de Sevilla*, Sevilla, por D. Josef Hidalgo, año de 1813, en *Los Catecismos políticos españoles*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989.
- MALAGÓN CASTAÑÓN, Manuel, *La titularidad del apóstol Santiago el mayor en la primera parroquia de Querétaro y su patronato en la Diócesis de Querétaro y titular de la Santa Iglesia Catedral*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1996.
- MENDOZA MUÑOZ, Jesús *La alcaldía mayor de la villa de Cadereyta (siglos XVII-XVII)*, Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, Querétaro, 2016.
- MUIR, Edward, *Fiesta y rito en la Europa moderna*, Madrid, Editorial Complutense, 2001.
- OSORES, Félix, *En defensa de Querétaro, discurso pronunciado por el doctor Félix Osores en el Congreso Constituyente Mexicano de 1824*, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1969.
- _____, *Sermón que en la solemne acción de gracias que hicieron los empleados de las oficinas de Real Hacienda de la muy noble y muy leal ciudad de Querétaro por el feliz regreso de nuestro católico Monarca el Sr. D. Fernando VII al trono de sus mayores, dixo el Dr. D. Félix Osores, Cura de la Parroquia de Santa Ana de la misma ciudad, en la iglesia del Convento grande de San Francisco el día 8 de octubre de 1814. Lo dan a luz los mismos empleados, para testimonio de su fidelidad y amor al Rey*. México, año de 1815, Imprenta de D. Mariano Ontiveros.
- OTeyza y VÉRTIZ, Joaquín María de, *Breve y sencilla descripción de la lápida de la Constitución colocada en Querétaro a 14 de octubre de 1820, y sermón que antes de descubrirse por su Muy Ilustre Ayuntamiento dijo en la iglesia del Convento grande de Nuestro Seráfico Padre San Francisco el doctor y maestro D. Joaquín María de Oteiza y Vértiz, colegial teólogo de oposición, catedrático que fue de latinidad y filosofía en el Seminario Conciliar de México, examinador sinodal de este Arzobispado y del Obispado de Sonora, cura propio de la parroquia de Santiago de la expresada ciudad de Querétaro, juez eclesiástico y vicario foráneo en su partido, capellán del Convento de señoras religiosas de Santa Teresa*

y *prefecto actual de la Ilustre y Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe*, México, 1821, impresa en la oficina de Arizpe.

SÁNCHEZ DE LA BARQUERA, Juan Wenceslao, *La balanza de Astrea. Previsiones políticas que hace a sus compatriotas el representante por Querétaro a la Excelentísima Diputación provincial de México*, México, en la oficina de don Juan Bautista de Arizpe, 1820.

SOLARES ROBLES, Laura, “El bandidaje en el Estado de México durante el primer gobierno de Mariano Riva Palacio (1849-1852)”, en *Secuencia*, núm. 45, sep.-dic. 1999.

Solemne acción de gracias que la Academia de Derecho español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes generales y extraordinarias, por haber dictado la Constitución política de la monarquía española, celebrada el día 15 de marzo de 1813, en la Aula mayor del Colegio más antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, México, Imprenta de doña María Fernández de Jáuregui, 1814.

SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *La Guerra de Independencia en Querétaro, 1810-1821*, vol. I, Querétaro, IECEQ, 2010.

URBINA *et al.*, Luis G., (comp.), *Antología del Centenario. Estudio documentado de la literatura mexicana durante el primer siglo de independencia (1800-1821)*, 1ª parte, t. II, 2ª ed., México, UNAM, 1985.

ZELÁA E HIDALGO, José María, *Glorias de Querétaro*, México, Mariano José de Zúñiga y Ontiveros, 1803.

Fuentes electrónicas

ALONSO, Rosana, Laura BENITO, Esther GONZÁLEZ, Carla GONZÁLEZ, Nadia MARÍN, *Expresiones artísticas sobre la Constitución de Cádiz (1812)*, 3ª ed., s.p.i., Disponible en: <<https://es.slideshare.net/natahmm/expresiones-artisticas-sobre-la-constitucion-de-1812>>

ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, “*La justicia en la Constitución de 1812*”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, UNED, 2011. Disponible en: <<http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6959>>

ARNABAT MATA, Ramón, “El impacto europeo y americano de la proclamación de la Constitución de Cádiz en 1820”, en *Trocadero*, núm. 20,

2012. Disponible en: <<https://revistas.uca.es/pre/index.php/trocadero/article/download/1957/1797>>

BREÑA, Roberto, “Ciudadano. México”, en Javier Fernández Sebastián (Director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2009. Disponible en: <<https://vsip.info/diccionario-politico-y-social-del-mundo-iberoamericano-1750-1850pdf-pdf-free.html>>

_____, “La Constitución de Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos”, en *Historia Constitucional*, núm. 13, 2012. Disponible en: <<http://www.historiaconstitucional.com>>

Colección de decretos del rey y de la Junta Provisional expedidos desde el 7 de marzo de 1820, Madrid, s/E. Disponible en: <<http://hemerotecadigital.bne.es/details>>

Colección de los decretos y órdenes del Soberano Congreso Mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822 hasta 30 de octubre de 1823 en que cesó, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825. Disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045916/1080045916_MA.PDF>

Colección de los decretos y órdenes generales de la Primera Legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820, mandada publicar de orden de las mismas, t. VI, Madrid, Imprenta Nacional, 1821. Disponible en: <<http://famaz.us.es/fde/ocr/2006/coleccionDeDecretosDeCortesTo6.pdf>>

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, mandada publicar de orden de las mismas, tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc3b5x4>>

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, mandada publicar de orden de las mismas, tomo II, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc736n6>>

- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, mandada publicar de orden de las mismas*, [tomo I], Cádiz, Imprenta Real, 1811. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbr8p4>>
- Diario de las sesiones de la Soberana Junta provisional Gubernativa del Imperio mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y Tratados de la villa de Córdoba*, México, Imprenta imperial de Alejandro Valdés, 1821. Disponible en: <<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020002211/1020002211.PDF>>
- DIJK, Teun A. van, “Discurso, conocimiento, poder y política. Hacia un análisis crítico epistémico del discurso”, en *Revista de Investigación lingüística*, núm. 13, 2010, Murcia, Universidad de Murcia. Disponible en: <<https://revistas.um.es/ril/about/contact>>
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan C., “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, en *Revista internacional de los estudios vascos*, cuaderno 4, 2009. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=130869>>
- DUFOUR, Gérard, *Sermones revolucionarios del trienio liberal (1820-1823)*, Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”, Alicante, 1991. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/sermones-revolucionarios-del-trienio-liberal--1820-1823>>
- ESCAMILLA, Iván, “La representación política en Nueva España: del Antiguo Régimen al advenimiento de la nación”, en *Historias*, Revista de la Dirección de Estudios Históricos, INAH, núm. 46, mayo-agosto, 2000. Disponible en: <<https://mediateca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/object/articulo%3A17812>>
- FRASQUET, Ivana, “Junta, regencia y representación. La elección de los suplentes americanos a las primeras Cortes”, en *Revista de História*, núm. 159, (2º semestre de 2008). Disponible en: <<https://www.researchgate.net/publication/46174164>>
- GARRIDO ASPERÓ, María José, “¿Quién paga los gastos de la representación política? Las dietas de los diputados de la provincia de México en el primer Congreso Constituyente mexicano”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, Instituto de Investigaciones Dr. José María

- Luis Mora, núm. 87, septiembre-diciembre, 2013. Disponible en: <<https://doi.org/10.18234/secuencia.voi87>>
- HERRERA Y LASSO, Manuel, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, vol. III, 9ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016. Disponible en: <<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/41819>>
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, “La guerra de independencia española: planteamiento nacional y repercusión internacional”, en *Monte Buciero 13, Cantabria durante la guerra de Independencia*, Santander, 2008. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2596534.pdf>>
- MOLINER PRADA, ANTONIO, “La memoria de la Constitución de Cádiz en la España del siglo XIX”, en *Ler Historia*, núm. 62, 2012. Disponible en: <<http://journals.openedition.org/lerhistoria/578>>
- MORENO GUTIÉRREZ, Rodrigo, *La Trigarancia. Fuerzas armadas en la consumación de la Independencia. Nueva España, 1820-1821*, México, UNAM, 2018. Disponible en: <<http://ru.historicas.unam.mx>>
- ORELLA UNZUÉ, José L., “Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe y el Estatuto de Bayona”, en *Revista internacional de estudios vascos*, Cuaderno 4, 2009. Disponible en: <<http://hedatuz.euskomedia.org/7566/1/04233254.pdf>>
- PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, “Restablecimiento de la gobernación constitucional del interior del Reino en 1820”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, 1991, Disponible en: <https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=H_1991&fasc=>
- PUJANTE, David, “El abogado orador como emisor complejo: una propuesta de Quintiliano con problemática proyección en el siglo XXI”, en *Revista de Investigación Lingüística*, vol. VIII, núm. 1, 2005. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/133372>>
- Real decreto de Fernando VII, Valencia, mayo 4 de 1814. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckd263>>
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., “1810: La revolución política en la Nueva España”, en *Historia y Política*, núm. 19, Madrid, enero- junio 2008. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2604650.pdf>>

- SÁNCHEZ GÓMEZ, Miguel Ángel, “La *invasión* napoleónica. ¿Guerra de independencia o guerra civil?, en *Monte Buciero 13, Cantabria durante la guerra de Independencia*, Santander, 2008. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2596534.pdf>>
- SÁNCHEZ HITA, Beatriz, “Cartillas políticas y catecismos constitucionales” en *Revista de Literatura*, vol. LXV, núm. 130, 2003, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Disponible en: <<http://revistadeliteratura.revistas.csic.es>>
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, “Guerra, impuestos e instituciones. La Real Hacienda de Nueva España (1808-1821)”, en Michel BERTRAND y Zacarías MOUTOUKIAS, *Cambio institucional y fiscalidad. Mundo hispánico, 1760-1850*, Madrid, Casa de Velázquez, 2018, pp. 307-327. Disponible en: <<http://books.openedition.org/cvz/4289>>
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El primer Congreso Constituyente mexicano”, en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 27, México, julio-diciembre 2012. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200010>
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10 (1987). Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc959v6>>
- VILLEGAS PÁUCAR, Samuel Alcides, “Las Cortes de Cádiz y la cuestión indígena, 1808-1814”, en *Revista de Antropología*, año 5, núm. 5, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2007. Disponible en: <<http://www.acuedi.org/doc/5028/las-cortes-de-cdiz-y-la-cuestin-indigena-1808-1814.html>>

ÍNDICE

I.	PRESENTACIÓN	7
II.	PRÓLOGO	11
III.	ESTUDIO	15
	1. INTRODUCCIÓN	15
	Las autoridades coloniales de Querétaro	16
	Los eventos germinales en la Península y su impacto en Querétaro	16
	Las Cortes de Cádiz	18
	2. La Constitución de Cádiz	21
	La ideología liberal de la Carta de Cádiz	21
	La cuestión de los indios	24
	El sistema político de la Constitución: continuidad e innovación	25
	El gobierno provincial de la Constitución aplicable en Querétaro	26
	La reforma institucional	27
	La comunicación del discurso constitucional	29
	El elogio de la Constitución	32
	Participación política	33
	3. La abrogación de la obra gaditana	35
	Los acontecimientos	35
	La condena de la Constitución y la obra de las Cortes gaditanas (1812-1814)	36

4. El restablecimiento de la Constitución	39
La publicación y jura en Querétaro	41
Los actos celebraticios	43
Fiesta y Bellas Artes; ideología y propaganda con la temática constitucional	46
El discurso apologético de Oteyza en 1820	50
El impreso <i>La Balanza de Astrea</i>	51
5. El contexto social local de 1820-1822	55
Una ciudad amagada por la criminalidad	56
Epidemias de fiebre en 1820 y 1822	58
6. Implicaciones institucionales y políticas por el restablecimiento de la Constitución	61
La reforma del funcionariado	61
Los ayuntamientos de los pueblos con habitantes indígenas	61
La demanda política de establecimiento de la Diputación Provincial de Querétaro	63
Las menciones relativas a la Constitución y el lenguaje constitucional	65
El discurso constitucional y su recepción por los destinatarios	71
La Constitución como símbolo	73
El legado modélico de la Constitución española en México	73
7. La construcción de la nueva institucionalidad	75
Los retos de la reforma del funcionariado	75
Las decisiones en manos de la élite	77

El primer ayuntamiento constitucional de la Provincia	78
La primera autoridad política de la era independiente en Querétaro	82
La élite capitular de la ciudad de Querétaro, 1810-1822	83
<i>Los problemas normativos</i>	86
Las suspensiones de la Constitución	86
La preparación de una nueva Constitución	86
La postura de la continuidad institucional	87
La emergencia de un nuevo orden jurídico y sus problemas	88
Vigencia de los ordenamientos jurídicos de las Cortes Generales de 1812-1813	89
La inobservancia de los mandatos constitucionales	89
La inobediencia de los mandatos de la autoridad	90
Una denuncia por difundir noticias contrarias a la Constitución, septiembre de 1820	91
Violaciones a la Constitución en El Pueblito	94
<i>Los problemas del Erario</i>	95
El presupuesto de la oficina del jefe político en 1821	96
El costo económico de la representación política	97
El recurso a los donativos y préstamos voluntarios	99
Los gastos de la oficina del jefe político en 1822	100
La carga económica para el vecindario por las guarniciones	101
Fiscalidad y gastos militares	103

La renta del Tabaco	109
El papel sellado, signo político	110
<i>Las prácticas electorales</i>	110
Elecciones que desplazaron a los indios	112
Las primeras elecciones después del restablecimiento de la Constitución	113
Las últimas elecciones bajo el dominio español	117
Las primeras elecciones del México independiente, en diciembre de 1821	120
El primer acto comicial queretano anulado en el México independiente	121
Nuevas elecciones municipales en 1822	123
Las elecciones de los milicianos	126
Las dudas en la aplicación de los ordenamientos legales sobre las elecciones constitucionales	126
<i>La aplicación de la Constitución en materia judicial</i>	134
El impacto en la administración de justicia	134
El juzgado de Letras	136
La conciliación como acto prejudicial	137
Cancelación del juramento en causas criminales	141
Los conflictos de jurisdicción, sin salida	142
8. Los protagonistas del restablecimiento en Querétaro de la Carta de Cádiz	145
El gobernador Luaces	145
El cura y juez eclesiástico Oteyza y Vértiz	147
El gobernador político intendente interino García Enríquez	148
El último gobernador de naturales José Vicente Jiménez	149

9. Conclusiones	151
IV. APÉNDICE DOCUMENTAL	153
Lista de documentos	154
V. CRONOLOGÍA	193
VI. GLOSARIO	199
VII. FUENTES CONSULTADAS	201

*El restablecimiento
de la Constitución de Cádiz en Querétaro
(1820)*, del Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez,
se terminó de imprimir en diciembre de 2020,
en Impresos Guillén, en la calle 37 núm. 802
de la Col. Lomas de Casa Blanca de la
ciudad de Querétaro. Su tiraje fue
de 1,000 ejemplares.

